

Gustavo Hernández Sánchez

# SER ESTUDIANTE EN EL PERIODO BARROCO

Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina. 1580-1640.

Este libro recibió un accésit en el V Premio de Jóvenes Investigadores de la Fundación Española de Historia Moderna, convocado en 2016.



Con sede en el Centro de Ciencias Humanas y Sociales, CSIC.

C/ Albasanz 26-28, desp. 2E26, 28037 MADRID.

cchs\_fehm@cchs.csic.es

<http://hmoderna.cchs.csic.es/webfehm/>

© Ser estudiante en el periodo Barroco

© Gustavo Hernández Sánchez.

© Fundación Española de Historia Moderna. Primera edición, agosto de 2018.

Imagen de cubierta: Patio de Escuelas, Universidad de Salamanca. Fotografía de Alba Calvo y Gustavo Hernández.

ISBN: 978-84-938044-9-7

Depósito Legal: M-28109-2018

ACCI ediciones // [www.accediciones.com](http://www.accediciones.com)

C./ San Ildefonso 17, local, 28012 Madrid. España.

Tlf: 0034 91 5273678 // Email: [pedidos@visionnet-libros.com](mailto:pedidos@visionnet-libros.com)

ISBN electrónico: 978-84-17519-26-1

Maqueta y Diseño: Jesús Navarro Bravo

“Al pasado solo puede detenerse como una imagen que, en el instante en que se da a conocer, lanza una ráfaga de luz que nunca más se verá”

Walter Benjamin,

*Tesis sobre el concepto de historia* o *Tesis sobre filosofía de la historia* (1940).



## INTRODUCCIÓN

Las personas que lean este trabajo tienen ante sus manos el feliz fruto de una investigación sobre la jurisdicción universitaria salmantina durante el periodo Barroco (1580-1640). A través del estudio de las fuentes documentales que legó la institución de la Audiencia Escolástica de la Universidad de Salamanca (Archivo Universitario Salmantino. AUSA), así como de otras complementarias del mismo tipo y de la propia corporación universitaria, se abre todo un mundo que nos traslada a la atmósfera universitaria de la época. En ellas y nos permite conocer algunos aspectos de la cultura y sociedad de la Castilla de la temprana Edad Moderna, concretamente de la ciudad universitaria de Salamanca, cuya fundación más ilustre cumple en este 2018 su octavo centenario. Destacamos en este estudio, en el cual caminamos sobre los pasos del profesor Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares, la importancia del privilegio de ser estudiante, es decir, la relevancia de estar matriculado o formar parte de la corporación universitaria salmantina<sup>1</sup>.

Salamanca, junto con Valladolid y Alcalá, los otros dos denominados “Estudios Mayores”, era la principal universidad de la Monarquía Hispánica en un periodo en el que ésta ostentaba la hegemonía en el continente europeo, y de ahí su importancia. La reforma de la confesionalidad católica a partir del Concilio de Trento (1545-1563) marcó el carácter fuertemente conservador de la intelectualidad peninsular, del mismo modo que la condición de “crisis” que atravesó el siglo XVII europeo generó una mentalidad que caracterizó la cultura de la época y que puede ser definida como periodo Barroco<sup>2</sup>. Son estas las coordenadas espacio-temporales de éste estudio monográfico, el cual no pretende detenerse en lo concreto del estudio de la jurisdicción de la corporación universitaria salmantina, es decir, una cuestión localista, sino que al mismo tiempo también trata de establecer un análisis sobre el poder

---

1 El trabajo más completo para este periodo, continua siendo su obra. Vid. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*. 3 vols. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986.

2 Vid. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *Lo barroco: la cultura de un conflicto*. 2ª ed. Salamanca: Plaza universitaria, 2013. RODRÍGUEZ DE LA FLOR, Fernando. *Barroco. Representación e ideología en el Mundo Hispánico (1580-1680)*. 1ª ed. Madrid: Anaya, 2002. O el estudio clásico de MARAVALL, José Antonio. *La cultura del Barroco. Análisis de una estructura histórica*. 4ª ed. Barcelona: Ariel, 1986.

político en este periodo, basado en la idea de justicia, así como su influencia en la sociedad del momento. Por ello lo dividimos en dos partes. La primera de ellas se encarga de analizar la jurisdicción universitaria y relaciones de poder.

En el capítulo 1 (Características de la justicia en la época) analizamos los atributos de dicha justicia poniendo énfasis, de acuerdo con lo dicho, en el análisis de la cultura(s) y sociedad(es) del periodo y no tanto en las cuestiones que atienden a la historia del derecho. En los capítulos 2 (Características de la justicia universitaria) y 3 (El tribunal de la Audiencia Escolástica y la justicia universitaria en Salamanca), por su parte, examinamos las bases de la justicia universitaria, comparando el fuero o jurisdicción universitaria salmantina con el de las otras dos universidades mayores castellanas, Valladolid y Alcalá, así como su proyección en las colonias americanas, como es el caso de la Real Universidad de México. Tiene la intención, por tanto, esta monografía, de presentar una panorámica global a partir de un estudio de caso concreto. Finalmente, en el capítulo 4 (Coda: conflictos de poder) abordaremos en forma de esquema algunos de los principales conflictos de poder que conoció ésta jurisdicción, para resaltar su alcance.

Cobra, de este modo, la investigación acerca de las jurisdicciones en la temprana Edad Moderna una capitalidad de primer orden a la hora de determinar el origen o sociogénesis del Estado moderno, cuestión de interés en la sociología histórica de Karl Marx a Max Weber, así como de las estructuras de dominación más actuales, de acuerdo con los estudios de Michel Foucault a Pierre Bourdieu, desde una perspectiva que pone el punto de mira en la historia, pero de carácter interdisciplinar. El fuero o jurisdicción universitaria se inserta de este modo en el diálogo o disputa por el poder que mantuvo la Monarquía Hispánica con las distintas comunidades o corporaciones que componían o integraban el reino. De este modo, en buena medida la Universidad, en tanto que aparato ideológico tanto de la Monarquía como de la Iglesia, los cuales constituían los dos grandes poderes del momento y hacia los cuales se dirigía la formación de los titulados universitarios, fue una corporación a tener muy en cuenta en un periodo en que la ortodoxia religiosa y las guerras de religión y por el control de los distintos territorios en Europa y las colonias -procesos de confesionalización y disciplinamiento de las poblaciones- se entremezclan. Lo que dio lugar a un siglo atravesado por una conflictividad violenta que expresa una mentalidad de época específica.

Mientras que en la segunda parte nos centramos en cuestiones relativas a movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina. En efecto, la movilización política aparece así como uno de

los elementos centrales de dicha conflictividad. Y por ello el control por los órganos de gestión de esta institución del alumnado organizado en naciones será uno de los elementos de conflicto principales de la corporación universitaria salmantina, tal y como tratamos en los capítulos 5 (Violencia I. Violencia cotidiana y criminalidad) y 6 (Violencia II. Violencia simbólica, movilización y violencia política). En algunos casos, dichas manifestaciones atienden a cuestiones de criminalidad por parte de algunos “malos estudiantes” o estudiantes “pícaros”, lo que no es, por otro lado, tan frecuente como a menudo se creyó. De ello también tratamos en estos capítulos. Además, tal y como presentamos en los capítulos 7 (Amor, sexo y deseo universitario) y 8 (Coda: otros aspectos de la vida cotidiana), las fuentes nos trasladan a la vida cotidiana de los estudiantes y atmósfera universitaria del periodo, a la forma en cómo se relacionaban con los vecinos y vecinas de la ciudad, así como en sus lugares de origen, cómo amaban, como se interrelacionaban, como vivían su cotidianidad... cómo influía, en definitiva, sobre su individualidad o experiencia personal (historias de vida), la pertenencia a un colectivo privilegiado dentro de la sociedad del momento... sus miserias, sus expectativas, sus éxitos y sus fracasos. Un universo apasionante del que, ochocientos años después, todavía queda mucho por aprender.

Agradezco el inestimable apoyo que para la realización de este trabajo he recibido durante estos años por parte del Ministerio de Educación Cultura y Deporte (Programa FPU 2012), del Instituto de Estudios Medievales y Renacentistas (IEMYR), del GIR “Historia Cultural y Universidades Alfonso IX”, del Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea y del Archivo Universitario Salmantino (AUSA) de la Universidad de Salamanca (USAL), del Instituto de Investigaciones Históricas y del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (IISUE) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), de la School of Histories, Languages & Cultures de la Universidad de Liverpool, así como de algunas personas, concretamente: Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares (USAL), quien dirigió e hizo posible este trabajo, y de Juan Luis Polo (IEMYR), Miguel Ángel Jaramillo (Director del AUSA), Francisco Javier Lorenzo Pinar (USAL), Clara Ramírez y Armando Pavón (IISUE-UNAM), Harald E. Braun (Universidad de Liverpool), Raimundo Cuesta (infatigable amigo fedecariano) y tantos otros y otras colegas que acompañaron mis reflexiones durante todos estos años, en especial Alba Calvo.





**PARTE PRIMERA.**  
**JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA**  
**Y RELACIONES DE PODER.**



## CAPÍTULO I. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA EN LA ÉPOCA.

### Administrar justicia en la Monarquía Hispánica (1580-1640)

**D**ebemos diferenciar en primer lugar en este capítulo la distancia que separa la historia del derecho, como disciplina propia de la ciencia jurídica, de la historiografía, como disciplina característica de la historia, dentro del marco más amplio que constituyen las humanidades o ciencias sociales. Destacaremos, como aviso a navegantes, que el campo de la historia del derecho no es el nuestro y poco podremos añadir en este apartado que no se haya dicho ya. No obstante, consideramos necesario un breve contexto jurídico e histórico que introduzca a los lectores y a las lectoras en el marco de estudio, trasteando entre la historia del derecho y la historia social y cultural como campo específico, este segundo, de nuestra investigación. Es, en efecto, a través de las últimas tendencias historiográficas cuando, a finales de la última década del pasado siglo, sino antes, ya desde la década de los setenta, comenzaron a considerarse otros aspectos que escapaban del marco estrictamente institucional-historicista (órganos de administración de justicia) a la que atendía buena parte de la historiografía del derecho, al menos en lo que se refiere a la resolución de conflictos entre súbditos de la Monarquía Hispánica, que es de lo que hablaremos en esta breve introducción. Efectivamente, los súbditos podían haber pasado o no por estos órganos de administración de la justicia, existiendo también otros *usos de la justicia* tales como la familia, el linaje, la parroquia, la villa, la cofradía o la propia corporación, los cuales podían escapar al marco legal establecido desde la Monarquía.

Nuestra intención es introducir un contexto básico desde el punto de vista primero de la historia del derecho, que nos permita después, segundo, conocer mejor el fuero universitario y la justicia universitaria a través de la vivencia cotidiana de los miembros de la corporación, es decir, que nos permita aproximarnos a comprender qué significaba ser aforado universitario y el privilegio de serlo en el periodo que estudiamos a través de algunas comparaciones entre la justicia ordinaria y el fuero o privilegio jurisdiccional universitario, pero desde el punto de vista de aquello que podía experimentar o vivir un aforado más allá de

la simple esfera institucional. Esta es, por otro lado, la información que nos ofrecen los casos consultados entre los fondos de la Audiencia Escolástica del Archivo Universitario Salmantino, más allá del marco estrictamente institucional que podríamos derivar del estudio del marco legal y normativo, así como de los estatutos y constituciones del Estudio, los cuales tendremos menos en cuenta porque ya han sido suficientemente estudiados<sup>3</sup>.

## El Estado moderno y la configuración de un derecho penal real

Tenemos así, por situar un punto de arranque, dos interpretaciones sobre la justicia castellana durante la temprana Edad Moderna. La primera de ellas, que Martín Dinges denomina “interpretación tradicional”, propondrá un *uso de la justicia* para la preservación de la jerarquía social o en favor de los intereses de determinados grupos sociales que comparten estos mismos intereses. Considera que:

“Este punto de vista funcionalista es limitado, pues solo contempla el orden social como un todo en sí mismo y con su desarrollo a lo largo del tiempo. Otras estrategias sociales e individuales para resolver conflictos son dejadas de lado; pero la mayor parte de las acciones que tendían a producir el orden social de cada día tenían lugar fuera de las instituciones”<sup>4</sup>.

Estamos de acuerdo con este punto de vista, que nos llevaría más al hecho vivencial del sujeto histórico que al debate acerca de las instituciones que tratan de controlarlo, así como con la novedad que supone la introducción de los estudios de Michel Foucault, Norbert Elías o Pierre Bourdieu en el campo de la investigación sobre el *disciplinamiento social* y los usos de la justicia. Según este punto de vista, y de acuerdo con la propuesta de Heinz Schilling, el disciplinamiento social estaría dirigido por el estado, mientras que en lo que a *usos de la justicia* se refiere, existiría cierta “*autorregulación y sociabilidad* por parte de los mismos implicados” que se concretaba respectivamente en la familia o linaje, el municipio, villa o parroquia, la cofradía o corporación o la vecindad<sup>5</sup>. Esto nos

---

3 Completamos la carga documental de nuestra investigación con la consulta de pleitos relativos a la población universitaria entre los años 1580 y 1640 en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca, Archivo Diocesano de Salamanca y Archivo Histórico Nacional. Instituciones de Antiguo Régimen. Consejo.

4 DINGUES, Martín. “El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna” en FORTEA, José I.; GELABERT, Juan E.; MANTECÓN, Tomás A.; (eds.) *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. 1ª ed. Santander: Universidad de Cantabria, 2002, pp. 47-68, pp. 53-54.

5 SCHILLING, Heinz. “El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa” en *Furor et rabies...* Op. cit. pp. 17-45. p. 27

servirá después para comprender mejor el funcionamiento no sólo del Estudio como corporación, sino también de su tribunal.

¿Qué quiere decir esto? Que el Estado aún no monopolizaba el uso de la violencia, como tendremos ocasión de plantear en los capítulos 4 y 5, tampoco los *usos de la justicia*, de lo que se induce un campo mucho más amplio de acciones y resistencias por parte de los individuos ante una sociedad tradicionalmente definida de “absolutista”, como después tendremos tiempo de ilustrar con algún ejemplo. Se hace preciso, pues, aclarar ésta afirmación. Si bien la *tendencia* por parte del Estado probablemente sí que fuese partidaria de este absolutismo, como así lo testimonia la doctrina jurídica (que es la que construye progresivamente este poder a través del discurso o la *doxa*), su eficacia en la práctica, a tenor de la eficacia del propio sistema judicial de la Monarquía Hispánica, no era tan vigorosa como cabría esperar (pues la transición ha de ser larga).

No obstante, este nuevo relato o nueva interpretación que se introduce, como decimos, a finales del pasado siglo, presenta tal vez un punto de vista demasiado optimista sobre la justicia de la época, influida por la teoría del “proceso de civilización” descrito por Norbert Elías y que consideramos que también sería necesario matizar. Conozcamos primero las líneas de argumentación principales de estos dos puntos de vista.

Una de las primeras obras de referencia dentro de la interpretación o relato definido por algunos autores como “tradicional” es, sin lugar a dudas, el magno trabajo de Francisco Tomás y Valiente (1969) *El derecho penal de la monarquía absoluta*, el cual, a pesar de todo, sigue siendo un marco de referencia inexcusable y una introducción utilísima a la historia del derecho penal de la época. El espacio cronológico de su estudio es muy amplio, mucho más que el nuestro. Mientras que nosotros centramos nuestra investigación en un tiempo corto que va del contexto cultural establecido por la legislación postridentina, al final del reinado de Felipe II y el inicio de la denominada “decadencia” de la Monarquía Hispánica (1588), hasta la crisis del reinado de Felipe IV de 1640, Tomás y Valiente sostiene en su obra que los conceptos jurídicos fundamentales para la Edad Moderna se mantienen desde el reinado de los Reyes Católicos hasta comienzos del siglo XIX, cuando comienzan a sucederse las revoluciones liberales. Nuestro trabajo se situaría pues, de acuerdo con su propuesta, dentro del “derecho penal de la monarquía absoluta”, que todavía hoy sostienen importantes historiadores del derecho como Salustiano de Dios. Esta definición es importante y no está exenta de polémica, como hemos introducido anteriormente, porque los propios historiadores e historiadoras no se ponen de acuerdo a la hora

de definir qué significa absolutismo regio, qué estados fueron absolutistas y qué periodo, en definitiva, debe ser considerado como absolutista.

Hagamos un breve paréntesis para aclarar esto. Desde el punto de vista de la historiografía, y más concretamente de la historia política, se suele dividir la Edad Moderna en tres etapas: una primera de carácter autoritario, que se correspondería con el surgimiento de las denominadas monarquías autoritarias territoriales durante el siglo XVI, cuyo caso paradigmático fue el de los Reyes Católicos; una segunda etapa absolutista, siglo XVII, de la que la Francia de Luis XIV ilustra el mejor ejemplo. En la península fueron también los Borbones, con el reinado de Felipe V después de la Guerra de Sucesión (1701-1713) quienes introdujeron de forma definitiva las políticas absolutistas o que pueden ya ser definidas como tal; y la etapa ilustrada o absolutismo ilustrado, en el siglo XVIII, con casos significativos como el del emperador José II de Austria, la reina Catalina de Rusia o Carlos III en España. Tenemos, por tanto, el periodo que a nosotros nos interesa, el de los Austrias, y más concretamente el paso del reinado de los denominados “Austrias mayores” (Carlos I y Felipe II) a los “menores” (Felipe III, Felipe IV y Carlos II), a caballo entre la monarquía autoritaria y la absoluta, sin que quede claro en qué momento podemos hablar de absolutismo desde el punto de vista de la teoría política.

Solamente, en lo que a historia del derecho se refiere, observamos las primeras divergencias. Mientras autores como Salustiano de Dios consideran ya el reinado de los Reyes Católicos como “absolutismo”, Richard Kagan considera que es durante el reinado de Carlos, I y más concretamente Felipe II, cuando podemos comenzar a hablar de él, en tanto que otros prefieren esperar al periodo de los Borbones. Este debate, que ciertamente ya ha perdido gran parte de su actualidad, se dio fundamentalmente entre los historiadores socioeconómicos y los historiadores del derecho. De un lado, autores como Manuel Fernández Álvarez defendieron el carácter “autoritario” (no absoluto), al menos de los primeros Austrias, tal y como él mismo ponía de manifiesto: “considero que más que de Monarquía absoluta cabría hablar de monarquía autoritaria para la España gobernada por los Austrias mayores en el siglo XVI”<sup>6</sup>. Del otro, autores como Salustiano de Dios consideraban la derrota de los comuneros en 1521 como la configuración definitiva del Estado absolutista en Castilla, fruto de un proceso histórico que se había iniciado en el siglo XIII<sup>7</sup>. Reproducen el debate que en Europa sostenían

6 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. “Los Austrias Mayores ¿Monarquía autoritaria o absoluta?” en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 3. (Universidad de Salamanca: 1985), pp. 7-10. p.10.

7 DIOS, Salustiano de, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista” en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 3 (1985), pp. 11-46. p. 17.

por aquel entonces los institucionalistas frente a la historia social<sup>8</sup>. Perry Anderson, por su parte, señala el reinado de los Reyes Católicos como el inicio del absolutismo en Castilla, consolidado después de la revolución comunera y tempranamente amputado tras la crisis general de 1640 y las sublevaciones secesionistas de Cataluña, Aragón y Nápoles. Tras la guerra de sucesión, afirma, se “renovó el absolutismo en Madrid (...) La monarquía borbónica consiguió lo que los Habsburgo habían sido incapaces de hacer”<sup>9</sup>. Henry Kamen, en cambio, parece adoptar una postura en apariencia más conciliadora y señala que el “absolutismo” regio era una cuestión más teórica que práctica: según su propuesta, el poder absoluto de la monarquía se daba en el sentido de la afirmación de la soberanía del rey, como después veremos; es decir, en su posición como cabeza de la ley o “suprema jurisdicción”. Se trataría de un proceso que siguen otros países del Occidente europeo en función del cual dichas reivindicaciones “deben interpretarse como parte del proceso por el cual los legistas trataban de dar al Estado una total autonomía respecto de otras jurisdicciones”; y concluye: “si el <absolutismo> existió en la España peninsular fue más bien una ficción legal que una realidad política (...) los complicados sistemas de los teóricos políticos deben estudiarse con considerable escepticismo”<sup>10</sup>. Otras interpretaciones originales son las que aportan autores como Antonio Manuel Hespanha o Pablo Fernández Albadalejo, tal vez más cercanas a nuestro punto de vista, las cuales tendremos tiempo de comentar detalladamente.

Con todo ello, debemos de aclarar también que absolutismo, para los historiadores del derecho, tiene unas connotaciones distintas. En efecto, tal y como hemos visto, ello no quiere decir que el poder del monarca sea total para hacer y deshacer a su antojo, a pesar de que en la práctica o debido a su capacidad para legislar pueda parecerlo, sino que el monarca, en función de su papel de justicia, poseerá “mayoría de justicia” sobre el resto de jurisdicciones: “El rey era la fuente de derecho” en definitiva, “si no única, prevaleciente”<sup>11</sup>. Es decir, que el rey, en tanto que único titular de la jurisdicción suprema, poseerá supremacía jurisdiccional<sup>12</sup>. Lo que

8 Vid. MOUSNIER, Roland. *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 1979.

9 ANDERSON, Perry. ANDERSON, Perry. *El estado absolutista*. 6ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1984. p. 78.

10 KAMEN, Henry. *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*. 3ª ed. Revisada. Madrid: Alianza, 1995. pp. 242 y 247.

11 HERAS SANTOS, José Luis de las. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991. p. 15.

12 “Se entendía que nadie podía quedar al margen de la justicia del rey y que todos debían encontrarse protegidos por ella, independientemente del ámbito jurisdiccional inmediato al que pertenecieran” en ALONSO ROMERO, María Paz. *Orden procesal y*

no quiere decir que el rey esté exento de la propia justicia, pues ya hay quien incluso en la misma época plantea que todos, incluidos los monarcas, están sometidos a algún tipo de derecho, en el caso del monarca al derecho natural o de gentes: principio de subordinación del rey a la ley; defendido, entre otros, por buena parte de los teólogos como es el caso de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto o, de forma más vehemente, por el jesuita Juan de Mariana, quien apelaba al derecho de resistencia y, en última instancia, al tiranicidio para protegerse frente a un gobierno que vulnerase sus propias leyes.

Los juristas, por su parte, entendieron que había dos jurisdicciones básicas: una espiritual (encargada de conocer en las causas espirituales, delitos contra clérigos y delitos eclesiásticos); y otra temporal (cuyo conocimiento atendía al monarca). A partir de aquí se generaron multitud de conflictos de competencia por determinar a qué jurisdicción correspondía el conocimiento de las causas. No obstante, lo que nos ocupa a nosotros en este apartado es ver cómo se administraba dicha justicia, cómo era percibida y vivida, en definitiva, por las personas de la época.

Es María Paz Alonso quien analiza, también en el tiempo largo, la configuración de un derecho penal real, desde el siglo XIII hasta el XVIII. De acuerdo con su propuesta, el primer monarca que trató de superar el localismo jurídico en la península, si bien solamente para el caso particular de la corona de Castilla, fue Alfonso X, quien creó un derecho común basado en dos normativas jurídicas que fueron referencia para los juristas hasta el reinado de los Reyes Católicos: las *Partidas* y el Fuero Real. Este derecho real surgía de la recepción (y adaptación a los nuevos tiempos) en el siglo XIII del derecho romano canónico. Se contrapusieron entonces, en Castilla, dos esferas de jurisdicción enfrentadas: la municipal (derivada del proceso tradicional altomedieval) y la real alfonsina. Poco a poco, como afirma la autora: “el proceso romano canónico del rey consigue imponerse sobre el antiguo proceso altomedieval”<sup>13</sup>. Por su parte, la obra de los juristas formados en las nacientes universidades fue fundamental para aplicar este derecho que, a la vez que se iba complejizando, se profesionalizaba. María Paz Alonso nos habla de “una justicia letrada”. En efecto, los asuntos jurídicos no eran tan sencillos y la judicatura se vio invadida por toda una pléyade de oficios relacionados con el desarrollo del Derecho. Respecto a la enseñanza de la jurisprudencia afirmó Richard Kagan que las universidades del reino, desde muy temprano, “monopoli-

---

*garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. 1ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. p. 17.

13 ALONSO ROMERO, María Paz. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, 1982. p. 66.



zaron la enseñanza de la jurisprudencia y la concesión de certificados de competencia jurídica”, siendo difícil separar la historia del derecho y de la jurisprudencia de la historia de las Universidades<sup>14</sup>.

Este proceso es importante para analizar después la evolución del fuero y privilegio universitario desde su gestación en los siglos medievales hasta su definitiva caracterización durante la Edad Moderna. Así, el surgimiento de este derecho penal real implicó la utilización política por parte de la Monarquía del mismo. El binomio ofensa-venganza (o delito-castigo) pasó progresivamente de la esfera privada a la pública, respondiendo a diversos objetivos políticos de la Monarquía. Es en este proceso de configuración del proceso penal real o de monopolio del ejercicio del derecho penal de castigar (*ius puniendi*) donde está la clave para estos autores. Pero ¿Qué hay detrás de todo esto? ¿Por qué le interesa al rey el monopolio de este *ius puniendi*? Podemos considerar como hipótesis de este estudio que en este hecho (monopolio de la violencia legítima y simbólica) podría estar la centralidad del poder del Estado moderno, tal y como ampliamos en los capítulos 4 y 5.

De acuerdo con José Luis de las Heras: “la Justicia era, en el fondo, la institución que se encargaba de mantener el sistema que favorecía a las clases dirigentes”<sup>15</sup>. Dicha justicia se entendía en la época como la “constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”, de acuerdo con la definición de Ulpiano recogida en el *Digesto*. Es en estas prácticas sociales de control y vigilancia, a pesar de la afirmación de Ulpiano recogida a menudo por los juristas, como afirmase Michel Foucault en su estudio sobre *La verdad y las formas jurídicas* (1978), donde se produce la “constitución histórica de un sujeto de conocimiento a través de un discurso tomado como un conjunto de estrategias que forman parte de las prácticas sociales”, de entre las cuales, una de las más importantes serán las prácticas judiciales<sup>16</sup>. En este proceso, el poder político se apodera de los procedimientos judiciales. La infracción (o delito) cobra una noción absolutamente nueva: la ofensa al Estado (a la comunidad), cuyo garante es el Rey. Ésta, a través del Monarca y los representantes de la justicia (su justicia) exigirán, por tanto, una recompensa, que ya no es privada. Por un lado, esta nueva concepción de la justicia supone un importante medio de enriquecimiento para las arcas del estado, si bien no es solamente una cuestión económica.

---

14 KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*. 1ª ed. Salamanca: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 1991, p. 142.

15 HERAS SANTOS, José Luis de las. *La justicia penal...* Op. cit. p. 12.

16 FOUCAULT, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. 2ª ed. México D.F. Gedisa, 1986. p. 17.

La Monarquía tratará de monopolizar progresivamente todas las funciones de control social en esta gestación del Leviatán o Estado moderno, si bien, como afirma la crítica posterior a esta interpretación, de forma todavía muy precaria, una de las más importantes es, por supuesto, la de justicia, la cual acarrea, del mismo modo, el monopolio de la violencia física y simbólica por parte del estado (también en las cuestiones de ofensa privada). Por ello precisamente uno de los esfuerzos mayores irá encaminado a terminar con la venganza privada: prohibición de duelos, prohibiciones en el uso de portar armas, restricción de los casos de homicidio, etc.

Introducimos en este punto una pequeña crítica a la que hemos denominado “interpretación tradicional”, demasiado centrada en los aspectos estrictamente jurídico-institucionales. Consideramos que esta línea argumentativa recoge algunos de los puntos de vista del que Antonio M. Hespanha denomina “paradigma estatal” o “estatalista”, mediante el cual se concibe el sistema político del Antiguo Régimen como un antecedente del Estado contemporáneo, refiriendo a este modelo todas las características propias del “Estado moderno” de forma causal y sin atender a todas sus especificidades, es decir, tal vez sin prestar demasiada atención a su racionalidad interna y evolución<sup>17</sup>. Explica también esto Pierre Bourdieu, quien afirma que: “cuando se trata de estudiar el Estado, debemos estar más en guardia que nunca contra las ideas preconcebidas (...) en cierto modo estamos impregnados por el objeto mismo que tenemos que estudiar”<sup>18</sup>. Más adelante, criticando la definición de Estado de la tradición marxista, la cual de Karl Marx a Antonio Gramsci, Louis Althusser y otros, siempre ha caracterizado al Estado por lo que hace, “sin preguntarse”, afirma Bourdieu, “sobre la estructura misma de los mecanismos que supuestamente producen lo que fundamenta”. Y continúa: “el acento se pone siempre en las funciones y se escamotea la cuestión del ser y del hacer de eso que se denomina Estado (...) hecho de reducir la cuestión del Estado a la cuestión de la función”. Termina por calificarlo de “error, digamos funcionalista”<sup>19</sup>. Estamos de acuerdo con él.

---

17 A diferencia de las reticencias que presenta Hespanha respecto del término “Estado moderno” para las monarquías de los siglos XV al XVIII, nosotros hemos decidido utilizarlo, diferenciándolo del “Estado contemporáneo”, que surgiría a partir de las revoluciones liberales, característico, por tanto, del siglo XIX, para facilitar el hilo de nuestra argumentación y teniendo en cuenta que asistimos al momento de su génesis. HESPANHA, Antonio M. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Versión castellana de Fernando Jesús Bouza Álvarez. 1ª ed. Madrid: Taurus, 1989. pp. 19 y ss.

18 BOURDIEU, Pierre. *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*, 1ª ed. Barcelona: Anagrama, 2014. p. 13.

19 *Ibidem*. pp. 16-18.

El punto de vista “tradicional” interpreta la justicia preferentemente desde una perspectiva de “progreso”, la cual ve, primero en la monarquía de los Reyes Católicos (inicio del Estado moderno), después en las monarquías ilustradas (introducción de los principios del racionalismo cartesiano en la justicia), cómo se habría ido mejorando progresivamente el derecho penal y su aplicación práctica hasta la configuración del derecho contemporáneo (dentro ya del constitucionalismo decimonónico). Tiene mucho que ver este planteamiento con el denominado “proceso civilizador” descrito por Norbert Elías, proceso que prepara el terreno para el advenimiento del Estado contemporáneo como centro monopolizador de la fuerza legítima, tanto física como simbólica. Y, a pesar de que el monopolio de esta violencia física y simbólica, lo mismo que el monopolio en la mediación de los diferentes conflictos sociales (uso(s) de la justicia), sea uno de los objetivos de la Monarquía, todavía no lo posee, viéndose obligada a utilizar estrategias que atienden, todas ellas, a otra racionalidad interna, sobre la que Antonio M. Hespanha se atreve incluso a dar la vuelta a dicha interpretación “tradicional” planteándose si no sería la Monarquía un rehén más que el elemento central del poder en el complejo entresijo que configura este Leviatán moderno<sup>20</sup>. Pablo Fernández Albaladejo, en la línea de la propuesta de Hespanha, plantea que la dualidad rey/reino no debe asimilarse a la de estado/sociedad en tanto que el reino también es poder:

“El *estado* [Leviatán moderno] llegó a alcanzar el «monopolio del poder» a través de una gradual eliminación de los otros *estados* -poderes- que formaban parte de (...) la *constitución estamental*. Pero esta eliminación no sólo no estuvo exenta de resistencias, sino que ni siquiera fue irreversible en todos los casos”<sup>21</sup>.

Y de este modo, en tanto que la sociedad de la época concede al *estado* estudiantil un estatuto jurídico específico, la corporación universitaria participará de esta compleja disputa por el poder, tanto a nivel local como de la Monarquía Hispánica. Respecto a la génesis del *Estado*, propone Pablo Fernández Albaladejo:

“Abordar la historia del siglo XVI no tanto desde la óptica del *estado moderno* cuanto a partir de las relaciones rey-reino. Mi argumento principal es que el reino no sólo fue un elemento enormemente activo durante este período, sino que la posterior crisis del siglo XVII se entiende mejor cuando se aborda desde esta perspectiva”<sup>22</sup>.

20 HESPANHA, Antonio M. *Vísperas del Leviatán...* Op. cit. pp. 392 y ss.

21 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo. *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. 1ª ed. Madrid: Alianza, 1992. p. 242.

22 *Ibidem*. p. 243.

Debate al que Bartolomé Yun Casalilla aporta datos económicos e introduce cierta crítica. En las conclusiones a su obra sobre *La gestión del poder* (2002), está de acuerdo en la revisión del concepto de “Estado moderno” en tanto que “organización política que se basa en una articulación conflictiva de poderes y ámbitos jurisdiccionales de relativa independencia y solidez”<sup>23</sup>. Sin embargo, recuerda que esta visión puede hacer olvidar los mecanismos de consenso que articulan la relación Corona-nobleza (o aristocracia), en el caso por él estudiado, pero también otras: Corona-Iglesia o Corona-patriciado u oligarquías urbanas (en las Cortes, tal y como estudia Fernández Albaladejo) como “*reproducción de unas formas de dominio social concretas*” y que contribuyeron al mantenimiento del régimen señorial e incluso facilitaron su expansión como una salida a la crisis de la renta señorial y el problema de endeudamiento en el siglo XVII<sup>24</sup>.

Para cerrar éstas notas sobre el debate de la pertinencia de hablar de “absolutismo” en la península, introduciremos la siguiente reflexión de Karl Marx y Fredrich Engels:

«¿Cómo, empero, dar razón del singular fenómeno consistente en que después de casi tres siglos de una dinastía habsburguesa, seguida de otra borbónica -cada una de las cuales se basta y se sobra para aplastar a un pueblo- sobrevivan más o menos las libertades municipales de España y que precisamente en el país en que, de entre todos los estados feudales, surgió la monarquía absoluta en su forma menos mitigada no haya conseguido, sin embargo, echar raíces la centralización?»<sup>25</sup>.

A diferencia de ellos, nosotros hemos negado la pertinencia de la utilización del término “absolutismo”, siguiendo matizaciones más recientes. Consideramos que tal vez la respuesta a esta pregunta que ellos dejaban sin contestar se pueda hallar en el análisis y reflexión sobre la pervivencia de ciertas resistencias frente a la tendencia absolutista, la cual no se impone (siempre) necesariamente como realidad, tal y como tendremos ocasión de constatar a lo largo de nuestra investigación.

Un planteamiento estrictamente “tradicional”, por tanto, desde nuestro punto de vista, impide por un lado comprender todo el derecho de la época desde su propia racionalidad, así como su aplicación práctica en toda su complejidad, descuidando otros usos de la justicia, como después veremos. Al aplicar un esquema de análisis racionalista que no

23 YUN CASALILLA, Bartolomé. *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*. 1ª ed. Madrid: Akal, 2002. p. 298.

24 *Ibidem*. p. 12 y 94-95.

25 MARX, Karl y ENGELS, Fredrich. *Revolución en España* (1854). Utilizamos la edición de Barcelona: Ariel, 1970. p. 74.

existía en aquel momento, en tanto que se trata de sociedades “preilustradas”, incurre en cierto anacronismo. Pero este tampoco es nuestro tema de debate. Interesan ahora las características principales de la justicia, así como su administración y aplicación en el periodo estudiado, teniendo en cuenta sobre todo la ampliación de los estudios a través de los diferentes *usos de la justicia* existentes por parte de los propios súbditos, como decíamos, especialmente los usos de la justicia «no-oficiales». Nuevas interpretaciones que arrojan más luz para que podamos comprender mejor el complejo entramado jurisdiccional de la época.

### **El principio de desigualdad jurídica y otras características de la justicia en la época**

La sociedad de la temprana Edad Moderna española era una sociedad definida por la jerarquía y la desigualdad jurídica. En efecto, todos no fueron iguales ante la Ley, si bien habría que revisar la afirmación muy extendida entre los historiadores de que tan sólo nobleza y clero disfrutaron de privilegios, tal y como nos recuerda María Paz Alonso: “no pueden olvidarse tampoco las diferencias resultantes del disfrute de privilegios por gentes de la más variada condición social, desde los más altos hasta los más bajos”<sup>26</sup>. Los estudiantes fueron, en ese sentido, también un grupo jurídicamente privilegiado. Dicha jerarquía, esto sí que es cierto, imponía también una división social en “estamentos”, grupos de población sobradamente conocidos, a cada uno de los cuales se les atribuye una determinada función social. Esta organización respondía a la denominada “teoría corporativa de la sociedad”. Frente a los dos grupos principales, nobleza y clero, minoritarios, los cuales configuraron la clase dominante o hegemónica, estaba la amplia mayoría de la población, tercer estado o estado llano, que componía la clase subalterna y que por regla general disfrutaría de menos privilegios jurisdiccionales, siendo el más significativo, por la impronta que tiene para la vida material del denominado “tercer estado”, especialmente en un siglo de crisis económica como lo fue el siglo XVII, la exención del pago de impuestos (de la que disfrutarán también los maestros y doctores graduados en Salamanca). Fruto de esta concepción corporativa de la sociedad también existieron privilegios de corporación, para los estudiantes, por supuesto, por tratarse del caso que nos ocupa, pero también los relativos a comerciantes, miembros del Concejo de la Mesta, familiares del Santo Oficio, jueces,

---

<sup>26</sup> Incluyéndose entre los primeros a nobles o eclesiásticos, y entre los segundos a menores, viejos, mujeres embarazadas, soldados del rey, campesinos en determinados periodos del año (siega o siembra), etc. e incluso “los más desvalidos, las <miserables personas>, [quienes] disfrutaban de todo un elenco de beneficios procesales, con los que de algún modo se pretendía compensar su particular debilidad ante la vida”. ALONSO ROMERO, María. Paz. *Orden procesal y...* Op. cit. pp. 55-56.

comisarios y cuadrilleros de las Hermandades, algunas zonas geográficas (fuero de Vizcaya) y, finalmente, los militares<sup>27</sup>. También hubo singularidades adecuadas a algunos oficios. Más adelante nos ocuparemos de las características específicas de los privilegios jurisdiccionales de los estudiantes matriculados en Salamanca.

Para el resto de la población existía una justicia que, como señalan las sátiras populares, solía ser lenta (excesivamente burocratizada) y egoísta (la codicia será otra de las características más utilizadas para describir a los oficiales de la justicia). Estas dos características se debieron, por un lado, a la existencia de medios torpes y mal organizados (superposición de jurisdicciones que dilataban los procesos), y por otro, a la concepción patrimonial y egoísta de los cargos públicos (jueces y oficiales de la justicia compraban sus cargos, viéndose en la necesidad, muchas veces, de amortizarlos (patrimonialización de cargos de la administración). De este modo, los sobornos parece que fueron habituales, y la corrupción una cuestión estructural, no solo de la justicia sino del propio Estado. Estos elementos negativos son relevantes hasta el punto de que hay quien considera que caer en manos de la justicia de la época suponía una auténtica desgracia para el reo o acusado<sup>28</sup>. De este modo, afirma Francisco Tomás y Valiente que: “no es exageración decir que caer en las redes de la justicia era una auténtica desgracia, que comporta graves consecuencias difícilmente evitables, se fuese o no culpable”<sup>29</sup>. Hemos de tener en cuenta, no obstante, que tanto María Paz Alonso como Francisco Tomás y Valiente se refieren al proceso penal que juzga las causas criminales, y por tanto, cuestiones que podemos considerar como *delitos graves*. Si limitamos solo los estudios a estas causas graves, las cuales, por otro lado, no eran las más habituales, es normal que las conclusiones reflejen o describan una justicia mucho más severa. No obstante, como afirma Richard Kagan, la mayoría de los pleitos eran pleitos ordinarios o pleitos entre personas: “demandas entre individuos concretos por incumplimiento de un contrato, violación de derechos de

27 Vid. MARTÍNEZ RUÍZ, Miguel Ángel y PAZZIS PI, Magdalena. *Instituciones de la España Moderna. 1. Las Jurisdicciones*. 1ª ed. Madrid: Actas, 1996.

28 Todo el complejo proceso penal que se fue configurando progresivamente, el cual estaba orientado (...) a confirmar el delito del acusado, supuso “para las gentes del pueblo” que caer en manos de la justicia fuese “una auténtica desgracia”. “No hay confianza en los mecanismos judiciales (...) Desconfianza, pues, tanto respecto de la fuerza coactiva del Derecho como de la integridad e imparcialidad de los encargados de hacer justicia, y por encima de todo ello, las diferencias sociales”. ALONSO RÓMERO, María Paz. *El proceso penal en Castilla...* Op. cit. p. 87.

29 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal...* Op. cit. p. 181.

propiedad, impago de ciertas deudas y demás: los asuntos que cabría esperar en un pequeño tribunal local”<sup>30</sup>.

Con ésta última idea cabría relacionar preferentemente la documentación conservada en los fondos de la Audiencia Escolástica, dónde el cobro de deudas ocupa la mayor parte de los registros. En efecto, podemos considerar a la Audiencia Escolástica como un tribunal menor, local, orientado a administrar justicia para la corporación universitaria salmantina. Richard Kagan también considera que las cuestiones más graves se resolverían preferentemente ante instancias superiores (fundamentalmente en la Real Chancillería), si bien en el caso de la Audiencia Escolástica, como después intentaremos demostrar, fue el Consejo Real el que intervino más a menudo para resolver este tipo de conflictos, ya fuese a través de jueces de comisión o directamente mediante provisiones reales.

Por lo que respecta al procedimiento criminal, menos habitual, al menos en el caso que nosotros estudiamos, María Paz Alonso lo define como “represivo”, en el sentido de que éste no se orientaba a clarificar la inocencia o culpabilidad del reo, sino a confirmar su culpabilidad, pues (reproducimos la cita por su interés):

“La idea inspiradora del proceso penal en el Antiguo Régimen era ante todo la de poder servirse del reo (...) valiéndose para ello de unos actos procedimentales que se configuran a partir de estos criterios de rentabilidad según los cuales de lo que se trata es de recoger los beneficios de una pena concebida como precio del crimen en el más genuino sentido de la expresión, lo cual evidentemente sólo podía conseguirse si el proceso concluía con una sentencia condenatoria”<sup>31</sup>.

Por tanto, el interés no se centraba solamente en la compensación del daño para evitar la venganza privada (monopolio de la violencia por parte del Estado), sino que la cuestión tenía también un trasfondo político y económico. Político en el sentido de que lo que le interesaba al rey era la utilización de la justicia desde el punto de vista ideológico, es decir, el proceso como instrumento de imposición del poder regio. Desde este punto de vista, la justicia cobraba un carácter marcadamente propagandístico, empleando la dialéctica del terror y la clemencia<sup>32</sup>. Francisco Tomás y Valiente habla, en cambio, directamente de miedo, interpretación criticada posteriormente por Antonio M. Hespanha. Afirmaba Tomás y

30 KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes...* Op. cit. p. 97.

31 ALONSO ROMERO, María Paz. “El conflicto penal en la Castilla Moderna”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 22 (1996), pp. 199-216. p. 201.

32 *Ibidem* p. 203.

Valiente que las penas pretendían provocar el miedo colectivo: castigar o “escarmentar al culpable” (fin vindicativo), así como dar ejemplo a los demás, atemorizando (fin intimidativo). La política perseguida, por tanto, por parte de la Monarquía, sería de carácter represivo: persecución del miedo útil<sup>33</sup>. Frente a esta justicia implacable, María Paz Alonso destaca también la gracia, elemento de clemencia real, la cual se hacía presente como necesario contrapunto<sup>34</sup>. Después veremos la insuficiente labor de la justicia, que en la práctica contaba con muy pocos medios y una gran dificultad para coordinar a las distintas jurisdicciones. Por este motivo, muchas penas se quedan sin cumplir, como apunta Antonio M. Hespanha:

“Con el derecho de castigar, el rey podía garantizar una cierta disciplina social (...) no obstante, estudiado el funcionamiento efectivo del sistema, parece poder concluirse que el orden penal legal era poco efectivo, dejando escapar impunes o con perdón la abrumadora mayoría de los delitos”<sup>35</sup>.

Y todavía va más allá en otra obra en la que afirma que el derecho real (derecho legal doctrinal) constituyó un orden jurídico prácticamente virtual, más ligado a una intervención simbólica que promocionaba la imagen del rey como dispensador de justicia que a una intervención normativa verdaderamente disciplinaria:

“La disciplina social se lograba más a través de mecanismos cotidianos y periféricos de control: en el plano de los órdenes políticos infraestatales, de la familia, la Iglesia, la pequeña comunidad. En este contexto, la disciplina penal venía ante todo a cumplir una función política: la defensa de la supremacía simbólica del rey en tanto que titular supremo del poder de castigar y, correlativamente, del poder de agraciar”<sup>36</sup>.

33 TOMÁS y VALIENTE, Francisco. *El proceso penal...* Op. cit. p. 357.

34 “Para que ambos relucieran, se necesitaban recíprocamente; sólo conociendo el castigo podía apreciarse el alcance del perdón. La dialéctica del terror y la clemencia, la fuerza de la amenaza neutralizada por la esperanza hacían que todos los ojos se dirigieran hacia el rey y ésta era según A. M. Hespanha (por otra parte muy crítico hacia los planteamientos que aquí se están manteniendo y para quien la hegemonía regia era “apenas simbólica”) el auténtico objetivo perseguido en una estrategia de la corona que no podía apuntar a la disciplina social y que no precisaba del castigo diario. Lo importante era que el rey se notara”. En efecto, Antonio M. Hespanha, al contrario que Tomás y Valiente, pone el acento en el perdón o la gracia regia “por medio del cual el rey llevaba a cabo una *inculcación* ideológica múltiple, presentándose bien como poder superior a la ley, bien como sede de Gracia y Amor. Con lo que suscitaba, por estos medios suaves, la obediencia de los súbditos”. ALONSO ROMERO, María. Paz. “El proceso penal... Op. cit. p. 204. HESPANHA, Antonio M. *Visperas del Leviatán...* Op.cit. p. 407

35 HESPANHA, Antonio M. *Visperas del Leviatán...* Op.cit. p. 406.

36 HESPANHA, Antonio M. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. 1ª ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. p. 233 y 206.



También fueron muchos los reos, ya fuesen condenados o no, que viendo el panorama que se les echaba encima, decidieron huir de una justicia que no contaba con medios suficientes para capturarlos, lo que explica la multitud de reclamaciones que recibían los jueces, también de la Audiencia Escolástica, por parte de los agraviados, pidiendo que se cumpliesen las penas. El trasfondo material o económico, por otro lado, no tuvo que ver solamente con la Hacienda real, sino como hemos indicado, con los propios beneficios que los oficiales de la justicia esperaban cobrar para amortizar la compra de sus cargos. Para que éstos cobrasen debía existir una sentencia condenatoria en contra de los acusados. Teniendo en cuenta que jueces, oficiales y ministros de la justicia no contaban con otro sustento que éste, es de suponer que el hecho de condenar fuese un incentivo para ellos. Por otro lado, también debían atender a las necesidades de la Monarquía, a la que le interesaba la imposición de determinadas penas que supusieran dinero para la Hacienda, así como hombres para remar en las galeras reales<sup>37</sup>; servir en la defensa de presidios y plazas militares en las colonias, el ejército o trabajos como las minas y otras obras públicas (construcción de fortalezas y defensas, etc.)<sup>38</sup>. Si a esto sumamos el arbitrio del juez, tenemos un sistema en el que la imparcialidad judicial es algo difícil de imaginar<sup>39</sup>.

### *Otros usos de la justicia*

Sin embargo, existe una línea de interpretación diferente, la cual presenta una visión bastante más positiva de la justicia en la época. Este otro relato, dominado mayoritariamente por historiadores e historiadoras, y no por historiadores e historiadoras del derecho, sigue la propuesta de los trabajos iniciados en su momento por Richard Kagan, quien afirmó que, en líneas generales, los castellanos confiaban en la justicia. Consideró este autor que, a pesar de todas las características anteriormente citadas: “si los tribunales hubieran sido tan corrompidos como las críticas dan a entender, uno sospecha que los castellanos no los habrían

---

37 *Vid.* HERAS SANTOS, José Luis de las. “Las galeras de los Austrias: la penalidad al servicio de la armada” en *Historia Social* nº 6. (Valencia: Instituto de Historia Social, 1990), pp. 127-140.

38 *Vid.* TOMÁS y VALIENTE, Francisco. “Delincuentes y pecadores” en TOMÁS y VALIENTE, Francisco *et al.* *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. 1ª ed. Madrid: Alianza, 1990. pp. 11-32.

39 En la línea de las reflexiones anteriores, considera María Paz Alonso que: “el arbitrio judicial sirvió muy eficazmente a los fines de una política penal represiva intimidatoria y utilitaria como fue la política penal de la Monarquía castellana durante los siglos modernos, y que tuvo, en ese sentido, una clara función política al servicio de la Monarquía”. ALONSO ROMERO, María Paz. *Orden procesal y...* Op. cit. p.105.

usado con tanta frecuencia como lo hicieron<sup>40</sup>. Y explica la problemática en forma de paradoja: “cuanto más se generalizaban los pleitos, más crecía la desaprobación y el disgusto de los castellanos<sup>41</sup>; reflejado en la corriente de opinión tan desfavorable hacia la creciente proliferación de oficios relacionados con la justicia, que por otro lado, es algo constatado (en la matrícula universitaria, por ejemplo<sup>42</sup>). Lo que propone, y en este punto enlaza con los nuevos planteamientos que introducíamos al principio de este capítulo, es que los cambios en la economía, la demografía y la sociedad, motivaron el debilitamiento de los vínculos tradicionales de lealtad y fraternidad, los cuales situaban la vida del individuo en torno a un grupo al que debía lealtad (ya fuese a través de lazos de familia, linaje, paisanaje o corporación). Lo que sugiere: “en suma, es que los cambios provocados por la expansión económica y el crecimiento de la población fueron la causa fundamental de la proliferación de procesos registrados en los tribunales de Castilla<sup>43</sup>.”

Tal vez sea esta una afirmación demasiado general pero, si atendemos al número de casos por cuestiones nimias que resuelve un tribunal como el de la Audiencia Escolástica, puede considerarse una afirmación bastante razonable. Si bien, entonces, se produce otra contradicción. Esta segunda interpretación que confía más en la justicia de la época, veía la corrupción como una característica más propia de los tribunales locales (o primeras instancias de resolución de pleitos), ya que dependerían más de estas redes de lealtad clientelares, de acuerdo también con la opinión de Tomás A. Mantecón, quien considera que la justicia, especialmente en los tribunales de primera instancia, estaría coartada por:

“Poderosas fidelidades personales establecidas dentro y fuera de la familia. Lazos y lealtades que dotaban de enorme fortaleza a clientelas y facciones sociales. Todo esto colocaba al juez en el centro de redes de dependencia y fidelidades de distinta naturaleza e identidad, al tiempo que otorgaba al servidor de la justicia amplios márgenes de actuación<sup>44</sup>.”

Concretándose, como consecuencia, una serie de *malos usos* de la justicia. Afirmación, no obstante, con la que no coincidirán los historiadores e historadoras del derecho, quienes confían en la existencia, a pesar de todo, de ciertas garantías procesales también en los tribunales

40 KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes...* Op.cit. p. 91.

41 *Ibidem*. p. 41

42 *Vid.* KAGAN, Richard. *Universidad y sociedad en la España Moderna*. 1ª ed. Madrid: Taurus, 1981.

43 KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes...* Op.cit. p. 91. p. 138.

44 MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII” en *Furor et rabies...* Op.cit. pp. 69-98. p. 77.

de primera instancia. Debemos adelantar, asimismo, que éste no fue el caso del maestrescuela. Como después veremos, al ser una dignidad dependiente de Roma, pero de presentación real a través del patronato regio, no fue común verle enfrascado en banderías locales como sí que se vio frecuentemente a los rectores, y el único poder que usurpó o limitó su independencia jurisdiccional fue, en efecto, el Consejo Real. En todo caso, los castellanos y las castellanas contaron con el recurso de las resoluciones de los tribunales locales a otras instancias judiciales, tanto en el caso de los tribunales reales como eclesiásticos. Sea como fuere, acudir a los tribunales aparecía como la última forma de mediación de conflictos para resolver estas pequeñas disputas, generalmente por cuestiones de deudas, mientras que en los casos más graves serían otros factores los que entraban en juego. En este punto, se pondrían a funcionar en manos de los hilos de Ariadna, y de forma mucho más marcada, todo el complejo entramado de redes sociales y clientelares de la época. Tal vez los castellanos y las castellanas de entonces confiasen precisamente los asuntos menores (pleitos menos graves) a la justicia ordinaria como modo de agilizar las formas extrajudiciales de resolución de conflictos a las que hacen referencia estos autores, como forma de mantener la paz dentro de la comunidad. El juez local actuaría de forma positiva precisamente en este campo y su mediación sería fácilmente aceptada por parte de las redes de fidelidad o distintas clientelas, mientras que los casos más graves desatarían otras formas de proceder tanto por parte de la justicia como de los individuos adscritos a estas otras fidelidades: actuación de jueces especiales comisionados o la misma intervención del Consejo Real<sup>45</sup>.

En esta línea tenemos el caso de las protestas por parte de las naciones de Galicia y Portugal referentes a dos plazas vacantes en uno de los claustros de consiliarios de noviembre de 1628. Representantes de ambas naciones no estaban de acuerdo con el procedimiento seguido por el rector, Francisco Sarmiento de Luna, en el nombramiento en la persona de Francisco de Castro para la consiliatura gallega y Francisco de Acosta para la consiliatura del reino de Portugal, por lo que decidieron recurrir al maestrescuela, Francisco Arias Maldonado. No obstante, parece que

---

45 El caso de la mediación del rector en los asuntos sobre cuestiones internas del Estudio como el enfrentamiento sobre horas de lectura entre maestros sería un buen ejemplo de esta justicia corporativa, de esta resolución interna de los conflictos. Del mismo modo que el maestrescuela resolvía asuntos de deudas entre particulares aforados o cuando la gente hubiera de reclamar cualquier asunto de este tipo a un miembro de la corporación universitaria. Para casos más graves, como el enfrentamiento entre naciones universitarias se hizo a menudo patente la incapacidad de ambos jueces para resolver el conflicto, especialmente el rector, envuelto él mismo en estas luchas de poder, tal y como vemos en los capítulos 4 y 5. Por ello el maestrescuela decidió generalmente esperar a la resolución del Consejo, decisión que toda la comunidad debía acatar.

los más enfadados eran los miembros de la nación portuguesa. Baltasar de Sequeira, Nuño da Gama y Pascual Francisco, mayordomos de la cofradía del reino de Portugal, quienes informaron de la siguiente guisa al maestrescuela:

“Por esta razón muchos estudiantes del reyno de Portugal se *han* inquietado y venido a Escuelas con ánimo de impedirlo con fuerza y están las cosas en peligro de que sucedan algunas desgracias por inquietudes, y *han* llegado a ser tan notorias que el señor don Alonso Henríquez, juez Escolástico, para remediarlas tiene presos más de cien hombres, unos en la cárcel pública y otros en sus casas. Suplicamos a V.M, que por bien de paz y para escusar inquietudes y alborotos en la Universidad, se sirva de mandar que el susodicho no sea consiliario reservándole su derecho a salvo para los más años siguientes”<sup>46</sup>.

A tenor de la información que recibió el maestrescuela la situación era verdaderamente grave. La nación portuguesa estaba dispuesta a impedir por todos los medios el nombramiento de Francisco de Acosta, y varios testigos informaron del riesgo de que los portugueses se rebelasen de forma violenta, corriendo peligro la propia vida del consiliario.

Del mismo modo, todos los testigos apuntaban al rector y a la elección del nuevo oficio como el motivo de todas estas conjuras y luchas banderizas. La intervención del maestrescuela parecía pues más que justificada. Por ello, en un primer momento ordenó que no se admitiese la consiliatura de ninguno de los dos hombres nombrados por el antiguo rector y claustro de consiliarios, si bien, éste, por su parte, consideraba que el maestrescuela actuaba por fuerza, entrometiéndose en su jurisdicción. Lo cierto es que la situación era límite. De acuerdo con otras informaciones que recogió el maestrescuela, desde hacía varios años los bandos por la elección del rector estaban amenazando la integridad y paz del Estudio. Debemos destacar, del mismo modo, cómo en este caso intervino directamente el maestrescuela y no ningún juez delegado (juez del Estudio). Así, Francisco Arias Maldonado ordenaba al rector que juntase claustro de consiliarios e hiciese nueva elección. De nuevo, la lucha por el poder dentro del Estudio se aparecía como la causa más inmediata en los casos de violencia cometidos por parte de la corporación universitaria, como tendremos tiempo de ampliar en el capítulo 5.

El rector, por su parte, consideraba poco acertado aventurar su autoridad y alegaba que temía aparecer en público por miedo a los tumultos. Instó a reunir el claustro en casa del maestrescuela, requiriendo la presencia de cien hombres armados para su desplazamiento, lo que puede

---

46 1628. AUSA (Archivo de la Universidad de Salamanca) 3094,12 fol. 4 r.

darnos una idea de la gravedad del caso. Asimismo pedía que estuviesen presentes los representantes de las naciones (consiliarios en el claustro): gallega, don Francisco de Castro; vizcaína, don Juan de Torres; de la corona de Aragón, Salvador de Pina; y portuguesa, Francisco de Acosta; con el fin de evitar cualquier tipo de violencia (probablemente éstos hombres garantizarían también su integridad física). Mientras que del resto de naciones afirma no saber quién era más digno, pero también requiere su presencia. El caso, que es al punto al que queríamos llevar nuestro argumento, se resolvió finalmente mediante provisión real, decidiéndose, entre tanto, dejar las cosas en el estado en el que estaban hasta que el Consejo de su majestad no decidiese otra cosa. En este caso, presenciarnos a la Monarquía ejerciendo su papel más “tradicional” de justicia, tal y como mostrábamos en los epígrafes anteriores.

Por tanto, por un lado la justicia real (representación de la Monarquía) mostraría interés por ejercer el monopolio del uso de la violencia, mientras que por otro, la propia comunidad se mostrará interesada por mantener la paz dentro de ella, si bien, en otros momentos también tiene suficiente capacidad como para utilizar sus propios canales de justicia, los cuales no coincidieron siempre con el *uso* de la justicia ordinaria o de la monarquía. Tomás Mantecón habla en este caso de “violencia reactiva” (respuesta de la colectividad), como son los casos de tumultos y que supone “la presencia” al mismo tiempo, “de una *justicia alternativa* a la de la Corona y a la del Santo Oficio, que era ejercida por la comunidad misma”<sup>47</sup>. Esta justicia atendería a una ética comunitaria basada en la costumbre y en la cultura popular propia de las clases subalternas, siguiendo la clasificación utilizada por el filósofo italiano Antonio Gramsci y desarrollada por historiadores como Edward P. Thompson, las cuales tendremos tiempo de desarrollar en el siguiente epígrafe.

### Los límites de la justicia ordinaria: una *justicia alternativa*

Esta línea argumental parte de la primitiva tesis de March Bloch (1931) en la que éste autor consideraba que las clases subalternas habrían sido capaces de desplegar una lucha generalmente silenciosa, y sólo excepcionalmente violenta, frente al aparentemente omnipresente poder de un “Estado absoluto” (con las reticencias o aclaraciones al uso de este término introducidas hasta el momento). March Bloch remonta estas “estrategias de clase”, como forma de tradición característica de las “comunidades rurales”, desde los siglos medievales hasta la revolución francesa<sup>48</sup>. Dichos aspectos se basarían en un “sistema social” que

47 MANTECÓN, Tomás. “El mal uso de... Op. cit. p. 93

48 BLOCH, Marc. *La historia rural francesa: caracteres originales. Suplemento compilado por Robert Dauvergne según los trabajos del autor (1931-1944)*. 1ª ed. en Barcelona: Crítica,

implica deberes de ayuda recíproca, entre el señor y los campesinos, así como brutales accesos de hostilidad cuando se incumplían estos deberes.

Ésta tesis fue desarrollada posteriormente por el antropólogo James C. Scott, quien habla de actos de desobediencia cotidianos que dejan tras de sí un “discurso oculto” que se correspondería con una estrategia “aversa al riesgo” y que, “en todo caso, quedaba reflejado en tradiciones orales y relatos propios de la cultura popular”<sup>49</sup>. El mismo derecho medieval castellano habría recogido esta tradición de justicia ciertamente popular incluyendo la posibilidad de no acatar aquellas sentencias que se considerasen injustas, contrarias a la moral o no recogidas en una tradición consuetudinaria, a través de la fórmula: *obedézcase, pero no se cumpla*<sup>50</sup>. Esta fórmula institucionalizada plasmaría la aceptación también por parte de las clases dominantes o hegemónicas de lo que James C. Scott define como “economía moral de los pobres”, la cual, en caso de incumplimiento por parte del poder podía dar origen a diferentes motines, revueltas o incluso revoluciones, en su debido momento<sup>51</sup>.

Para ello se basa en la propuesta de Edward P. Thompson en su obra clásica *La formación de la clase obrera en Inglaterra* (1966)<sup>52</sup>. En efecto, Thompson fue de los primeros en emplear el término de “economía moral de multitudes” para referirse a los motines “del hambre” o de subsistencia de la Inglaterra del siglo XVIII. Criticaba el historiador británico la visión dada por los herederos de la economía política clásica y constataba la existencia “en casi toda acción de masas del siglo XVIII alguna noción legitimizante”, es decir, que no se trataría de meras reacciones elementales instintivas y poco organizadas, sino que “los hombres y las mujeres que constituían el tropel creían estar defendiendo

---

1978. p. 421. Ésta obra, central en los trabajos de March Bloch, fue concebida originalmente en 1931 (*Les caracteres originaux de l'histoire rurale française*), renovado y ampliado por su autor hasta su fusilamiento por los alemanes en 1944. Es uno de sus discípulos quien compila y reproduce las correcciones, sugerencias y rectificaciones del trabajo original.

49 PARKER, Geoffrey. *El siglo maldito: clima, guerra y catástrofe en el siglo XVII*. 1ª ed. Barcelona: Planeta, 2013. p. 858. Vid. SCOTT, James C. *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*. 1ª ed. New Haven and London: Yale University Press, 1985 Del mismo autor: *Domination and the Arts of Resistance. Hidden Transcripts*. 1ª ed. New Haven and London: Yale University Press, 1990; *The Moral Economy of the Peasant. Rebellion and Subsistence in Southeast Asia*. 1ª ed. New Haven and London: Yale University Press, 1976. Algunos aspectos de estas obras son mencionados en las siguientes citas.

50 GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media” en *Anuario de historia del derecho español*, 50 (1980), pp. 469-488.

51 De todo ello habla ampliamente Geoffrey Parker en su obra.

52 THOMPSON, Edward P. *The making of the English Working Class*. New York: Vintage Books, 1966, p. 203. y SOCTT, James C. *The Moral Economy...* Op. cit. p. 33.

derechos o costumbres tradicionales”, apoyados en general por el amplio consenso de la comunidad en cuanto a qué prácticas eran legítimas y cuales ilegítimas en las cuestiones comerciales<sup>53</sup>. Dicha economía moral tenía en el “derecho de subsistencia” uno de los pilares más importantes sobre los que se asentaban las desigualdades dentro de una sociedad fundamentalmente agraria, clientelar y jerárquica. Otro principio será el de reciprocidad<sup>54</sup>. Dichos principios constituyen el orden típico de la mayoría de las sociedades anteriores al capitalismo. Tratar de cambiarlos a menudo era considerado como una violación de las obligaciones “tradicionales”, lo que podía generar la respuesta violenta por parte de las clases subalternas frente a las élites dirigentes.

William Beik habla, en cambio, de “cultura de la represalia” (*culture of retribution*) (que también podríamos traducir por “cultura del castigo”), definida (literalmente) como el castigo merecido por el mal hecho, entendiendo dicho mal como una traición a la “comunidad”, ya fuese por la injusta colecta de nuevas tasas, la recluta de tropas para la guerra u otras ofensas contra la forma de proceder entendida como tradicional. Desde este punto de vista, los disturbios públicos, de acuerdo con la propuesta de Beik, expresaban relaciones de poder. Fueron (y son), en efecto, diálogos sobre el poder y, por tanto, dichos incidentes exploraban los límites de la autoridad efectiva de las autoridades locales como representantes del absolutismo regio<sup>55</sup>. En el caso de la violencia universitaria, esta concepción política del poder y de los enfrentamientos entre diferentes grupos de presión fue mucho más evidente. Por su parte, Beik considera el concepto de “cultura de la represalia” distinto del de “economía moral”, entendiéndolo, en última instancia, como un

---

53 “Tomadas en conjunto -afirmaba- puede decirse que constituían la «economía “moral” de los pobres»” hasta el punto de que su privación o atropello constituía la ocasión habitual para la acción directa, en algunos casos, pero no siendo moneda frecuentes, incluso violenta. Asimismo, remontaba estas prácticas a un modelo de conducta que se hizo patente al menos desde finales del XVI, principios del XVII, en los reinados de Isabel I y Carlos I de Inglaterra. THOMPSON, Edward. P. “La economía “moral” de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII” en *Tradición, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 1979, pp. 62-134, p. 65 y p. 66. [Éste conocido artículo de Thompson fue publicado previamente en: “The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century” *Past and Present*, 50 (1971): 76-136].

54 Tal y como afirma el propio Scott: “Two moral principles that seem firmly embedded in both the social patterns and injunctions of peasant life: the *norm of reciprocity*, and the *right to subsistence* (...) genuine moral components of the “little tradition”” SOCTT, James C. *The Moral Economy...* Op. cit. p. 167.

55 BEIK, William. *Urban protest in seventeenth-century France. The culture of retribution*. 1st ed. Cambridge: Cambridge University Press, 1997. p. 2

diálogo sobre el gobierno de la ciudad<sup>56</sup>. Va, por tanto, un poco más allá, atribuyendo a la multitud una función de actor político dentro de la compleja trama de reparto de poder en las ciudades. Se trata éste de un énfasis puesto por la reciente historia social, la cual interpreta la política en términos sociales.

Estas nuevas propuestas, tal y como plantea en otro estudio Andy Wood, entienden la política en términos de reparto del poder, concediendo en dicho reparto un papel consciente y activo a actores que tradicionalmente quedaban fuera de escena ante la visión de un “Estado absolutista” tal vez sobredimensionado, fundamentalmente la multitud (o multitudes), y que nosotros podremos extender a la corporación universitaria como agente político organizado<sup>57</sup>. Del mismo modo, podríamos afirmar, en líneas generales, como después tendremos ocasión de ver, que el gobierno del Estudio funcionaba de manera similar, solo que a una escala más pequeña, es decir, que la injerencia de la Corona es apremiante (como una corriente que arrastra a todos hacia las nuevas formas de gestión de los asuntos de Estado) pero no determinante, esto es, que también se produjeron fenómenos de resistencia de la corporación universitaria en tanto que actor político capaz de disputar y negociar este poder frente a los grandes poderes que representaban Monarquía e Iglesia.

Para apoyar estas afirmaciones, en un plano más restringido, tal y como lo entendía Thompson, hemos tenido ocasión de comprobar entre la documentación consultada éstos otros fuertes lazos de fidelidad determinados por la comunidad o el paisanaje contra aquello que la población de la época podrían considerar como injusto (al margen, como decimos, de la justicia ordinaria –también de la justicia universitaria aunque sea a través de ésta como ha llegado hasta nosotros-). Constituyen, en efecto, una auténtica ley local con una profunda carga contracultural. Destacamos, en este sentido, el caso de la actuación de la justicia eclesiástica de la villa de Durango, diócesis de Calahorra y La Calzada, contra el estudiante Juan de Elorriaga. El pleito se desarrolló entre 1607

---

56 *Ibidem*. p. 255-256. y BEIK, William. “The violence of the French Crowd from charivari to revolution” en *Past and Present* (2007), pp. 75-110. p. 77.

57 “Recent social history has emphasized both the social depth and conceptual breadth of politics. Fundamentally, politics has come to be understood in social terms: as manifest within the organisation and contestation of disparities of power”. “Rather than seeing politics and power as synonymous, we will argue that politics occurs with any attempt to extend, reassert or challenge the distribution of power. This politics is dynamic, deriving from fluidity, change, interacting and conflict”. “It is important to appreciate that the early modern state enjoyed only limited coercive powers”. WOOD, Andy. *Riot, Rebellion and Popular Politics in Early Modern England*. 1st ed. England (UK): Palgrave, 2002. p. 10, p. 13 y 17.



y 1609 y enfrentó al vicario de la villa de Durango (justicia, por tanto, eclesiástica) contra nuestro estudiante. Nos interesa, por el momento, solo lo siguiente: fruto de una discusión entre ambos y la resistencia que mostró el estudiante a ser detenido y llevado ante la justicia episcopal, el vicario decidió llevarlo encadenado (“con un par de grillos”), cuestión que la comunidad (sus vecinos o paisanos), considerándolo deshonoroso para el estudiante, no permitió de ningún modo:

“Salieron muchos vezinos de la dicha villa con mucho alboroto y escándalo diziendo que no le llevasen preso de aquella manera y visto (...) el dicho alboroto y que podían suceder muertes le mandó [el vicario, quien se vio obligado a retractarse en su decisión frente a la respuesta colectiva que podría provocar] que dando fianzas depositarias de cincuenta mil maravedíes de que se iría con él a las dichas cárceles episcopales sin hacer ausencia ninguna, le llevara honradamente sin prisión ninguna”<sup>58</sup>.

Dejamos este caso aquí, muestra del funcionamiento efectivo de esta *justicia alternativa* ejercida por parte de la comunidad que, si bien respetaba el orden vigente, condiciona hasta tal punto su actuación que obligó a llevar al estudiante Juan de Elorriaga sin grillos ante la justicia episcopal, algo que habría sido deshonoroso para él (y para la comunidad) a tenor de lo sucedido<sup>59</sup>. De tal forma, podríamos concluir que la labor de la justicia tal vez no fuese tan ineficiente como planteaban los estudios más tradicionales. Los actores adaptaron, de esta forma, sus acciones a las circunstancias, tratando siempre de obtener el máximo beneficio<sup>60</sup>. Del mismo modo que la violencia no fue siempre la forma de resolver los conflictos entre los castellanos de la época, sin que esto supusiera la aceptación en Castilla de un orden legal. Estamos de acuerdo con Richard Kagan en su crítica a Lawrence Stone cuando afirma que “ir a los tribunales no era un acto <civilizado> (...) la aceptación del orden legal no dependió necesariamente, a priori, de ningún cambio de valores ni de la adopción de formas de vida más civilizadas”<sup>61</sup>, sino que atiende más bien a formas de organización y de administración de la justicia, popular

58 1607-1609. AUSA 3025,3. fol. 8 r.

59 Importancia de la expresión simbólica de hegemonía y protesta, señalada por Thompson para las sociedades preindustriales. Vid. THOMPSON, Edward P. “La sociedad inglesa... Op. cit. p. 52.

60 Tratamos de infundir así a nuestro estudio, siguiendo la propuesta de Antonio M. Hespanha: “una concepción menos formalista y más pragmática de la acción humana: ésta se orienta según estrategias que, explotando diversos recursos de diferentes tipos (fortuna, valores, normas sociales, relaciones), intentan maximizar la rentabilidad social de cada agente”, reflexión que hacía en torno a la utilización del análisis de las redes sociales. *La gracia del derecho...* Op. cit. p. 198.

61 KAGAN, Richad. *Pleitos y pleiteantes...* Op. cit. p. 160. Vid. STONE, Lawrence. *The crisis of the aristocracy: 1558-1641*. 1ª ed. London (UK): Oxford University Press, 1965.

y tradicional, las cuales guardan su propia lógica, su propia racionalidad y que pueden tal vez responder a la pregunta que planteaban Marx y Engels sobre la pervivencia en España de estas tradiciones.

### Instancias judiciales, delitos y condenas

Mayoría de justicia regia, privilegio, diversidad de jurisdicciones que generaba numerosos conflictos de competencias, lentitud o arbitrio judicial fueron algunas de las características citadas que pueden hacernos pensar en un panorama de la justicia en el Antiguo Régimen bastante negativo. A pesar de ello, quedaban los recursos. Según opinión de María Paz Alonso: “El sistema de recursos protegía los derechos de los litigantes”<sup>62</sup>. Existían también así ciertos controles (control jurisdiccional jerárquico) que limitaban la arbitrariedad, así como ciertos procedimientos que permitieron a los actores defenderse. En último lugar, los juicios de residencia evaluaban la actividad de los jueces al final de su oficio. Por tanto, como ya hemos indicado, los actores supieron utilizar también en su propio beneficio el complejo entramado jurisdiccional de la época. Si a ello incluimos las formas extrajudiciales de resolución de conflictos, tenemos ante nosotros un ordenamiento jurídico tremendamente complejo, del que la información disponible en los expedientes judiciales es tan solo una pequeña parte a través de la cual resulta sumamente difícil definir y aclarar estas cuestiones que nosotros tan solo hemos introducido, así como resolver estos interesantes debates a través de los cuales vamos conociendo poco a poco la sociedad y la cultura de la época.

Existían distintas instancias de apelación. Por un lado, órganos inferiores de justicia de la que se encargaron los corregidores, quienes venían a ser la primera instancia judicial o justicia local. De ahí, cabía el recurso a una justicia intermedia. Audiencias y Chancillerías fueron los que se perfilaron como los más utilizados. La comunicación entre estos tribunales era habitual, siendo frecuente que los jueces de primera instancia o jueces locales consultasen sus decisiones a las Audiencias y Chancillerías. En otros casos, como después veremos, también fue frecuente que estos tribunales remitiesen las causas y defendiesen las decisiones de los tribunales inferiores o locales. En último lugar, cabía el recurso al Consejo Real, el cual representaba la justicia del rey. Los recursos en estas instancias fueron más caros y, por ello, menos habituales. Pero este organigrama no es inmóvil, habiendo casos, como los de las denominadas «miserables personas» que, por darse por entendido que dispondrán de menores garantías procesales, por tener menos recursos, pudiesen ir directamente a los órganos superiores de justicia. Se trató con ello de

---

62 PAZ ALONSO, María Paz. *Orden procesal y...* Op. cit. p. 112.

paliar las desigualdades frente a la justicia y mantener, al menos sobre el papel, ciertas garantías procesales.

Para terminar, echaremos un vistazo a los delitos y las condenas. En cuanto a la noción de delito, la visión tradicional relaciona delito y pecado, tanto en las causas civiles como en las eclesiásticas. Según esta interpretación, la sociedad de la temprana Edad Moderna no diferenciaría ambas cuestiones, pudiendo hablarse de teologismo del derecho penal secular más allá de los casos juzgados por el tribunal de la Inquisición. El delito era ante todo un acto moralmente malo, y “el criterio de la maldad moral de los actos penados era el que permitía considerarlos o no como delitos”<sup>63</sup>. En este campo de la teorización del derecho fue en el que destacó el neoescolasticismo jurídico castellano de comienzos del siglo XV y principios del XVI y especialmente la denominada Escuela de Salamanca (1550-1570), formada principalmente por teólogos. Para estos delitos existían penas legales ordinarias y penas arbitrarias (dejadas al arbitrio del juez). La imparcialidad judicial era, en la línea de lo que explicábamos con anterioridad, otra de las características de la justicia en la época. La confesión se posiciona como prueba reina dentro del proceso, “con la necesidad de tortura si faltaba la iniciativa del reo, con su principio purgatorio por presunción de culpas”<sup>64</sup>.

También existían informaciones y pruebas testificales pero, ante la abundancia de testigos falsos, a pesar de las penas que la justicia establecía para ellos, no eran demasiado útiles. Las penas fueron muy dispares, con un estado de opinión muy inclinado hacia la aplicación de la pena de muerte, frecuente en la época para condenas desde hurtos y robos hasta los homicidios o la infidelidad (adulterio), si bien solamente en el caso de las mujeres, o la herejía en el caso del tribunal del Santo Oficio. La opinión de José Luis de las Heras, en cambio, quien aporta datos estadísticos, es muy diferente. Considera que, a pesar de todo: “la pena de muerte fue mucho menos aplicada de lo que cabría esperar”<sup>65</sup>. La más frecuente fue la horca para los condenados no pertenecientes al estamento nobiliario. También en los delitos de *lesa magestad* se incluyó esta pena, sin que fuesen necesariamente traiciones a la corona; la falsificación de moneda, por ejemplo, era incluida dentro de los delitos contra la figura del Rey (o delitos de *lesa majestad*). Otras penas menores habituales fueron la vergüenza pública, los azotes, las galeras, el presidio, trabajo en minas o servicio en el ejército, además de, por supuesto (pues son las más ha-

63 TOMÁS y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal...* Op. cit. p. 218.

64 CLAVERO, Bartolomé. “Delito y pecado...” Op. cit. p. 64.

65 Reservada preferentemente para delitos escandalosos, las penas tenderían mayoritariamente, como hemos indicado con anterioridad, hacia fines utilitarios para la Corona. HERAS SANTOS, José Luis de las. *La justicia penal...* Op. cit. p. 218.

bituales), las penas pecuniarias. La prisión era generalmente rechazada y solo se contemplaba la estancia en ella como forma de custodiar al reo hasta la resolución del pleito, excepto en algunos casos de mujeres, para las que existían lugares de reclusión (y exclusión) como la denominada “galera de mujeres” a la que se enviaba a mujeres pobres, prostitutas y pertenecientes a los márgenes sociales para salvaguardar los valores de una comunidad en la que no cabía posibilidad de reinserción, tampoco de redimirse (siguiendo la interpretación del delito como pecado o falta moral). A pesar de que en teoría estos centros fuesen creados para ello (situación muy similar, por otro lado y para hacer un símil que haga inteligible esto, a la de los actuales centros penitenciarios).

Según el estudio clásico de Michel Foucault, el paso de la penalización desde el Antiguo Régimen a la sociedad contemporánea marca la evolución hacia una sociedad disciplinaria en la que lo que está en juego no es la benignidad de las penas, sino el sometimiento y control de los individuos a través de complejas tecnologías de poder. Consideraba Foucault el castigo como una función social compleja en el que las relaciones de poder operan directamente sobre el cuerpo (utilización económica del cuerpo o “tecnología política del cuerpo”). Así, la reforma de la penalidad a lo largo del siglo XVIII no respondió a los valores ilustrados, sino a la voluntad de establecer una nueva economía del poder de castigar. En lugar de benignidad de las penas como característica del nuevo siglo, Foucault habló de “manipulación reflexiva del individuo”. Dicha disciplina somete al cuerpo a una relación de sujeción estricta, “base para una microfísica de un poder que se podría llamar “celular”<sup>66</sup>. Como curiosidad, por su permanencia en el tiempo hasta finales de los años setenta del pasado siglo y ser la península el único lugar dónde se aplicó, el garrote vil apareció en España en el siglo XVII y se fue imponiendo a lo largo del siglo XVIII. Agrupamos en el cuadro siguiente los delitos tipificados por los juristas en la época, ordenados por su gravedad.

#### DELITOS

Delitos de <i>lesa magestad</i> (incluye al rey y sus oficiales), a su familia. También a su imagen (moneda) o a los obispos (soberanos de Roma)	Delitos contra Dios y la religión: Herejía. Son juzgados generalmente por el Tribunal de la Santa Inquisición
Delitos contra la honra	Delitos sexuales o de moral pública (incluye el delito <i>contra natura</i> )
Homicidios (o delitos de “daño común”), lo que refleja la relatividad del concepto de vida pues se considerará que es el cuerpo el que perece, pero no el alma.	
Aquellos que hoy denominaríamos delitos contra la propiedad (robos, hurtos y casos de bandaje local).	

*Cuadro de elaboración propia.*

66 FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. 14 ed. Madrid: Siglo XXI, 2005. p. 33. p. 85. p. 133. p. 153.

Cerraremos este capítulo; introduciendo una crítica por parte de las últimas líneas de interpretación historiográficas, las cuales, pesar de lo expuesto hasta el momento, afirman que sí que existía una distinción entre delito y pecado en la época, siendo los tribunales eclesiásticos generalmente más benignos a la hora de determinar las condenas (que después ejecutaría el brazo seglar)<sup>67</sup>. La cuestión, en realidad, es bastante más compleja, pues, si bien muchos actores buscaron el beneficio en la resolución de sus asuntos ante la justicia amparándose en el privilegio -y el caso del tribunal del Estudio es un buen ejemplo de ello- también existieron tribunales eclesiásticos como el de la Inquisición que se mostraron implacables ante los delitos que se les encomienda no solo juzgar sino además perseguir, especialmente duro contra grupos de población potencialmente marginales (judíos conversos, moriscos y gentes pertenecientes a los márgenes sociales). Así lo afirma el propio Henry Kamen en una revisión de su trabajo clásico sobre el tribunal de la Inquisición<sup>68</sup>. Desde nuestro punto de vista, este tribunal tal vez perdiese buena parte de su apoyo cuando su actividad dejó de dirigirse a estos grupos de “excluidos”. El autor, a pesar de su imagen confrontada a la existencia de una “Leyenda negra” española, no deja de reconocer que se trata de un “organismo destinado a controlar a la población”<sup>69</sup>. En este sentido apunta la aportación reciente de Manuel Peña Díaz, quien acusa cierto “revisionismo relativista” en las tesis de Kamen. Considera la confesionalización y el disciplinamiento social como las claves del éxito de la Reforma católica. En este sentido el éxito del control sobre las conciencias que logró la Inquisición no se debió tanto a la maquinaria institucional puesta en marcha cuanto al logro de:

“La permanente interacción de los fieles (...) en sus comunidades (familia, parroquia, gremio, cofradía...) donde se negociaba entre la norma y la transgresión, donde la duda se había de airear, se tenía que compartir. Iglesia e Inquisición alcanzaron a tocar mediante sus numerosos tentáculos esos espacios donde se compartían inquietudes, remordimientos y (auto)delaciones. Administrar la duda y la culpa de un modo y no de otro fue el auténtico éxito y justificación de la Inquisición”<sup>70</sup>.

En todo caso, dejamos la propuesta planteada sobre que la relación entre delito y pecado en la época merece una profunda revisión. En efec-

67 PÉREZ GARCÍA, Pablo. “La criminalización de la sexualidad en la España Moderna” en *Furor et rabies...* Op. cit. pp. 355-402. p. 367.

68 KAMEN, Henry. *La Inquisición española. Una revisión histórica*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 1999. p. 307.

69 *Ibidem*. p.306

70 PEÑA DÍAZ, Manuel. *Escribir y prohibir. Inquisición y censura en los Siglos de Oro*. 1ª ed. Madrid: Cátedra, 2015. p.16 y 217.

to, hoy sabemos que ni tan siquiera la Inquisición tenía las mismas prerrogativas en los distintos reinos de la Monarquía Hispánica. En lo que se refiere a los casos de sodomía, por ejemplo, mientras que en Castilla eran los tribunales seculares los que la juzgaban, en Aragón eran los de la Inquisición, lo que nos pone sobre la pista acerca de que la persecución y condena de delitos seguía una problemática más compleja. Lo que habría que cuestionar hoy es hasta qué punto estas disposiciones legales no participaban de una mentalidad común que efectivamente estaba influenciada por la religión. Y más concretamente por la religión católica configurada después del Concilio de Trento, cuyo poder se encuentra en retirada pero disputando todavía muchas parcelas y grietas del mismo ante una Monarquía que tendía al autoritarismo-absolutismo y que había iniciado un proceso de secularización de la sociedad. Proceso que en la Península fue más tardío.

## CAPÍTULO 2. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA UNIVERSITARIA

### El fuero universitario salmantino y el privilegio de ser estudiante

**A**firmábamos en una primera aproximación al estudio de los fondos documentales de la Audiencia Escolástica del AUSA que existía un vacío historiográfico que ponía al Estudio salmantino a la cola de las investigaciones realizadas para las universidades de Valladolid y de Alcalá debido a que los fondos de la Audiencia Escolástica salmantina estuvieron inaccesibles durante décadas<sup>71</sup>. En efecto, salvo el formidable trabajo de María Paz Alonso sobre la figura del maestrescuela y el privilegio universitario salmantino, faltaba en Salamanca una pesquisa que viniese a complementar las cuestiones abiertas por esta investigación, esta vez dentro de un contexto historiográfico más amplio, concretamente siguiendo la línea de los trabajos hechos por Margarita Torremocha para la Universidad de Valladolid, los cuales sirvieron de gran inspiración. También hicimos con anterioridad una distinción entre la historiografía del derecho, como disciplina propia de la ciencia jurídica, y una historiografía que pretende ser social y cultural, más cercana a la historia como disciplina. Distintas preocupaciones, distintas motivaciones y, en algunos puntos, como estamos teniendo ocasión de ver, también distintas conclusiones, que pretenden animar tanto el debate interdisciplinar como futuras investigaciones que necesariamente habrán de realizarse a medida que se continúe con la catalogación de los fondos y la publicación de nuevos trabajos sobre el tema.

Hechas estas aclaraciones, debemos considerar, en primer lugar, qué podemos entender por fuero universitario. El fuero, en tanto que forma constitutiva del derecho medieval, vino a significar, según lo escrito por Alfonso García Gallo: “constitución y organización política autónoma”<sup>72</sup>. Se trataba, en efecto, de una prerrogativa medievalizante que

---

71 Ampliamos dicho estudio proporcionando una panorámica más detallada en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. “Hacia una historia social y cultural de las Universidades en la temprana Edad Moderna: poder, cultura y vida cotidiana en las universidades hispánicas” en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.). *Fuentes, archivos y bibliotecas para una historia de las universidades hispánicas. Miscelánea Alfonso IX*, 2014. Salamanca: Universidad de Salamanca 2015. pp. 379-402.

72 GARCÍA GALLO, Alfonso. “Aportación al estudio de los fueros” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1, XXVI (1956), pp. 387-446, p. 411

conservaba el derecho en la temprana Edad Moderna castellana y, por ello, para comprender el significado del concepto de “fuero” durante este periodo en toda su complejidad debemos acudir a la explicación que nos ofrece la “teoría corporativa de la sociedad”. De acuerdo con esta teoría, el pensamiento social medieval estaba dominado por la idea de “cuerpo” (como organización supraindividual) autoorganizada o autorregida. Según esta concepción política, cada colectividad, entendida como corporación o cuerpo social, tenía una función que contribuiría a un fin social colectivo, “de modo que a cada cuerpo le debe ser conferida la autonomía necesaria para que la pueda desempeñar”<sup>73</sup>. Autonomía funcional de los cuerpos, por tanto, e idea de autogobierno, que el pensamiento medieval llamó *iurisdictio*, la cual garantizaba a cada uno su estatuto (‹fuero›, ‹derecho›, ‹privilegio›) o “estado” dentro de este cuerpo social<sup>74</sup>. Dentro de esta concepción del poder se integraba la idea misma de justicia, como vimos con anterioridad. Así, el Estudio como “cuerpo” tenía su cabeza, que en el caso salmantino fueron dos: rector y maestrescuela; lo que suponía una peculiaridad y no pocos problemas, como después veremos más detenidamente. Y en tanto que “cuerpo”, la corporación universitaria actuó de forma autónoma (autogobierno), ejerciendo poder (*iurisdictio*) sobre sus aforados. Representaba, por tanto, el fuero privativo o privilegio jurisdiccional, uno de los signos externos más importantes de la autonomía de la que gozaban determinadas corporaciones, durante la temprana Edad Moderna, la corporación universitaria fue una de ellas. Resultará interesante reflexionar después sobre los límites de este poder, la verdadera capacidad de autogobierno (autonomía) o el comportamiento de los miembros del Estudio como “cuerpo”, cuestiones que determinarán en qué medida el discurso se adaptó a la realidad o vivencia cotidiana de los miembros de la corporación universitaria y viceversa.

Al hablar, por tanto, de prerrogativa medievalizante que conservaba el derecho en la temprana Edad Moderna, debemos, efectivamente, volver la

---

73 HESPANHA, Antonio M. *Visperas del Leviatán...* Op. cit. p. 236.

74 El término *iurisdictio* procede del derecho romano, no obstante, en este periodo carece de contenido prefijado e invariable. Es durante el bajo Imperio, con las transformaciones judiciales que acontecen a partir del siglo III d.C. cuando se forja un pesado engranaje judicial así como una relativa burocratización, sin lograrse la homogeneización deseada respecto de la jurisdicción regia. “A medida que transcurre el tiempo se multiplican los *privilegia fori*. Los siglos posteriores de la dominación romana presenciarán, además y sobre todo, la aparición y desarrollo de las jurisdicciones especiales”. Una de ellas fue la eclesiástica, también la habrá señorial, militar, etc. Por lo que respecta a la jurisdicción universitaria, era de carácter mixto, eclesiástica y real, esto es, concedida por el Papa y sancionada por los monarcas castellanos. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “La justicia” en ARTOLA, Miguel. (dir.). *Enciclopedia de Historia de España. Tomo 2. Instituciones Políticas. Imperio*. 1ª ed. Barcelona: Alianza, 1988, pp. 343-417.



vista al pasado de la civilización medieval para comprender el significado más profundo del fuero privativo, en este caso de la corporación universitaria. Para ello seguiremos la atrevida y personalísima propuesta de Paolo Grossi, a pesar de la crítica que vertieron autores como Tomás y Valiente<sup>75</sup>. Siguiendo con lo expuesto hasta el momento, debemos de tener en cuenta que el Derecho no es solamente, tampoco en el periodo barroco, el producido por el Estado, a pesar de que se vive una etapa de transición en la que éste progresivamente irá monopolizándolo, y a pesar también, de que estos derechos particulares necesitaron de sanción externa, la cual, en nuestro caso, fue de carácter real y pontificio, después volveremos sobre este punto. Afirma Paolo Grossi que el Derecho medieval estaba “desvinculado del poder político y de su proyección histórica más impeditiva, el Estado (...) el Derecho estaba vinculado a la sociedad”. “Será el planeta moderno” afirma “quien empobrezca el derecho, lo vincule y condicione por el poder, haga de él un *instrumentum regni*, lo separe en consecuencia de lo social”<sup>76</sup>. Se configura, por tanto, a través de los siglos medievales: “un mundo de ordenamientos jurídicos y, por ello, de realidades <autónomas>, de realidades (...) contrastadas por la <autonomía>”<sup>77</sup>. De tal modo, que del siglo XVI en adelante se verá una creciente vinculación del Derecho con el poder político, creciente totalitarismo político que será absolutizado por la burguesía dominante en los albores de la civilización contemporánea ya en el siglo XIX, según éste autor.

En otro ensayo, Grossi reclama la dimensión crítica del estudioso de la historia del derecho y carga contra los mitos de su moderna historiografía<sup>78</sup>. El príncipe no aparecía así como el creador del derecho, sino como el que lo dice: *ius dicit*; “y surge” según la propuesta de Grossi: “esa noción basilar –basilar para todo el universo medieval- de *iurisdictio*, la cual considera al príncipe el intérprete de una dimensión preexistente y sobreordenada, determinando que su potestad en el plano jurídico es preferentemente interpretativa”<sup>79</sup>, configurándose, de este modo, el poder político como *iurisdictio*:

“*Iurisdictio* es, en sentido restringido, la función de juzgar propia del juez ordinario, pero –también y sobre todo- algo más elevado y más complejo: es el poder de aquel –persona física o jurídica- que tiene una posi-

75 La consideró una interpretación armónica e irreal. Vid. GROSSI, Paolo. *El orden jurídico medieval*. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1ª ed. Madrid: Marical Pons, 1996. (prólogo p. 24).

76 *Ibidem*. pp. 51-52.

77 *Ibidem*. p 67.

78 Vid. GROSSI, Paolo. *Mitología jurídica de la modernidad*. 1ª ed. Madrid: Trotta, 2003.

79 GROSSI, Paolo. *El orden jurídico...* Op. cit. p.108.

ción de autonomía respecto a otros investidos y de superioridad respecto a los súbditos”<sup>80</sup>.

Pluralismo jurisdiccional y particularismo, por tanto, que se asentaban en la fuerza de la costumbre como normativa (derecho consuetudinario), la cual quedaba en manos de la comunidad, y no del príncipe o del individuo. Y en la comunidad quedaba la capacidad ordenadora a través del Derecho, si bien, con algunas condiciones, entre ellas, la necesidad de tratarse de una comunidad organizada. La comunidad -o corporación- universitaria fue, en efecto, una de ellas. Así, el fuero universitario salmantino se puede entender como privilegio jurisdiccional de la corporación universitaria, es decir, de todos los miembros que integran la universidad como corporación<sup>81</sup>. De acuerdo con los *Estatutos de 1625* gozaron del privilegio jurisdiccional todos los matriculados en la Universidad, así como los oficiales de la Audiencia Escolástica<sup>82</sup>.

Al reconocer al Estudio *iurisdictio* o jurisdicción, es decir, autonomía (o autogobierno) y poder para juzgar, las sociedades de la época reconocían al “estado” universitario una determinada función social. En efecto, a través del fuero la sociedad reconocía la importancia del Estudio (y de sus miembros), concediéndoles un *status* específico, reconocido en su fuero o privilegio. En este caso, el *status studentum* u *ordo scholasticus*, como explica Jacques Le Goff: “se aplica a personas cuyo estado social concreto es diverso y en gran medida ambiguo: ni completamente eclesiástico, ni completamente laico”<sup>83</sup>; lo que derivó en una jurisdicción mixta que también comporta algunas peculiaridades. En su origen medieval, fue el papado quien ratificó tanto la fundación como parte de los privilegios de las primeras universidades medievales; no obstante, estos privilegios fueron después ratificados por los monarcas, creando un tipo

---

80 *Ibidem*. pp. 140-141.

81 Así lo entiende María Paz Alonso, quien propone la siguiente definición de “privilegio”: “los privilegios son, en principio, documentos otorgados por una autoridad exterior (normalmente el papa o el rey) para conceder derechos o libertades que perfilan el estatuto personal de maestros y estudiantes y sitúan la universidad, en cuanto institución, en la sociedad de su tiempo y las redes de autoridad que la estructura, cuyo cumplimiento se garantiza por los propios concedentes” ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit. p. 34.

82 *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca. 1625*. Estudio y edición al cuidado de Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares. Título 44. 4. y Título 68. 1ª ed. Salamanca. Universidad de Salamanca, 1990. p. 265. y 335.

83 LE GOFF, Jacques. “¿Qué conciencia tenía de sí misma la Universidad medieval?” en *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente medieval*. 1ª ed. Madrid: Taurus, 1983. 173-188. p. 190.

de jurisdicción mixta, pontificia y real, cuya potestad se extiende sobre clérigos y laicos matriculados<sup>84</sup>.

Este fuero (o *privilegium fori*) procedía de la original concesión dada por el rey Felipe Augusto de Francia a los maestros y estudiantes de la escuela catedralicia de Notre Dame; concesión que los colocaba bajo jurisdicción de la Iglesia, adquiriendo dicho sector de la población entidad corporativa. En 1231 el Papa Gregorio IX publicó la bula *Parens scientiarum* confirmando este fuero sometido inmediatamente a la autoridad de la Santa Sede. Por lo que respecta a la Universidad de Salamanca, los primeros documentos de la confirmación de este privilegio corresponden al reinado de Alfonso X. En ellos se reconocía la jurisdicción del obispo y del maestrescuela de la catedral sin hacer distinción entre laicos y eclesiásticos. La decisión suponía “el reconocimiento general del *privilegium fori* de estudiantes y maestros por parte del rey”<sup>85</sup>.

Pero estos eran solamente los comienzos del fuero universitario salmantino, el cual aún tendría que atravesar diversas veleidades hasta constituirse en la forma en cómo se conocerá durante los siglos modernos, tal y como explica María Paz Alonso. Por ejemplo, en 1255, con la concesión por parte del Papa Alejandro VI de la *licentia ubique docendi*, se conseguía también el reconocimiento de que ningún juez eclesiástico pudiese aplicar censuras dentro del Estudio sin permiso de Roma. María Paz Alonso considera que, al menos desde esta fecha, el maestrescuela será en Salamanca: “el juez por autoridad regia y pontificia, encargado de juzgar los litigios en que, sobre temas universitarios o que afectasen de alguna forma al orden y la disciplina en los estudios, fueran convenidos los escolares”, poniéndose ahora sí en marcha el privilegio jurisdiccional salmantino<sup>86</sup>. Cobra mayor sentido esta hipótesis si tenemos en cuenta las revalorizaciones de las últimas publicaciones sobre la historia de la Universidad de Salamanca en sus siglos medievales, las cuales ponen en esta fecha la conversión de la escuela catedralicia o primitivo Estudio catedralicio en Universidad, tal y como hoy entenderíamos este

---

84 David Torres Sanz define la jurisdicción universitaria en el Antiguo Régimen de la siguiente forma: “doble fundamentación y, por ende, doble cobertura, pontificia y real, del fuero escolástico para universitarios eclesiásticos y seglares respectivamente, existencia de un régimen generalmente admitido de base consuetudinaria y romano-canónica que se iba imponiendo en la práctica al margen hasta cierto punto de las disposiciones concretas papales o regias y que tendía a homogeneizar al alza a los distintos centros universitarios, y protagonismo progresivo del Monarca, sin cuya aprobación en gran medida la jurisdicción universitaria resultaba gravemente comprometida” en TORRES SANZ, David. “La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1626)” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61 (1991), pp. 5-86. p. 22.

85 ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit. p. 35.

86 *Ibidem*. p. 40.

término, más vinculada, por otro lado, al pontificado que a la monarquía, al menos durante sus siglos medievales<sup>87</sup>. La polémica está servida.

La Escuela o Estudio catedralicio estaría asumiendo por esta vía el reconocimiento en toda la Cristiandad de sus títulos, esto es, reconocimiento internacional, así como autonomía jurisdiccional, solamente dependiente, al menos formalmente. Pero lo que a nosotros ha de preocuparnos por el momento es el carácter mixto del privilegio universitario salmantino, cuestión que generó multitud de conflictos jurisdiccionales, los cuales hacen mucho más complejo, si cabe, el estudio de las relaciones entre Universidad, Iglesia, Corona y su representación a través de los poderes regios y eclesiásticos locales, así como la intervención de los propios actores, los cuales se vieron envueltos en una red a menudo difícil de comprender, también de definir, que relacionaba el entramado jurisdiccional del Antiguo Régimen con el privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino. En las páginas que siguen daremos algunas pistas sobre las características de la justicia universitaria salmantina, centrándonos en qué aspectos la hacen diferente de la justicia ordinaria que hemos tratado de introducir en el capítulo anterior.

### **Algunos rasgos comunes y algunas diferencias de la justicia ordinaria y de la justicia universitaria**

¿Por qué era tan importante disfrutar de privilegios en el Antiguo Régimen? Ante una sociedad jerárquica y desigual, el privilegio era un signo externo de *status*, esto es, de diferenciación social. A través de él la sociedad reconocía una determinada función dentro del “cuerpo” común. Era una forma de distinción, pero no solamente en el plano simbólico sino también desde el punto de vista material, ya que disfrutar de privilegios podía suponer tener ciertas ventajas ante los tribunales, como es el caso del fuero universitario o estar exento del pago de determinados impuestos, como podía suceder en el caso de los doctorados en los denominados “Estudios mayores” en Castilla (Salamanca, Valladolid y Alcalá), así como algunas otras ventajas. En el caso de los miembros de la corporación universitaria se disponía de una justicia privativa, de un juez y un tribunal propios, lo que quería decir que los miembros de dicha corporación no serían juzgados por la justicia ordinaria, real o eclesiástica.

En primer lugar, hemos localizado algunos rasgos comunes entre la justicia ordinaria y la justicia universitaria, si bien al trabajar con docu-

---

87 Vid. PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo, y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *La Universidad de Salamanca y el Pontificado en la Edad Media*. 1ª ed. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2014.

mentación que corresponde preferentemente al ámbito del Estudio salmantino, algunas de estas consideraciones pudiesen parecer meramente contextuales. No obstante, la consulta de la bibliografía con los trabajos desarrollados en otras universidades nos lleva a concluir que las preocupaciones de los tribunales universitarios fueron muy similares. Así, las causas más habituales fueron la resolución de conflictos menores -como señalábamos con anterioridad- entre miembros de la corporación y/o miembros de la corporación con otros súbditos, vecinos de Salamanca y otras ciudades, villas, pueblos o términos, pues no todos los estudiantes eran siempre naturales de Salamanca<sup>88</sup>. Tenemos que advertir en este punto sobre el reparto de competencias entre maestrescuela, rector y juez de rentas o cancelario. Al primero corresponderían las causas civiles y criminales de los aforados, al segundo las cuestiones internas de gobierno (reparto de horarios, aulas, cuestiones de precedencia, de orden interno, especialmente aquellas referidas a la disciplina), mientras que el tercero se ocuparía de los asuntos de hacienda y economía del Estudio. Estos conflictos menores se correspondieron sobre todo con el pago de rentas y deudas o conflictos entre maestros por el reparto de horarios y generales (aulas). Por su parte, para los delitos graves, el maestrescuela y sus oficiales se vieron a menudo obligados a recurrir al Consejo Real, el cual podía actuar motu proprio, emitiendo disposiciones, o a través de jueces especiales. Los casos de delitos graves fueron poco frecuentes, no obstante, estos datos son relativos y provisionales ya que es muy probable que se haya perdido buena parte de la documentación, con lo que tendremos que esperar a la completa catalogación de los fondos para poder realizar conclusiones más generales (del siglo XVII completo e incluso del siglo XVIII en comparación con el XVIII, del que aparentemente se conserva más documentación).

### **Algunas diferencias entre justicias universitarias entre sí y respecto de la justicia ordinaria**

La principal diferencia entre la justicia universitaria salmantina y la de los otros dos denominados “Estudios mayores” en la época era la que atendía a la persona en quien residía la jurisdicción. En las otras dos universidades mayores castellanas recaía en manos del rector, cuestión

---

88 Se destacaba la presencia de estudiantes de la meseta: Salamanca, Toledo, Burgos y Calahorra, Ávila, Plasencia, Palencia y Valladolid. “No obstante, en aquella época Salamanca se configura como la menos regional de las tres grandes universidades de Castilla” con contingentes de estudiantes procedentes de la corona de Aragón, europeos e indios, portugueses, extrapeninsulares y americanos. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis y ALEJO MONTES, Francisco Javier. “Matrículas y grados, siglos XVI-XVIII” en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES Luis E. *Historia de la Universidad de Salamanca. II. Estructuras y flujos*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004, pp. 607-663. p. 624.

que atendía a un modelo organizativo de carácter más autoritario, también más barato, que surgió en el Renacimiento y que se correspondía con una mentalidad diferente, aún emergente, la cual atendía a modelos de organización política nuevos -ya hemos hablado del debate acerca del surgimiento del Leviatán (o Estado moderno)-. Para Valladolid, dicha potestad recaía en el rector, quien podía delegar sus funciones jurisdiccionales en el vicerrector o bien nombrar jueces de comisión, cabiendo la posibilidad también de llamar a un juez de apelación, el cual sería designado por el claustro ordinario de rector, canciller y diputados. Le asistían los oficios de fiscal, alguacil, escribanos-notarios y bedeles. En Alcalá, por su parte, la ostentación de la jurisdicción también recaía en el rector, con la única apreciación de que éste lo era también del Colegio Mayor de San Ildefonso. Aparecen junto a él un notario, un asesor, el prior síndico, solicitador general, jueces de comisión, alguaciles, procuradores, curadores, funcionarios de la cárcel y otros funcionarios de menor presencia judicial. De la siguiente forma narra este modelo organizativo Diego Pérez de Mesa en referencia al Estudio alcalaíno en 1595:

“El rector de colegio mayor lo es también de toda la Universidad, gobierna y rige todas las cosas della, tiene sus consiliarios para administrar y disponer juntamente con ellos algunas cosas, principalmente las que son propias del mismo colegio y la hacienda de la Universidad. Provee este rector con la capilla y junta de consiliarios muchos oficios muy honrosos y ricos de la Universidad. Es juez de cualquiera causa civil y criminal de los estudiantes. Finalmente la autoridad y grandeza deste colegio y su rector es una de las mayores que debe tener otro colegio en cualquiera Universidad en toda Europa”<sup>89</sup>.

Por lo que respecta a los privilegios y leyes que rigieron el funcionamiento de las universidades castellanas, todas disfrutaron tanto de los mismos privilegios como de las mismas leyes, tal y como se recogía en la *Recopilación de 1625*, especialmente en aquellos apartados reservados a universidades, siguiendo el modelo salmantino, como quedó recogido en dicha recopilación, por tratarse del primero y más ilustre de todos ellos. No obstante, parece que, a pesar de todo, la forma de proceder de la Audiencia del Estudio salmantino fue más sencilla y dinámica que la de los otros dos Estudios mayores. Tampoco encontramos conflictos tan significativos que lleguen a poner al Estudio salmantino en la tesitura de abandonar la ciudad durante el periodo estudiado, los cuáles sí que parece que quedaron registrados en las otras dos ciudades, especialmente en Alcalá, dónde las malas relaciones con la villa llevaron a plantear el

89 PÉREZ DE MESA, Diego. *Segunda parte de las grandezas de España*. (1595) “De la villa de Alcalá de Henares, de su Universidad y cosas notables de ella”, cap. 78. fol. 210.

traslado de la “corporación perfecta”, como se definió al Estudio-colegio diseñado por el cardenal Cisneros. También se registraron numerosos conflictos con el arzobispo de Toledo, cuya jurisdicción abarcaba la villa. De ahí la intención, para nada aleatoria, que tomó el cardenal Cisneros de separar físicamente el Estudio alcalaíno de la ciudad de Toledo. A pesar de ello, no consiguió librarse de la pretensión de influencia del arzobispado sobre la Universidad<sup>90</sup>.

Sí se registraron, no obstante, conflictos de jurisdicción en Salamanca, especialmente entre aquellos poderes que luchaban por mostrar su preeminencia dentro del plano local, pero no ninguna alianza similar entre poderes religiosos (obispo) y laicos (corregidor y Concejo) enfrentados al Estudio. Asimismo, cuando los súbditos de manera individual mantuvieron litigios con miembros de la corporación universitaria, no lo hicieron de forma colectiva, salvo los casos de algunos pueblos y lugares que pretendían eximirse del pago de los tributos al Estudio como entidad señorial; pero estos pleitos se sitúan en otro plano diferente, estrictamente económico. Otro asunto fueron los estallidos de violencia contra la corporación universitaria, los cuales no fueron frecuentes sino excepcionales. Aquí la ciudad, no los poderes religiosos, en este sentido la vinculación del maestrescuela al cabildo catedralicio actuó como un atenuante muy efectivo de estas tensiones, sí se comportó como colectividad frente a la Universidad en determinadas ocasiones. Pero ese es otro tema del que también tendremos tiempo de hablar. Por lo que respecta a la Universidad de Valladolid parece que es el hecho de que la ciudad acogiese al tribunal de la Real Chancillería lo que provocó numerosos conflictos entre poderes, tal y como pone de manifiesto Margarita Torremocha<sup>91</sup>. Según esta autora, en Valladolid:

“La existencia de un fuero –de origen real y pontificio- que exime a los matriculados de acudir –ya sea por razón de la persona o por razón de la materia a juzgar –a los tribunales ordinarios o incluso a los eclesiásticos (estamento al que pertenecen un significativo porcentaje de universitarios), en-

---

90 Las injerencias del arzobispado de Toledo en una institución cuyo control se le escapaba a pesar de estar dentro de su diócesis, como indica el artículo, no eran menos intrigantes, y resultan de sumo interés para comprender la relación problemática de la villa con el Estudio. MOTILLA CRITZ, José. “Las relaciones de la Universidad de Alcalá con la villa de Alcalá de Henares y el arzobispado de Toledo”, en ALVAR EZQUERRA, Antonio. *Historia de la Universidad de Alcalá*. 1ª ed. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2010. pp. 857-867. p. 866.

91 TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. “Universidad de Valladolid. Fuentes documentales y líneas de investigación” en RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.). *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna. II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Grandia*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2008, pp. 41-69. p. 43.

frentó frecuentemente a esta comunidad con el tribunal del corregidor, con el del provisor eclesiástico, o con el de la Chancillería, creando un malestar que se desplazaba a las calles”<sup>92</sup>.

No hubo en Salamanca otros poderes, más allá del obispo y corregidor, que pudiesen disputar, como decimos, las cuestiones de preeminencia en la localidad, salvo los privilegios de algunos Colegios, fundamentalmente los mayores, y algunas órdenes religiosas potentes<sup>93</sup>. Por ello, más a menudo de lo que pudiera parecer, la conflictividad en la Universidad de Salamanca se resolvía de puertas adentro del Estudio, entre distintos grupos de poder o colectividades que lucharon por su control y gobierno, tal y como veremos en los capítulos 4 y 5.

Por lo que respecta al funcionamiento de la Audiencia Escolástica salmantina, la forma de proceder era: *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iducii*; caracterizándose, por tanto, tal y como destaca María Paz Alonso, por la “brevedad y sencillez de los juicios”<sup>94</sup>. La parte demandante acudía así a la Audiencia dónde planteaba una queja ante el maestrescuela o juez del Estudio de manera formal, la cual daba inicio al pleito. Esto se realizaba generalmente de forma oral, si bien se dejaba constancia por escrito (recogido por el escribano). Los días de audiencia fueron los lunes, miércoles y viernes. Escuchada la parte, si lo estimaba conveniente, el juez abría cabeza de proceso, bien se tratase de causas civiles o criminales, siguiendo un procedimiento que asemejaba el funcionamiento del tribunal del Estudio al de los tribunales eclesiásticos; sin hacer distinción entre clérigos y laicos. Los escritos, como destaca María Paz Alonso, eran muy sencillos, sin recurrir a ninguna lógica legalista. Una vez iniciado el pleito, el juez emitía autos por los que iba llamando a las partes a comparecer ante él. Las excomuniones y censuras eclesiásticas eran su principal instrumento para que se cumpliesen estos llamamientos, si bien, llegado el caso se podía apoyar en las autoridades civiles. En caso de que la parte contraria no compareciese, el juez continuaba el proceso con el acusado o acusada “en rebeldía”. Dependiendo de la gravedad del caso, los autos podían incluir penas de cárcel o de embargo provisional de los bienes de los y de las acusadas, si bien esto no era lo más habitual. Sí lo es, en estos pocos casos en los que el juez determinaba la prisión del acusado, que éstos reclamasen su libertad

92 TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita “Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna” en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, III (2004): 137-162. p. 141.

93 Vid. RAMÍREZ GONZÁLEZ, Clara Inés. *La Universidad de Salamanca en el siglo XVI. Corporación académica y poderes eclesiásticos*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002.

94 ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit. p. 289.



bajo fianza con la excusa de asistir a las lecciones; recuérdese que se trataba de la justicia privativa de la corporación universitaria. Si se les concedía la libertad bajo fianza, el juez imponía los muros de la ciudad por cárcel y permitía que los encausados quedasen en libertad condicional (libertad “en fiado”) para que pudiesen continuar acudiendo a las lecciones. Estas cuestiones y otras como la laxitud de las penas o el inusitado uso del tormento por parte del tribunal, frente a la severidad de la justicia ordinaria, nos llevan a considerar una justicia ciertamente “paternalista”, opinión que comparten otros autores<sup>95</sup>. No dudamos de que el carácter laxo del tribunal del maestrescuela pudiera deberse a la aplicación de una justicia privativa para una parte de la población ciertamente privilegiada. No obstante, otros autores señalan este mismo carácter en los tribunales de carácter eclesiástico<sup>96</sup>. ¿Puede, por tanto, incurrir, del mismo modo, el hecho de tratarse de un tribunal vinculado a una autoridad eclesiástica en el carácter laxo de sus penas? Probablemente sí. Escuchadas las partes y acabados los plazos de presentación de alegaciones, informaciones y probanzas (en forma de interrogatorios y declaraciones de testigos presentadas por las partes), el juez finalmente emitía su fallo o sentencia, también de forma sencilla, como señalábamos anteriormente, sin retórica legalista.

La forma de proceder, por otro lado, del tribunal del maestrescuela se asemejó a la forma de proceder de los tribunales eclesiásticos: en primer lugar, porque lo presidía una dignidad eclesiástica; en segundo lugar, porque utilizaba las censuras eclesiásticas para hacer valer su autoridad; y, finalmente, porque los recursos se planteaban siguiendo el mismo orden e instancias que empleaban los tribunales eclesiásticos. Debe también señalarse cómo era la actuación de maestrescuela y juez del Estudio respectivamente, ya que resulta difícil apuntar un reparto de tareas específico. Sí que observamos, no obstante, una participación mayor del maestrescuela en asuntos que atienden a la paz del Estudio, es decir, cuando su figura se hace necesaria para mediar en conflictos relativamente serios como enfrentamientos entre naciones universitarias. Por su parte, el juez del Estudio se ocuparía preferentemente de las cuestiones más cotidianas, así como de las causas menores. Por otro lado, cuando se trataba de enviar cartas inhibitorias contra otras justicias, es el maestrescuela el que las firmaba, a pesar de que fuese el juez del Estudio quien llevase el caso. También en el caso de censuras y excomuniones contra otras jurisdicciones.

<sup>95</sup> *Ibidem*. p. 302.

<sup>96</sup> RICO CALLADO, Francisco Luis. *La documentación judicial eclesiástica en la Edad Moderna*. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2014. p. 99. *Vid.* también PÉREZ MUÑOZ, Isabel. *Pecar, delinquir y castigar*. 1ª ed. Cáceres: Institución Cultural “El Brocense”, 1992.

*Universidad de Alcalá*

Si tenemos en cuenta las hipótesis que plantean los estudios de Ignacio Ruíz Rodríguez, el funcionamiento de la Audiencia Escolástica alcalaína sería distinto. En este caso, considera que la institución fundada por el cardenal Cisneros seguiría la forma de proceder de los tribunales de Corte, orden complejo frente a la manera simple de proceder del tribunal salmantino, como una forma de formar a los jóvenes juristas. Y si bien esta cuestión dependió ciertamente de la personalidad de cada rector, se observa una tendencia mayoritaria a utilizar el orden complejo. Según este autor: “se estaba utilizando la Audiencia Escolástica como lugar de adiestramiento y formación de los futuros funcionarios e impartidores de justicia en los demás tribunales de los territorios de Su Majestad”<sup>97</sup>.

Lo que vendría a contrarrestar la imagen arquetípica de un tribunal académico corrupto y demasiado condescendiente frente a los desmanes del estudiantado en la villa de Alcalá y que se habrían consagrado en el imaginario colectivo a través de expresiones tales como: “A Alcalá que no hay justicia”; o los abusos de los aforados recogidos a través de la literatura picaresca (*La vida del Buscón* de Quevedo o el *Guzmán de Alfarache* de Mateo Alemán), que aparecían ante los ojos de los lectores más como pícaros y rufianes que como estudiantes<sup>98</sup>. El funcionamiento del tribunal alcalaíno habría evolucionado de este modo, en opinión de Ignacio Ruíz Rodríguez, de la primitiva interpretación de la justicia universitaria, recordemos, en manos del rector, y al que se le dejaba tanto la forma de proceder como los fallos al *buen saber y entender del rector*, cuestión que conformaría una justicia y un tribunal ciertamente arbitrarios. Por otro lado, el rector de Alcalá poseía la misma autoridad apostólica que el maestrescuela salmantino para hacer cumplir sus autos y fallos, es decir, capacidad para emitir censuras eclesiásticas y excomuniones, por lo que, al igual que la salmantina, se trataba de una jurisdicción mixta, eclesiástica y real; lo mismo que en Valladolid. Asimismo, las competencias del rector de Alcalá en materia de justicia fueron las mismas que las del maestrescuela salmantino, si bien su posición y la centralización de competencias en su figura le otorgaron mayor autonomía, solo limitada por las Constituciones del Estudio. Los recursos seguían las mismas vías que en el Estudio salmantino: apelaciones ante el Nuncio (justicia eclesiástica) y real auxilio de la fuerza (justicia real).

---

97 RUÍZ RODRÍGUEZ, Ignacio y UROSA SÁNCHEZ, Jorge. *Pleitos y pleiteantes ante la corte de justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*. 1ª ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, 1998, p. 60.

98 RUÍZ RODRÍGUEZ, Ignacio. *Fuero y derecho procesal universitario complutense*. 1ª ed. Alcalá: Universidad de la Universidad de Alcalá de Henares, 1997, p. 70-71.

Una de las características que habíamos destacado en la justicia real era la lentitud. Esta se debió fundamentalmente a la aplicación de un complejo proceso judicial denominado “orden solemne”, el cual poco a poco había conseguido desplazar formas más sencillas de justicia popular. Frente a la complejidad y lentitud de este proceso, se ensayaron alternativas de cambio, entre las que la Iglesia proporcionó algunos modelos: procesos sumarios, los cuales permitieron actuar de forma más sencilla, bajo la fórmula anteriormente citada del *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*, es decir, “simplemente”, “sin estrépito” o “sin figura de juicio”, “de plano”, en el que se atribuía al juez un amplio arbitrio (*arbitrium in procedendi*) para modificar el proceso con el objetivo de proporcionarle mayor agilidad<sup>99</sup>. Esta fórmula fue la utilizada, como indica en su obra, por privilegios jurisdiccionales como el que ampara a los universitarios, si tenemos en cuenta, de nuevo, las tesis de Ignacio Ruíz, sólo en algunos casos o con determinados rectores en Alcalá, y siempre, durante este periodo, en Salamanca<sup>100</sup>.

#### *Universidad de Valladolid*

No hay ningún estudio sistemático para el caso de Valladolid, cuyas investigaciones se han orientado preferentemente hacia la historia social y cultural, más allá del breve trabajo de David Torres Sanz, quien esboza “una jurisdicción privativa para los universitarios seculares escasamente desarrollada, particularmente en materia penal”<sup>101</sup>, todo lo contrario del desarrollo que habría vivido en Alcalá la constitución durante el siglo XVII de una Audiencia Escolástica de funcionamiento similar a los tribunales de Corte. Si bien María Paz Alonso señala que los tribunales de Corte desarrollaron también el orden simplificado, el cual con el tiempo se extendió a otros tribunales, lo que haría necesaria una revisión de algunas de las conclusiones que sostiene Ignacio Ruíz<sup>102</sup>. En todo caso, la petición expresa de la Universidad de Valladolid de que se aplicara

99 Desarrollado por ALONSO ROMERO, María Paz. *Orden procesal y garantías...* Op. cit. pp. 35 y ss. p. 46.

100 Otros trabajos de RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio. “Fuero, juristas y derecho en la Universidad de Alcalá” en ALVAR EZQUERRA, Antonio. *Historia de la Universidad de Alcalá*. 1ª ed. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2010, pp. 589-612; “Las personas e instituciones dependientes de un centro educativo: los aforados de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII”, en *Revista de Ciencias de la Educación*, 169 (1997), pp. 105-116; “El estatuto jurídico del estudiante alcalaíno” en *Anales Complutenses*, VIII (1996), pp. 155-172; “Una visión al fuero universitario alcalaíno: derecho procesal universitario complutense en el siglo XVII” en OLMOS, Vicent. S. (coord.), *Doctores y escolares. Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*. Vol. II. 1ª ed. Valencia: Universitat de València, 1998, pp. 359-371.

101 TORRES SANZ, David. “La jurisdicción universitaria... op. cit. p. 15.

102 ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit. p. 50.

el régimen jurisdiccional establecido para la Universidad de Salamanca por la concordia de Santa Fe de 1492, nos lleva imaginar un régimen jurisdiccional y un funcionamiento similar al salmantino, solo que en manos del rector. Régimen jurisdiccional que, tan sólo unos años antes, se había hecho extensivo también a Alcalá, configurando el ordenamiento jurídico de los tres estudios mayores de la Monarquía Hispánica.

### *Real Universidad de México*

El caso mexicano es más representativo si cabe de esta nueva mentalidad de carácter más autoritario a la que hacíamos referencia con anterioridad. En contra de la tesis tradicional de que universidades hispanoamericanas como México o Lima eran una mera transposición del modelo de universidad salmantino en América, tal y como ya trató de aclarar el profesor Mariano Peset en su día<sup>103</sup>, la referencia a la organización del caso salmantino, al menos en lo que se refiere a la Real Universidad de México es simplemente nominal o, en todo caso, formal (preferentemente referente al ceremonial). Frente al modelo medieval de organización de la corporación salmantina, el cual guardaba cierto “equilibrio de poderes” entre doctores y estudiantes, también durante estos primeros años del siglo XVII, hasta la desaparición de la provisión de cátedras por voto de estudiantes y la propia elección del rector, en México éste cargo era controlado por el claustro de consiliarios, ocupado generalmente por doctores que solían ser miembros del cabildo de la catedral metropolitana u oidores de la Real Audiencia. La conflictividad por el control del Estudio mexicano se desplazaba así, del interior hacia el exterior; entre poderes civiles (Audiencia) y eclesiásticos (cabildo), limitando seriamente cierta autonomía de la que sí que gozaba todavía, a pesar de las dificultades, el Estudio salmantino durante estos años. De este modo, de 1573 a 1600 todos los rectores de la Real Universidad de México fueron oidores del Tribunal de la Real Audiencia. Después de 1602 doctores universitarios, generalmente miembros del cabildo (los cuales excluyeron a los oidores hasta mediados de siglo). A partir de esta fecha, la elección del cargo de rector fue más heterogénea. Se aprecia, por tanto, un proceso de “jerarquización” desde sus inicios, que Leticia Pérez Puente pone en relación con el reflejo y refuerzo de las “líneas del ejercicio de la autoridad a imagen del centralismo monárquico”<sup>104</sup>. Estos cambios vinieron propiciados por las sucesivas reformas de Estatutos, las cuales se llevaron a cabo tras sendas visitas en 1580, Pedro Farfán,

103 PESET, Mariano. *Obra dispersa. La Universidad de México*. 1ª ed. México: UNAM-II-SUE-Ediciones Educación y Cultura, 2012. p. 104, p.132. p. 146. p. 156.

104 PÉREZ PUENTE, Leticia, “Estructura del gobierno universitario” en MARSISKE, Renate (coord.). *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*. 1ª ed. México: UNAM-CEU-Plaza y Valdés Editores, 2001. pp. 30-36. p. 36.

oidor y rector en México, colegial de San Bartolomé en Salamanca; arzobispo de México Pedro Moya de Contreras en 1583, marqués de Cerralvo en 1625; y Juan de Palafox y Mendoza, obispo de la Puebla de los Ángeles en 1640. Lo que indica que, a pesar de inspirarse o aludir al caso salmantino, la Universidad de México desde sus orígenes, siguió su propia evolución, independiente de la de Salamanca y adaptada a un contexto específico: el de la sociedad colonial.

En cuanto al ámbito de la jurisdicción, ésta quedó desde sus orígenes ligada al cargo de rector, lo mismo que en Valladolid y Alcalá, reservándose al maestrescuela solamente la colación de grados; función que responde a su origen delegado del pontífice. Si bien al inicio el rey no concedió la jurisdicción a la corporación universitaria, si lo haría en 1597, a imitación de su introducción en Lima por el virrey Toledo, si bien esta será más limitada que en el caso salmantino<sup>105</sup>. Se le dotaba, por tanto, de jurisdicción criminal sobre todos los delitos que cometieran doctores, maestros, estudiantes y otros oficiales, salvo en los que hubiese “efusión de sangre o mutilación de miembro o pena corporal aflictiva”, casos en los que conocería la justicia ordinaria. No comprendía jurisdicción civil como en Salamanca, y las apelaciones de las sentencias del rector se reservaron para la Audiencia. Se le confería, por tanto, jurisdicción baja o mixto imperio conalzada a la Audiencia<sup>106</sup>. Tenemos, por tanto, una configuración de la jurisdicción de la corporación universitaria en realidad totalmente distinta, mucho más restringida y bajo una supervisión mucho más dependiente de las autoridades coloniales, a cuya oligarquía se vinculaba también el control del poder dentro del Estudio.

### **Conclusiones: justicia ordinaria y justicia universitaria**

Volviendo al tema de la diferenciación entre justicia ordinaria y justicia universitaria, sintetizando lo dicho hasta ahora, tenemos una justicia universitaria más ágil que la ordinaria, lo que respondía a la aplicación o influencia de la forma de proceder de los tribunales eclesiásticos, lo que generó también menos burocracia y un registro documental más débil y fragmentario. Por lo que respecta a las causas más habituales de aplicación de la jurisdicción universitaria, podemos asimilarlas a las de un

---

105 Real cédula de 21 de septiembre de 1551, edición de J.T. Lanning, *Reales cédulas de la real y pontificia universidad de México, de 1551 a 1816*, México, 1946, pp. 293-294. Real orden de 24 de mayo de 1597, que recoge la limeña de 19 de abril de 1589, *Ibidem*, pp. 299-303.

106 A la potestad del *mero imperio* se le atribuía un grado de jurisdicción mayor, pudiendo aplicar penas corporales e incluso la pena capital. Al *mixto imperio*, por el contrario, se le atribuía una jurisdicción menor, que no incluía la aplicación de estas penas, tampoco su juicio tal y como destacábamos, en los casos en que haya efusión de sangre, etc.

tribunal local, siendo los delitos más graves juzgados por jueces especiales delegados del Consejo Real, lo que limitaba la verdadera autonomía del tribunal universitario o lo que podríamos definir como ámbito de actuación y poder real. En este sentido, vemos como era verdaderamente el Consejo Real o Consejo de Castilla y no la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid la que intervino de manera más efectiva el tribunal del Estudio, de forma extraordinaria, tal vez como una forma de mostrar el interés por parte del monarca de ejercer un control más directo sobre los desórdenes estudiantiles, en una institución, como es la Universidad, que le interesaba controlar.

En cuanto a la aplicación de las penas, es destacable la definición de “paternalista” de la justicia universitaria, ya que, efectivamente, se aplicaron penas mucho menos severas. Tampoco se registraron casos de aplicación de tormento hacia los encausados, a pesar de que, de manera extraordinaria, existiesen peticiones explícitas al respecto, como sucedió en el pleito que en 1625 mantuvieron los padres de María Álvarez contra el estudiante Manuel Méndez Moreno, vecinos de Jerez de los Caballeros sobre incumplimiento de palabra de matrimonio. Los padres de María Álvarez solicitaron entre las preguntas que contenía su probanza que, si fuese necesario, el maestrescuela “mande poner a cuestión de tormento dicho acusado”<sup>107</sup>. Es la única petición de este tipo que se registra y el maestrescuela no accedió a la petición de la parte contraria. De las diferencias de las formas de proceder entre un tribunal seglar y otro eclesiástico o que utiliza su procedimiento como el tribunal del Estudio, tal vez sea ésta de “dar tormento” una de las más significativas.

Así, queda registrada también entre la información de la documentación de la Audiencia Escolástica el testimonio del caso de Francisco Benito contra las justicias reales sobre petición de inmunidad eclesiástica. En este caso el juez del Estudio actuaba como juez delegado del Nuncio apostólico. En él, a pesar de la inhibitoria que había emitido el provisor del obispo, se documenta la aplicación de tormento sobre dicho reo, preso en la cárcel real, a pesar de las censuras impuestas por la autoridad eclesiástica, quien había sido advertida por el procurador de Francisco Benito (en una petición al provisor del obispo advierte sobre la intención del alcalde de la santa hermandad, quien se estaría haciendo cargo del caso, de someterlo a “cuestión de tormento”). Fin con el cual le sacó de la cárcel real y se lo llevó encadenado a su propia casa donde, según relataron varios testigos, dos mozos (otro testigo se refirió a ellos como ganapanes) que acompañaban a dicho alcalde de la santa hermandad llevaron el potro de dar tormento. El provisor trató de evitarlo enviando una notificación con censuras eclesiásticas dirigidas al

<sup>107</sup> 1625-1626. AUSA 3088,4, fol. 182 r.

alcalde de la hermandad, pero éstos tan siquiera le abrieron la puerta de la casa. Informaba el notario que al reo se le aplicó tormento “porque se decía por público que se lo habían dado”<sup>108</sup>. Cuestión que nos hará reflexionar en los capítulos 4 y 5 sobre la efectividad práctica de la jurisdicción eclesiástica, en este caso del tribunal del Estudio, en los casos de crímenes definidos como atroces y alevosos como puede ser éste de asesinato. Por el momento diremos que parece que la autoridad real no negoció dicha jurisdicción e intervino a pesar de las quejas o reservas que pudiesen plantearles los otros tribunales que, en teoría, deberían conocer en dichas causas.

Por el momento, tampoco se registra la aplicación de ninguna pena capital, solamente algún destierro en casos que sí que lo requerían (por la gravedad del delito). Lo mismo que en el desarrollo de todos los oficios, la documentación permite observar buenos y malos usos de la justicia, dependiendo de la personalidad del maestrescuela y sus oficiales, especialmente los jueces del Estudio y sus alguaciles, cuestiones, todas ellas, que ampliaremos en el capítulo siguiente.

---

108 1635. AUSA 3110,15. fol. 35 r. y fol. 47 v.





### CAPÍTULO 3.

## EL TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA Y LA JUSTICIA UNIVERSITARIA EN SALAMANCA

**E**n este capítulo, definiremos de forma más detallada las características de la Audiencia Escolástica y de la jurisdicción universitaria salmantina como una manera de completar esta primera parte de nuestro estudio.

### Reparto de competencias

Sobre el reparto de competencias en las cuestiones referentes a la impartición de justicia dentro de la corporación universitaria, a la cual ya aludíamos con anterioridad, es un documento del siglo XVIII, “Manifiesto legal en defensa del juez de rentas”, escondido entre la Sección Papeles Varios del Archivo Universitario Salmantino y que puso en nuestras manos su director, Miguel Ángel Jaramillo, el que nos proporciona jugosa información<sup>109</sup>. El documento tiene la clave para comprender cómo funciona éste reparto de competencias. Lo firma don Joaquín Fernández Pintor, a la sazón juez de rentas de la Universidad de Salamanca, en referencia a un pleito que seguía en el tribunal de la Nunciatura con el fiscal general eclesiástico de aquel obispado sobre que a dicho juez de rentas se le amparase en la posesión en que se hallaba y estuvieron todos sus antecesores de expedir censuras generales siempre que se tratase de disposiciones conciliares y canónicas. Es decir, se trata de una defensa de la potestad del juez de rentas de la Universidad para emitir censuras canónicas. El informe de este juez de rentas nos servirá para describir el reparto de competencias jurisdiccionales entre maestrescuela, rector y juez de rentas<sup>110</sup>. Más adelante tendremos tiempo también para abordar algunos encuentros entre estas autoridades, especialmente entre rector y maestrescuela. Transcribimos y comentamos parte del texto por su interés:

“Habiendo las dos supremas Potestades concurrido (no sin superior influxo) a la creación de la Universidad de Salamanca, fortísima Torre de David, como la llama el señor Clemente VII, en nuestros estatutos, dispusie-

---

109 AUSA. Papeles Varios. 271,8.

110 Lo que nos pone sobre la pista de la necesidad de revisar la idea de que la jurisdicción recaía únicamente sobre el maestrescuela. Lo que se producía, en realidad, era un reparto de competencias.

ron, para el más acertado gobierno de este gran cuerpo de la Sabiduría, tres tribunales con tres jueces; es a saber, rector, maestrescuela, y administrador de rentas, con autoridad apostólica, señalando las causas en que deben entender, y es en esta forma: el rector por lo que toca a las causas dentro de la profesión, El maestre-escuela por lo correspondiente a todas las causas de los matriculados entre sí o con otros fuera de la Escuela, el juez administrador de rentas para todo el patrimonio de la Universidad, que consiste en Décimas y algunas casas, lugares, y predios, los que se la concedieron para su subsistencia, y para los salarios de sus maestros y doctores”<sup>111</sup>.

Quedando retratado en esta introducción, perfectamente, el reparto de competencias, todas ellas con autoridad apostólica: el rector, por lo que toca a las causas dentro de la profesión o pleitos entre miembros del estudio (lo que podríamos denominar como “asuntos internos”), es decir, cuestiones académicas y de disciplina: preferencia en los horarios de lectura de cátedras, multas, antigüedad y preferencia para graduarse doctor, sustituciones, etc.; al maestrescuela por lo que corresponde a todas las causas de los matriculados (miembros de la corporación), causas tanto civiles como criminales; y al juez administrador de rentas para todo el patrimonio de la Universidad, es decir, la Hacienda. Continuaba el manifiesto especificando las competencias de la jurisdicción del juez de rentas. Incluye también este documento una comparación con los otros dos Estudios Mayores, de Valladolid y Alcalá, respecto de los cuales existía una diferencia que nosotros también queremos destacar. Frente a un modelo salmantino de raigambre más medievalizante, como decíamos, en el que se produce cierto “equilibrio de poderes”, las de Alcalá y Valladolid optaron por un modelo de corte moderno, más centralizado, que restringía en muchos casos los conflictos entre competencias o jurisdicciones, pero que suponía también un modelo de universidad más autoritario:

“Estas jurisdicciones, que el rector o escolástico tiene de derecho común, residen jutas en el rector de Valladolid y Alcalá, a quienes toca conocer de los negocios de la profesión, y fuera de ella; en nuestra Universidad están divididas de tal suerte que el rector es juez de las causas dentro de la profesión, como son las lecturas, claustros, etc. De los negocios que son fuera de la profesión hay dos clases, unos que miran a la armonía de la Universidad, por lo que toca a los individuos, como son el fuero de los doctores y maestros y todos los demás matriculados, sus derechos y acciones, tanto entre sí como con los de fuera del Gremio, etc. Otros que miran directamente a la conservación y aumento de la Universidad, de este género son las causas Decimales y demás rentas que esta posee; y aunque se dice estar fuera de la profesión, son inmediatamente constituidas para su subsistencia y para los alimentos de sus cathedráticos y maestros: la direc-

---

111 AUSA. Papeles Varios. 271,8. fol. 65 v.

ción y cuidado de estos últimos toca al administrador juez de rentas, con jurisdicción ordinaria y privativa (...)”<sup>112</sup>.

Prescindiendo del juez de rentas, afirmaba, sería el maestrescuela el encargado de ello. Por ello el maestrescuela tenía también potestad de conocer en algunos de los casos que corresponderían al juez de rentas. Razones que movieron al fiscal diocesano para esta oposición. Afirmaba asimismo que si se cuestionase su autoridad, se cuestionaría también la del maestrescuela y, por tanto, la propia jurisdicción privativa del Estudio.

Hasta aquí las cuestiones que atienden a lo general. Por lo que se refiere a lo particular, afirmaba que la naturaleza de la justicia del juez de rentas era la misma que la del maestrescuela, la cual no se cuestionaba; aunque subalterna o de mucha menos extensión. Alude a los capítulos 8, 9 y 10 de las Constituciones y estatutos; también a la 22. Sabía bien lo que se traía entre manos este juez de rentas, que también adjuntó un caso en el que prevaleció la jurisdicción del maestrescuela sobre la del obispo, para que la justicia episcopal se abstuviese de resolver el pleito en su contra, justificando su postura en una investigación que hoy nos sirve a nosotros para aclarar un poco el funcionamiento de la jurisdicción universitaria<sup>113</sup>. Todos los casos a los que hacía referencia pertenecen a nuestro periodo cronológico, siendo el testimonio de Joaquín Fernández Pintor de gran utilidad para nuestra investigación.

### **Forma de proceder: un juez eclesiástico que procede conforme al Derecho canónico (seguido muy de cerca por el Consejo Real)**

Con el tiempo, el *privilegium fori* que equiparaba a los estudiantes legos con gente de Iglesia se sustituye progresivamente por el privilegio de fuero académico: “tendencia que más adelante permitirá designar al maestrescuela como juez pontificio y regio de los escolares”<sup>114</sup>. Se perfilaba de este modo la figura del maestrescuela que poco a poco fue adquiriendo el papel de canciller o cancelario (colación de grados), juez privativo, ordinario, conservador y ejecutor de los Estatutos y constituciones de la Universidad. Como señalábamos con anterioridad, sólo escaparon a su control la temática estrictamente docente y los conflictos de salarios, en manos del rector pues, en las cuestiones en las que conocía el juez de rentas también intervendrá, en la prácti-

112 *Ibidem*. fol. 67 r.

113 Decisión y sentencia de la sagrada rota dada en 5 de junio del año de 1591, en que se declara, que el señor maestrescuela de Salamanca está exento de la jurisdicción del Ilmo. y reverendísimo señor obispo de esta ciudad, no solo como juez ordinario, cancelario y conservador de la Universidad, sino también como maestrescuela, dignidad, y canónigo de la santa iglesia catedral. AUSA. Papeles Varios. 271,8. fols. 2-3.

114 ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit. p. 66.

ca, el maestrescuela. No obstante, este carácter mixto de la naturaleza de la jurisdicción del maestrescuela, pontificia y regia, escondía algunas dificultades para delimitar la naturaleza de su poder, dificultades que se hicieron patentes en la mayor parte de los pleitos sostenidos y en los que los y las implicadas cuestionaron la jurisdicción del Estudio como una estrategia de defensa.

De la alegación anterior de Joaquín Fernández Pintor, así como de otros conflictos jurisdiccionales y de la misma forma de proceder del tribunal del Estudio en todos los casos consultados, apostamos por decantarnos por la consideración de la justicia privativa de la Universidad como un tribunal eclesiástico, el cual procedía conforme al Derecho canónico, si bien seguido muy de cerca en sus decisiones por el Consejo Real<sup>115</sup>. En efecto, todas las pistas apuntan en esta dirección. En primer lugar, quien ostentaba la autoridad o jurisdicción era un oficio religioso, el maestrescuela del cabildo catedralicio, el cual vinculó la Universidad a esta institución catedralicia durante los siglos modernos y que, como hemos tenido ocasión de ver, no tendrán los otros dos Estudios mayores castellanos; tampoco las Universidades Hispanoamericanas. En segundo lugar, su poder para hacer cumplir disposiciones y autos emanaba de su capacidad de emitir cartas de censuras canónicas y excomunión. En tercer y último lugar, los recursos ante la justicia universitaria debían hacerse ante Su Santidad, es decir, ante el tribunal de la Rota o Tribunal de la Nunciatura, presidido desde 1535 por el Nuncio papal; o bien por medio de la utilización del “real auxilio de la fuerza” (empleada en recursos por vía regia a la justicia eclesiástica). El hecho de que los pleitos no se recurriesen ante el tribunal metropolitano, el cual sería el tribunal de apelación eclesiástico en segunda instancia, se debió al carácter pontificio que todavía conservaba el fuero universitario en la época, fruto de ese carácter mixto, real y pontificio. Los recursos debían hacerse por tanto directamente ante Roma, en este caso, ante el Nuncio apostólico como autoridad delegada del pontífice. Se trataba, por tanto, de un tribunal que podemos considerar como un tribunal eclesiástico, al menos en su forma de proceder, como decimos<sup>116</sup>.

---

115 Tal y como introducíamos en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. “Metodología y fuentes en historia de las universidades para la temprana Edad Moderna: la Audiencia Escolástica de la Universidad de Salamanca” en PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo y JARA, Delgado (coords.). *Métodos y técnicas en Ciencias Eclesiásticas: fuentes, historiografía e investigación*. 1ª ed. Salamanca: Universidad Pontificia, 2015. pp. 321-334.

116 Enseguida veremos que la injerencia de la Corona en las cuestiones de mayor importancia aportan unas características específicas en lo que a control real (o poder efectivo) se refiere.

Sobre cuestiones referentes al Derecho canónico, parece que el Concilio de Trento fue el momento clave para entender la jurisdicción eclesiástica durante la Edad Moderna. En él se fijó el dogma cristiano y la forma de proceder de los tribunales eclesiásticos. Se asumía, entre otras cuestiones, la pena de excomunión como el “recurso supremo de la disciplina eclesiástica” y se establecía como método “muy saludable para contener a los fieles en su deber”, debiendo imponerse “con gran sobriedad y gran circunspección, constando por la experiencia que, si se lanza temerariamente o por motivos leves, sirve más de desprecio que de temor, haciendo más bien daño que provecho”<sup>117</sup>. Veremos cómo esto no se cumplió, y el poder por parte de los maestrescuelas y jueces del Estudio para emitir censuras y cartas de excomunión fue en no pocas ocasiones un recurso insuficiente para hacer justicia.

Un caso interesante, volviendo a la cuestión que nos interesa en este epígrafe, es el que enfrentó a finales de 1635, principios de 1636, al fiscal de la audiencia escolástica y a la propia Universidad con un alcalde de casa y corte comisionado por el Consejo Real para la pesquisa y castigo de dos muertes de estudiantes vizcaínos en un enfrentamiento con andaluces<sup>118</sup>. El alcalde de casa y corte, don Juan de Morales, actuó con dos oficiales de corte, un notario y un alguacil y, entre sus primeras medidas, una vez en Salamanca, ordenó que se arrestase en su domicilio al juez del Estudio, poniendo guarda sobre su casa. El descontento no se hizo esperar y el mismo mes de diciembre el juez del Estudio, licenciado Vicente de Bañuelos, apeló al maestrescuela solicitando inhibitoria. El maestrescuela era por aquel entonces don Gerónimo de Avellaneda y Manrique, en un primer momento, accedió a la petición de su juez. Consideraba que:

“El dicho licenciado don Vicente de Bañuelos es actualmente su juez escolástico y como tal está ejerciendo y exenpto de la jurisdicción real. Mandaba y mandó [tachado: se despa] que mediante la dicha presentación que Su Merced admite y señalándole como le señala su casa por cárcel y que no salga della sin licencia de S.M. pena de excomunión mayor y de doscientos ducados para gastos de guerra contra infieles. Mandaba y mandó se despache carta inhibitoria (...) y alçe la dicha carcelería la guarda no guarde y el

---

117 Sess. XXV de reform. c.3. Cita extraída de BELLOCH POVEDA, Antonio. “Jurisdicción eclesiástica en la edad moderna: El proceso” en MARTÍNEZ RUÍZ, Miguel Ángel y PAZZIS PI, Magdalena. *Instituciones de la...* Op. cit. pp. 113-142, p. 127.

118 Volveremos a este caso en el capítulo 5, ya que estamos en condiciones de afirmar que estas muertes estuvieron en el origen de la supresión temporal por parte del Consejo Real de las votaciones a cátedras entre noviembre de 1635 y abril de 1636. Lo que aquí nos interesa, por el momento, son las cuestiones referentes a la jurisdicción escolástica.

escribano entregue los autos con penas y censuras *late sententiae* no innove y concurra conforme al estilo de su tribunal”<sup>119</sup>.

Por su parte, el fiscal de la Audiencia Escolástica solicitó la misma inhibitoria para el juez: “por lo que toca a mi ofiçio y en defensa de la jurisdicción escolástica”<sup>120</sup>. El notario de la Audiencia Escolástica notificó los autos del maestrescuela al alcalde de casa y corte a la salida del Colegio de Oviedo, dónde, tal y cómo éste relata más tarde, se encontraba con otras personas de estima, lo que parece que le sentó mal. No obstante, el alcalde de casa y corte citó al notario en el Colegio de los Verdes, donde se encontraba alojado, para el día siguiente. Su intención era responder al auto con detenimiento.

Al día siguiente, el juez del Estudio se quejaba de que a pesar de que el alcalde de casa y corte recibió la notificación a eso de las tres y media de la tarde del día anterior no había aún cumplido lo en ella dispuesto. Solicitó que se aplicasen las censuras de manera fulminante. El fiscal de la audiencia estaba de acuerdo. Ambos pidieron al maestrescuela que aplicase las censuras, así como contra Pedro de San Clemente, el escribano que acompañaba al alcalde de casa y corte. Ese mismo día, el maestrescuela publicaba una carta de excomunióon contra el alcalde de casa y corte y su escribano por no haberse inhibido ni entregado los autos; también contra Francisco de Segura, su alguacil, por no haber levantado la custodia al juez del Estudio<sup>121</sup>. La carta de excomunióon se notifica a las nueve y media de la mañana. El alcalde de casa y corte afirmó entonces estar preparando su escrito de respuesta y que por eso no había actuado. Consideraba conforme a la legalidad de su ofiçio, como juez comisionado por el Real Consejo, que el maestrescuela había proveído sin legitimidad. En su alegato destacamos las siguientes consideraciones:

“Con esta notiçia y licencia los señores del Consejo me mandaron venir a la aberiguaçión y castigo de la dicha causa y querer deçir que el Consejo no puede enviar juez que castigue las personas de la Universidad es querer usurpar la jurisdicción de S.M y negarle su soberanía porque como es notorio V.M. usa y exerçe dos jurisdicciones la una eclesiástica conçedida por los sumos pontifiçes sobre las personas eclesiásticas y que debían goçar del fuero

119 1635-1636. AUSA 3122,7. fol. 4 v. y 5 r.

120 *Ibidem*. fol. 6 r.

121 Lo que había sucedido en realidad, si tenemos en cuenta el alegato posterior de don Juan de Morales, es que el notario de la audiencia escolástica no habría notificado la citación que éste le hizo para el día siguiente, faltando incluso a la cita y dejándole sin posibilidad de responder adecuadamente a la notificación del maestrescuela. De lo que podemos inducir un pequeño complot por parte de los oficiales de la Audiencia Escolástica para instar al maestrescuela a descomulgar al alcalde de casa y corte y sus oficiales y acelerar los trámites para la inhibitoria del juez del Estudio.

eclesiástico y la otra seglar concedida por S.M sobre las personas seglares y esta se la puede quitar S.M a V.M. y darla a quien fuere servido siempre que hubiere legitima causa para ello”<sup>122</sup>.

Lo que planteaba el alcalde de casa y corte don Juan de Morales era que la jurisdicción del maestrescuela era mixta, real y eclesiástica (o pontificia), no obstante, defendía la mayoría de justicia del rey, al menos en las causas sobre seglares, afirmando que igual que se la otorgó, ya que se trataría de una jurisdicción delegada, pues sólo el rey poseía *suprema iurisdictione*, se la podía quitar siempre que hubiese motivos suficientes para ello. Más adelante planteaba en la misma línea que, al tratarse de estudiantes seglares y no concurrir la participación de ningún clérigo en el enfrentamiento, la causa era “mere profana”, dependiente en última instancia de la jurisdicción regia como jurisdicción suprema sobre casos seglares. La función del rey, como ya vimos, era garantizar la justicia. Para ello podía nombrar magistrados, esto es, nombrar oficiales con jurisdicción (el maestrescuela, en el juicio de personas seglares, sería uno de ellos), así como vigilar el cumplimiento de sus atribuciones. Fue de este modo como el Consejo Real hizo uso de la mayoría de justicia del rey usurpando (si bien técnicamente no lo estaba haciendo, tal y como indica esta justificación teórica) la jurisdicción del maestrescuela en las causas más graves, generalmente enfrentamientos con muertes. En dicho alegato también se debatía sobre la naturaleza del juez del Estudio. El alcalde de casa y corte consideraba que, en tanto que se trataba de una causa profana, dependía el juicio de la jurisdicción regia, citando el caso de Pedro de Valcárcel, juez del maestrescuela don Juan de Llano Valdés, cuyas peculiaridades se destacan en casi todas las investigaciones, quien al parecer fue juzgado como seglar por una pendencia que tuvo con uno de sus notarios ante la sala de los alcaldes de Valladolid. Asimismo pedía que se le absolviese de su excomuniación, apelando de lo contrario al real auxilio de la fuerza. Vemos como, a pesar de la defensa que hacía de la mayoría de jurisdicción regia, seguía el procedimiento como si actuase ante un tribunal eclesiástico, ¿Contradictorio? No, ya que las características del tribunal del Estudio, como podemos comprobar, eran particulares. Por su parte, el escribano Pedro de San Clemente y el alguacil Francisco de Segura, también descomulgados, comparecían ante el maestrescuela justificándose que debían obediencia al juez comisionado por el Consejo. Pedían que se les retirase las censuras impuestas contra ellos. El maestrescuela accedió y publicó un auto por el que absolvía a los tres oficiales comisionados por el Real Consejo.

Es en ese momento en que se presenta la Universidad de Salamanca como parte en el pleito, “en razón de la prisión y procedimiento que *ha*

<sup>122</sup> 1635-1636. AUSA 3122,7. fol. 15 r. y v.

pretendido introducir contra el señor juez del Estudio desta Universidad<sup>123</sup>. Se pidió copia de los autos por “porque en él mi parte es interesada en la conservación de la dicha jurisdicción y sus privilegios”<sup>124</sup>. En efecto, el Estudio consideraba cuestionada su autonomía jurisdiccional y por ello decidió actuar. Defendían la naturaleza eclesiástica de su jurisdicción frente a la justicia del rey:

“Porque la jurisdicción que exerce como vicario [el juez del Estudio] por V.M. [se está dirigiendo al maestrescuela] nombrado toda ella es eclesiástica concedida por bullas y privilegios apostólicos concedidos por Su Santidad y confirmada como tal respecto de los sujetos a ella seculares por S.M que en sus leyes reales ordena la tenga V.M. y proceda como tal juez eclesiástico por censuras como procede V.M. y dicho señor juez del Estudio llevándose sus causas y pleitos originales por vía de fuerza a la Real Chancillería y las apelaciones al señor Nuncio como van y sus recusaciones se han hecho y hacen expresándose causas y nombrándose árbitros para su justificación, efectos todos llanos de jurisdicción eclesiástica en todos sus edictos de V.M. así seculares como eclesiásticos”<sup>125</sup>.

Consideraban asimismo que lo que el señor alcalde de casa y corte estaba haciendo era residenciar al juez del Estudio al cuestionar su actuación previa, debiéndolo hacer únicamente el maestrescuela o algún religioso por él comisionado. Firmaba el escrito el licenciado Cornejo de Velasco, síndico de la universidad. Por su parte el juez del Estudio también apeló al maestrescuela confirmando que se debía mantener la inhibitoria librándole de la cárcel que se le había impuesto “porque V.M. es juez privativo de las causas de mi parte conforme a los privilegios desta Universidad y el dicho señor alcalde no puede conocer de las dichas causas por ser como es juez secular incapaz por derecho”<sup>126</sup>. Continuaba afirmando que la Real provisión que presentaba el alcalde, por la que se le comisionaba juez pesquisador de las muertes anteriormente citadas, solo ordenaba que se castigasen los delitos de las muertes de los estudiantes, no pudiéndose imputar al juez del Estudio si no fuese que hubiera causado las muertes o fuese cómplice en ellas. Se consideraba juez eclesiástico, que gozaba, por tanto, del privilegio de dicho fuero, no pudiendo ser juzgado por un tribunal secular.

Vemos como la tecnología teórica construida por los juristas de uno y otro lado era compleja. Debemos advertir en este punto, tal y como indica José Manuel Pérez-Prendes, que en este tipo de pleitos se deformaba el sentido propio de las leyes a las que aluden las partes fruto de lo que el

123 *Ibidem*. fol. 25 r.

124 *Ibidem*. fol. 26 r.

125 *Ibidem*. fol. 26 v.

126 *Ibidem*. fol. 28 r.



autor denomina: “dialécticas generadas para triunfar en los conflictos de competencias”<sup>127</sup>. De este modo, continuaba diciendo que, estando como está diputado de esa guisa, con jurisdicción delegada de Su Santidad, se encontraba eminentemente al servicio de la Iglesia y gozaba del fuero eclesiástico. Afirmaba incluso que, conforme al Concilio de Trento, es eclesiástico el fuero que estaba sirviendo en una Universidad. Afirmaba que al querer proceder el dicho juez y examinar los procedimientos que el juez del Estudio hizo en las averiguaciones de las dichas muertes, quería hacerle cargo, que era lo mismo que residenciarle, debiendo ser un juez eclesiástico, en todo caso, quien lo hiciera. Añadía que si el maestrescuela inhibía al alcalde de casa y corte, no le impedía su cometido ni perjudicaba la soberanía de Su Majestad ni de su Consejo, porque en esta causa no se ventilaba el punto de la calidad de la jurisdicción escolástica entre seglares y eclesiásticos; que era precisamente lo que estaba sucediendo. Consideraba asimismo que el maestrescuela, por los Estatutos del Estudio, habría de sindicar a su juez y ministros privativamente e *in solidum*<sup>128</sup>. Terminaba recordando la falta que hacía su oficio “por ser en medio del curso y estar cáthedras vacas y por haber comedias”<sup>129</sup>. El señor alcalde de casa y corte, por su parte, afirmaba que no se podía dudar que el maestrescuela tenía y ejercía las dos jurisdicciones, eclesiástica y real.

Estaba de acuerdo, por tanto, con la condición eclesiástica de dicho juez y afirmaba que no era su intención abrirle causa, por ser incapaz de ello (también si fuese juez seglar ya que correspondería al Consejo o a la Chancillería de Valladolid), recordando no haber presentado contra él culpa alguna. Negaba en todo caso que en el Concilio de Trento se reconociese al juez del Estudio. Consideraba también que el uso tenía interpretado que el juez del Estudio se juzgase y tuviese por persona seglar, y, en todo caso aclaraba, “siendo juez secular y exerciendo jurisdicción real como la exerce el dicho juez del Estudio puede S.M proceder contra él por los excesos cometidos en su oficio”<sup>130</sup>. Pedía al maestrescuela que se exonerase del conocimiento de la causa y advertía que no se podía levantar la guarda al juez del Estudio pues el maestrescuela aún no se había pronunciado por juez competente y, en caso de que lo hiciese lo apelaría, lo que impediría cualquier actuación hasta que se resolviese ante una instancia superior, como finalmente sucederá

127 PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, «El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)» en MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PAZZIS PI, Magdalena. *Las jurisdicciones...* Op. cit. pp. 143-169, p. 150.

128 *In solidum* (por entero, por el todo): más para expresar la facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas.

129 1635-1636. AUSA 3122,7, fol. 29 v.

130 *Ibidem*. fol. 31 r.

a pesar de la insistencia de la Universidad, del fiscal de la audiencia o del propio juez del Estudio. El caso se resolvió, efectivamente, mediante una carta de provisión real fechada en 14 de enero de 1636 por la que se pedía al maestrescuela que absolviese a su juez de casa y corte, el cual actuaba bajo su comisionado y dejase la causa en manos del Consejo Real, pues se trataba de un juez lego y la causa “mere profana”.

Un resultado aparentemente contradictorio, ciertamente, si tenemos en cuenta la forma de proceder del tribunal, tal y como trataron de defender el síndico, el fiscal de la Audiencia Escolástica y el propio juez del Estudio. Lo que nos ha llevado a considerarlo como un tribunal que utiliza el procedimiento eclesiástico pero muy controlado por el Consejo Real, no sólo en la figura de su cabeza, el maestrescuela, que en esta ocasión se ve ciertamente entre la espada y la pared, sino en los resultados reales, los cuales evidencian un control por parte del Consejo que limitaba seriamente la autonomía de la jurisdicción universitaria en materia criminal. Se dibuja así la historia de un fuero privativo que incluye una dialéctica de autoafirmación entre el Estado moderno incipiente y la corporación universitaria, que trató de defender sus privilegios. Será éste y no el maestrescuela quien decida al fin y al cabo, especialmente en aquellas cuestiones más delicadas como fueron estas muertes de estudiantes.

Son pocos, por otro lado, los recursos ante el Nuncio apostólico, siendo más frecuente la utilización por parte de los litigantes del recurso al “real auxilio de la fuerza”. Solamente hemos localizado un recurso ante el Tribunal de la Nunciatura en el proceso criminal que presentó el síndico de la Universidad contra el consiliario la nación de Campos sobre desobediencia al rector. A pesar de la condena contraria al consiliario, al que se le inhabilitaba de la consiliatura por dos meses, el síndico recurrió al Nuncio apostólico por la decisión del maestrescuela de anular la elección de consiliario que denunciaba el estudiante de Campos. Intervino como juez delegado el provisor y vicario general de Ciudad Rodrigo. No se conserva el desarrollo de esta causa, la cual entendemos quedaría en el archivo de la diócesis mirobrigense<sup>131</sup>. Por lo que respecta al recurso del “real auxilio de la fuerza”, se trató la *fuerza* de la evolución de un concepto jurídico anterior que en la Edad Moderna adquirió unas características específicas y que son las que nos interesan en nuestro estudio: “*fuerza* como violencia procesal realizada por los jueces de la Iglesia”<sup>132</sup>. En resumen: “la noción fuerza puede entenderse como el agravio cometido por los jueces de la Iglesia en el desarro-

131 1634-1635. AUSA 3120,13. Por otro lado, fue relativamente habitual que el tribunal de la Nunciatura delegue otros recursos presentados ante él a la justicia universitaria. Dichos casos, a pesar de no abordar una temática relacionada con el tribunal del Estudio, quedaron archivados en el archivo de la Audiencia Escolástica a cargo del maestrescuela.

132 BOUZADA GIL, M<sup>a</sup> Teresa. *La vía de fuerza. La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*. 1<sup>a</sup> ed. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2001. p. 124.

llo de un procedimiento canónico o presumiblemente canónico”<sup>133</sup>; siendo desde el siglo XVII un procedimiento formal contra los agravios de provisoros y vicarios de la Iglesia. El estudio reciente de María Teresa Bouzada Gil profundiza en los por menores de la vía de la fuerza en la Real Audiencia del Reino de Galicia; un recurso empleado en los tribunales castellanos como forma de combatir los “desafueros” de los tribunales eclesiásticos. En dicho estudio, se pone esta vía jurídica en relación con la expresión en la justicia del exclusivismo estatal (iuscentrismo) y el deseo por parte de las Monarquías de ampliar el radio de ejercicio de su justicia frente a los tribunales eclesiásticos. Se respondía así a un proceso de “centralización” que comenzó a hacerse efectivo durante los siglos modernos, si bien culminaría con el desarrollo del Estado contemporáneo. Estamos de acuerdo con esta idea, en tanto que el empleo del “real auxilio de la fuerza” permitió la intervención de la Monarquía en los asuntos jurisdiccionales (conflictos de poder) dentro del Estudio; lo que corroboraría esta tesis al menos para este caso particular.

Si el maestrescuela había logrado independencia respecto al obispado, no había conseguido, en cambio, suficiente poder o fuerza para hacer valer su autoridad frente a la Monarquía; también por cuestiones de carácter práctico, formales y materiales. El caso estudiado, por otro lado, es un claro ejemplo de la postración que en muchos casos sufría la jurisdicción universitaria frente al poder regio en este siglo XVII. El “real auxilio de la fuerza” sirvió, en este punto, como otra vía para que la Monarquía penetrase como mediador en el tribunal del Estudio, junto con las injerencias del Consejo Real en los delitos más graves. Si bien la Real Chancillería de Valladolid no fue especialmente quisquillosa en este sentido y la mayoría de las veces remitió la causa al tribunal universitario, considerando que no se aplicaba fuerza<sup>134</sup>. Es por tanto, la intervención del Consejo Real más que el recurso al “real auxilio de la fuerza” el que

133 *Ibidem.* p. 135.

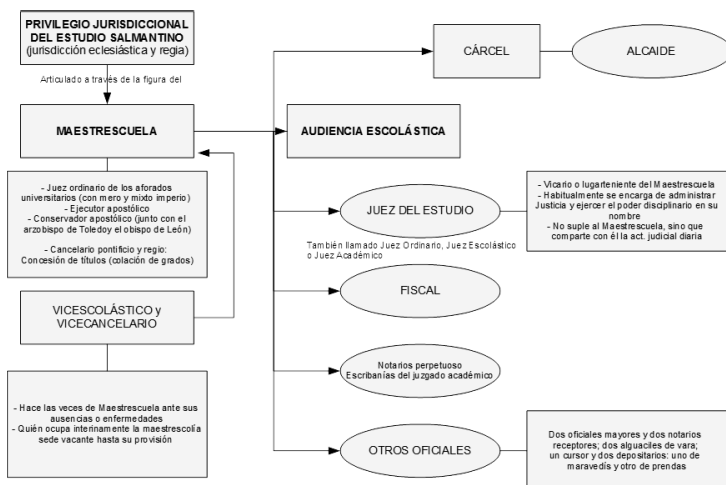
134 Esto no sucedió siempre así. En noviembre de 1613 el colegio del convento de San Esteban presentaba un recurso ante el maestrescuela frente a las justicias de Ciudad Rodrigo. Manuel Enríquez, vecino de Ciudad Rodrigo, habría conseguido embargar unas rentas de los de San Esteban en la dehesa de Fuenterroble, de la que éstos obtenían pingües beneficios (hasta 70.000 maravedíes). Los de San Esteban habrían arrendado estos terrenos a los anteriores propietarios, mientras que Manuel Enríquez mantenía un pleito con los herederos. Primero el maestrescuela, Juan de Llano Valdés, se declaraba juez competente y enviaba carta inhibitoria contra las justicias de Ciudad Rodrigo. Después, el juez del Estudio, Pedro de Soria, fallaba en favor de los de San Esteban y pedía al alcalde mayor de Ciudad Rodrigo que se inhibiese del conocimiento de la causa y al tesorero de las rentas reales que comenzase a pagar los pagos atrasados. Éstos hicieron un recurso de fuerza y en enero de 1614 los jueces del tribunal de la Real Chancillería de Valladolid, consideraron que el tribunal del maestrescuela hizo fuerza. Se anulaba todo lo dispuesto por él y sus oficiales a los que se les pedía que no continuasen conociendo el caso y suspendiesen cualquier censura o excomunión emitida. 1613. AUSA 3038,31.

rompía en cierto modo ese “equilibrio de poderes” de carácter medievallizante al que hacíamos referencia, pero no del todo. En los entresijos de apelaciones, fallos y recursos, los distintos actores supieron hacer valer estas características particulares en su propio beneficio, apelando, indistintamente, unas veces a la autonomía del Estudio frente a otros poderes, o bien olvidándose de ellas en otras ocasiones.

La violencia, en última instancia, o la amenaza de la misma, fue otro recurso empleado por la corporación universitaria en defensa de sus privilegios. Después de todo, la presencia de titulados universitarios, especialmente colegiales mayores, en altos cargos de la administración, incluido por supuesto el Consejo Real, hacía todas estas cuestiones mucho más complejas. Desgraciadamente, el rastro documental de estas otras negociaciones que podrían ir en beneficio o detrimento de dicha autonomía universitaria, tales como la presencia de agentes del Estudio en la Corte y los vínculos y fidelidades de estos cargos con su antigua corporación, resulta muy difícil de seguir, cuando no imposible.

### El tribunal de la Audiencia Escolástica

Echemos un vistazo al funcionamiento del tribunal de la audiencia escolástica, antes de reflexionar sobre los límites de su autoridad y otros conflictos de poder. Y puesto que tal vez la primera impresión pudiera haber parecido un tanto pesimista, lo cierto es que en la cotidianidad del estudio, salpicada por estos casos excepcionales con algún muerto y otros avatares poco habituales, lo normal era que en el día a día del funcionamiento del tribunal, las causas que trataba eran mucho más mundanas.



Cuadro de elaboración propia a partir del trabajo de ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit.

Nos centramos en este caso en la autoridad del maestrescuela, que como ya dijimos está ampliamente tratada en el estudio de María Paz Alonso. Ésta figura concentraba las competencias de juez ordinario de los aforados universitarios (con mero y mixto imperio<sup>135</sup>), ejecutor apostólico (junto con el arzobispo de Toledo y el obispo de León), conservador apostólico y cancelario pontificio y regio (concesión de títulos o colación de grados). Éste podía delegar su autoridad en el vicescolástico o vicescancelario, que hacía las veces de maestrescuela ante sus ausencias o enfermedades. Ocupaba, asimismo, interinamente la maestrescolía sede vacante hasta su provisión. Presidía la Audiencia escolástica (tribunal del Estudio), la cual estaba compuesta por uno o varios jueces del Estudio, también llamados juez ordinario, juez escolástico o juez académico. Se trataba del oficio más importante después del de maestrescuela, siendo el juez del Estudio el vicario o lugarteniente del maestrescuela y quien se encargaba habitualmente de administrar justicia y ejercer el poder disciplinario en su nombre. No suplía al maestrescuela, sino que compartía con él la actividad judicial diaria. La Audiencia se componía además de un fiscal, notarios y escribanos y otros oficiales: dos oficiales mayores y dos notarios receptores; dos alguaciles de vara; un cursor y dos depositarios, uno de maravedíes y otro de prendas.

---

135 Significado de la cláusula «mero y mixto imperio»: “Consistía aquel en la potestad de conocer de causas penales que entrañaran la imposición de la pena de muerte, mutilación o destierro perpetuo, mientras el disfrute del mixto imperio facultaba para entender de pleitos civiles y de causas penales leves” en GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “La justicia” en *Enciclopedia de Historia de España. Tomo 2. Instituciones Políticas. Imperio*. ARTOLA, Miguel (dir.). 1ª ed. Barcelona: Alianza, 1988. pp. 343-417. p. 381.



## CAPÍTULO 4. CODA: CONFLICTOS DE PODER.

**A**nalizaremos finalmente, de forma breve, las características de los conflictos jurisdiccionales que tuvieron lugar entre la justicia universitaria y su tribunal, al frente del cual se situaba el maestrescuela, y otros poderes, con el fin de poder valorar su autoridad real. En los capítulos anteriores ya hemos visto de qué manera influía la Monarquía en el control de la Universidad, no solo a través de la elección de su juez, lo que le hacía en cierto sentido dependiente, sino interviniendo directamente en aquellas ocasiones en que la gravedad del asunto lo requería, especialmente en aquellos casos en que peligraba la paz dentro del Estudio, es decir, en los casos de violencia universitaria, los cuales serán tratados de forma específica en la segunda parte del libro. De modo que, en las líneas que siguen, trazaremos solamente un breve esquema de los conflictos de poder de la justicia universitaria con otros poderes jurisdiccionales de la época, con la intención de poder desarrollarlo en futuros trabajos, ya que dicho esquema se derrama en múltiples direcciones, lo que hace ciertamente difícil su clasificación, así como su presentación. En esta ocasión, simplemente queremos dejar constancia de la magnitud del ejercicio de la jurisdicción universitaria salmantina, y adelantar algunas consideraciones generales como colofón a esta primera parte de nuestro estudio.

Enumeraremos en primer lugar una conflictividad de carácter interno, esto es, conflictos de poder que se (re)producen dentro del propio Estudio. Destacándose dentro de estos enfrentamientos fundamentalmente los conflictos entre rector y maestrescuela, oficios que representaban a las dos cabezas del Estudio; cuestión que, como ya hemos señalado previamente, se trataba de una compleja anomalía. Así como los conflictos entre Universidad y Colegios, quienes se configuran como un poder paralelo al propio Estudio que va ganando progresivamente fuerza e importancia. Tendremos tiempo de volver sobre ellos.

En segundo lugar, destaca una conflictividad de carácter externo, tanto de carácter local (conflictos con autoridades locales) como extraterritorial (conflictos con autoridades de otros lugares), teniendo esto último mucho que ver con las características del fuero universitario, como después tendremos ocasión de comprobar

Y, en tercer lugar, una conflictividad de carácter religioso y otra de carácter seglar o laico ya que, al tratarse el tribunal del maestrescuela de un tribunal mixto, esta cuestión generó no pocos conflictos entre distintas jurisdicciones. Se trata, por tanto, de un mosaico complejo éste en el que se desenvuelven los límites jurisdiccionales del fuero universitario.

Dentro de la conflictividad de carácter local-religioso, destaca el conflicto entre el maestrescuela y el obispo de Salamanca sobre la exención de la jurisdicción del maestrescuela respecto de la de este otro. Enfrentamiento que se produjo entre el maestrescuela Pedro de Guevara y el obispo de Salamanca a finales del siglo XVI (1581), y el cual se saldó con una resolución favorable al Estudio<sup>136</sup>. También cobra relevancia desde el punto de vista del ejercicio de la jurisdicción, la exención del maestrescuela en causas matrimoniales, de nuevo, respecto de la justicia del obispo, el cual ampliamos en el capítulo 7. Entre algunas causas civiles de carácter menor, las cuales, como decimos, tendremos tiempo de ampliar en un trabajo específico. Mientras que también existen ejemplos de colaboración, pues, en algunos casos fue el maestrescuela el que actuó comisionado por la justicia episcopal en temas que nada tenían que ver con la administración de la justicia universitaria, como delegado de la jurisdicción eclesiástica.

Entre los enfrentamientos con autoridades locales laicas o seglares, se incluyen enfrentamientos con la ciudad, justicia y regimiento de Salamanca. También con el teniente de corregidor. E incluso se dio la ocasión de que el representante en Cortes por Salamanca pidiese al rey en 1615 que el cargo de maestrescuela no fuese perpetuo<sup>137</sup>. Si bien esto se debió a una cuestión particular motivada por la maestrescolía de Juan de Llano Valdés y las tropelías cometidas por él y sus oficiales, incluso contra los propios miembros de la corporación universitaria.

En cuarto lugar, cabe hacer referencia a las **cuestiones territoriales de jurisdicción**, tanto en lo que respecta a las causas civiles como criminales. Pero también las de carácter religioso o laico.

Sobre las causas criminales, ya adelantamos en el capítulo anterior el pleito que mantuvo entre 1607 y 1609 Juan de Elorriaga, estudiante natural de la villa de Durango, con el bachiller Fausto de Ochoa de Uribe, vicario de la dicha villa, quien lo mandó prender para llevarle ante la justicia episcopal de la diócesis de Calahorra y La Calzada. El estudiante era clérigo. A pesar de las resistencias que mostraron los habitantes de la villa, como tuvimos ocasión de ver, Juan de Elorriaga fue finalmente

---

136 1581. AUSA 2889.

137 Cortes de Madrid de 1615.



preso, sin grilletes, eso sí, y llevado a la cárcel por unas palabras que tuvo con el mencionado vicario, acusado de injurias. El estudiante envió entonces una carta de poder en favor de Juan de Unquiles y Miguel de Espinosa, residentes en la Universidad de Salamanca, quienes solicitaron ante el maestrescuela una carta inhibitoria (“pedimiento de inhibitoria”), pues consideraban le tenían preso sin causa<sup>138</sup>. El procurador Antonio de Cuellar se haría cargo de presentar dichas diligencias. El procedimiento siempre fue similar en este sentido. Una vez hubiese comparecido ante el juez, afirmando que se trataba de un estudiante matriculado en la Universidad, en este caso en la facultad de Artes, y con intención de continuar sus estudios, se pasaría a probar (probanza) estar matriculado y ser estudiante, ya que los Estatutos exigían para disfrutar de la condición de aforado no solo estar matriculados sino además la asistencia regular a lecciones, que tuviesen libros, así como hábito de estudiantes o mostrasen al menos intención de volver, en caso de que se hallasen fuera, ya fuese por ser verano o por otros motivos (la apelación sobre que se hallaban fuera por motivo de la muerte de algún familiar también fue frecuente). Es decir, que la simple condición de matriculados no bastaba para disfrutar del fuero académico. La probanza de que, efectivamente, eran estudiantes, se realizaba a través de la expedición ante notario de lo que hoy llamaríamos un certificado de matrícula, así como la declaración de varios testigos que asegurasen, como apuntábamos, que no solo estaba matriculados sino que además asistían regularmente a clase y llevaban, al menos aparentemente, vida de estudiantes.

En este caso, según relata la documentación, el enfrentamiento entre el vicario de la villa de Durango y el estudiante debió de ser significativo, pues, al parecer, las injurias por las que se le acusaba estuvieron motivadas precisamente por unas palabras que tuvieron lugar a la salida de la iglesia de la parroquia de Nuestra Señora de la villa de Durango la víspera de Todos los Santos sobre decir el estudiante que le protegía el fuero y privilegio universitario y que solo reconocía al maestrescuela por su juez. Un lance muy característico, por otro lado, de la actitud y mentalidad de la época, en una sociedad en que la distinción que proporcionaba el fuero implicaba no solamente honor sino además preeminencia. De lo que se deduce preferentemente el probable enfado del momento por parte del vicario más que una auténtica causa criminal por injurias contra el estudiante, lo que nos permite entender, a su vez, el enfado de los vecinos de la villa de Durango al ver que tal bravuconada, tal vez por parte de ambos, fuese a dar con los huesos del estudiante en la cárcel. El maestrescuela, por su parte, emitía carta inhibitoria. Generalmente siempre lo hacía, al menos en un primer momento. La carta inhibitoria

---

138 1607-1609. AUSA 3025,3, fol. 2 r. y v.

se recibía en la villa de Durango el 15 de enero de 1608. El vicario de la villa, por su parte, alegó que tenía potestad para reprimir los casos de delitos in fraganti y remitirlos a su superior el vicario general de la diócesis de Calahorra y La Calzada, de quien poseía jurisdicción delegada, como así procedió. Consideraba que el estudiante, en su presencia, había cometido delitos y desacatos que entraban dentro de la jurisdicción eclesiástica en su condición de delito in fraganti (flagrante delito) y que había procedido conforme a derecho. Advertía de que si el Maestrescuela seguía tratando de proteger al estudiante apelaría ante Su Santidad.

El procurador del estudiante pidió que se procediese mediante censuras, ya que no se había cumplido la carta inhibitoria expedida por el maestrescuela. Éste envió una carta dirigida al vicario de la Villa de Durango por la que le daba un plazo de tres días para que cumpliera su carta inhibitoria, viéndose, de lo contrario, públicamente excomulgado. Tampoco la excomunión surtió efecto, y a 16 de marzo se leyó la carta de excomunión en la iglesia de Santa María de la villa de Durango. El Maestrescuela llegó incluso a enviar una segunda carta inhibitoria que recibió la misma contestación. A finales de marzo el procurador de Juan de Elorriaga acusaba al vicario de la villa de Durango de rebeldía por no cumplirla. El vicario se agarraba al hecho de que su autoridad procedía del obispo. Presentó la carta por la que él mismo le habría nombrado vicario. La carta venía acompañada del fallo del vicario general del obispado de Calahorra y La Calzada en el proceso y causa criminal abierta contra Juan de Elorriaga<sup>139</sup>. Seguramente trataba de quitarle hierro al asunto, a toro pasado. Pero la justicia universitaria insistía, y emitió una sentencia paralela:

“Fallamos atentos los autos y méritos deste proceso que Juan de Loriaga es estudiante desta Universidad y tal que debe gozar de los privilegios della en consecuencia de lo qual nos debemos de pronunçiar y pronunciamos por juez competente desta causa y mandamos que el bachiller Fausto de Ochoa Uribe, vicario de la villa de Durango, para la primera audiència cumpla la carta inhibitoria como le *ha* sido notificada y vuelva lo que llevó así de dineros como otras cosas al dicho Juan de Loriaga”<sup>140</sup>.

---

139 “Fallamos atento los autos y méritos deste processo a que nos referimos que debemos de amonestar y mandamos al dicho bachiller Elorriaga, clérigo, que de aquí adelante sea quieto e pacífico y tenga mucho respecto a los vicarios jueces y justicias y muy obediente a sus mandatos con aperçivimiento que le *hacemos* que *haciendo* lo contrario será castigado con mucho rigor y por la culpa que de lo procesado contra él resulta usando de benignidad más que de rigor le condenamos a mill maravedies de pena aplicados para la cámara”. La sentencia fue pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de La Calzada el 24 de noviembre de 1607 por Martín Manso, vicario general de la diócesis. 1607-1609. AUSA 3025,3, fol. 28 r.

140 *Ibidem*. fol. 39 v.

Firmaba el juez del Estudio don Esteban Núñez de Herrera. Posteriormente el procurador de Juan de Elorriaga acusó de rebeldía al vicario porque, decía, se negaba a cumplir la sentencia. Pidió que se procediese contra él y se ejecutase la sentencia. Sin embargo, en junio esto aún no se había hecho. El juez emitió entonces un auto por el que ordenaba que se procediese por cartas y censuras hasta que se cumpliese, pero todo quedaba ahí.

En otras ocasiones, sin embargo, las justicias se mostraron más presas a colaborar. Así, en algunos casos encontramos a autoridades religiosas que abrieron la causa contra estudiantes actuando como jueces comisionados una vez que ésta pasó a manos del maestrescuela. Es decir, que las autoridades que abrían el pleito en primera instancia posteriormente eran comisionadas por el maestrescuela para trasladarle la información que necesitaba para continuar el proceso. Existieron también casos en los que el propio tribunal escolástico prefirió no conocer y dejó actuar a otras justicias ante la aparente culpabilidad de los encausados. Es lo que le sucedió a Manuel de Sarabia, estudiante de Villafranca de Puente del Arzobispo, entre 1603 y 1605. El corregidor de dicho lugar le prendió por las heridas sufridas por Bernardo del Pozo, clérigo, ante lo que el estudiante se acogió al fuero universitario, siguiendo el procedimiento que vimos anteriormente<sup>141</sup>. Presentada la matrícula y pruebas de ser estudiante, el maestrescuela envió en un primer momento carta inhibitoria contra las justicias que tenían retenido a Manuel de Saravia, e incluso llegó a mandar una carta de excomunión contra el corregidor del lugar de Villafranca de Puente del Arzobispo, quien contestaba afirmando que Manuel de Saravia había apuñalado a un sacerdote y que pendían sobre él otras causas en las que no había solicitado la protección del fuero universitario. Reconocía el fuero universitario pero, dadas las características del reo, solicitaba que se le remitiese la causa. Alegato que hizo que el maestrescuela dejase de insistir. Finalmente, se informaba de que se habían levantado las censuras y excomunión contra el corregidor declarando que no había procedido mal en la causa contra Manuel de Saravia por los graves hechos de los que se le acusaba.

Al tenor de estos dos casos parecería como si el poder de la jurisdicción del maestrescuela fuese poco efectivo, especialmente cuando los aforados se encontraban ya en manos de otras justicias. Pero no es del todo así, ya que tenemos los casos de las causas matrimoniales en las cuales la distancia no impidió que el fuero protegiese a los miembros de la corporación. Consideramos que se trata más bien del miedo por parte de las justicias a que los delitos se quedasen sin castigo ante el riesgo de que los casos que no se juzgasen, si se trasladaban los autos a otro tribu-

141 1607-1609. AUSA 3010,19.

nal o a otra jurisdicción, junto con el reo, prefirieran aplicar la justicia *in situ*. Lo que hizo que en unas ocasiones, como en el segundo caso estudiado, las justicias estuviesen de acuerdo, al menos tácitamente, en que esto se produjese así, por la gravedad de los hechos, pero que en otras el asunto no quedase resuelto ante el tribunal que le correspondería, como en el primer caso, a pesar de la insistencia que mostró el maestrescuela.

El siguiente pleito que pondremos como ejemplo justificará en parte estas reflexiones. Se trata del enfrentamiento que tuvo Francisco de Torres, estudiante de teología, con las justicias de Becerril de Campos, diócesis de Palencia. Corría el año de 1616. El procurador Antonio de Cuellar, en nombre de dicho estudiante, presentaba una petición de carta inhibitoria ante el maestrescuela:

“Sobre de çierta que este verano pasado por el mes de agosto poco más o menos andándose [Francisco de Torres] paseando por el lugar y las dichas justicias rondando le prendieron sin causa ni raçón que para ello obiese, solo para darle molestia y vejaçión con la prisión, y mi parte por redemirla y no sé dejar molestar de jueces incompetentes se salió de un aposento donde le tenían y se vino a presentar como se presenta ante V.M. personalmente a quien pide y suplica (...) le admita y reçiba en su cárcel Escolástica y le mande dar y dé su carta *in*hibitoria en forma para que las dichas justicias ni otros adjuntos no conozcan desta causa contra mi parte ni sus bienes y la remitan a V.M. reponiendo los auctos de prisión y embargo de bienes que obieren sentençiado e publicado (...)”<sup>142</sup>.

Ante los hechos ya consumados, pues el estudiante había huido de la justicia real del lugar de Becerril de Campos, el maestrescuela ordenó trasladar a la cárcel Escolástica a Francisco de Torres, dónde no permaneció mucho tiempo. Una vez justificada su condición de estudiante y, por tanto, aforado, de la forma en que hemos explicado con anterioridad, su procurador solicitó que se le dejase salir en fiado de la cárcel Escolástica. Petición a la que accedió el juez del Estudio, quien además envió una carta inhibitoria contra las justicias de Becerril de Campos que fue leída a mediados de mes ante el Ayuntamiento del lugar. El teniente de corregidor de la villa, licenciado Antonio de Medina solicitaba responder a la carta del maestrescuela. En su contestación, se negaba a absolver al reo, tal y como se le solicitaba para que fuese juzgado ante la Audiencia Escolástica, y solicitaba el traslado de Francisco de Torres de nuevo a su jurisdicción para que fuese juzgado, comprometiéndose a pagar las costas del camino. Cuestión a lo que el juez del Estudio contestó que cumpliera a la primera y que diese absolución al reo de todo tal y como le pedía. Se acusa de rebeldía a la parte contraria, la cual recurrió

---

142 1616. AUSA 3049,11, fol. 3 r.

a la justicia real. Entretanto comparecía ante la Audiencia Escolástica pidiendo al juez del Estudio que se declarase por juez no competente. Explicaba el caso de la siguiente forma:

“Queriendo prender mi parte al dicho Francisco de Torres en la dicha villa por cierto delito criminal que en ella *había* cometido el susodicho, se resistió a mi parte metiendo mano a la espada que llevaba contra dicha mi parte conociéndole que era el teniente [de corregidor] de la dicha villa, le tiro muchas cuchilladas y estocadas y le prendió y teniéndole preso quebrantó la cárcel y por lo susodicho mi parte como tal teniente de corregidor va procediendo contra él y conforme a lo susodicho y a la cédula de Su Magestad que tiene dada para que sus jueces seculares conozcan de los estudiantes que hizieren resistencias mi parte *ha* de conocer de la dicha causa y V.M. no le *ha* de impedir lo susodicho y el castigo a la parte contraria”<sup>143</sup>.

Ésta, no obstante, parecía no estar de acuerdo con las alegaciones de la defensa. Primero porque tenía probado con la matrícula y declaraciones de testigos su condición de estudiante y, en función de las Constituciones y estatutos, consideraba al juez del Estudio juez privativo de sus causas. Negaba asimismo haberse resistido a la detención por parte del teniente de corregidor y, en todo caso, interpretaba la cédula que éste citaba de otra forma, pues consideraba que ésta solamente tendría vigencia para las justicias de Salamanca “respecto de encontrarse con algunos estudiantes rondando de noche”<sup>144</sup>, lo que no sería el caso. A este punto las justicias de Becerril de Campos presentaron información de la causa abierta por las justicias de la villa, junto con la petición de que el juez del Estudio se inhibiese del conocimiento de la causa. Sin embargo, el juez del Estudio no accedió a dicha petición y emitió un fallo declarándose juez competente atento a los privilegios y Constituciones del Estudio y por considerar a Francisco de Torres estudiante y miembro aforado de la corporación universitaria.

Pero la cosa no quedó ahí, pues los hechos de enfrentarse y escaparse de la justicia real parecían suficientemente graves como para provocar la intervención por parte de la Monarquía, tal y como proponemos en nuestra investigación de forma más general, pues se trataba, efectivamente, de un caso de resistencia frente a la justicia real. Una carta de la Audiencia de Valladolid, ante quien había recurrido el teniente de corregidor de la villa de Becerril de Campos, instó al tribunal del maestrescuela a levantar las censuras impuestas contra las justicias de dicho lugar, pidiendo asimismo al juez que actuase contra el estudiante, el cual había cometido un fuerte agravio al resistirse a las justicias reales y que-

143 *Ibidem*. fol. 14 r. y v.

144 *Ibidem*. fol. 17 v.

brantar su cárcel. El juez del Estudio la acató y prometió cumplirla. Destaca en esta intervención el papel de la Monarquía como mediadora en el conflicto abierto entre las dos jurisdicciones, ya que, sin quitar razón a las justicias de Becerril de Campos dejó el caso en manos del tribunal del maestrescuela, así como el hecho, o así lo consideramos nosotros, de que primase por encima de todo el interés por que se cumpliese la materialización de la pena, la cual quedó, como decimos, en manos del maestrescuela por el hecho de que Francisco de Torres había huido de las justicias de Becerril de Campos para presentarse ante el maestrescuela. Sería interesante que se hubiese conservado la continuación del pleito para poder comparar el carácter de la sentencia y poder determinar si, efectivamente, Francisco de Torres había acertado en su estrategia de buscar un tribunal más favorable a sus intereses. Desgraciadamente, carecemos de la continuación del pleito y de dicha información.

Mientras que por lo que se refiere a las causas civiles, debemos aclarar que no es nuestra intención que los pleitos descritos hasta el momento desvirtúen el carácter del tribunal de la Audiencia Escolástica. Como venimos defendiendo a lo largo de nuestra investigación, se tratan más bien de casos excepcionales, los cuales centran más la atención del investigador por el interés que suscitan y el propio interés que debieron generar en la época al tratar cuestiones clave referentes a los límites del poder material y efectivo de la jurisdicción universitaria, pero que, ni mucho menos, se trataba de lo más común.

En efecto, consideramos que en su día a día el tribunal del maestrescuela se veía por lo general envuelto en la resolución de conflictos que atendían a cuestiones mucho más mundanas, como venimos afirmando en otros apartados, generalmente vinculadas a cuestiones de deudas, en lo que podemos definir como una auténtica “sociedad endeudada” como característica de la sociedad castellana, al menos durante el periodo estudiado. Siguiendo la introducción que da Marx en una de sus obras centrales, *El Capital*, cuando habla acerca de la génesis del capitalismo, se trata la sociedad de la temprana Edad Moderna de una sociedad “monetaria”<sup>145</sup>; en la que el dinero no ha adquirido aún las connotaciones que tendrá en la sociedad moderna, donde, en forma de capital, pondrá en marcha un sistema de producción y dominación completamente nuevo. Nos encontramos todavía en los albores de todo esto, y por tanto es

145 Nos referimos al pasaje en el que habla de la moneda como signo de valor. Afirmaba Marx: “de la función del dinero como medio de valor brota su forma de moneda”. El mismo curso del dinero separa el contenido real del contenido nominal de la moneda (“La historia de estos embrollos constituye la historia monetaria de la Edad Media y de la Moderna hasta el siglo XVIII”): sustitución del dinero metálico por otro material o símbolos (que la ley determina arbitrariamente). MARX, Karl. *El capital. Libro I. Tomo I.* (1867). Utilizamos la edición de Madrid: Akal, 2007. pp. 169-170.

otra racionalidad la que determina también las transacciones comerciales y monetarias entre individuos, con una lógica diferente, la cual rige también tanto las relaciones sociales de producción como las de explotación-dominación. Lo que nos interesa en esta ocasión es destacar cómo el valor del dinero fue progresivamente ganando protagonismo, pero sin poderse comparar a la importancia que adquirió tanto en la sociedad moderna como en la actual posmoderna, y la cantidad de pleitos que por esta cuestión se llevarán ante el tribunal del Estudio. Estas cuestiones fueron, por tanto, las que ocuparon a nuestros oficiales de la justicia universitaria, y al propio maestrescuela, por encima de otras cuestiones sobre las que nosotros centramos nuestra mirada para la presente investigación, tal y como veremos al final de la segunda parte de nuestro estudio. Mostraremos solo algunos casos, advirtiéndolo, de nuevo, a las personas que lean el libro, que los fondos documentales de la Audiencia Escolástica, a pesar de que en la presente investigación le demos menor importancia, están repletos de este otro tipo de litigios<sup>146</sup>.

El primer caso que presentaremos es el más habitual, de carácter laico, entre un miembro de la corporación y un súbdito de la Monarquía por el pago atrasado de algunas deudas. En esta ocasión era Juan de Benavente Garay, estudiante en la Facultad de Leyes, quien reclamaba a Luis García, vecino de Muriel, obispado de Ávila, 402 reales que su padre le debía y que él estaría obligado a pagarle. La causa se presentó ante el juez Escolástico, Fernando de Valdés y Llano, y se desarrolló entre los meses de enero a febrero de 1610. De nuevo, se nos aparecen otras formas de sociabilidad económica, por la que los herederos de una persona podrían verse obligados a pagar las deudas de ésta a pesar de hallarse muerto<sup>147</sup>. La defensa de Luis García trató de apartar la causa de la

---

146 En este caso los pleitos que presentamos son todos de carácter laico, pues no hemos localizado ningún caso de religiosos de otras localidades que trataran de eximirse de la jurisdicción del maestrescuela por su condición eclesiástica en causas civiles, a excepción de los casos del canónigo de la catedral Luis de Paz con el rector Antonio Borja y el del maestro de ceremonias de la Universidad, Francisco de Vargas, con un escribano de la audiencia episcopal; casos que analizamos en el epígrafe primero del presente capítulo. 1598-1600. AUSA 3002, 11. 1604. AUSA 3016, 7.

147 Este caso es sencillo, sin embargo, en los que se corresponden con las herencias de lo que podríamos denominar fortunas bien asentadas, los pleitos se podían enredar. Tenemos el caso excepcional de un pleito que enfrentó a los herederos del mayorazgo de Pedro de la Carrera con el rector y colegiales del Colegio de Cuenca sobre el pago de un censo, por el que en realidad se trataba de determinar la propiedad de ciertas casas que se disputaban los herederos con el Colegio. El pleito lo inició en 1586 doña Isabel de la Carrera Maldonado, sucesora de la casa y mayorazgo de Pedro de la Carrera, su padre. En 1594 el pleito no estaba solucionado y, a pesar de que la justicia universitaria obligó a los de Cuenca a pagar a la heredera de Pedro de la Carrera, éstos no cumplieron la sentencia. Pero la cosa no quedaba ahí, y la causa la reabrió en 1622 el corregidor don Antonio López de Aguilera, conjuntamente con su mujer doña Elvira de la Carrera, hija

justicia académica alegando que su parte no era estudiante y solicitando el traslado de la misma ante un tribunal seglar. Ante la negativa a comparecer ante el juez escolástico, éste emitió una carta de excomunión. Entretanto, se declaraba juez competente y ordenaba que se procediese contra los bienes de Luis García. Ante los hechos consumados por parte del juez del Estudio la defensa de Luis García poco pudo hacer. Comparecía y presentaba una declaración jurada en la que afirmaba no haber heredado ningún bien de su padre. La información que contiene este pleito termina en este punto, sin fallo ni sentencia por parte del juez del Estudio.

En otras ocasiones, el caso parecía tan evidente que no precisa de estrategias procesales que tratasen de usurpar la jurisdicción del fuero académico, pero no son estos ejemplos los que nos conjuran en esta ocasión, en la que tratamos de delimitar la efectividad práctica del tribunal de la Audiencia Escolástica. Como los casos de las demandas que se presentaron por y contra miembros de la corporación universitaria, fundamentalmente estudiantes, pero no solo, como hemos tenido ocasión de ver. En 1600, Andrés Santos, vecino de la Orbada (Salamanca) reclamaba diez ducados a Juan García Laso, estudiante. El pleito se resolvió de manera sencilla. El juez del Estudio llamó a declarar al estudiante mediante carta de excomunión. Oídas las partes, ordenaba que se procediese contra los bienes del estudiante. Como se trataba de una cantidad menor no quedó más registro documental del caso que la apertura del expediente, la carta de poder de los procuradores, carta de excomunión por la que se obligaba a declarar a la parte contraria en caso de que no lo hubiese hecho en el plazo de los seis días que se les daba, y su resolución. No se recogían, como sí se hacía en otros asuntos de mayor enjundia, declaraciones de las partes, probanzas, información ni mayores averiguaciones, solo la conformidad de las partes. En otra ocasión, ese mismo año, era Lorenzo de Bobadilla, estudiante, quien reclamaba a Pedro Sánchez, vecino Cabezabellosa (Cáceres), cierto dinero. El juez del Estudio ordenaba proceder contra sus bienes en un pleito, por lo demás, muy similar al anterior<sup>148</sup>. Como ya dijimos, los casos son numerosos y sobre sus características reflexionaremos en un trabajo que preparamos sobre la figura del juez de rentas, así como en el capítulo 8, dedicado a otros fragmentos de la vida cotidiana de los estudiantes, respectivamen-

---

legítima y heredera de doña Isabel de la Carrera. La causa abierta sobrevivió a don Antonio López de Aguilera y para 1634 su viuda, doña Isabel de la Carrera, aún no había cobrado el dinero que se le reclamaba al colegio de Cuenca. De nuevo, en 1701, el conde de Casa Sola del Campo, don Antonio López de Aguilera Luján y Chávez, heredero de don Antonio y doña Elvira, reclamaría el pago del censo al Colegio. El pleito aún se prolongó unos cuantos años más. AUSA 3000, 32.

148 1600. AUSA 3000,24. AUSA 3000,29.



te, ya que verdaderamente son estas cuestiones las que retratan la cotidianidad del tribunal de la Audiencia Escolástica, cuya documentación deja abierta una ventana a la atmósfera social y cultural de la sociedad castellana del periodo Barroco. Cabe la posibilidad, casi con toda seguridad, de que entre los fondos de la Audiencia Escolástica del AUSA se encuentren mezclados los expedientes del tribunal del maestrescuela y del tribunal del administrador o juez de rentas. En un principio, teníamos la idea de poder presentar en la presente investigación las funciones de justicia de dicho administrador o Juez de rentas, así como las del rector en su función de garante de la disciplina dentro del Estudio. No obstante, la extensión del trabajo se nos iba de las manos y decidimos acotar el trabajo, ciéndonos a la jurisdicción estrictamente dependiente del maestrescuela. Esperamos en el futuro poder continuar con estos trabajos, los cuales sin duda arrojarán luz sobre ese periodo de la historia de la Universidad de Salamanca.

No debe sorprendernos, para volver al hilo de nuestro relato, el hecho de que muchos de los casos terminasen sin sentencia del juez. Si tenemos en cuenta lo afirmado por buena parte de la historiografía, como hemos tenido ocasión de ver con anterioridad, era habitual que, ante estas causas menores, las partes llegasen a un acuerdo que no siempre quedaba registrado de forma oficial, lo que reduciría las costas procesales y agilizaría el propio proceso, facilitando los pagos, que era lo que, en definitiva, congregaba a las partes ante la justicia, en este caso universitaria. Es muy probable en estas ocasiones, las partes, conociendo o intuyendo por donde se decantaría la resolución del juez, llegasen a un acuerdo, como podemos contrastar sobre algunos pleitos referentes a moral sexual en el capítulo 7 en los que las partes llegaban a acuerdos de carácter económico.

Otros momentos en los que se cuestionó la jurisdicción del maestrescuela fue cuando la Universidad o alguna institución aneja reclamaron derechos de rentas, impuestos (las tercias que corresponden a la parte del diezmo eclesiástico) u otros beneficios en lugares de la zona. Presentaremos solamente un caso ya que, como anotamos hace solo un instante, las cuestiones para delimitar las funciones de justicia del juez de rentas o administrador dan para mucho más de lo que en el presente trabajo podemos por el momento abarcar, y dejamos esa veta de investigación, la referente a la economía del Estudio, para futuros trabajos e invitamos a otros investigadores e investigadoras a que comiencen a introducirse en las múltiples posibilidades que presentan los fondos documentales de la Audiencia Escolástica.

El pleito al que hacemos referencia tuvo lugar entre 1601 y 1602, y en él se enfrentaron el convento de San Jerónimo, Colegio incorporado a la Universidad de Salamanca, con el alcalde mayor de Gema y su tierra, sobre los derechos de pasto en Jambrina (Zamora) y otros lugares de su jurisdicción. El maestrescuela, Juan de Llano Valdés, afirmaba que poseía jurisdicción sobre el convento de San Jerónimo como Colegio incorporado a la Universidad. Instaba al alcalde mayor de la villa de Gema a que acatase. Éste, por su parte, declinaba la jurisdicción del maestrescuela. Consideraba, con el acatamiento debido, que el maestrescuela no era juez de sus partes, declinando su jurisdicción. Asimismo le pedía que se inhibiese de conocer la causa, remitiéndola a la justicia real. Consideraba que la mayoría de la parte contraria no estaba matriculada en la Universidad, refiriéndose específicamente a los monjes del Colegio-convento. El motivo del pleito era que, al parecer, el alcalde de la villa de Gema les impedía el aprovechamiento de ciertos pastos y sus renteros sitios en el término de Jambrina y otros lugares de la jurisdicción de Gema. La sentencia del maestrescuela se cerró en contra del monasterio, declarándose y pronunciándose por juez incompetente en la causa y remitiéndola a la justicia real<sup>149</sup>. Lo que nos indica que los propios jueces no siempre estimaron oportuno hacerse cargo de los casos, después de todo, no dejan de ser los encargados de tratar de hacer que la ley se cumpliera.

De modo que ya nos encontramos en disposición de enumerar algunas consideraciones generales, antes de pasar a la segunda parte de nuestro trabajo. Resulta difícil delimitar, por tanto, hasta qué punto la jurisdicción del maestrescuela mantuvo su autonomía en la práctica. Ésta parecía clara respecto a lo que de otros tribunales eclesiásticos se refería, sin embargo, no lo fue tanto respecto a la justicia real. La intervención de este poder supuso de facto cierta usurpación de la autonomía de la jurisdicción del tribunal universitario, y, sin embargo, si tenemos en cuenta la manera de actuar de las distintas jurisdicciones, se trató, al mismo tiempo, de una mediación necesaria en aquellos conflictos en los que dicha intervención era casi obligatoria para que el pleito pudiese continuar, es decir, para poder administrar justicia. Funcionaba así la mayoría de justicia del rey como un elemento de mediación necesario en los conflictos de jurisdicciones, con lo que, consideramos que esto no impidió el normal funcionamiento del tribunal, ya que lo normal era que funcionase de ese modo. La idea es compleja y debe entenderse

---

149 En otras ocasiones, la Universidad se presentó como parte para el cobro de rentas y otros beneficios, ya fuese ante el maestrescuela o el juez de rentas. La estrategia utilizada por las personas o, en algunas ocasiones, poblaciones incluidas en dichos pleitos, era siempre similar, tratando de declinar la jurisdicción del fuero universitario en un primer momento. 1601-1602. AUSA 3008, 4.

desde la dinámica interna y la forma de proceder de las distintas jurisdicciones. Así, cuando la Universidad entendió que la justicia real estaba usurpando su jurisdicción privativa, se enfrentó a las justicias reales, incluso empleando la violencia, como tendremos tiempo de tratar en los capítulos que siguen, en los cuales intentaremos seguir desvelando el funcionamiento tan complejo de esta trama jurisdiccional en la que se vio inmersa no sólo la Audiencia Escolástica sino todas las instancias jurisdiccionales de la época. Adelantamos, por el momento, que el interés de la Monarquía no parecía tanto el de controlar los tribunales cuanto tutelarlos para evitar que la conflictividad política, y no tanto la social, deviniese en altercados mayores. Se convirtió de este modo esta tutela en un auténtico diálogo sobre el poder, como después veremos, en el que la fuerza del Leviatán moderno aún era incapaz de imponerse sólo por la fuerza, viéndose obligado en muchos casos a negociar. Si bien es cierto que los propios actores políticos que participaron de este diálogo, que en realidad se trataba de una auténtica disputa por el poder, recurrieron del mismo modo a la mediación de la Monarquía en función también de sus propios intereses, haciendo el juego de poderes y conflictividades tremendamente complejo. “La cuestión reside” por tanto, tal y como señala Pablo Fernández Albaladejo: “en no interpretar la intervención real unidireccionalmente agotándola en la alusión a ésta o aquella acción autoritaria *preestatal*”<sup>150</sup>, desde el punto de vista de la centralización o de una *tendencia* absolutista que configuraba un Estado moderno en construcción.

---

150 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo. *Fragments de Monarquía...* op. cit. p. 245.



**PARTE SEGUNDA.**  
**MOVILIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIABILIDAD**  
**DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA**  
**SALMANTINA**



## CAPÍTULO 5.

### VIOLENCIA I. VIOLENCIA COTIDIANA Y CRIMINALIDAD

#### **Pensar la violencia.**

**E**l fenómeno de la presencia y persistencia de la violencia en la(s) sociedad(es) a lo largo de la historia ha suscitado un interesante debate entre especialistas de numerosas disciplinas. Dicho debate a menudo viene marcado por una reflexión de carácter filosófico sobre el presente, así como sobre la condición o relación del ser humano, en su sentido ontológico, respecto a este fenómeno. Un debate fundamental, en ese sentido, es el que trata de estudiar los factores de la presencia y de la persistencia de la violencia en la(s) sociedad(es), constatable a lo largo de la historia, como algo inherente a la naturaleza humana, fruto de una relación biologicista impresa en los códigos genéticos del ser humano como mecanismo biológico de defensa para su necesaria adaptación al medio. Es decir, que estas características (hoy) negativas habrían estado en el origen mismo de la evolución del hombre y de la mujer a lo largo de la historia. O bien como una cuestión cultural, en la que esta “naturaleza” no sería tal sino construida y aprendida socialmente. Éste no será el debate que nos ocupe en este capítulo, a pesar de que la pregunta, aún no dilucidada por ninguna de las dos perspectivas de forma clarividente, sea sumamente interesante. Daría lugar a un análisis que escapa de los parámetros de la presente investigación.

#### *Notas para una filosofía de la violencia*

Dentro de la segunda corriente, si negásemos los factores biológicos para el comportamiento violento del ser humano, la visión positiva y la negativa también tienen defensores y detractores. De un lado, el metarelato ilustrado -fundamentalmente rusioniano- del ser humano como “buen salvaje”, según el cual, el hombre y la mujer, nacidos buenos o sin maldad, habrían sido corrompidos progresivamente por la sociedad. Estas tesis ganaron vitalidad a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo, alentadas por un primer humanismo renacentista de marcado carácter antropocéntrico (confianza en el ser humano<sup>151</sup>). Del otro, la visión

---

151 Vid. GARCÍA GÓMEZ, Mercedes Caridad. *Hombre y naturaleza. Apunte sobre antropología renacentista*. 1ª ed. Alicante: Universidad de Alicante, 1996.

negativa, muy vinculada a la explicación biologicista anterior, según la cual la violencia formaría parte de la naturaleza humana, especialmente de la parte irracional del ser (o instinto); vitalismo irracionalista que compartían Nietzsche o Freud entre otros filósofos de la modernidad, pero que bebe de la tradición de autores como Thomas Hobbes en la temprana Edad Moderna, la cual vincula, en algunos casos, esta misma naturaleza humana al pecado original cometido por Adán y Eva. O más específicamente al asesinato de Abel en manos de Caín, fundador mítico de la primera ciudad sobre la tierra (origen de la violencia en la civilización). Hobbes, por ejemplo, afirmaba en su *Leviatán* (1651) que el estado natural del hombre era la guerra: “Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos”<sup>152</sup>. Cuestión a la que Pascal daba una dimensión existencial en sus *Pensamientos sobre la religión y otros temas* (recopilación póstuma de notas personales del autor publicada en 1670): “Por naturaleza, todos los hombres se odian entre sí”<sup>153</sup>. Lo que llevó a “muchos autores del siglo XVII”, según afirma Geoffrey Parker, a atribuir “los violentos desórdenes que veían a su alrededor a los defectos propios de la naturaleza humana”<sup>154</sup>. Pensamientos de los que no escapaban los hombres y mujeres de la Península, tal y como revela la siguiente cita: “Ese mismo año [1641], uno de los capellanes españoles de Felipe IV afirmó: «El mundo grande, y el pequeño, que es el hombre, quiso Dios que se gobernase por sus contrarios, y que todo fuese continua guerra en el suelo»”<sup>155</sup>. Escribía también Castillo de Bovadilla en 1597:

“En Estos Reynos, y en toda la Christiandad, y en todo el mundo, en todo lo criado todas las cosas militan en contienda unas con otras, porque son compuestas y malas costumbres [...] vamos todos tan puestos en vivir en contienda, y a manera de cuestión, y cuando en las voluntades y opiniones, pretendiendo todo prevalecer y aborreciéndose los unos a los otros por la contrariedad que entre ellos *hay*, heredada del primer pecado”<sup>156</sup>.

---

152 Idea expresada previamente en su tratado *De cive* (trad. *Del ciudadano*), impreso en 1641. HOBBS, Thomas. *Leviathan o La materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (imp. 1651) capítulo XIII. “De la condición natural del género humano, en lo que concierne a su felicidad y miseria” en HOBBS, Thomas. *Antología de textos políticos*. Utilizamos la edición de Madrid: Tecnos, 2012. p. 135.

153 PASCAL, Blaise *Les pensées (Pensées sur la religion et autres sujets)*, nº 210, disponible en <<http://www.penseesdepascal.fr/index.php>>

154 PARKER, Geoffrey. *El siglo maldito...* op cit. p. 849.

155 *Ibidem*. p. 849.

156 CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Madrid, 1597; ed. facs. Madrid, 1978, II, p. 196. Libro III, Cap. IX, #5. [Cita



Y de los planteamientos lanzados por las distintas escuelas de pensamiento a la psicología y sociología del comportamiento actuales, las líneas se habrían mantenido más o menos dentro de estas dos grandes corrientes<sup>157</sup>.

En el centro de esta reflexión, en su sentido ontológico, tal y como la planteamos en esta breve introducción, en la actualidad se situaría la pregunta demoledora que plantearan Max Horkheimer y Theodor Adorno al finalizar la segunda guerra mundial, después de los horrores del Holocausto y de los distintos totalitarismos, la cual tenía la intención de guiar el pensamiento filosófico contemporáneo: “comprender por qué la humanidad en lugar de alcanzar un estado verdaderamente humano, se hunde en una nueva forma de barbarie”<sup>158</sup>; una pregunta que, desgraciadamente, sigue teniendo absoluta vigencia. La cuestión de la violencia pues, por compleja, debe ser necesariamente abordada desde una perspectiva interdisciplinar, en el que la historia, la sociología, la antropología, la psicología y la filosofía, entre otras disciplinas, colaboren para arrojar luz sobre este fenómeno, como decimos, constatable en las distintas sociedades a lo largo de la historia. Retrospectivamente, igual que existe una filosofía de la violencia, una psicología de la violencia, una antropología de la violencia y una sociología de la violencia, se debe escribir una historia de la violencia. Hechas estas breves aclaraciones introductorias, necesitamos acotar nuestro objeto de estudio a fin de no extendernos demasiado.

### *El estudio del fenómeno de la violencia en la temprana Edad Moderna*

En primer lugar, se hace necesaria una definición de “violencia”, la cual nos llevará a una aclaración terminológica que consideramos fundamental, y que no es otra que la distinción entre violencia y criminalidad. El propio Tomás Mantecón señala esta característica polisémica del término violencia, la cual puede tener significados heterogéneos en función del lugar y el momento como la primera dificultad metodoló-

---

extraída de THOMPSON, I. A. A. “Conflictos políticos en las ciudades castellanas en el siglo XVII” en FORTEA, José I. y GELABERT, Juan E. *Ciudades en Conflicto (siglos XVI-XVIII)*. 1ª ed. Valladolid: Junta de Castilla y León-MArcial Pons Historia, 2008, pp. 37-55. p. 38].

157 “The study of violence in the contemporary social and behavioural sciences seems to be dominated at the one extreme by the view that such behaviour has a strongly innate component, or some other form of genetic basis – and, at the other extreme, by theoretical approaches which appear to insist that virtually all social acts be metaphorically, or even literally, treated as “violent”” RICHES, David (ed.). *The anthropology of violence*. 1st ed. Oxford: Basil Blackwell Ltd, 1986. p. 21.

158 HORCKHEIMER, Max y THEODOR, Adorno W. *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Obra completa 3. Utilizamos la. 1ª ed. en Madrid: Akal, 2007. p.11.

gica al abordar este tema<sup>159</sup>. En efecto, la mayor parte de las veces se interpreta la violencia como el uso de la fuerza, acto considerado como ilegítimo (fuera de la ley) o inaceptable. Sin embargo, también existe una violencia legítima. Debemos delimitar pues los distintos tipos de violencia. Por un lado está la violencia física, que se correspondería con este uso más extendido, pero a la que autores como Pierre Bourdieu añadieron el concepto de violencia simbólica, especialmente significativo en las sociedades de la temprana Edad Moderna, como tendremos ocasión de ver. Dicho concepto hace referencia a una relación social a través de la cual una persona (dominador) ejerce un modo de violencia indirecta, no necesariamente física, en contra de otra persona (dominados), los cuales no son conscientes de ella. Se trata de la aceptación del poder de otro<sup>160</sup>. También la violencia interpersonal, que sería la que aplica una persona privada e individual sobre otra, a la que se opondría la violencia colectiva, que sería la que ejercen unos colectivos o grupos de personas sobre otros. Mientras la primera se puede catalogar fundamentalmente como una violencia social (en la época, ésta puede ser: entre individuos, familiar y de género o sexual), la segunda será preferentemente una violencia política. En tercer lugar, como decíamos, nosotros también haremos referencia a la violencia legítima, que puede ser ejercida de forma simbólica o física sobre un individuo o un colectivo. Dicha violencia se encuentra monopolizada en la actualidad por el Estado, como después veremos, pero no en el periodo que estudiamos.

Se trata esta, tal y como hemos intentado apuntar en otros capítulos de nuestra investigación, especialmente en el primero, de una cuestión central para comprender el poder político en la temprana Edad Moderna, o lo que es lo mismo, los medios a través de los cuales la Corona construyó su poder y se constituye el Estado contemporáneo. Entre las atribuciones políticas del rey, tal y como señala Antonio M. Hespanha, se encuentra, en primer lugar, garantizar la justicia, asegurar la paz (segunda) o establecer una ley general para todo el reino (*suprema iurisdictio*) -indelegable-, nombrar magistrados (esto es, oficiales con jurisdicción) y vigilar el cumplimiento de sus atribuciones -delegada-. Poderes y deberes que no pueden ser usados arbitrariamente<sup>161</sup>. En último lugar, ésta violencia se opondría a la ilegítima, del mismo modo. Es solamente esta última la que entra dentro de la definición de criminalidad, en

159 MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. "La violencia en la Castilla urbana del Antiguo Régimen" en FORTEA, José I. y GELABERT, Juan E. *Ciudades en Conflicto...* op. cit. pp. 307-334. p. 307-308.

160 Iremos desarrollando esta idea a lo largo de este y el siguiente capítulo. Vid. BOURDIEU, Pierre. "Sobre el poder simbólico" en *Intelectuales, política y poder*. 1ª ed. Buenos Aires: UBA-Eudeba, 2000. pp. 65-73.

161 HESPANHA, Antonio M. *Vísperas del Leviatán...* op.cit. pp. 404 y ss.

tanto que violencia contraria a la ley (o al Derecho). Por ello decidimos separar el tema de la violencia, que en origen constituiría un único capítulo de este libro, sobre todo para facilitar su lectura, en dos capítulos, que constituyen una misma reflexión sobre un fenómeno más general. Mientras que en el presente nos referiremos a la violencia cotidiana, violencia gestual y criminalidad, en el siguiente abordaremos la violencia y movilización política, así como la violencia gestual, de la corporación universitaria salmantina. Violencia social pues y violencia y movilización política, como las dos grandes representaciones de éste fenómeno entre los universitarios del periodo Barroco, las cuales tratamos en este y en el siguiente capítulo.

Por lo que respecta a los años que estudiamos, tendríamos, de este modo, dentro de la violencia legítima, y esto es una cuestión de sumo interés, o así lo consideramos nosotros para comprender, entre otros fenómenos, el de la violencia universitaria: en primer lugar, una “violencia política” (legítima) ejercida desde el poder, tanto civil (o real-estatal) como religiosa (de tribunales como el del Santo Oficio; a pesar de que las penas las aplicase la justicia real-estatal)<sup>162</sup>. Ambos poderes ejercían una violencia física y simbólica directa a través de la aplicación de múltiples métodos y tecnologías como pueden ser el tormento en los interrogatorios, la aplicación de penas corporales sobre los reos, o la escenificación de las penas capitales (especialmente representativas en acciones como los Autos de Fe, en los que cabe destacar su escenificación teatral<sup>163</sup>). Se pone de manifiesto, de este modo, la génesis de las prácticas de la violencia simbólica como parte de estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder, caracterizados por la reproducción de los roles sociales, estatus, género, posición de resistencia, ya sean levantamientos más o menos espontáneos, revueltas más o menos organizadas o revoluciones, cuando determinadas actuaciones por parte de los poderes públicos fueron consideradas contrarias al derecho o costumbre de las gentes (de la(s) sociedad(es)). Ésta violencia hoy se conceptualizan fuera de la violencia legítima, lo que no sucedía en el periodo que estudiamos, a pesar de que la construcción progresiva del Estado contemporáneo, como enseguida veremos, la fue reduciendo has-

---

162 Debemos anotar que en nuestra investigación estamos tratando la violencia fundamentalmente como una problemática interna, en este caso de la Monarquía Hispánica, y más concretamente del territorio de la Corona de Castilla. No obstante, dentro de esta “violencia política” se situarían también las guerras entre unas monarquías y otros fenómenos que escapa a nuestro análisis pero que, no obstante, está suficientemente trabajada en obras recientes. Vid. MARTINES, Lauro. *Un tiempo de guerra. Una historia alternativa de Europa, 1450-1700*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 2013.

163 BERMEJO CABRERO, José Luis. “Justicia penal y teatro barroco” en VV.AA. *Sexo barroco y...* op. cit. pp. 91-108. p. 97.

ta situarla al margen de la legalidad a través del monopolio, en efecto, de la violencia legítima, tanto física como simbólica<sup>164</sup>.

Por lo que respecta a la población estudiantil, como indica Margarita Torremocha, muchas veces la amenaza de -lo que no implicaba necesariamente- violencia, venía determinada por la intención por parte de la Corona de recortar privilegios a la corporación universitaria (o bien intervenía sobre estos privilegios, lo que podía ser entendido por la corporación como contrafuero o contrario a derecho), tal y como tendremos ocasión de constatar en algunos de los casos estudiados<sup>165</sup>. Definiremos esta violencia como violencia política. En segundo lugar, hablaremos también de una violencia -que al menos en la actualidad entenderíamos como- social, la cual también puede ser legítima o ilegítima. Dentro de la legítima cabe la reflexión de hasta qué punto se permitía la violencia interpersonal entre familiares, como la ejercida por un padre contra sus hijos o por un marido contra su esposa. La ilegítima serían las agresiones, ya fuesen de carácter verbal -que también estaban penalizadas como agresiones contra la honra en un periodo en que esta era una virtud tangible-, físico (violencia privada-interpersonal) o sexual. Cubriendo todas estas formas de violencia, el carácter simbólico de las expresiones de este fenómeno impregnaba y dirigía todas estas relaciones sociales. Es en este punto en el que debemos reflexionar sobre la pertinencia o no de hablar de una “violencia estructural” en las sociedades de la temprana Edad Moderna castellana, cuestión no exenta de polémica.

En este debate, como ya destacábamos en un primer acercamiento al estudio de este fenómeno en la ciudad de Salamanca durante el periodo Barroco (1598-1621), el concepto de progreso, desde la perspectiva de la historia del tiempo presente (y de la existencia de una hipotética “teoría de la modernización”), jugaría, desde nuestro punto de vista, un lugar capital<sup>166</sup>. Si de una cuestión de cifras se tratara, la publicación que prepara Francisco Javier Lorenzo Pinar podría complementar algunas de las cuestiones de las que habíamos prescindido en el artículo citado, en

---

164 Se puede sostener la ilegalidad de esta violencia, reprobable legalmente como desorden público; pero es innegable su licitud social, atendiendo a una ética comunitaria sostenida teóricamente por autores de principal talla, algunos de ellos abiertamente antiabsolutistas, como pueden ser el padre Mariana *De rege et regis institutione* (Toledo, 1599) y otros autores que hablan sobre el “derecho de resistencia”, de Luis de Molina a Francisco Suárez, bien conocidos por la corporación universitaria del momento. Todo ello tratado ampliamente en ÁLVAREZ-URÍA, Fernando. *El reconocimiento de la humanidad*. 1ª ed. Madrid: Morata, 2015.

165 TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. “Ciudades universitarias... op. cit.

166 HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. “Reyertas estudiantiles y violencia universitaria en la Salamanca del periodo Barroco: 1598-1625” en *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 1 (2014), pp. 121-137. esp. pp. 122 y ss.

cierta medida por la imposibilidad de presentar análisis cuantitativos a partir de los fondos documentales sobre los que trabajamos, como ya habíamos mencionado en dicho artículo, pero también por el convencimiento de que no se trata tanto de una cuestión de números cuanto de una apreciación teórica y conceptual, tal vez más referente al presente que al periodo que estudiamos<sup>167</sup>.

En todo caso, en lo que atiende a la población universitaria en la ciudad de Salamanca para la primera mitad del XVII, vemos como la participación de este colectivo en las estadísticas de criminalidad no es tan representativa como cabría esperar, a pesar de que, evidentemente, una población tan numerosa tenga que aparecer necesariamente: 15% del total de los casos (según el estudio citado). Respaldan estos datos algunas de las hipótesis que planteamos. Nuestro análisis, no obstante, no debe ser triunfalista, pues incluso estas series estadísticas tan trabajadas, reflejan una realidad, la de los archivos y documentación, que jamás podrá recuperar una fotografía de la totalidad social, sino tan solo una muestra aproximativa muy pequeña, apenas un fragmento de la realidad social de la época. A pesar de ello, son múltiples los estudios que, analizando otros fenómenos de violencia en la época, tanto en el campo como en las ciudades, apuntan en esta dirección de una violencia no tan generalizada y mucho más selectiva, es decir, de una violencia que atendería fundamentalmente a motivos políticos y no tanto sociales, y que ya comienzan a captar la atención de numerosos estudios. De ello nos ocuparemos en el siguiente capítulo. Del mismo modo, tampoco podemos negar la evidencia y persistencia de una violencia de carácter social, preferentemente vinculada a la criminalidad, pero no solo.

La persistencia en el imaginario colectivo, por tanto, de la población estudiantil como un sector de la población especialmente violento bien puede deberse a la importancia que la sociedad otorgaba a este grupo como colectivo con demandas (políticas) específicas, es decir, como actor político colectivo y organizado (en contra de la imagen tradicional que apuntaría precisamente a lo contrario). En este sentido, las algazaras estudiantiles cobrarían una relevancia más sonada y mejor recordada, es decir, que diese más que hablar y, por tanto, mejor conservada a través de la memoria colectiva en una sociedad de transmisión de la

---

167 Agradecemos enormemente a Francisco Javier Lorenzo Pinar su completa disposición a prestarnos su ayuda adelantándonos algunas de las conclusiones de su publicación, prestándonos los datos estadísticos, cediéndonos documentación, y reflexionando conmigo, en algunos casos también discrepando, sobre este fenómeno desde su profundo conocimiento documental del tema. *Vid.* LORENZO PINAR, Francisco Javier. *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016.

cultura fundamentalmente oral<sup>168</sup>. Efectivamente, las protestas y demandas de este colectivo poseían su propia memoria, una memoria que, en algunos casos, podía convertirse en derecho consuetudinario, un derecho (vinculado a una memoria) que serviría, finalmente, para conservar sus privilegios. He ahí su importancia. Como ya habíamos adelantado, después la literatura, fundamentalmente picaresca, pero también memorialista, de la España del Siglo de Oro, se habría encargado de perpetuar la otra visión de un estudiantado violento, pícaro, desorganizado e inclinado hacia la estafa y la criminalidad como forma de supervivencia. Nosotros trataremos de deconstruir esta imagen como hipótesis de nuestra investigación. Con razón intuía Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares que la literatura picaresca presentaba una “panorámica en exceso caricaturesca y abocetada” y que “en el caso de la Universidad de Salamanca, la sección de Archivo denominada “Audiencia Escolástica” constituye una cantera de primer orden” como decimos, para desmitificar este estereotipo configurado en torno a la figura del estudiante<sup>169</sup>. Esta imagen todavía se mantiene en algunos autores actuales, los cuales no dejan de ser interesantes en otras cuestiones que plantean, pero cuya fuente de información sigue siendo fundamentalmente literaria<sup>170</sup>. Podemos considerar que, a partir del siglo XVII, la Universidad se aristocratizó en cierto modo (consolidación de familias de cuadros burocráticos de la Monarquía y de la Iglesia). Cuestión que provocó que la matrícula de estudiantes manteístas, los cuales atenderían en todo caso a esta descripción que se nos ofrece, fue disminuyendo. No obstante esta idea, es interesante el carácter político y subversivo del orden, en el plano simbólico, que otorga Fernando Rodríguez de la Flor al desorden universitario, muy vinculado a la fiesta universitaria, de tal modo que:

“Los poderes que luchan por el control de lo civil encuentran en la fiesta el lugar desde donde erigir su discurso ideológico sobre la ciudad. Las instituciones se legitiman en el espacio festivo y ofrecen a través del mismo la expresión solemnizada de su verdad institucional”<sup>171</sup>.

---

168 Vid. ROBERTS, Penny and NAPHY, WILLIAM G. (eds.). *Fear in Early Modern Society*. 1ª ed. Manchester: Manchester University Press, 1997. p. 6.

169 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625. III. Aspectos sociales y apéndice documental*. 1ª ed. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1986. p. 359.

170 RODRÍGUEZ DE LA FLOR, Fernando R. *La Península Metafísica. Arte, literatura y pensamiento en la España de la Contrarreforma*. 1ª ed. Madrid: Biblioteca Nueva, 1999. p. 51.

171 RODRÍGUEZ DE LA FLOR, Fernando. *Atenas castellana: ensayo sobre cultura simbólica y fiestas en la Salamanca del Antiguo Régimen*. 1ª ed. Valladolid: Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Bienestar social, 1989. p. 22.

Así como con la idea de que, desde muy temprano, en Salamanca fue la Universidad que monopolizó la atención de estos discursos, tanto desde el propio Estudio (de forma autorreferencial) como desde el punto de vista de las referencias externas a la propia ciudad. Reflexiones, todas ellas, que vienen a desplazar otros análisis que hoy se presentan a todas luces como insuficientes. Constatamos así, o eso creemos, la hipótesis lanzada en nuestro artículo de que la mayor parte del tiempo la vida del estudiante transcurría de forma bastante menos espectacular a cómo la literatura picaresca y memorialista, así como una historiografía decimonónica influenciada por éstas fuentes, trató de dejarnos constancia, al menos en lo que se refiere a la ciudad de Salamanca (Margarita Torremocha señala el mismo hecho para la Universidad de Valladolid). Siendo posteriormente estos casos objeto de estudio preferente de la historiografía modernista<sup>172</sup>.

### *El fenómeno de la violencia y el origen del Estado*

Pero volviendo al fenómeno de la violencia desde una perspectiva más amplia que el marco que ofrece la ciudad de Salamanca durante el periodo estudiado, a lo largo de la presente investigación hemos insistido, tal vez un poco de forma reiterada, sobre el monopolio de la violencia por parte del Estado como una característica fundamental para analizar el fenómeno de la violencia en las sociedades de la temprana Edad Moderna. Se trataba éste de un recurso con el que queríamos traer al lector sobre la presente reflexión. Hacíamos referencia, en efecto, a la célebre definición de Max Weber sobre el concepto de Estado en tanto que “monopolio de la violencia legítima”<sup>173</sup>. Definición rectificada y ampliada por Pierre Bourdieu, quien considera el Estado como la “posesión de la violencia física y simbólica legítima”, tal y como él mismo aclara: “en la medida en que el monopolio de la violencia simbólica es la condición de la posesión del ejercicio del monopolio de la propia violencia física”<sup>174</sup>. También Walter Benjamin en una *Crítica de la violencia* (1920), del mismo modo que Bourdieu, señalaba la importancia del Derecho en este monopolio de la violencia no “por la intención de salvaguardar fines jurídicos, sino, más bien, por la de salvaguardar el derecho mismo”, cuestión que se comprobaba, de acuerdo con este autor, en la cuestión de la lucha de clases<sup>175</sup>. “Existe, por lo tanto -afirmaba- implícito en toda

172 TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. “Ciudades universitarias... Op. cit. p. 161.

173 WEBER, Max. “La política” en *El político y el científico*. Utilizamos la 5ª edición de Madrid: Alianza, 1979. p. 92.

174 BOURDIEU, Pierre. *Sobre el Estado...* Op. cit. p. 14.

175 WALTER, Benjamin. *Crítica de la violencia*. Utilizamos la 1ª edición de Madrid: Biblioteca Nueva, 2010. p. 92.

violencia un carácter de creación jurídica”<sup>176</sup>. Reflexión que consideramos interesante porque así fue, en efecto, tanto por parte del Estado cuando trataba de arrebatar privilegios a la corporación, en una *tendencia* claramente centralizadora, como por parte de las corporaciones a la hora de resistir estas modificaciones, como más ampliamente trataremos en el capítulo siguiente.

Una cuestión que consideramos de sumo interés, especialmente si tenemos en cuenta el hecho fundamental de que en las sociedades de la temprana Edad Moderna, a pesar de las tesis que defienden la existencia de un Estado absolutista, el Estado no poseía este monopolio físico y simbólico de la violencia, tal y como habíamos indicado y sostenemos en esta investigación. Trataremos de aportar datos en esta línea, si bien podemos considerar la constante referencia documental a una población armada y los intentos por parte de la Corona por evitar esta realidad, como una de las principales evidencias de todo ello. En efecto, nos encontramos en la génesis del Leviatán moderno, en el que estas tendencias, tal y como indica Antonio M. Hespanha, se encuentran aún en construcción, presentándose, pues, como *tendencia*, más que como una realidad perfectamente asentada y definida<sup>177</sup>. En este texto, Hespanha afirma que la hegemonía de la justicia real era prácticamente simbólica y que los mecanismos de control de la Monarquía y sus oficiales para disciplinar de forma efectiva a la sociedad, muy precarios. De este modo, el derecho penal real se caracterizaría más por su ausencia que por su presencia (afirmación quizá un tanto exagerada, al menos para los tribunales castellanos), de ahí que muchas penas quedasen sin aplicarse, a pesar de lo severas que pudiesen llegar a ser las leyes. La efectividad del sistema penal solo comenzó a aparecer en el periodo del despotismo ilustrado (siglo XVIII). Estas deficiencias, por decirlo de algún modo, lejos de socavar la figura del Monarca en su papel de justicia, generaban mayor adhesión a la monarquía (como forma de poder dulce). Frente a tribunales locales y jurisdicciones específicas, que actuaban de forma inmediata (aplicando aquellas penas que más fácilmente podían aplicarse). El rey aparecía ante los reos como una figura dispensadora de Gracia. “La disciplina social” en cambio:

“Se lograba más a través de mecanismos cotidianos y periféricos de control: en el plano de los órdenes políticos infraestatales, de la familia, la Iglesia, la pequeña comunidad. En este contexto, la disciplina penal venía ante todo a cumplir una función política: la defensa de la supremacía simbólica

---

176 *Ibidem*. p. 95.

177 “De *iustitia a disciplina*”. HESPANHA, Antonio M. *La gracia del derecho...* op. cit. pp. 203-273.



del rey en tanto que titular supremo del poder de castigar y, correlativamente, del poder de agraciarse”<sup>178</sup>.

Y concluye (reproducimos las citas por su interés):

“Creo que el rasgo más singular de la estrategia política del Antiguo Régimen –y, en consecuencia, también de su estrategia punitiva– consiste, justamente, en esta constante conciencia de la multidimensionalidad de las tecnologías del poder; en este sagaz aprovechamiento de las formas “dulces” de constreñimiento que exigen del uso de formas “violentas” de disciplina”<sup>179</sup>.

Debemos recordar que nos encontramos en la génesis del estado contemporáneo, momento en que se crean las formas de dominación simbólica a las que el sociólogo Pierre Bourdieu prestó una especial atención (por encima de la dominación por coerción o por la fuerza, fundamentalmente, frente a la teoría del Estado de la tradición marxista-althusseriana<sup>180</sup>). Por lo que respecta a la tradición marxista, la génesis del Estado dentro de la transición del feudalismo al capitalismo se vincula al proceso de “acumulación originaria”, en el que la violencia habría sido el principal medio empleado por el poder económico para sustituir el dominio de clase feudal por el nuevo orden industrial-capitalista, según planteara el propio Marx al referirse al proceso de “acumulación originaria”<sup>181</sup>. Consideramos pertinente, no obstante, la crítica de Bourdieu en el sentido de que, a menudo, en lo que al estudio del Estado se refiere: “en cierto modo estamos impregnados por el objeto mismo que tenemos que estudiar”, siendo sumamente difícil desprenderse de ciertas categorías que nos den una idea correcta (“suponiendo que esto sea posible”) de una cuestión que sigue generando debates: el Estado (“suponiendo que tenga una existencia-”, tal y como señala en ambas acotaciones<sup>182</sup>).

¿Qué relación guarda todo esto con el fenómeno de la violencia? Desde nuestro punto de vista, podemos observar cómo en la génesis del Estado contemporáneo, la cual desembocó, tal y como indicara Foucault, en la sociedad disciplinaria del siglo XIX, el control de la violencia física y simbólica se sitúa como una de las batallas centrales entre el nuevo poder que se estaba configurando y las anteriores formas de relación social, es decir, de reparto de este poder, el cual catalizó en las distintas formas de resistencia(s).

178 *Ibidem.* p. 233.

179 *Ibidem.* p. 234.

180 *Vid.* ALTHUSSER, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Utilizamos la edición de Buenos Aires: Nueva Visión, 2003.

181 MARX, Karl. *El Capital. Crítica de la economía política. Libro I. Tomo III*. 3ª ed. Madrid: Akal, 2007. p. 243.

182 BORDIEU, Pierre. *Sobre el Estado...* op. cit. p. 13.

Entendemos esta nueva configuración del poder en su sentido de “disciplinamiento” de la sociedad como el hecho central de los cambios que se producen, más allá de la existencia de “un proceso de civilización”, el cual, de acuerdo con el planteamiento de Adorno y Horkheimer, nos vemos obligados a cuestionar por la barbarie que aun se mantiene hasta nuestros días en las sociedades del presente. La violencia se sitúa pues, como uno de los elementos centrales de la modernidad. ¿Qué quiere decir esto? Que se trata de un fenómeno inmanente, en tanto que constatable, al hombre y a la mujer modernos, verificable empíricamente en todas estas cuestiones a las que hacemos referencia, dejando a un lado el eterno debate sobre la naturaleza humana.

De ahí que tal vez debamos comenzar a hablar más que del estudio de una violencia “estructural” característica de las sociedades del Antiguo Régimen, del estudio de una ontología de la violencia (inmanente al ser-moderno, en el sentido en que lo entendiera Heidegger), pues la violencia se da, hasta el siglo XXI, inmediatamente, en un campo de pura inmanencia, en términos de la filosofía heideggeriana: del ser-ahí<sup>183</sup>. O en todo caso comenzar a utilizar descripciones que relativicen el fenómeno de la violencia en el Antiguo Régimen, puesto que las sociedades del presente también reflejan las connotaciones de una violencia estructural, a veces implícita (simbólica), pero también, y quizá más a menudo de lo que nos gustaría creer, exceptuando el oasis de paz europeo, demasiado explícita en otras sociedades. La pregunta que nos hacemos en este punto, antes de volver a nuestro objeto de estudio más reducido, es: ¿Continuará este fenómeno en la posmodernidad? Todo parece indicar, por el momento, que sí. Debemos diferenciar por tanto, de acuerdo con la presente introducción en un tema tan amplio como es el de la violencia, las diferentes situaciones cotidianas en las que los universitarios se vieron envueltos en conflictos de éste carácter.

### **La violencia cotidiana: una población armada**

Uno de los aspectos bien estudiados y conocidos por la historiografía, cuya atención no debe desviar las anotaciones hasta el momento hechas, es la cotidianeidad del fenómeno de la violencia. Ésta violencia se manifestaba de forma explícita, sobre el cuerpo, tal y como resaltarán algunas de las descripciones que empleemos y que están tomadas de las fuentes. Pondremos el ejemplo de la inmediatez de la violencia sobre el cuerpo a través de un caso de asesinato en el que intervino el juez del Estudio como

---

183 Explicación del tiempo como horizonte trascendental del ser (*Dasein*). Exposición ontológica-existencial de la Historia (historicidad del ser). Desarrollados en su obra *Ser y tiempo* (1927). Vid. HEIDEGGER, Martín. *Ser y tiempo*. Utilizamos la 3ª edición de Madrid: Trotta, 2012.

juez delegado del Nuncio apostólico. Así de cruda fue la descripción del hallazgo del cadáver de un rentero según las diligencias abiertas por el alcalde de la Santa Hermandad, pues en este caso se trató de un crimen que se produjo en el entorno rural salmantino. Hasta el lugar de los hechos acudió con los alcaldes ordinarios del lugar de Calvarrasa de Abajo, donde hallaron un cuerpo tapado con una capa blanca entre unos algarrobos al pie de un camino a una legua de dicho lugar. Destapado el cadáver, vieron que tenía una gran herida como de cuchillada en la garganta:

“De que tenía cortada la garxa hasta la nuez y la herida onda y tenía otra herida grande en medio de la cabeza hacia el lado izquierdo de que tenía cortado cuero y carne y el casco y parecía que tenía parte de los sesos fuera y tenía el oxo izquierdo sacado fuera (...) y por la cara en el otro oxo tenía otros golpes de que tenía la cara hinchada acardenalada y algo negra”<sup>184</sup>.

Mandaron llamar a un cirujano, el cual certificó la muerte de tres heridas<sup>185</sup>. No obstante, el triste final que aguardó a este rentero aún sigue siendo excepcional. Nos situamos, pues, de acuerdo con la división que establecía Michel Foucault cuando reflexionaba sobre la reforma de los códigos penales que se produjo entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX (génesis de la sociedad disciplinaria), aún dentro de una penalidad (así como de una violencia) de lo corporal, en la que las penas, también las agresiones, se aplicaban de manera directa sobre el cuerpo. Y por ello, el derecho de castigar será pues:

“Como un aspecto del derecho del soberano a hacer la guerra a sus enemigos (...) *merum imperium*, derecho en virtud del cual el príncipe hace ejecutar su ley ordenando el castigo del crimen. Pero el castigo es también una manera de procurar una venganza que es a la vez personal y pública, ya que en la ley se encuentra presente en cierto modo la fuerza físico-política del soberano”<sup>186</sup>.

Por nuestra parte, consideraremos el hecho de la existencia de una población armada como la muestra más evidente de que la violencia estaba bien presente, a pesar de la insistencia de las autoridades en que la población fuese desarmada, como después veremos a través de algunos casos de confiscaciones de armas<sup>187</sup>. Afirma Geoffrey Parker que:

184 1632. AUSA 3110,15. fol. 86 r. y v.

185 Para un estudio sobre lo que supone la demostración anatómica del cuerpo desgarrado del delincuente, tal y como se practica en la aplicación de penas en la Edad Moderna. Vid. BARKER, Francis. *Cuerpo y temblor. Un ensayo sobre la sujeción*. 1ª ed. Buenos Aires: Peer Abbat, 1984.

186 FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar...* Op. cit. p. 40.

187 Por lo que respecta a la normativa sobre el uso de armas prohibidas en la Edad Moderna es interesante el trabajo de Miguel Pino. Vid. PINO ABAD, Miguel. “La represión

“En una sociedad que carecía de fuerza policial eficaz, tener un arma, sobre todo si era de fuego, proporcionaba cierta seguridad frente a posibles amenazas como bandoleros, mendigos <insolentes>, enemigos personales y, en el campo, depredadores naturales (sobre todo lobos)”<sup>188</sup>.

Y no sólo fue la justicia quien requirió armas<sup>189</sup>. En otras ocasiones, eran los propios estudiantes los que acudían ante el juez del Estudio para reclamar armas que se habían prestado entre ellos y que no se querían devolver. En 1613, Juan de Alcea, estudiante, reclamó una espada pavonada que Francisco Riofrío habría prestado a Fernando Valdecillo. La espada se la habría prestado porque Fernando Valdecillo tenía que

---

de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20 (2013), pp. 353-384. En cuanto a la normativa universitaria existen algunas disposiciones complementarias y excepciones adicionales: Felipe IV, real cédula de 5 de noviembre de 1629, por la que se ordena que la elección de rector se haga a las ocho de la mañana para evitar alborotos y escándalos. Excepciones hechas en los “Estatutos de Zúñiga” para las ceremonias de licenciamiento. Se permite a los criados de doctores y maestros, ya que la ceremonia terminaba tarde, llevar armas para acompañarles a sus casas. Cf. Zuñ. XXXII, 18. Asimismo, a partir de esta reforma, aunque se mantiene la prohibición a los estudiantes de portar armas, ofensivas ni defensivas, se les permite tener una espada como modo de defensa en sus aposentos. Cf. Cov. LXV, 11. Zuñ. LXV, 7. Con anterioridad a estas disposiciones Felipe III prohibió la celebración de banquetes en las festividades de Santa Catalina y San Nicolás por los alborotos que se seguían. Felipe III, real cédula de 8 de diciembre de 1605. Incluida en la recopilación de los *Estatutos de 1625*. AUS 2887 Documentos reales. También en ESPERABÉ DE ARTEAGA, Enrique, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, I. Salamanca: Imp. Francisco Núñez Izquierdo, 1914. p. 747.

188 PARKER, Geoffrey. *El siglo maldito...* op. cit. p. 879.

189 Dentro de las “escrituras de protesta” de los protocolos notariales en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca (A.H.P.Sa) para la primera mitad del XVII (y sobre las que más adelante volveremos), tenemos el proceso del juez del Estudio contra el rector del Colegio de Santa Catalina, por hallarle una pistola sin cazoleta y descompuesta. Mientras que otro fue preso en la cárcel escolástica por decir le hallaron con una pistola. Un tercero fue preso en la cárcel Escolástica por haber incumplido el destierro de diez años al que fue condenado junto con una multa de quince mil maravedís por haberle hallado un pistoleta y otras armas. Además de los casos de un estudiante preso en la cárcel real contra el que se procedió por haberle incautado una pistola y resistirse a su arresto; otro contra el que la justicia real procedió del mismo modo sobre haberle hallado pistola, estoque y broquel. Finalmente, el caso más curioso de un estudiante vizcaíno, natural de Durango, el cual estuvo preso por el maestrescuela por decir había desarmado a unos frailes en compañía de otras personas. Se le condenó a servicio militar en el presidio de Fuenterrabía por tres años, destierro y otras penas (que no se especifican). El estudiante apeló a la Chancillería de Valladolid pero el caso se le devolvió al maestrescuela, quien quería ejecutar su sentencia y que el estudiante fuese como soldado alistado en la compañía del capitán don Fernando de Arregui, quien por entonces se encontraba en la ciudad levantando gente. Desconocemos como terminó este pleito que el estudiante volvió a apelar. Leg. 3272. fol. 678. 26-III-1630. Leg. 2987. fol. 713. 1-III-1634. . Leg. 4718. fol. 1369. 23-X-1634. Leg. 3541. fol. 1927. 21-VI-1638. Leg. 4722. fol. 1369. 25-IX-1638. Leg. 4180. fol. 454. 22-IX-1640.

salir de la ciudad y no tenía una. Se le reclamaba la espada o trescientos reales que sería su coste. Éste, por su parte, afirmó que ya le habría enviado la espada a Francisco Riofrío a Sevilla a través de un arriero. Más allá de lo anecdótico del conflicto, lo que puede interesarnos del caso, son fundamentalmente tres cuestiones: la primera, la inseguridad que se viviría en los viajes de los estudiantes, que cada curso tendrían que recorrer el camino desde sus casas al estudio para volver después a ellas cuando terminase, o bien en otras ocasiones, ya que parece que Francisco Riofrío estaba en Sevilla pasando la Semana Santa; la segunda, la propia inseguridad que se vivía en la ciudad y que obligaba si bien no a portar necesariamente un arma, sí a tenerla a mano para la defensa; y la tercera, que el portar armas también llegaba a suponer un símbolo de *status*, pues la espada que reclama el estudiante sevillano debía de ser una buena espada que éste reservaba para ocasiones especiales más que para su defensa personal (para la que, se cita en el pleito, poseía otras espadas que no prestó a Fernando Valdecillo por no hallar a mano)<sup>190</sup>.

En efecto, frente a las prohibiciones generales de portar armas (las cuales habría que cuestionar hasta qué punto se cumplieron), algunas de las excepciones citadas podían ser también símbolo de pertenencia a una corporación privilegiada y, por tanto, signo externo de *status* social, el cual se escenificaba además, como en el caso de Juan de Alcea, con una buena espada pavonada. Así, la violencia sería un fenómeno que podía estallar en cualquier momento, a pesar de la insistencia de la Monarquía por controlarlo, es decir, como anotábamos al comienzo de este capítulo, por monopolizar el uso de la violencia legítima<sup>191</sup>. Veamos algunos otros casos que pueden resultar interesantes.

---

190 Ese mismo año Gonzalo García Pardo reclamó a Juan Como Forte un broquel barcelonés que le había prestado o los seis ducados que valía. Un broquel es un escudo pequeño que tiene en el centro una cazoleta hueca, para que la mano pueda empuñar la embrazadura. Aquella forma al exterior la broca, de donde viene el nombre del arma defensiva. Según declaró Juan Como Forte ante el juez del Estudio, no le pudo devolver el broquel porque la justicia se lo había quitado. El Juez del Estudio ordenó que se procediese contra sus bienes por valor de seis ducados, y el embargo se llevó a cabo. Estos eran los bienes del estudiante: una manta colorada y otra blanca, una soriana de paño negro raída y unos greguescos amarillos de tela. Juan Como finalmente entregó su broquel a Gonzalo García. 1613. AUSA 3038,6.

191 Existen más casos de estudiantes que se reclamaron armas que se habían prestado. En octubre de 1636 Juan Antonio Velázquez, estudiante, terminó preso por una escopeta que se le había prestado para hacer un viaje y que no había devuelto. El estudiante declaró que recibió la escopeta, pero que la empeñó porque necesitaba dinero. No será hasta enero de 1637 que salga en fiado de la prisión del Estudio, después de que varios fiadores se comprometieran a hacerse cargo de su deuda. En marzo de 1638, Pedro de Saucelle, estudiante de gramática, reclamó un arcabuz a un vecino de dicho lugar. Ésta vez parece que el arma había sido confiscada por dicho vecino, que trabajaba como guarda del bosque del comendador de Valdemembibre, a quien éste instó para que se

*Lo excepcional*

Comenzaremos por lo excepcional, para analizar a continuación lo normal, como una forma de resaltar de manera exagerada (recurso barroco, el cual deforma más que inventa) la existencia de una población armada. Es el caso del bachiller Antonio Machado, médico portugués contra el que procedían las justicias de San Martín de Trevejo (actual provincia de Cáceres) sobre una disputa que había protagonizado con varios vecinos del lugar y en la que habría disparado un pistolete. Presentada fe de matrícula por parte del estudiante, el juez del Estudio, Antonio Altamirano de Sotomayor, envió carta inhibitoria con fianza de “carzeleru cometeriense” y la promesa de someterse a la jurisdicción del maestrescuela. A pesar de la carta inhibitoria, el alcalde ordinario de la villa de San Martín de Trevejo no quiso inhibirse de la causa, como tampoco lo hicieron las personas implicadas en la pendencia. Consideraban que no cumplía los requisitos necesarios para poder gozar de los privilegios del Estudio. Ante esta coyuntura, consideraron que Antonio Machado debía estar preso en la villa. El juez del Estudio, después que la defensa del estudiante portugués presentase como prueba el grado de bachiller obtenido en el año de 1620, finalmente se declaró juez competente en la causa y el alcalde ordinario envió los traslados de las autos por los que se habían abierto cabeza de proceso contra el bachiller portugués a partir de una denuncia de un vecino de la villa.

Éste, en su declaración, consideraba que los delitos de los que se le acusaba al médico eran muy graves, además, que el susodicho no era abonado ni arraigado en la villa, no pudiendo ejercer como médico. Solicitó al alcalde ordinario le mandase secuestrar los bienes. Consideraba además la petición de inhibitoria ante el tribunal del maestrescuela del portugués un fraude a la real jurisdicción ya que no le consideraba estudiante ni pensaba que tuviese intención de volver a estudiar a Salamanca. Prueba de ello, afirmaba, era que se encontraba viviendo en la villa con su mujer desde hacía más de tres años, teniendo casa y familia y ejerciendo el oficio de médico. Pedía que fuese juzgado por la jurisdicción real.

A continuación se presentó información con nuevos testigos que trataron de probar que el portugués efectivamente vivía y trabajaba en la villa desde hacía tiempo. También se solicitó que se le encarcelase, si bien el alcalde ordinario no pudo hacerlo porque el bachiller se encontraba ausente, de lo que se pidió que fuese declarado fugitivo y rebelde públicamente mediante pregones. En el pregón se especificaba que no

---

hiciesen diligencias contra él en caso de que se quisiera recuperar el arcabuz confiscado. Vemos, en estos dos casos como, progresivamente, se van implementando las armas de fuego a medida que avanza el siglo. 1636. AUSA 3131,3. 1637. AUSA 3137,17.

fuese ayudado por los de su nación y recordaba que los delitos de los que se le acusaba no eran leves, pendiendo sobre él una muy probable pena de muerte.

El alcalde, de este modo, mandó que se buscara al bachiller Machado para prenderle y que fuese declarado fugitivo por públicos pregones. También acudió junto al escribano a la casa donde éste habitaba. Al parecer, el mismo día en que se publicó el pregón contra el bachiller Machado, según denunció un vecino, por la noche, el susodicho o/junto con sus factores y amigos, en menosprecio de la justicia real, habrían quitado el edicto colgado, según se hacía por costumbre, debajo de las casas del consistorio en la plaza. El alcalde mandó averiguar quién lo hizo. También pidió que se juntasen los autos de las denuncias contra el bachiller por ejercer sin titulación, recogiendo más información al respecto.

Es en este punto cuando intervino la jurisdicción del maestrescuela, que renovó las censuras contra la justicia ordinaria de Villamiel. Ésta recurrió a la Chancillería de Valladolid, desde donde se admitió el recurso impuesto dando por nulo todo lo dispuesto por el maestrescuela y su juez, a quienes obligó a levantar las censuras impuestas a través de una carta de provisión real. En este caso, parecía probado que el bachiller portugués, ahora fugitivo de la justicia real, llevaba bastante tiempo sin traer vida de estudiante y ejerciendo como médico sin licencia, además de otras tropelías en las que se demostraba su predisposición personal a la violencia, con lo que el fuero universitario no se haría cargo de él<sup>192</sup>.

#### *Lo habitual: lances por cuchilladas*

Más habituales fueron los enfrentamientos sin armas de fuego, fruto de disputas entre particulares, fundamentalmente lances por cuchilladas. Éstos podían venir motivados por multitud de causas, tal y como indica Tomás A. Mantecón:

“La relación entre discusión, bronca y cuchilladas era la fórmula más simple y la más generalizada para acabar en un lance de cuchilladas, no sólo en la Castilla del siglo XVII sino en toda la Europa Moderna, además, esta práctica se extendía entre todas las categorías sociales y grupos de edad. El riesgo, por lo tanto, para verse inmerso en una reyerta de este tipo era una posibilidad muy cierta para la generalidad de los castellanos del siglo XVII”<sup>193</sup>.

192 Destaca el momento en que el bachiller portugués amenazó a un vecino con disparar un pistolete sobre una disputa por una cuestión acerca de la forma de ejercer el oficio de médico. 1624. AUSA 3081,21.

193 MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. “Lances de cuchilladas y justicia en la práctica en la Castilla del siglo XVII” en MUNITA LOINAZ, José Antonio (ed.). *Conflicto*,

Destaca en este trabajo también la existencia de *disciplinas* ligadas a grupos de población sobre lo que era lícito e intolerable. En efecto, estos enfrentamientos seguían en muchos casos fórmulas ritualizadas de violencia fácilmente reconocibles por los actores implicados:

“Signos como la bofetada, el despojar del sombrero al adversario, arrebatarle la espada, o, entre las mujeres el ladear la cabeza en «signo de desafío» u otros gestos similares eran un llamamiento a encontrarse de forma violenta y hacerlo siguiendo patrones culturales que eran reconocibles por todos”<sup>194</sup>.

Así, galanteos, deudas de juego, broncas y afrentas previas eran las razones más comunes para que una afrenta personal terminase en un enfrentamiento armado como una forma de restaurar el crédito dentro de los grupos de referencia a los que se pertenecía. También es importante resaltar la presencia de los apartamientos y resolución extrajudicial de los conflictos, la mayor parte de las veces, previo acuerdo económico, cuestión sobre la que también reflexionaremos. Patrones todos ellos que coinciden con muchos de los pleitos estudiados de violencia privada-interpersonal entre particulares. No obstante, en nuestro estudio, el resultado de muertos fruto de estos lances no fue habitual como parece desprenderse del estudio de Tomás A. Mantecón.

- *Francisco de Figueroa, estudiante de teología. 1624.*

Tenemos los casos de Francisco de Figueroa, estudiante de Teología, quien en 1624 tuvo una pendencia de armas con Miguel Sánchez Crespo, vecino de Cáceres. Se retuvo en la cárcel pública a Diego González Caldera, su criado, también estudiante de Teología. Miguel Sánchez Crespo era alguacil de campo y el estudiante afirmaba que eran éste y el alcalde mayor de Cáceres, Bernardo Vaca de Ávila, así como un criado de éstos, quienes procedían contra él injustamente. Solicitó inhibitoria ante el tribunal del Estudio. Al parecer todo fue motivado por varios enfrentamientos armados que los estudiantes habrían tenido con las justicias de la villa de Cáceres. El juez del estudio comisionó al licenciado Ojalvo, quien fuera familiar del colegio Mayor de Cuenca, presbítero beneficiado en la Iglesia Santa María de Cáceres, para recoger información sobre lo sucedido. Los testigos declararon mayoritariamente a favor del estudiante. Se mandó comparecer también a Miguel Sánchez Crespo y a su criado, quienes apelaron al real auxilio de la fuerza. El recurso fue

---

*violencia y criminalidad en Europa y América. IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América (Vitoria-Gasteiz, 11 al 13 de noviembre de 2002).* 1ª ed. Zarauz (Gipuzkoa): Universidad del País Vasco, 2004. pp. 195-228. p. 220.

194 *Ibidem.* p. 222.



desestimado por la Real Audiencia de Valladolid, sentencia tras la cual el alguacil de campo pareció ausentarse de la villa de Cáceres. Finalmente, el licenciado Vaca de Ávila, alcalde mayor de la villa, se inhibió del conocimiento de la causa y la remitió al maestrescuela<sup>195</sup>. Como se puede apreciar en este caso, las jurisdicciones también se respetaron. Sin embargo, un pleito en 1623 dio lugar al enfrentamiento entre jurisdicciones.

- *Miguel Arias de Reina. 1623.*

En el verano de 1623 Miguel Arias de Reina se querelló contra las justicias de Arahál (actual provincia de Sevilla) y contra Cristóbal de Zúñiga Ponce de León y su hijo Francisco de Zúñiga, sobre una denuncia por cuchilladas. El estudiante se encontraba preso en la cárcel pública. En este otro caso, el alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada había actuado de oficio. Miguel Arias solicitó inhibitoria porque consideraba que no había cometido delito alguno al no haber resultado ningún herido. El juez del Estudio comisionó al licenciado Diego de Balbuena, cura del sagrario de la santa iglesia de Granada y al capellán de coro de la misma, Julio de Cádiz, para que procediesen de forma similar al caso anterior. Según se desprende de las averiguaciones hechas por los clérigos, los dos hermanos habrían hecho liga con otro hombre y habrían amenazado a Francisco de Zúñiga sobre la intención de un familiar de Miguel Arias de Reina de casarse con una joven a la que también pretendería Francisco de Zúñiga y a la que le habría dado palabra de casamiento, diciéndole que si lo hacía le habrían de matar. Y así parece que hicieron, o al menos lo intentaron, saliéndole una noche al encuentro tras una esquina y tratando de acuchillarle y amenazándole de muerte. Cristóbal de Zúñiga habría llevado la causa ante la Chancillería de Granada porque los hermanos Reina tenían buenas relaciones y amistad con las personas principales de la ciudad, tanto con el teniente de alcalde mayor como con los alcaldes ordinarios, de lo que se habría presupuesto parcialidad por parte de la justicia local. El maestrescuela, Francisco Arias Maldonado, emitió carta inhibitoria.

El juez oficial y vicario general de la diócesis de Sevilla y su arzobispado, Julio Dionisio Fernández Portocarrero, notificó dicha carta a los curas de la villa de Arahál, quienes se negaron a cumplir las disposiciones del maestrescuela. Según anotaciones del notario fue el propio vicario quien no quiso que esto se cumpliera, lo que hizo que el fiscal de la jurisdicción escolástica se querellase contra el licenciado Juan García de Villanueva, Luis Farfán y Martín Jiménez Moreno, clérigos curas de la villa de Arahál, por no cumplir la carta de excomunión emitida contra

195 1624. AUSA 3080,14.

don Francisco y don Cristóbal de Zúñiga. La acusación también se dirigió contra el provisor del arzobispado de Sevilla. Éste consideraba que se estaba usurpando su jurisdicción y agravó las censuras contra Cristóbal Ponce de León y su hijo, acusando al provisor del arzobispado de Sevilla no sólo de no cumplir lo ordenado por el maestrescuela salmantino sino además de tratar de sustraer la causa ante el Consejo Real, que, a su vez, habría remitido la causa al maestrescuela, reconociendo su jurisdicción en la misma. Se llegó incluso a llamar comparecer al provisor, el cual se negó, no reconociendo la autoridad de la jurisdicción del maestrescuela salmantino sobre su persona. Finalmente consiguió una carta de provisión real por la que se instaba al maestrescuela a levantar cualquier censura y excomunión impuesta contra él, así como contra cualquier otra persona del arzobispado de Sevilla. En la carta se indicaba que no habían de comparecer ante el tribunal del Estudio.

Entretanto, parece que la justicia real, por su parte, una vez conocido el veredicto del Consejo Real en favor del maestrescuela en la causa entre Miguel Arias de Reina y Cristóbal Ponce de León y su hijo, se inhibió del conocimiento de la causa y puso en libertad a Miguel Arias de Reina bajo fianza de que acudiría ante el juez del Estudio. Cristóbal Ponce de León y su hijo finalmente se apartaron de la causa contra el estudiante. Parece que las dos partes implicadas habían llegado a un acuerdo. Todos entregaron cartas de poder por las que se apartaban del pleito<sup>196</sup>. De nuevo, observamos el papel mediador del Consejo Real en los conflictos sobre jurisdicciones, en este caso, entre tribunales eclesiásticos.

- *Juan Cano. 1616.*

Sin embargo, los enfrentamientos por cuestiones jurisdiccionales fueron la mayor parte de las veces con las justicias locales, que eran las que, por norma general, procedían en primera instancia, abriendo cabeza de proceso en las causas criminales por motivos de violencia. En esta ocasión fue un estudiante de Puebla de Alcocer (actual provincia de Badajoz, diócesis de Toledo), Juan Cano, quien en febrero de 1616 solicitó inhibitoria ante el tribunal del Estudio contra las justicias del lugar, las cuales procedían contra él por un conflicto que tuvo con Diego de Lares, vecino del lugar, dentro de una iglesia. El maestrescuela solicitó el traslado de los autos.

De acuerdo con el procedimiento que abrieron de oficio el corregidor y justicia mayor de Puebla de Alcocer, las dos partes se habrían enfrentado dentro de la iglesia de Santiago el día en que se hacían las celebracio-

---

196 1623. AUSA 3076,4.

nes religiosas por la fiesta de Nuestra Señora de la Paz, por muy irónico que esto pueda parecer. A juzgar por las declaraciones que se tomaron, el enfrentamiento, que se produjo a punto de salir la procesión, causó tal alboroto, mediando espadas y dagas desnudas de por medio, que tuvieron que suspenderse oficios los religiosos y la propia procesión, teniendo que intervenir el corregidor y alguacil mayor. Los testigos de la cofradía apuntaron al estudiante como el incitador de la reyerta. Fue el alguacil mayor, Alonso Ferrer, quien, junto con otros clérigos, agarraron del brazo a Juan Cano y le metieron en paz, llevándole a la sacristía. Sin embargo, al poco entró el hermano del estudiante, Francisco Cano, con una espada y una daga ceñida que se la quitó el corregidor para que el enfrentamiento no fuese a más. Ante su inminente detención por parte de la justicia ordinaria, los dos hermanos se acogieron a sagrado para evitar ser detenidos. El corregidor puso entonces una guarda de seis hombres en la iglesia para detener a los hermanos Cano, sin embargo, estos consiguieron escaparse de noche.

Recibida la noticia, el corregidor mandó llamar a los dos hermanos por edictos y pregones. Se logró detener a uno de ellos en la tenería de su padre. Una vez detenido uno de los hermanos, las justicias continuaron la búsqueda de nuestro estudiante. También se encontraban en la cárcel pública los otros implicados en la trifulca. El corregidor realizó un careo entre los detenidos, los cuales no se acusaron entre sí, por lo que ordenó al fiscal que actuase de oficio. Finalmente el estudiante fue juzgado en rebeldía y el resto de reos dados por libres bajo fianza, con la condición de pagar lo pactado y que no se reprodujese ningún enfrentamiento. El pleito terminaba aquí<sup>197</sup>. Como vemos, huido el estudiante por el bien de todos los encausados, éstos llegaron a una solución de compromiso para evitar que se aplicasen penas contra ninguno de ellos. Se trata de una resolución extrajudicial más del conflicto.

- *Francisco Galván, clérigo estudiante de cánones. 1618.*

A continuación presentaremos un caso en el que un clérigo estudiante de cánones, Francisco Galván, fue agredido por varios vecinos de Villamiel y san Martín de Trebejo, diócesis de Ciudad Rodrigo, por una disputa de carácter particular en octubre de 1618. En su declaración el clérigo afirmó que estando en unas viñas de su propiedad entró un perro de sus agresores al que éste espantó de un arcabuzazo, lo que dio lugar a que éstos la prendieran con él, dándole una paliza. En la pendencia estarían implicados el padre del detenido, Martín Frade el viejo, y otros tres hombres. Las partes llegaron a un acuerdo: Martín Frade el viejo, en nombre de su hijo, reo de la justicia real, se obligaba a pagar dos-

<sup>197</sup> 1616. AUSA 3056,3.

cientos reales; los otros implicados pagaron, en cambio, cincuenta y se obligaban a pagar otro tanto. El juez del Estudio terminó levantando las censuras impuestas contra éstos a petición del propio Francisco Galván, considerándose cerrada la causa<sup>198</sup>.

Observamos como el funcionamiento del tribunal del Estudio, por otro lado, estaba plenamente normalizado, en contra de lo que algunas interpretaciones podrían haber hecho creer. En primer lugar, los conflictos con otras jurisdicciones son puntuales y no son distintas de otros conflictos similares. En segundo lugar, la administración de la justicia también se encuentra normalizada cuando se trata de asuntos cotidianos, es decir, que no tienen que ver con cuestiones de protocolos o preeminencias en las que los jueces pudiesen considerar que se veía disminuida de forma pública su autoridad. Finalmente, a partir del siguiente caso, trataremos también de deconstruir esa otra imagen que imaginaba el carácter aforado de la población universitaria como un refugio para eventuales criminales.

*- El fuero no acoge a criminales. 1603.*

En efecto, en julio de 1603 fue Manuel de Saravia quien solicitó a la justicia universitaria carta inhibitoria frente a las justicias de Villafranca de la Puente del Arzobispo, diócesis de Toledo, las cuales le habrían apresado con motivo de las heridas sufridas por Bernardo del Pozo, clérigo. Manuel de Saravia negaba los hechos por lo que, presentada fe de matrícula, el maestrescuela ordenó emitir carta inhibitoria contra las justicias del lugar para que el estudiante fuese puesto en libertad y se le devolviesen sus bienes. La parte contraria, en cambio, consideró los hechos suficientemente graves para proceder contra el estudiante. Añadían en su alegato que el estudiante tenía abiertas otras muchas causas por las que no se acogió al fuero universitario y que si en esta lo hacía era por verse librado de la cárcel. Razón que pareció convencer al maestrescuela, ya que levantó las censuras contra las justicias de Villafranca de la Puente del Arzobispo considerando que “el dicho señor corregidor no ha procedido mal en la dicha causa contra el dicho don Manuel de Saravia”<sup>199</sup>. El fuero universitario, en este como en otros casos, no serviría para acoger criminales. Distintos fueron los casos que tuvieron que ver con la violencia verbal. Veamos.

*Violencia verbal y gestual: otra causa habitual de pleitos*

La violencia verbal y gestual fue generalmente llevada a los tribunales bajo la acusación de injuria. Su gravedad, como se desprende del

198 1618. AUSA 3060,20.

199 1603. AUSA 3010,19. fol. 26 r.

siguiente pleito, no es una cuestión baladí, ya que afecta directamente a la honra del individuo (y probablemente también de sus allegados), por lo que, en algunos casos, la gravedad de este otro tipo de violencia podía ser tenida en mayor consideración incluso que la física. Es lo que sucedió en 1601, cuando el licenciado Antonio Cueto de Lillo, médico vecino de Aguilar de Campoo, acusó a Alonso Franco, estudiante de cánones, natural de la villa, de haberle injuriado gravemente a él y a su hijo, el bachiller Juan de Lillo, llamándoles judíos; con todo lo que esta acusación suponía en la época.

El maestrescuela, Juan de Llano Valdés, comisionó al vicario de la villa para que recogiese información sobre lo sucedido. Éste interrogó a varios testigos que confirmaron que Alonso Franco habría tenido unas palabras con padre e hijo en la plaza de la villa, fruto de una discusión anterior que ambos habrían mantenido con su padre, ya difunto, Apolinario Franco, familiar del Santo Oficio. La justicia de la villa abrió proceso contra Alonso Franco, pidiéndole que no saliese de su casa. El estudiante desoyó este arresto domiciliario y huyó para acogerse al fuero del Estudio. Presentándose ante el tribunal del maestrescuela negó haber tenido ninguna palabra con padre e hijo, ni haberles amenazado o puesto en duda su condición de cristianos viejos. Según se informó después, cuestión que nos puede llevar a comprender la gravedad de este tipo de delitos, el suceso le salió caro a Alonso Franco y a su padre, Aparicio Franco, quien por ser familiar del Santo Oficio fue denunciado en Valladolid, apresado y llevado a prisión, donde murió. Su hijo, en cambio, fue juzgado en rebeldía, no habiéndose ejecutado sentencia porque hizo valer los privilegios del fuero universitario, al entregarse a su juez. No se conserva el final de este pleito<sup>200</sup>. No obstante, parece común que este tipo de pleitos terminasen sin sentencia, a juzgar por los casos conservados<sup>201</sup>.

En 1631 también, Juan de Balseguer, fiscal de la audiencia episcopal de Salamanca, se querelló con Pedro del Castillo, vecino de la ciudad, porque decía que le había tratado mal de palabra a Gaspar de Noguera, cursor de su audiencia. En esta ocasión parece que fueron las formas que empleó el cursor en la notificación de un mandamiento del señor provisor lo que motivó el enfado del vecino. En este caso, el juez del Estudio actuaba por comisión del Nuncio apostólico, pero nos sirve para observar el comportamiento del dicho Pedro del Castillo, natural del Perú.

---

200 1601. AUSA 3008,14.

201 1610. AUSA 3030, 26. Gaspar Román, clérigo estudiante, contra Francisco prieto, estudiante de Fuentesauco. 1623. AUSA 3076,6. Diego Valencia Cabeza de Vaca, estudiante, contra el provisor de Zamora. 1624. AUSA 3080,9. Francisco Julián de Marcos, estudiante, contra Juan Sánchez Crespo, vecino de Garrovillas.

En efecto, actuar de esta forma de manera pública también era una forma de exteriorización del rechazo ante posibles acusaciones o actuaciones de la justicia contra uno, y que podían afectar a la honra del individuo frente a la opinión pública. Según declararon algunos testigos, el propio Pedro del Castillo les informó que lo que hubiera de tratar lo haría personalmente con el obispo, es decir, lo que sentía atacado era su *status* público según la forma en cómo se le había hecho la notificación, hasta en dos ocasiones, la primera de ellas estando con personas principales de la ciudad, lo que propició su enfado, la segunda, en la plaza del mercado. El provisor, después de este encontronazo, amonestó a Juan del Castillo<sup>202</sup>.

### *Algunas consideraciones generales*

Los casos seleccionados, tanto los de la existencia de una población armada, como la violencia verbal y gestual o las propias agresiones físicas (cuchilladas, etc.), nos ponen sobre la pista de que, efectivamente, el uso de la violencia no la monopolizaba el Estado, pero que tampoco fue frecuente que las causas entre particulares tuviesen necesariamente un desenlace fatal, y con ello entendemos la poca presencia de homicidios o de muertes violentas (al menos constatable en la documentación que nos ha sido legada), cuestión que nos interesa especialmente en este capítulo porque parece que no era en el intento de ejercer ese monopolio legítimo de la violencia entre particulares donde la justicia real chocó con el fuero universitario, como hemos podido comprobar.

Es, por el contrario, cuando se trató de violencia ejercida por colectivos, fundamentalmente entre el estudiantado organizado en naciones, donde la jurisdicción real se encontró con el escollo del fuero universitario en el intento, esta vez sí, de monopolizar una violencia de carácter político ejercida, como veremos en el siguiente capítulo, por el control del espacio urbano y el gobierno de la Universidad, entre otros asuntos. En este caso, la justicia real sí se entrometía sobre la jurisdicción criminal del Estudio, enfrentándose a la corporación universitaria como un actor político organizado cuyos desmanes, en determinadas ocasiones, sí que le interesaba controlar, especialmente cuando existieron muertos que atendían a desórdenes urbanos graves causados por los universitarios, los cuales no dudaron en numerosas ocasiones en enfrentarse por las armas a la propia justicia real.

Sostendremos pues, como hipótesis, que fue por este motivo por el que la Corona intervino de forma más clara sobre el privilegio universitario, planteando la duda de hasta qué punto dicho privilegio, y su jurisdicción, era dependiente en última instancia del poder real, y más

---

202 1631. AUSA 3107, 4. fol. 12 r.

concretamente del Consejo Real, como órgano específico que ordenaba la intervención de jueces de comisión cuando se daban estos desórdenes con muertes violentas, los cuales tratamos de forma explícita en el siguiente capítulo, o bien por el contrario la corporación universitaria logró mantener la independencia jurisdiccional y política de una corporación que, en algunos casos, pudo llegar a incomodar una *tendencia* general hacia prácticas y políticas de carácter absolutista. Pero ello lo trataremos, como decimos, en el capítulo siguiente.

Por lo que respecta a esta primera aproximación al fenómeno de la violencia, los dos últimos epígrafes del presente capítulo, los dedicaremos a tratar la criminalidad y violencia familiar, como fenómenos característicos de una violencia de carácter social, más vinculados a esa otra imagen del estudiante “pícaro” y pendenciero que tratamos de deconstruir en esta investigación pero que, no por ello, no deja de ser un fenómeno realmente existente, probablemente, esta vez sí, entre una minoría universitaria. También para tratar de lograr una panorámica más amplia del fenómeno de la violencia relacionada con la atmósfera universitaria y la vida cotidiana de los estudiantes, a pesar de las dificultades que sabemos que ello implica.

### **Criminalidad: algunos malos estudiantes**

Podemos apreciar que, de los casos estudiados, hasta el momento no se constata ningún homicidio que atienda a una violencia de carácter interpersonal fruto de una disputa entre particulares (violencia privada), lo que puede indicar que no se trata de algo demasiado común<sup>203</sup>. Sí que los hubo, en cambio, en aquellas ocasiones en que la violencia afectó a colectivos enfrentados, momentos, como veremos en el siguiente capítulo, en los que ésta verdaderamente tomó carácter de excepcionalidad, de gravedad, lo que obligó a intervenir al Consejo Real, el cual, suponemos, entendía que se trataba de casos de violencia política los cuales debía atajar por el bien de la república (*tendencia* absolutista que es, por otro lado, incuestionable a pesar de nuestras reflexiones y, al mismo tiempo, función de justicia del Rey).

---

203 Solo un caso, en lo que tiene que ver con la documentación conservada entre los fondos de la Audiencia Escolástica, el de la muerte de un esclavo moro, Alí, en Torrelobatón, a manos de Juan del Castillo, quien solicitó inhibitoria en el momento en que la justicia real de la villa abrió causa contra él, encerrándole en las casas del ayuntamiento. El maestrescuola envió carta inhibitoria, y las justicias de la villa se inhibieron del caso, no llegando tan siquiera a trasladar los autos, que no se habían puesto por escrito. El pleito, para el que la justicia no tomó demasiadas diligencias, se resolvía en plazo de un mes. La vida de este esclavo no importó mucho a la justicia a pesar de las reclamaciones de su dueño. 1636. AUSA 3130,14. fol. 5 r y fol. 8 r.

Entramos pues a analizar en este epígrafe un tipo de violencia diferente, aquélla que correspondió a un sector de la población el cual podemos considerar que se dedicaba profesionalmente a ella, la mayor parte de las veces como una forma de subsistencia en los márgenes sociales. Son los denominados “malentretidos”, de acuerdo con la definición de Tomás Mantecón<sup>204</sup>; los cuales conectaban la vida nocturna de la Salamanca en la temprana Edad Moderna con la vida universitaria, en este caso, aquella otra que, casi como en la actualidad, tenía sus ojos y sus aspiraciones puestas más en la fiesta y los divertimentos que en los estudios y el progreso dentro de la Academia. Se trata de los malos estudiantes, los estudiantes del margen social, pícaros, capigorriones y, en algunos casos, también simples delincuentes.

Imagen, por otro lado, muy retratada por una historiografía, como hemos comentado en otras ocasiones, que empleaba fundamentalmente fuentes literarias, concretamente de la picaresca como género característico, particular y muy prolijo de la literatura del Siglo de Oro español, pero cuya figura ahora tratamos de deconstruir, en el sentido de ver hasta qué punto esta imagen fue tan común entre los estudiantes de la época. Para ello debemos recurrir a los datos que nos proporcionan los protocolos notariales como fuente de información no judicial (o extrajudicial), generalmente complementaria al desarrollo de los pleitos<sup>205</sup>.

En todas las ciudades castellanas de la época existían cuadrillas de malhechores, grupos de individuos dedicados profesionalmente al crimen (juego, prostitución, pequeños robos y estafas), relacionados con una sociabilidad y una forma de vida típicamente urbana, los cuales tenían una vinculación con el desarrollo violento de disputas en las cuales, obviamente, podían verse envueltos estudiantes. La documentación sobre este colectivo de “malentretidos” vinculados a la población universitaria en la Audiencia Escolástica, sin embargo, no es prolija, lo que nos lleva a la tesis (hipótesis de trabajo) de cuestionar la imagen literaria del estudiante “pícaro”, pependenciero y cercano a los márgenes sociales que, sin negar su existencia, no tomaría, en todo caso, el fuero universitario, como hemos tenido ocasión de comprobar, para protegerse de la justicia, y que tampoco sería la más habitual entre la población universitaria.

De 1600 a 1640, por tanto, entre las escrituras de protesta, encontramos que estudiantes causaron la muerte de tres personas: dos muertos

---

204 MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. “Lances de cuchilladas... Op. cit. p. 213

205 Recordemos que buena parte de los conflictos entre particulares se resolvían en la época a través de esta otra vía, tal y como indica el propio Tomás Mantecón. *Vid.* MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna” en *Estudis*, 28 (2002), pp. 43-75.



de estudiantes a manos de otro estudiante, en 1602 y 1639; más un tercero que causó la muerte de un vecino de la ciudad, en 1630<sup>206</sup>. Por lo que respecta a las escrituras de apartamiento, estudiantes causaron la muerte (o se vieron envueltos en la muerte) de, al menos, seis personas: un vecino de la ciudad en 1611, del que resultaron inculcados dos estudiantes. Se envió un juez de comisión para investigar los sucesos, de los que finalmente resultarían perdonados por la parte ofendida<sup>207</sup>. Si tenemos en cuenta la escritura de perdón, la cifra podría reducirse a cuatro. Al que habría que añadir la muerte de un sastre, en 1612, a manos de un caballero de la ciudad matriculado en la Universidad, Benito Maldonado y consortes, el cual también podríamos considerarlo como un homicidio no necesariamente vinculado a lo que podría ser la cotidianeidad de un estudiante común, por tratarse de un caballero de la ciudad y un “ajuste de cuentas” que parecía atender a otros motivos<sup>208</sup>. Un estudiante en 1616 a manos de otro; un curtidor muerto en 1626, del que salió inculcado un estudiante; otro vecino en 1628, del que resultó inculcado el hijo de uno de los alguaciles de la ciudad, matriculado en el Estudio; más un último caso en 1639, en el que un vecino de la provincia resultó muerto a manos de un estudiante y otros vecinos de la ciudad. Nueve homicidios en total en los que participaron de forma directa o se vieron envueltos estudiantes. De ellos, cuatro podríamos relacionarlos con “ajustes de cuentas” entre los propios estudiantes, prácticamente la mitad. En todos los casos observamos como el maestrescuela ejerció su jurisdicción, pudiendo intervenir jueces comisionados por el Consejo Real cuando se vieron envueltos vecinos de la ciudad.

---

206 A.H.P.Sa. Protesta. Leg. 3908, fol. 733 (26-VIII-1639) y 734 (23-IX-1639). *Vid.* citas 69, 112, y 130 cap. 6.

207 En dicha muerte participaron Pedro de Solís, vecino de la ciudad, y dos estudiantes. La viuda del vecino difunto se querelló ante el Consejo Real contra ellos solicitando un juez de comisión real para que investigase lo sucedido. El Consejo Real envió a Sebastián de Carvajal, alcalde del crimen de la Real Chancillería de Valladolid. Los estudiantes huyeron para evitar las pesquisas del juez, por lo que fueron juzgados en rebeldía. Se les condenó a ciertas penas de destierro. Habiéndose ido de la ciudad el juez de comisión, ambos estudiantes se presentaron ante el maestrescuela. Afirmaba la viuda, en la escritura de perdón, que los estudiantes no tenían culpa de dicha muerte porque iban en compañía de su hijo, siendo éstos amigos de la víctima, y no de su asesino. A través de dicha escritura se apartaba de cualquier querrela y acusación contra dichos estudiantes. A.H.P.Sa. Leg. 4975, fols. 1017-8 (6-X-1611) y fols. 1021-2 (18-X-1611) respectivamente.

208 La información que nos dejan estas escrituras de apartamiento es muy fragmentaria, además de estar muy mediatizada la información que en ellas se contiene por los acuerdos que suscribieron ambas partes de forma privada para apartarse de los pleitos. De este modo, María de Córdoba, viuda del sastre muerto, se apartó de la causa por decir que Benito Maldonado a cambio de cien mil maravedíes. A.H.P.Sa. Leg. 4692, fols. 1583-84. 6-III-12.

Pero los estudiantes no sólo mataron, sino que también fueron víctimas. Entre las escrituras de protesta, tenemos la muerte de tres estudiantes: uno en 1604, muerto en una pendencia; otro en 1626 a manos de un vinatero; y un tercero en 1638 a manos de un clérigo. Por lo que respecta a las escrituras de apartamiento, se produjo la muerte de dos estudiantes: uno en 1603 a manos de varios vecinos de la ciudad y otro en 1634 a manos de un pastelero y otros vecinos de la ciudad<sup>209</sup>. Cinco víctimas en total. Como podemos comprobar, las cifras no parecen tan abultadas. La información es fragmentaria, pero de ella podemos sacar algunas conclusiones.

La mayoría de las muertes se produjeron por pendencias entre estudiantes, o entre estos y vecinos de la ciudad, de noche. En los casos juzgados se respetó la jurisdicción del maestrescuela, el cual parece que las penas más severas que aplicó fueron de destierro. Cuando intervino la justicia real, si se vieron envueltos seglares, los inculpados huyeron y fueron juzgados en rebeldía. No quedó registrada ninguna condena a muerte, si bien los casos están mediatizados por el perdón entre las partes, que a menudo se pagaban o acordaban, especialmente si se trataba de “personas principales”, de lo que la información que dejan debe ser analizada de forma crítica. Finalmente, no podemos determinar cuántos de estos estudiantes fueron muertos o dieron muerte a otros estudiantes por motivo de violencia entre grupos de poder dentro del propio Estudio. Se tratan, todas estas, de imágenes o escenas cotidianas de violencia que no podemos negar, cuestionando solamente hasta qué punto formaban parte de un fenómeno estructural. Lo que si nos atrevemos a afirmar como hipótesis es la existencia de un estereotipo de estudiante pícaro, vinculado a los márgenes sociales y a la delincuencia, que no siempre se correspondía con la realidad de los casos consultados. En el siguiente capítulo atenderemos a la movilización y violencia política, la cual pareció interesar más a la Monarquía, cuestión que provocó algunos enfrentamientos con la jurisdicción privativa universitaria.

---

209 Este caso resulta ciertamente poco común, como enseguida anotaremos en unas consideraciones generales, por producirse a plena luz del día. Al parecer Martín Romero, clérigo estudiante en la Universidad, facultad de Teología, fue asaltado a eso de las tres de la tarde por cuatro hombres armados quienes sin decirle palabra alguna habían desenvainado sus espadas y le habían acometido y matado. De su muerte resultaron culpados tres vecinos de la ciudad, pudiendo haber participado también otros, huidos todos ellos de la justicia. A.H.P.Sa. Leg. 2960, fol. 1048-51. 3-IX-1603.

## CAPÍTULO 6. VIOLENCIA II. VIOLENCIA SIMBÓLICA, MOVILIZACIÓN Y VIOLENCIA POLÍTICA.

**R**etomando las consideraciones generales que abordábamos en el capítulo anterior, dos son las ocasiones que más propiciaron que el Consejo Real se entrometiese en la jurisdicción del maestrescuela: la primera, en el enfrentamiento entre naciones universitarias, que definiremos como violencia política interna; la segunda, en los enfrentamientos que se produjeron dentro del marco urbano entre la población estudiantil y las justicias reales (en algunos casos socorridas por caballeros de la ciudad), los cuales en su mayor parte venían motivados por los primeros enfrentamientos entre estudiantes a los que la justicia real local trataba de poner fin de manera insistente, encontrándose, de nuevo, con el escollo del fuero universitario y de la defensa de sus privilegios por parte de la corporación universitaria. Esto generó más enfrentamientos, en lo que podemos considerar como una especie de espiral o escalada de violencia. Y dentro del contexto de estos dos motivos frecuentes de enfrentamientos armados señalaremos la década de 1620 como un periodo especialmente violento. Momento que algunos autores han llegado a interpretar como un auténtico contexto de “guerra de naciones” o desintegración de la corporación universitaria, fruto de esta espiral o escalada de violencia<sup>210</sup>. Dichos motivos serán estudiados en los siguientes epígrafes y catalogados como formas de violencia política universitaria, los cuales se complementan con la reflexión general que hacíamos en el capítulo anterior.

### **Enfrentamientos entre “naciones” universitarias: “Hacer visible la nación”**

Tal y como ya hemos avanzado en varios trabajos, algunos de los motivos más frecuentes de enfrentamientos violentos entre estudiantes, fueron la elección de los cargos de rector y consiliarios, es decir, de puestos de representación política y gobierno del Estudio, así como la elección de cátedras, la celebración de disputas académicas y otros eventos

---

<sup>210</sup> De ello hablamos más ampliamente en HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. “¿Guerra de naciones? Algunas consideraciones en torno a la movilización política, conflictividades y violencias entre naciones universitarias en la Salamanca del periodo Barroco” en *CIAÑ. Revista de historia de las Universidades*, 19/2 (2016): 243-264.

que regían el severo protocolo de la corporación universitaria tales como las celebraciones de licenciamientos o doctoramientos y determinadas fiestas en las que la corporación universitaria estaba presente.

Mientras que podemos considerar a los primeros como enfrentamientos en los que se disputaba el control del gobierno universitario como tal, es el caso de la elección de rector y consiliarios, en el resto lo que se ponía de manifiesto, desde nuestro punto de vista, era la presencia simbólica de los distintos grupos en liza, forma de hegemonizar (ideológica y físicamente), incluso a través de la fuerza, el espacio universitario (y, por extensión, local). De lo que se trataría, en definitiva, tal y como indica Oscar Recio Morales, sería de “hacer visible la nación” dentro de espacios de poder claramente identificables, como lo era en este caso la ciudad universitaria; si bien también las “corporaciones de nación” trataron de hacerse visibles dentro de otros espacios de poder, donde son mejor conocidas por distintos estudios recientes, como la Corte en Madrid, fundamentalmente, o los centros de poder comercial, Sevilla en la época<sup>211</sup>.

Fue, en efecto, la nación universitaria una red social donde, en principio, el paisanaje se constituía como un elemento definitorio de la misma<sup>212</sup>. Paisanaje que se situaba en la base de relaciones de patronazgo y clientelismo, creando lazos de solidaridad y dependencia que ofrecían una visión bastante más compleja de la que supondría la tradicional división de la sociedad en clases, tal y como reflejan los estudios ya clásicos de José María Imízcoz<sup>213</sup>. Por nuestra parte, nos hemos referido a la “nación” universitaria, siguiendo los estudios iniciados por Luis E. Rodríguez-San Pedro, como “asociaciones de apoyo mutuo y solidaridades de tierra y patria”<sup>214</sup>.

211 RECIO MORALES, Oscar. “Los espacios físicos de representatividad de las comunidades extranjeras en España. Un estado de la cuestión” en GARCÍA GARCÍA, Bernardo J. y RECIO MORALES, Oscar. *Las corporaciones de nación en la Monarquía Hispánica (1580-1750). Identidad, patronazgo y redes de sociabilidad*. 1ª ed. Madrid: Fundación Carlos de Amberes, 2014, pp. 13-32. p. 16.

212 RECIO MORALES, Oscar. “Redes de nación y espacios de poder en la Monarquía Hispánica: un estado de la cuestión” en RECIO MORALES, Oscar (ed.). *Redes de nación y espacios de poder. La comunidad irlandesa en España y la América española, 1600-1825*. 1ª ed. Valencia: Ministerio de Defensa, 2012, pp. 37-52. esp. pp. 37-38.

213 Vid. IMÍZCOZ, José María. “Actores, redes, procesos: reflexiones para una historia más global” en *Revista da Faculdade de Letras. História*. III Serie, vol. 5 (2004), pp. 115-140.

214 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. “Cátedras, grupos de presión y naciones de estudiantes en la Salamanca del siglo XVII” en BONILLA, José Antonio y BARRIENTOS, José (coord.) *Estudios históricos salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández Montes*, 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1999, pp. 485-510. p. 487. Reeditado en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique y PÉREZ PUENTE, Le-

Siendo, por tanto, la “nación universitaria”, un espacio de socialización (solidaridad y apoyo mutuo) y de afirmación colectiva (identificación “identitaria”). Sin embargo, estudios recientes sobre “corporaciones de nación” ponen el acento en el componente político, y en muchos casos también económico, de dichas asociaciones, que podían estar organizadas con carácter más o menos formal (esto sería otra cuestión interesante a dirimir respecto a las naciones universitarias en futuras investigaciones), por encima de las características social (asistencial) y piadosa (religiosa) que tradicionalmente se les ha atribuido y que, de hecho, definía a muchas de ellas, asemejándolas más al papel que jugaban las cofradías en el entorno urbano como expresión asociativa de carácter popular más generalizada en la península.

El cargo anual de rector por lo general lo ostentaba un alumno, elegido por el claustro de consiliarios y el rector saliente. Asimismo, el claustro de consiliarios lo integraban ocho estudiantes representantes de cada nación universitaria (en función de la adscripción territorial, independientemente del número de alumnos matriculados que poseyera cada una de ellas). Dichas naciones universitarias eran las de Galicia, Portugal, Campos (Castilla la Vieja y León), Vizcaya (País Vasco, Navarra y La Rioja), Extremadura, La Mancha, Andalucía y Corona de Aragón (donde podrían colocarse algunos contingentes de estudiantes extranjeros procedentes de la península italiana). El claustro de rector y consiliarios se renovaba anualmente, siendo los salientes quienes nombraban a los entrantes, según lo dispuesto en los Estatutos y constituciones de la Universidad, los cuales establecían un marco normativo básico que regulaba la forma de proceder para todas estas cuestiones (calidad de las personas elegidas, procedencia, etc.): “La elección anual de consiliarios y rector se realizaba a partir de pactos previos entre las «naciones» (...) de estudiantes, en donde se daban cita las amistades, parentescos, influencias, simpatías y prestigios personales”<sup>215</sup>.

---

ticia (coords.). *Colegios y universidades I. Del Antiguo Régimen al liberalismo*. 1ª ed. México: UNAM-CESU, 2001. pp. 107-132. Del mismo autor: “La nación de Vizcaya en las universidades de Castilla: (siglos XVI-XVIII)” en *Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002), pp. 11-46.

215 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. y WERUAGA PRIETO, Ángel, “Vitores universitarios y naciones de estudiantes en la Salamanca del Barroco” en *Matrícula y Lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*. Vol. II. 1ª ed. Valencia: Universitat de València, 2012, pp. 357-383. p. 371. De los mismos autores, *Vid.* “La costumbre de los vitores académicos en las universidades hispánicas” en ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada (ed.). *Vida cotidiana en la España de la Ilustración*. 1ª ed. Granada: Universidad de Granada, 2012. pp. 675-695; y *Elogios triunfales. Origen y significado de los Vitores universitarios salmantinos (ss. XV-XVII)*. 1ª ed. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2011.

De la importancia política de estos pactos dan cuenta los numerosos conflictos que generaron. Entre las funciones de este claustro, integrado por el rector y ocho consiliarios representantes de las naciones universitarias, estaban diversas atribuciones docentes, las más importantes referidas a cátedras: declaración de vacantes, regulación de las votaciones y su provisión, a lo que debemos sumar la elección anual de los cargos de rector y consiliarios ya mencionados. Los miembros de este claustro eran miembros de pleno derecho, asimismo, del pleno universitario. Si había consenso entre las naciones sobre estas elecciones, no habría conflicto, a pesar de que no se cumpliera la normativa dictada en los Estatutos y constituciones de la Universidad. Los problemas surgieron cuando se rompía el consenso, lo que dio lugar a numerosos litigios e incluso enfrentamientos armados en los que estas solidaridades, influencias, simpatías y prestigios personales a veces dieron lugar a enconadas contiendas, ya fuese ante la justicia universitaria, ya fuese a través, como decimos, de luchas violentas o amenazas. Y dentro de este clima, conocemos el caso del consiliario de la nación de Campos, quien perdió los nervios y se enfrentó al rector en el patio de Escuelas Mayores a finales de 1634. El motivo era la elección del consiliario de La Mancha, que el rector quería retrasar. El síndico le denunció por falta de obediencia al rector y el maestrescuela le condenó inhabilitándole dos meses más una multa de cuatro mil maravedíes y los costes del pleito<sup>216</sup>. Estos enfrentamientos no desembocaban, por tanto, necesariamente en violencia y también podían resolverse vía justicia universitaria.

Nuestro planteamiento, siguiendo (o trasladando) la propuesta de Oscar Recio Morales (al caso del Estudio salmantino, más limitado) es que, a través de estos enfrentamientos, que pudieron ser violentos, pero también pedagógicos como era el caso de las disputas académicas (las cuales, a su vez, podían dar lugar a enfrentamientos armados), la nación se hacía visible. Visibilidad que se proyectaba en una doble dirección (reproducimos la cita por su interés):

“Por una parte, hacia el propio grupo, ya que estas instituciones se conformaron como verdaderos mecanismos de protección corporativa, de solidaridad interna y de sociabilidad entre sus miembros. Eran espacios físicos donde expresar un patriotismo corporativo: de hecho, algunos conceptos como el de patria (como comunidad política o «nación»), que ni siquiera estaban tan claros en sus propios territorios de origen, adquirieron una gran importancia en estos centros”<sup>217</sup>.

---

216 1634-1635. AUSA 3120,13.

217 RECIO MORALES, Oscar. “Los espacios físicos de representatividad de las comunidades extranjeras en España. Un estado de la cuestión” en GARCÍA GARCÍA, Bernardo

Y por otra parte hacia la sociedad circunstante. “Sobre ambas proyectaban una imagen construida con el fin de facilitar su recepción”, constituyéndose en espacio depositario de la “memoria de cada nación”: “Cada «modelo» de nación presentaba así unas características definidas, cuyos miembros intentaron valorizar con el objetivo de presentarse ante la Monarquía y la sociedad de acogida con las mayores garantías de éxito”<sup>218</sup>. Se encontraban, por tanto, gestionando un capital simbólico en el que trataron de hegemonizar tanto el gobierno de la Universidad como su espacio físico. Y en tanto que esta hegemonía se construía bien en diálogo o negociación bien en disputa con otros actores, la violencia (o amenaza de la misma) fue moneda frecuente de cambio (después veremos como la violencia puede ser interpretada también como un instrumento de comunicación muy efectivo). En cuanto a la memoria de cada nación como forma de construir ideología para hegemonizar gobierno y espacio del Estudio, en un sentido más materialista, también podemos interpretar la construcción de esta memoria como forma de ampliar y/o mantener los privilegios que les fueron concedidos a través del fuero privativo del que gozaban y al que no estarían dispuestos a renunciar a pesar de la *tendencia* general hacia el absolutismo, de la que ya hemos hablado y sobre la que tendremos tiempo de reflexionar.

### *Enfrentamientos con motivo de la elección de rector*

En nuestro trabajo previo sobre reyertas estudiantiles y violencia universitaria entre los años de 1598 y 1621 ya anotamos los enfrentamientos con motivo de la provisión de cátedras y la elección de puestos de gobierno como una de las causas más frecuentes de violencia universitaria, destacándose el grave enfrentamiento entre estudiantes a la salida de la provisión de una cátedra de leyes en favor del licenciado Mejía (1601), colegial del Mayor de Cuenca, y en la que, a pesar de la magnitud de la misma y aparatosidad del enfrentamiento, no se registró ningún muerto<sup>219</sup>. Y no fue habitual que los hubiese, como muestra el caso que traemos a continuación, ocasionado con motivo de la elección como rector de Juan Francisco Pacheco en 1624<sup>220</sup>. Se temía que, de no salir elegido

---

J. y RECIO MORALES, Oscar (eds.). *Las corporaciones de nación...* Op. cit. pp. 13-32. p. 17.

218 RECIO MORALES, Oscar. “Los espacios físicos de representatividad de las comunidades extranjeras en España. Un estado de la cuestión” en GARCÍA GARCÍA, Bernardo J. y RECIO MORALES, Oscar (eds.). *Las corporaciones de nación...* Op. cit. pp. 13-32. pp. 17-18.

219 HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. “Reyertas estudiantiles... Op. cit. pp. 128 y ss. esp. pp. 129 y ss. También: 1631. AUSA. 3008,15.

220 Los estudiantes que se dedicaban a negociar los votos de sus compañeros, a pesar de las advertencias en los Estatutos y constituciones de la Universidad, no sólo con ocasión

éste estudiante, habría enfrentamientos, cuestión que podría condicionar la elección de los consiliarios salientes, algunos de los cuales habrían sido amenazados para que eligiesen al dicho Juan Francisco Pacheco. Por ello, el rector saliente, requirió la actuación del maestrescuela, don Francisco Arias Maldonado, y de la justicia real, dando cuenta al Consejo Real, para que terciasen en la elección con los medios a su disposición y que así ésta podría hacerse libremente. En esta ocasión, tanto la justicia real como la del maestrescuela se pusieron de acuerdo con el objetivo de mantener la paz dentro de la corporación universitaria. A la petición del rector respondía el teniente de corregidor, licenciado Diego de Perales, estar presto a hacer de su parte lo que pudiese, enviando al maestrescuela a su alguacil. Del mismo modo respondía el alcalde mayor de la ciudad, don Antonio Laso de Calatayud, así como el juez Escolástico, don Antonio Altamirano, quien informó que iría personalmente a las Escuelas mayores el día de la elección, y el propio maestrescuela, quien tenía dada orden al juez Escolástico para que actuase en caso de que se produjese cualquier violencia<sup>221</sup>.

En otra otra ocasión, también con motivo de la elección de rector, los consiliarios de Andalucía, doctor Mercado, Aragón, Francisco Escoria, y Vizcaya, Antonio de Campo Redondo, presentaron recusación de la elección del oficio de rector en la persona de Juan Esteban Dongo, estudiante genovés, aludiendo que era contrario a Estatutos y constituciones que una persona que no fuese natural de los reinos de Castilla o de León ocupase el cargo de rector. El licenciado Cornejo Velasco, síndico de la Universidad, también se personó en la causa. El rector saliente, don Juan de Córdoba, justificaba el nombramiento en base a una carta de naturaleza que la Cámara Real habría entregado al estudiante genovés. El maestrescuela ordenó que no tomase posesión del cargo bajo pena de

---

de la elección de rector en la que las naciones, a través de los consiliarios, controlarían dichas negociaciones, sino sobre todo en las elecciones a cátedras, eran conocidos como “cuadrilleros”. Son de nuevo, los protocolos notariales, a través de las escrituras de protesta las que nos dan información complementaria al respecto, ya que entre los Fondos de la Audiencia Escolástica no se conservan otros casos. Hasta dos estudiantes fueron presos en 1602; otro en 1608 fue condenado a seis años de destierro y la prohibición de volver a votar. Ese mismo año, el doctor Bartolomé Sánchez, clérigo catedrático de prima de latinidad y Griego acusó a sus opositores de haberle difamado sobre la provisión de la cátedra de vísperas de cánones “con ánimo de poner mal a los estudiantes que son votos y proveen la dicha cátedra” corriendo el rumor de que pretendía quedarse con ambas cátedras. Por ello renunció ante notario a la cátedra de prima de latinidad y griego en caso de salir elegido en la de vísperas de cánones. Añadía que no renunciaba a ésta por ser su sustento e informaba de que ya renunció al beneficio eclesiástico por el cual se había ordenado por estar leyendo y sirviendo en la Universidad. A.H.P. Sa. Protesta. Leg. 5564. fol. 701. 2-XI-1602. Leg. 4688. fol. 1619. 13-XII-1608. Leg. 5570. Protesta. fol. 923. 3-XI-1608.

221 1624. AUSA 3078,9.



excomunión mayor y doscientos ducados aplicados a los rectores entrante y saliente. Pero el nombramiento ya se habría producido, habiendo jurado el estudiante genovés el oficio en la Capilla de Santa Bárbara de la catedral y saliendo de ella con el acompañamiento que se acostumbraba, pero sin presencia de los ministros de la Universidad (bedeles y maestro de ceremonias). El maestrescuela pidió información del claustro de rector y consiliarios

El asunto se hacía público y la ciudad de Salamanca se presentaba también en la causa. Parecía que la elección de un extranjero en el oficio de rector les causaba inquietud y solicitaron la nulidad de la elección conforme a las Leyes del reino. Hechas algunas indagaciones, se comprobó que la cédula de naturaleza concedida por la Cámara Real se habría emitido dos días después de celebrarse el claustro de rector y consiliarios en que don Juan Esteban fue elegido, lo que invalidaría su elección. El rector saliente, don Juan de Córdoba, en esta ocasión, se enfrentaba a los consiliarios disconformes, al síndico de la Universidad y al abogado de la ciudad. Alegó que la cédula de naturaleza era una decisión por parte de la Cámara en favor del estudiante genovés y no una consulta, debiendo acatarse. El maestrescuela dudó. En un primer momento acató dicha cédula y declaró la elección en la persona de don Juan Esteban por válida. Decisión que hizo que el síndico abandonase la causa, si bien los consiliarios disconformes, junto con la ciudad, apelaron la decisión del maestrescuela. Éste, por su parte, tampoco parecía convencido de su decisión, haciendo relación de lo sucedido y consultando al Consejo Real. Su resolución fue taxativa: don Juan Esteban era considerado extranjero, y como tal, no podía ejercer el oficio de rector. La naturaleza que se le concedió en la Cámara no era, por tanto, suficiente, con lo que se instaba a que se volviese a hacer elección conforme a Estatutos y constituciones de la Universidad. Incluía dicha carta una advertencia al genovés por la que se le indicaba que no se tuviese por rector de la Universidad ni hiciese acto alguno como tal, mandando reunir claustro de rector y consiliarios para la nueva elección en plazo de un día.

Pero la nueva elección de rector también fue problemática, teniendo que nombrarse entretanto un vicerrector, pues se plantearon algunas dudas y el claustro de rector y consiliarios determinaron que fuese el Consejo Real quien decidiese si la elección era conforme a la normativa universitaria o no. El elegido era don Pedro de Deza y del Águila, hijo del conde de la Fuente, quien fue recusado por el rector saliente en favor de don Felipe (o Félix) Tejada Guzmán (Félix de Guzmán), canónigo de la catedral de Jaén e hijo de un miembro del Consejo Real. Pero el Consejo Real determinó que debía de ser el maestrescuela quien decidiese cuál de los dos era el más idóneo conforme a Estatutos y constituciones del Es-

tudio. Con este gesto, se validaba el papel mediador que ejercía el oficio de maestrescuela, si bien la decisión última no dejaba, al mismo tiempo, de emanar del poder real. En la recusación de don Pedro de Deza, se aludía a que era menor de veinticinco años (y probablemente tampoco llevase asistiendo a lecciones un curso, cuestiones, ambas, necesarias para ser elegible como rector). Se le señalaba además como estudiante natural de Salamanca, “por su persona y por los caballeros desta ciudad como sus deudos y apasionados”<sup>222</sup>, llegando a plantearse incluso que esta clientela política pudiese haber obligado a votar en su favor a los consiliarios que lo hicieron (lo que podría explicar el interés de la ciudad por anular la elección del estudiante genovés en un primer momento), haciéndose acompañar, el día de su elección (sin la confirmación del maestrescuela ni del Consejo Real) “de más de doçientos hombres por la plaza y calles publicas vitoreándose como rector y haciendo le llevasen a la capilla de Santa Bárbara (...) para mover y conçitar los ánimos”<sup>223</sup>.

Estos gestos simbólicos bien podían ser indicativos de que, efectivamente, en el candidato elegido no concurrían las calidades necesarias para ejercer el oficio de rector, pero que, en cambio, contaba con un gran apoyo dentro del sector estudiantil y de la propia ciudad, lo cual debía escenificarse para condicionar su elección. En su defensa, don Pedro de Deza, se presentaba como hijo de la Universidad, aludiendo a que su padre fue rector en dos ocasiones, concurriendo en él las calidades para ser elegido. Negaba, asimismo, ser persona:

“Que había de andar *convocando naciones* ni estudiantes de ellas para que le apellidasen por rector y si algún clamor hubo fue que los dichos estudiantes *de su propio movimiento* lo hizieron como suelen cuando ven alguna cosa que les parece justificada y así no *ha* sido bien el imputarle (...) lo que ni él hizo ni por su orden se trató”<sup>224</sup>.

Efectivamente, observamos cómo éste rector contaba con el apoyo de, al menos, tres naciones, que fueron las que habían recusado al anterior oficio, así como de gente principal de la ciudad, todos los cuales habrían hecho visible este apoyo por las calles de la ciudad. En el traslado del claustro de rector y consiliarios celebrado el 4 de diciembre de 1632 a las ocho de la mañana en la capilla de San Jerónimo para la elección del nuevo rector, se vio como fueron Alonso de Mercado y los otros dos consiliarios quienes propusieron a don Pedro de Deza en

---

222 En realidad era natural de Toro, donde su familia poseía la hacienda principal. Era su abuela materna la que era natural de Salamanca, teniendo algunos parientes, caballeros principales, en la ciudad. 1632. AUSA 3111,13, fol. 40 r.

223 *Ibidem*. fol. 40 r.

224 La cursiva es nuestra. 1632. AUSA 3111,13. fol. 46 r.

contra del candidato propuesto por el rector saliente, don Félix de Guzmán. Se discutió sobre la idoneidad de don Pedro de Deza, para lo que se mandó llamar al doctor Paulo de Maqueda y al propio maestrescuela, el cual estaba esperando, inquieto (así lo testimonia la documentación), en el patio de Escuelas Mayores a la elección del claustro de rector y consiliarios. El doctor informó que ya en otras ocasiones se habían elegido rectores menores de veinticinco años, no siendo lo más habitual. Posteriormente se procedió a la votación. Seis consiliarios votaron por don Pedro de Deza y sólo uno se decidió por el candidato propuesto por el rector saliente. Éste, por su parte, declaró nula la elección alegando que, conforme al mandato del Consejo Real, se debían de cumplir los Estatutos y constituciones de la Universidad. Es en este momento en el que don Pedro de Deza habría sido vitoreado, según inquiría el juez del Estudio: “con mucha tropa de estudiantes”<sup>225</sup>; también cuando el maestrescuela consultó de nuevo al Consejo, que le pasaba la pelota caliente. El maestrescuela mandó recoger información sobre el caso. Los alegatos de una y otra parte se prolongaron hasta enero de 1633 y don Pedro de Deza se esforzó por informar acerca de otras elecciones que se hicieron de manera similar a la suya, tratando de demostrar que no siempre se tenía en cuenta lo dispuesto en la normativa universitaria a la hora de elegir el oficio de rector, cuestión que parece terminó por convencer al maestrescuela, quien finalmente falló a su favor.

Vemos de nuevo como en todos estos casos la mediación del Consejo fue determinante cuando se trató de intervenir en cuestiones que podían desencadenar en enfrentamientos violentos dentro de la corporación. Así lo hizo, de nuevo, pidiendo información al Claustro con motivo de las parcialidades y discordias sucedidas en las elecciones de rector hechas en don Claudio Pimentel, hijo del conde de Benavente, y don Francisco Zapata, hijo del conde de Barajas, año de 1628, de las que se siguieron enfrentamientos entre estudiantes. En este caso, el Consejo llegó a pedir relación al obispo de la ciudad<sup>226</sup>.

Desde nuestro punto de vista, en dichas disposiciones se observa el interés mediador por parte de la Corona por mantener la paz dentro del Estudio. En efecto, más que controlarlo de una forma autoritaria lo que se hace es negociar con los actores implicados. Asimismo, cómo dichos enfrentamientos y negociaciones complejizan la elección de cargos, teniendo en cuenta que nos situamos en una década, la de los treinta del

---

225 Pretendía incluso prender a don Pedro de Deza. El maestrescuela se lo impidió, seguramente temiendo disturbios, con la condición de que no tratase con persona ninguna sobre la elección de rector, “ni se deje vitorear ni acompañar con copia de gente causando alborotos”. 1632. AUSA 3111,13, fol. 57 r y fol. 59 r.

226 Documentos Reales. 1620-1631. AUSA 2872. fol. s/n.

seiscientos, especialmente conflictiva en lo que toca a estas cuestiones. Para ello también se emitieron algunas disposiciones que trataban sin duda de atajar esta conflictividad, como era en el caso de los enfrentamientos con motivo de *acompañamiento* de rectores. Por ello Felipe III prohibió que se celebrasen banquetes en las festividades de san Nicolás y santa Catalina por los alborotos que se seguían<sup>227</sup>. En los documentos reales también se hace referencia expresa a los problemas suscitados en torno a los acompañamientos de rector en dichas festividades, lo que demuestra que se habrían seguido haciendo a pesar de las prohibiciones.

Por otro lado, las versiones que se presentaron fueron diferentes dependiendo de quién lo hiciese, con lo que tenemos que tener cuidado acerca de valorar hasta qué punto de estos acompañamientos se seguían alborotos y por qué motivos. Veamos. En septiembre de 1620 se recibía una provisión real por la que se instaba al Claustro a que enviase una relación al Consejo sobre los excesos sucedidos en los acompañamientos de rector en los días de San Nicolás, Santa Catalina y otros. Se pedía brevedad por la cercanía de la elección de rector. La ciudad habría hecho llegar una relación por la que se solicitaba que se prohibiesen dichas celebraciones “para excusar las prevenciones de estudiantes armados que en elecciones competidas suele haber”. También se solicitó que la elección de rector se realizase por la tarde y no en la noche, para evitar enfrentamientos armados. El claustro pleno respondía, a finales de mes, que dichas celebraciones se llevaban a cabo desde tiempo inmemorial y que sólo se recordaban alborotos en el año de 1621, causado no de culpa de los estudiantes sino de exceso de un alguacil de la ciudad que en la plaza maltrató a un estudiante. Asimismo, se afirmaba que desde dicho año no habría habido ni se habrían seguido inconvenientes, tampoco se temían salvo por la intromisión de algunos vecinos de la ciudad que inquietaban a la Universidad. Informaban que desde entonces se había tenido cuidado de repartir por las calles sus doctores y maestros, los cuales junto con el juez del Estudio dividían las tropas que se juntaban en las calles, plaza y lugares por donde transitaba el acompañamiento. Finalmente, advertía que si el corregidor y justicias reales tomasen de su parte las mismas precauciones para frenar a sus súbditos, no habría mayores problemas<sup>228</sup>. Se constataba, por tanto, el riesgo de que se produjesen alborotos, pero no que se siguiesen necesariamente. Al mismo tiempo, se trataban de explicar las causas de los mismos, estando detrás de todo ello el control del espacio urbano como espacio simbólico de preeminencia de una institución, en este caso, la corporación universi-

---

227 Real cédula de 8 de diciembre de 1607 (incluida en la edición recopilada de los *Estatutos en 1625...* Op. cit.).

228 Documentos reales. 1620-1631. AUSA 2872. fol. s/n.

taria frente a los propios vecinos de Salamanca, quienes, a través de sus autoridades e incluso por la fuerza, trataron de prohibir o sabotear estas celebraciones de autoafirmación del Estudio.

*Desintegración de la corporación universitaria o “guerra de naciones”: hacia el fin de las votaciones a cátedras*

Este clima de violencia hizo que las voces que se alzaban, especialmente por parte del sector de doctores y maestros frente al sector estudiantil, fuesen cada vez más escuchadas en la Corte. En este sentido, volveremos al caso que se produjo entre 1635 y 1636, sobre la muerte de unos estudiantes vizcaínos el día de San Martín (11 de noviembre de 1635) la cual provocó el enfrentamiento entre el Estudio y el alcalde de casa y corte enviado para juzgar las muertes, con motivo de que éste mandase prisión contra el juez del Estudio al considerar que no había actuado con el suficiente rigor<sup>229</sup>. Todo ello se produjo dentro de un contexto especialmente violento que provocó, según indica Luis E. Rodríguez San Pedro: “una verdadera desintegración académica que (...) asumió verdaderas formas de guerra de bandos”<sup>230</sup>. El caso estudiado anteriormente da cuenta de ello. Fruto de él, la corporación se privó del oficio de rector desde diciembre de 1632 hasta enero de 1633. Violencia en la que también se vieron envueltos los Colegios. Consideramos que este suceso fue suficientemente grave para tomarlo como el origen de la suspensión temporal por parte del Consejo Real de las votaciones durante el curso de 1635-1636<sup>231</sup>. Éstas ya fueron suspendidas con anterioridad, provisionalmente también, en 1623, y definitivamente en 1641, quedando la provisión a partir de dicha fecha en manos del Consejo de Castilla. ¿Por qué se había tardado tanto en tomar esta medida a pesar de que se trataba de una demanda que maestros y doctores venían planteando desde hacía tiempo? Consideramos que esto se debió a que no era una relación jerárquica de sometimiento la que ejerció el Consejo respecto a la Universidad, sino una cuestión mucho más compleja en la que iban implícitas solidaridades que comenzaban a forjarse durante los

229 1635-1636. AUSA 3122,7. Caso del que ya habíamos hablado en el capítulo 2.

230 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, “Cátedras, grupos de... op. cit. p. 36.

231 En 1635 una comisión delegada del claustro reformó la provisión de cátedras a instancia del Real Consejo de Castilla, tal y como indica Luis E. Rodríguez-San Pedro: “En claustro pleno de 20 de noviembre de 1635 se informa de cómo el Consejo había decidido suspender temporalmente (por cuatro meses) la provisión de cátedras, y enviar un alcalde de Casa y Corte a la pesquisa [de las muertes de los estudiantes vizcaínos citados]. Como consecuencia de todo ello, el 23 de abril de 1636, el maestrescuela informaba de la decisión definitiva tomada por el Consejo, suprimiendo los votos de estudiantes en las universidades de Castilla” RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique. “Cátedras, grupos de... op. cit. p. 498.

años de formación de las élites burocráticas de la Monarquía, efectivamente, en Salamanca. Por ello el análisis al respecto no puede ser simplista. Como hemos observado en otros casos, el Consejo mostró a menudo una actitud conciliadora o de negociación. Consideraremos, por tanto, como hipótesis en nuestra investigación, que fue la fuerza de los grupos de poder del Estudio en la Corte y Consejo Real, especialmente colegiales, como después veremos, pero también de determinadas naciones potentes como pudieron ser la vizcaína (la cual también cuenta con solidaridades dentro del Mayor de San Bartolomé, que no por casualidad era el principal), muchas veces intrincadas entre ambos, la que hizo que la Corona no se decidiese hasta tan tarde por recortar éste privilegio universitario en lo que hubiera sido, por otra parte, una medida natural conforme a la *tendencia* absolutista como práctica política.

Trataremos de sustentar nuestra hipótesis volviendo de nuevo a los planteamientos de Pablo Fernández Albaladejo, quien cuestiona la habitual caracterización *absolutista* del orden político de la Monarquía Hispánica en Castilla. En el apartado de su obra dedicado a la relación entre cortes y poder real, el autor define una organización corporativo-comunitaria de la constitución castellana en la que: “los castellanos se hacían *presentes* en cada una de sus respectivas *universitates*, en su *comunidad*, y no en ningún parlamento al que no quería reconocérsele -tratadística incluida- ninguna *personalidad*”<sup>232</sup>. Así, la importancia del poder residía en las corporaciones, donde se encontraba el nudo del conflicto rey-reino. De esta forma: “bloqueada la vía hacia el absolutismo [y no a través de ella], los elementos estamentales y corporativos veían plenamente salvaguardadas sus posiciones”<sup>233</sup>; lo que nos explica el mantenimiento de los privilegios a pesar de los inconvenientes causados a la Corona, así como la necesidad de ésta de pactar o mantener una actitud conciliadora/negociadora para con la corporación universitaria. En dicha capacidad de pactar residía, del mismo modo, el poder de dichas corporaciones, en nuestro caso la universitaria, estableciéndose un auténtico diálogo-disputa por el poder. Es por tanto hacia la Corte, dentro de este diálogo-disputa, y más concretamente hacia el Consejo Real, hacia donde convergieron todas las miradas.

### *Enfrentamientos con motivo de las oposiciones a cátedras*

Las oposiciones a cátedras fueron, por tanto, quizá el punto más caliente de la violencia política universitaria. Ya mencionamos la existencia de estudiantes “cuadrilleros”, los cuales continuaron actuando a pesar

---

232 FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo. *Fragments de monarquía...* op. cit. p. 322

233 *Ibidem.* 292-293.

de las penas impuestas por los oficiales de la Audiencia Escolástica contra ellos, así como de los propios Estatutos y constituciones de la Universidad. Dichos enfrentamientos se reprodujeron de forma recurrente a lo largo de estos años. Así, se reunía el claustro en julio de 1595 para tratar ciertos acompañamientos que se habían producido con motivo de la oposición a cátedras menores de cánones y artes. Se leyó una real provisión dada en Madrid a 28 de junio de ese mismo año y por la que se exponía que:

*“Ha sido tan grande el acompañamiento que cada uno de los opositores sacaba que de ninguna facultad quedaba nadie en Escuelas sin que bastasen censuras ni asistencia de juez del Estudio y era tanto exceso que no solo de noche salían en grandes cuadrillas con muchas armas, más a todas horas del día puniendo el lugar en grande escándalo y se han resistido al dicho juez del Estudio tirándole de pedradas y acuchilladas y apellidando el Estudio juntándose gran cantidad de gente y haciendo muchas amenazas como constaría por las informaciones que se han hecho”<sup>234</sup>.*

El Consejo solicitaba por ello al claustro que enviase su parecer, así como un traslado de los Estatutos y constituciones sobre la provisión de cátedras. El rector, en dicho claustro, advirtió que se trataba de una relación muy verdadera, faltando muchas otras cosas. Requirió al claustro para que se informase debidamente de ello al Consejo. El maestrescuela, por su parte, tomó la palabra en segundo lugar, y solicitó que se suspendiese la provisión de dichas cátedras por los alborotos que se habían dado en favor de los opositores. Instó al rector a que castigase con severas sanciones al opositor que se dejase ser apellidado o a cualquier estudiante que le acompañase, así como que no se permitiesen juntas de estos estudiantes catedreros. Del mismo modo votaron otros doctores, entre ellos Antonio Gallego, síndico. Se aprobó que el maestrescuela actuase con censuras contra los estudiantes que contraviniesen estas medidas. Asimismo, se aprobó una comisión y se nombraron comisarios para enviar el informe que solicitaba el Consejo para que diesen cuenta de estos problemas a Su Majestad.

Debemos reflexionar en este punto sobre la dimensión de este fenómeno de movilización y violencia política entre grupos de poder dentro del Estudio. Observamos como el control de las cátedras se convertía en otro de los elementos centrales que motivaron los desórdenes y enfrentamientos entre estudiantes. Plantearemos como hipótesis que, mientras que los enfrentamientos por la elección de rector tuvieron un componente político, de gobierno del Estudio, los enfrentamientos por las provisiones de cátedras pudieron estar motivados también por una di-

<sup>234</sup> *Actas de Claustros y Juntas de Universidad. 1594-1595.* AUSA 64, fol. 60 v.

mención económica, de control de las rentas de la universidad, con todo lo que ello suponría para lograr un control efectivo del Estudio. Tal y como indica Luis E. Rodríguez-San Pedro, los salarios constituían entre el 55 y el 60% del descargo de las rentas anuales del Estudio, variando los mismos, establecidos jerárquicamente, de mayor a menor, en función de que se poseyesen cátedras mayores (de propiedad) o cursatorias (denominadas menores), para: cánones, leyes, teología, medicina, artes-filosofía, humanidades-lenguas, música-canto y matemáticas-astrología. En este sentido, no podemos olvidar, tal y como señala este autor, que la corporación universitaria se comportaba como un poder “señorial y rentista en lo económico”<sup>235</sup>. Por ello, a pesar de las dificultades que, como ya hemos señalado en otros apartados de nuestra investigación, atravesaba la economía castellana de principios del XVII, el control de estos salarios suponía el control de la mayor parte de los ingresos de una institución de connotaciones señoriales en el plano económico, lo que hacía que la relación entre maestros y doctores que iban a cobrar estos salarios y los estudiantes que les iban a promocionar a través de las votaciones a cátedra, se hiciese de obligada conveniencia y convivencia.

Como podemos observar, el control por parte del estudiantado del gobierno y de la gestión universitaria, no sólo a través del oficio de rector, sino también en este otro tipo de cuestiones, continuaba siendo enorme, pudiéndose considerar una corporación de tendencias ciertamente “democratizantes”, o al menos de “equilibrio de poderes” más participativas, de tradición medieval, tal y como planteara Mariano Peset. Por tanto, maestros y doctores de la Universidad se vieron obligados a contar con el apoyo de estos grupos de poder estudiantiles para promocionarse (e incluso de someterse públicamente de forma simbólica a ellos, como después veremos), no sólo dentro de la corporación sino también probablemente en el desempeño de futuros oficios públicos, pues el paso por la Universidad era para muchos un trampolín hacia un *cursus honorum* que comenzaba en el Estudio pero que terminaba entre el (alto) funcionariado de la Iglesia y de la propia Monarquía. Lo que hacía de la dimensión de estas redes clientelares un entramado bastante más complejo de lo que hasta el momento se había alcanzado a estudiar, constituyéndose ésta, junto con el estudio del papel que pudieran tener las naciones de estudiantes respecto a la Corte (así como sus solidaridades con determinados colegios mayores), una línea interesante para futuras

---

235 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique. (coord.). “Hacienda universitaria salmantina del siglo XVII: gasto y alcances” en *Studia Historica. Historia Moderna*, 7 (1989): 753-783. Estudio que se complementa con el siguiente: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique. (coord.). “Hacienda universitaria salmantina del siglo XVII: ingresos y tercias” en BONILLA HERNÁNDEZ, José Antonio (coord.). *Salamanca y su... op. cit.* pp. 213-243. p. 775.



investigaciones, como después veremos. Conozcamos, de momento, el informe presentado al claustro por la comisión creada al efecto. En él se destacaba la “afición y pasión de los estudiantes a sus naciones”, hasta tal punto que (reproducimos la cita por su interés):

“En vacándose luego se comiençan a juntar las naçiones y cada una apellida y públicamente favorece al opositor que es desa naçión acudiendo a su casa y trayéndole y acompañándole hasta meterle en las Escuelas (...) [donde] toman todo el patio de las Escuelas mayores para que esté en alto en medio del corro (...) pueda ver todos los que le ayudan y favoreçen y quitado su bonete y *humillándose vaya haçiendo la venia a todos y reconoçiendo el bien y merçed que le haçen en ayudarle y favoreçerle y que tenga crédito su opinión y voz de que le lleva la cáthedra* a que es de los que la compiten y tienen parte en ella para que todos unánimes se animen los unos a los otros (...) sin que pueda ser parte para impedirlo lo proveído y mandado por estatutos antiguos y nuevos”<sup>236</sup>.

Vemos cómo el opositor a cátedras se sometía públicamente a la nación de la que recibiría el apoyo en la oposición. El informe también hace mención a juntas de las dichas cofradías (naciones de estudiantes) y solicitaba que los mayordomos ni por sí ni por otras personas las pudiesen juntar bajo pena de cien ducados y treinta días de cárcel a los estudiantes que acudiesen a ellas, además de que no fuesen votos en la vacante. Se pedía también pudiesen apellidar candidatos ni pintar vítores por las resistencias y daños que de ello se derivaban bajo pena de diez días de cárcel y de la pérdida de las armas que se les hallase, además de cincuenta ducados para el opositor y que éste fuese inhábil en la dicha cátedra. El informe relata cómo los estudiantes iban armados, cubiertos sus rostros algunos para no ser reconocidos, mientras que otros que eran más apasionados los llevaban descubiertos con sus espadas desenvainadas de suerte que la justicia, real ni universitaria, no tenía suficientes medios para detenerlos. El informe cuenta además cómo se llevaba a los opositores en sillas altas o en hombros por la rúa y en la plaza hasta ponerlos frente a las casas del consistorio en claro desafío no solo de la justicia universitaria sino también de la real, desobedeciendo a rector y maestrescuela. Como después tendremos ocasión de ver, se trataba también de un enfrentamiento simbólico por el espacio de la ciudad, no ya solo del Estudio. Con este gesto, los estudiantes, “soberbios y libres” (tal y como menciona el propio informe), se enfrentaban a cualquier autoridad que pretendiese evitar esta demostración de fuerza ante la ciudad. Y esto no acababa aquí, el informe continúa y cuenta cómo estos estudiantes se dirigían hasta las puertas de las casas de los contrarios, apedreando puertas y ventanas los unos contra los otros para

<sup>236</sup> La cursiva es nuestra. *Actas de Claustros y Juntas de Universidad. 1594-1595*. AUSA 64, fol. 70 r.

provocar enfrentamientos sin que la justicia real ni del Estudio pudiese detenerlos. Vemos el poder efectivo, sobre el terreno de la ciudad, de estas naciones de estudiantes. Asimismo, en el día de la oposición, acostumbraba a llegar cada opositor con su nación y acudían todos armados, portando armas. El sentimiento de grupo debía de ser fuerte entre estos jóvenes, hasta el punto de que:

“Se tiene relación que alguna nación se *ha* juntado en la iglesia cathedral a jurar delante del Sancto Sacramento de no faltar en la defensa de su nación y en las pendençias de no volver pie atrás y los opositores se descargan con decir que son violentados y forçados y que no pueden hacer menos y en realidad de verdad no lo son, antes pasan por ello por entender que esfuerçan sus pretensiones y que dan contento a los que les ayudan y favoreçen y que *la experiència les muestra que los que más gentes traen consigo salen vencedores*”<sup>237</sup>.

Efectivamente, esta última reflexión es clave para entender que aquellos candidatos más populares serían los que más apoyo recibirían y, por lo tanto, más número de votos. El informe destaca en varias ocasiones como los oficiales de la jurisdicción escolástica e incluso la propia justicia real de Salamanca se veían incapaces de frenar estas manifestaciones de estudiantes. Así, uno de los doctores presentes en el claustro pidió rigor para los “valentones”, hombres de armas que acaudillaban estas naciones y ante quienes los propios alguaciles disimulaban para no enfrentarse a ellos. Se pidió que se proporcionasen medios al maestrescuela y sus oficiales para proveer justicia y aplicar las penas impuestas. Asimismo, que no se convocasen naciones en tiempos de oposiciones a cátedras. Rector, maestrescuela y otros miembros del claustro estaban de acuerdo. Otros añadían que se pensasen los sobornos en forma de colaciones y comidas y de los que se señalaba al grupo de los consiliarios, recordemos, representantes de las naciones en el claustro de rector y consiliarios, como especialmente susceptible de recibir este tipo de prebendas. El claustro establecía un acuerdo de remedios entre los que se señalaron las medidas mencionadas, y todos los miembros del claustro solicitaron que se ejecutase con rigor, salvo los consiliarios, quienes plantearon que de las medidas se podían seguir muchos inconvenientes y solicitaron que no se enviase la relación al Consejo. Consideraban que la autoridad del maestrescuela era suficiente para remediar los sobornos y poner paz ante posibles conflictos.

### **“Hacer visible el Colegio”: la emergencia de un nuevo grupo de poder dentro del Estudio**

Los casos que a continuación estudiamos fueron un intento por disputar ideológica y simbólicamente la preeminencia de los Colegios uni-

---

237 Ídem.

versitarios sobre la propia corporación Universitaria, elemento que marcó el declive inexorable de la corporación medieval y puso fin a los años dorados vividos desde la segunda mitad del siglo XVI hasta el primer tercio de la centuria siguiente.

Todo esto que venimos anotando sobre las naciones universitarias en los epígrafes anteriores sería válido también para el caso de los colegios universitarios, especialmente los Colegios Mayores, pues éstos centros constituyeron una de las partes fundamentales de la Universidad de Salamanca, tal y como puso de manifiesto Ana María Carabias, autora que escribe la obra básica para el conocimiento de los colegios universitarios. Los describe como: “centros por excelencia de formación de la burocracia”<sup>238</sup>. Es decir, que los colegiales terminaron por configurar una élite dentro de la propia élite universitaria. Hubo cuatro Colegios Mayores: el de San Bartolomé (1401), el más antiguo; Cuenca (1500); Oviedo (1508-17); y del Arzobispo (1521). Fundados en origen con una finalidad piadosa para la formación y alojamiento de estudiantes pobres, a lo largo del Quinientos evolucionan hacia un espacio de formación de élites y clase dirigente tanto de la Monarquía como de la Iglesia (formación de cuadros burocráticos de primera línea). La autora considera que fue a mediados del siglo XVI cuando esta finalidad piadosa de las primitivas fundaciones colegiales se desvirtuó y el estatuto de pobreza comenzó a relajarse. Los Colegios Mayores se convirtieron entonces en centros de poder y formación de élites burocráticas. Al mismo tiempo, se instaló la exigencia de limpieza de sangre entre los colegiales.

Dámaso de Lario, por su parte, explica cómo llegó a constituirse un mecanismo patronal de intercambio de favores entre antiguos colegiales, el propio colegio y nuevos aspirantes a becas, hasta constituirse auténticas «dinastías» de colegiales y de «altos funcionarios-colegiales» que convirtieron a los colegios en verdaderos centros de tráfico de influencias; las cuales se complementaron con un patronazgo burocrático-político por parte de la Corona y el Papado, instituciones que, a cambio, obtenían la formación de cuadros burocráticos para sus administraciones<sup>239</sup>.

De puertas adentro del Estudio fue sin duda la provisión de cátedras donde se hizo patente el poder que comenzaban a tener los Colegios Mayores, así como donde las solidaridades a las que hacíamos mención en los apartados anteriores fueron más fuertes. Los Colegios Mayores

<sup>238</sup> CARABIAS TORRES, Ana María. *Colegios mayores: centros de poder. Vol. I.* 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, 1986. p. 24.

<sup>239</sup> Vid. LARIO, Dámaso de. “Mezenazgo de los colegios mayores en la formación de la burocracia española (siglos XIV-XVIII)” en *Universidades españolas y americanas. Época colonial*. Valencia: CSIC-Generalitat Valenciana, 1987, pp. 277-309. pp. 300-301.

coparon tanto poder que, al terminar el siglo XVI se habían hecho con el control de la mayoría de las cátedras universitarias, especialmente las de mayor prestigio, ganado la mayor parte de los puestos del Consejo y ocupado los principales cargos del reino, destacándose entre los cuatro mayores el de San Bartolomé.

Se configuró así un grupo de poder que tuvo influencia en la Universidad no solo a través de estas promociones internas sino también a través del propio Consejo, el cual, como hemos tenido ocasión de señalar, intervino en numerosos asuntos que atendían al gobierno cotidiano del Estudio, limitando así la autonomía de la corporación, con mayor intensidad a medida que avanzaba el siglo. Es decir, que esta influencia se veía retroalimentada. Señala Ana Carabias además que: “la pérdida de importancia de la “nación” como forma de organización medieval de los estudiantes según su procedencia geográfica, da paso al nacimiento de bandos caracterizados por la pertenencia o apoyo a un determinado colegio”<sup>240</sup>; si bien nosotros consideramos esto como un proceso mucho más lento, tendencia de larga duración, en el que pudo verse cómo un nuevo grupo de poder, el colegial, fue ganando progresivamente más importancia que otros. Ambos puntos de vista son complementarios.

Si tomamos en consideración las afirmaciones de Pérez Bayer, ya avanzado el siglo XVIII, en su *Memorial por la libertad de la literatura española* (1785), las conclusiones de Ana Carabias se haría más efectivas hacia finales del Seiscientos, o al menos a mediados de siglo, pues, durante la primera mitad del XVII observamos cómo las naciones de estudiantes todavía conservan su poder, implicándose muchas veces los colegiales en sus asuntos como un grupo emergente y potente que, por qué no, también podría ejercer cierto control sobre éstas. En este sentido, se constata a través de la documentación la relación vigente entre algunas naciones de estudiantes y determinados colegios, concretamente la de Vizcaya y el Mayor de San Bartolomé, en ambos casos, dos grupos poderosos dentro del Estudio y con buenas conexiones en la Corte, tal y como hemos señalado en otros apartados de nuestra investigación. Sería interesante seguir investigando en el futuro estas relaciones establecidas a través de redes clientelares, así como su relación con la administración de la Monarquía en la génesis del Estado moderno, tal y como lo plantea José María Imízcoz en sus trabajos sobre la presencia de elites administrativas de familias originarias de los territorios hidalgos del Norte de la Península (Montaña de Castilla, provincias vascas y reino de Navarra), es decir, de los territorios que conformaban la “nación de Vizcaya” en

---

240 CARABIAS TORRES, Ana María. *Colegios mayores...* op. cit. p. 942.

Salamanca<sup>241</sup>. En este sentido, la evolución del tribunal de la Audiencia Escolástica cobra un gran interés historiográfico para el estudio de estas cuestiones. Por el momento, estudiaremos dos casos en los que se afirmaron estas solidaridades de grupo, uno con motivo de las exequias fúnebres de Felipe II y el otro con las de Felipe III. Ambos contienen información inédita sobre la historia de los Colegios Mayores salmantinos.

*La Universidad contra los colegios de Oviedo y del Arzobispo. 1598-1599*

El primero de ellos, entre 1598 y 1599, enfrentó a la Universidad de Salamanca con los colegios de Oviedo y del Arzobispo por no haber asistido los colegiales a las honras fúnebres organizadas por la muerte del rey Felipe II. Se trataban estas ocasiones de un acontecimiento festivo, en este caso luctuoso, principal, de adhesión de la ciudad y de la corporación universitaria como una de sus principales instituciones, a la idea de Monarquía Hispánica. Por tanto, el hecho de que dos de los principales colegios del Estudio faltasen a esta celebración fue considerado grave, instándose por parte del claustro al síndico de la Universidad, doctor Antonio Gallego, a querellarse contra los colegios ante el maestrescuela por delito de *lesa magestad*<sup>242</sup>. Solicitaba este al maestrescuela que se pensase a todos y cada uno de los colegiales con las mayores penas, así como que se ordenase su encarcelamiento, pérdida de privilegios e inmunidades y cátedras y salarios de ellas, pues consideraron la no asistencia como un desacato al Rey. El Colegio de Oviedo se defendió y alegó que conforme a los Estatutos se contenía que en las procesiones que se celebrasen cada comunidad debía ocupar lugares decentes, no habiéndoseles señalado el lugar que ocuparían en el cortejo, por lo que habían decidido no acompañar a la Universidad por los enfrentamientos que podrían haberse sucedido. De nuevo, amenaza de violencia. Continuaban afirmando que los colegiales estaban afligidos por no celebrar las honras fúnebres de su rey públicamente, pero que, no obstante, lo habían hecho dentro del Colegio, lo mismo que hicieron con su padre el Emperador Carlos, y afirmaban que la denuncia se debía a intereses particulares, considerando finalmente que no habían caído en desacato de la Universidad ni mucho menos de Su Majestad. Se consideraron por ello injuriados y pidieron justicia.

---

241 *Vid.* IMÍZCOZ BEUNZA, José María. “Élites administrativas, redes cortesanas y captación de recursos en la construcción social del estado moderno” en *Trocadero*, 19 (2007), pp. 11-30. Del mismo autor: “La hora navarra del XVII de Julio Caro Baroja: la gestación de un paradigma historiográfico” en *Revista de Historiografía (RevHisto)*, 1 (2014), pp. 213-228.

242 1598-1599. AUSA 3002,6.

Para la Universidad esta acusación de injuria no era suficiente, ya que los hechos se consideraron graves, y cualquier conflicto que hubiese podido surgir habría sido resuelto por el maestrescuela según su testimonio (después veremos cómo esta afirmación no es del todo correcta). Se afirmaba también que la denuncia no atendía a intereses particulares, pues la Universidad había también resultado agraviada, siendo cabeza, por sus miembros a quien tanto amaba, los cuales habían desobedecido sus Estatutos y constituciones. Mantuvieron su acusación de desacato al Rey y la causa criminal contra los colegios del Arzobispo y de Oviedo. El de Oviedo apeló a la justicia real y llevó el caso ante la Real Chancillería de Valladolid. Fue entonces cuando se recibió una carta de provisión real en la que se instaba al maestrescuela o su juez Escolástico a que retirase las censuras contra el rector, colegiales y cualquier otro implicado en el proceso. A esta carta siguió una real provisión (dada en Madrid) para que se hiciese copia de los autos y se pasasen al Consejo Real. El Consejo sustraía de este modo la jurisdicción del maestrescuela, probablemente porque se consideraba parte en dicho proceso por la acusación del Estudio de desacato.

### *El poder de los bartolómicos. 1621*

En el segundo caso fue el mayor de San Bartolomé quien hizo frente incluso a las justicias reales cometiendo un grave desacato a las dos cabezas de la corporación universitaria, rector y maestrescuela. El conflicto se produjo con motivo de las honras fúnebres de Felipe III a principios de junio de 1621. Al parecer, los colegiales no estaban de acuerdo con el espacio que se les había reservado para la misa y procesión en honor del monarca fallecido y decidieron actuar de forma contundente. De esta guisa se presentaron ante la iglesia de Santa Úrsula, donde se celebraba el oficio religioso y desde donde partía la procesión y acompañamiento, según declaró el rector: “con muchos caballeros (...) y pendón y mucha gente con grande ruido y alboroto y espadas desnudas (...) y con violencia y fuerza”<sup>243</sup>; entrando en la iglesia y metiéndose dentro de la capilla donde estaba congregada la corporación universitaria. Y hasta tal punto quisieron hacer mostrar su preeminencia que en el altar mayor colocaron el pendón y estandarte del colegio, echando de sus sillas a los miembros de la corporación y colocando una silla para que se sentase el rector del dicho colegio, impidiendo, de este modo, que se celebrara la procesión. Se decidió convocar un claustro en ese mismo momento. Atendiendo a la gravedad del caso, el maestrescuela requirió juramento de secreto. Su relación sobre lo sucedido fue más detallada que la del rector. Previamente a la entrada de los colegiales en la Iglesia, ésta había

---

243 *Actas de Claustros y Juntas de Universidad 1620-1621*. AUSA 90. fol. 60 v.

advertido al corregidor, quien acudió con sus justicias, teniente y alcalde mayor y demás personas, tratando de impedir el paso de los colegiales que venían agrupados bajo su pendón, acompañándose de chirimías y caballeros de la ciudad, si bien, tal y como relataba:

“Antes de llegar a la puerta de la dicha iglesia las personas que venían con el dicho colegio comenzaron a desenvainar espadas y querer entrar en la dicha iglesia con el dicho pendón, y S.M. le procuró resistir que no entrase y por fuerza con violencia y de mano armada en presencia de S.M. y del dicho corregidor y de sus justicias se continuó a desenvainar muchas espadas [hiriendo incluso a tres religiosos]”<sup>244</sup>.

Se consideró que se había cometido desacato a las cabezas de la Universidad, rector y maestrescuela. El claustro acordó que el síndico, doctor Juan de Santiago, saliese a la causa ante la justicia real. Ante esta y no la universitaria porque el claustro también acordó la desincorporación del Colegio de San Bartolomé, así como la privación de todas sus honras, preeminencias y libertades que como tal gozaba. De este modo, no se tendrían habidos por matriculado ni privilegiado ningún colegial. Asimismo, se solicitó la intervención del Consejo Real a través de jueces de comisión para proceder contra los colegiales y demás caballeros que cometieron el desacato y por ser negocio tan delicado. Probablemente en este punto estemos observando la verdadera incapacidad que a estas alturas presentaban la corporación y su justicia para enfrentarse a un grupo tan poderoso como ya de facto lo era el de los colegiales de San Bartolomé. Para ello, se comisionó a los propios rector y maestrescuela, junto con cuatro personas más para que presentasen el caso ante Su Majestad. También enviaron un recado a los otros tres colegios mayores dándoles las gracias por haber obedecido y respetado las disposiciones emitidas desde el claustro. Sin duda, con esta maniobra se trataba de no provocar la solidaridad de otros colegios y atraerlos a la causa junto con los del de San Bartolomé. Sin embargo, a mediados de junio, apenas unos días después de lo sucedido, llegaba una provisión real por la que se ordenaba se restituyese en sus cátedras y se reincorporase a los colegiales de San Bartolomé al gremio universitario<sup>245</sup>. El colegio se había adelantado, querellándose ante el Consejo y acusando al Estudio de haberle quitado el pendón con gente armada, desincorporándoles después de la corporación.

Los dos casos estudiados establecen una evolución: si en el primer caso no se llegó a la violencia, en el segundo el Colegio tenía ya plena autoconciencia de su poder, enfrentándose no sólo a la justicia universi-

---

244 Ídem.

245 *Documentos Reales*. 1620-1631. AUSA 2872. s/n f.

taria sino también a la real, probablemente intuyendo que la resolución de la causa ante el Consejo les sería favorable. Es muy probable también que entre ambos sucesos pesase la memoria de los acontecimientos anteriores, por tratarse de las mismas celebraciones, salvo que con distinto monarca. Se constata pues la emergencia de un nuevo grupo de poder dentro del Estudio: el de los colegiales. Tal y como afirma Luis E. Rodríguez San Pedro, estos conflictos sobre el afán de preeminencia reflejan que la Universidad fue a menudo una autoridad que “los Colegios Mayores podían desafiar impunemente”<sup>246</sup>.

### Enfrentamientos en el marco urbano: una lucha por el espacio

Uno de los elementos clásicos de la violencia causada por los estudiantes en el marco local, muy retratado por la literatura y reflejado también en la historiografía, fue el enfrentamiento de éstos con los vecinos de la ciudad. Enfrentamientos que en algunos casos pudo cobrar las dimensiones de una ciudad en guerra contra la corporación y sus miembros. El propio Manuel Villar y Macías en su gran obra sobre la *Historia de Salamanca* (publicada en nueve volúmenes en 1887) nos da noticia de desórdenes provocados por los estudiantes, entre 1600 y 1640, al menos en nueve ocasiones y con varios muertos<sup>247</sup>. Sin embargo, hasta el momento, existen pocas descripciones detalladas de dichos enfrentamientos, y también pocas reflexiones sobre las causas que pudieran motivar estos enfrentamientos más allá de considerar, tal y como ya habíamos señalado, una corporación universitaria inclinada a la violencia por la protección de su fuero y el ímpetu juvenil de los varones que la integran, en lances teátricos frente a los vecinos de la ciudad.

Nos parece una explicación que debiera revisarse de modo más complejo, por tanto, reflexionando sobre la capilaridad de dichos enfrentamientos más allá de la apariencia casual y espontánea, fruto de la simple suposición de una inclinación natural hacia la resolución violenta de los conflictos por parte del estudiantado, y motivado por una condición antropológica pre-ilustrada general de la población y, más concretamente, de su juventud. Los actores, individuales y colectivos, lejos de actuar de forma irracional, de acuerdo con una racionalidad de corte ilustrado, más cercana a la nuestra, se encontrarían la mayor parte de las veces construyendo estrategias (relatos) de defensa frente a las consecuencias que sus acciones podían desencadenar ante los tribunales, de acuerdo

246 RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *La Universidad salmantina...* Op. cit. Vol. II. p. 455.

247 VILLAR y MACÍAS, Manuel. *Historia de Salamanca. Libro II. Desde la repoblación a la fundación de la universidad*. 1ª ed. Salamanca: Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1887. pp. 450 y ss.



a la mentalidad (la cual definía un determinado tipo de judicialidad) del momento. El único problema (o la principal diferencia) es que su modo de razonar probablemente atendiese a una lógica que era distinta de la nuestra. En efecto, así pudo suceder en el caso de la movilización política en las ciudades castellanas del siglo XVII, en nuestro caso referente a la población estudiantil. Autores como Pedro Luis Lorenzo Cadarso aluden a la “ocultación de responsabilidades” (como una de las prioridades de los sublevados), lo cual hace que debamos enfrentarnos a la documentación y los relatos que en ella se construyen desde una perspectiva de hermenéutica crítica<sup>248</sup>. Es pues este hecho, fundamentalmente antropológico, así como de su análisis, del que el historiador o historiadora debe ocuparse, tal y como indica el propio Peter Burke, quien afirma que: “los sistemas de categorías occidentales de comienzos de la edad moderna son tan diferentes de los nuestros que requieren un enfoque antropológico”<sup>249</sup>. Esto sólo se puede lograr a través de la crítica hermenéutica de las fuentes de información, en este caso judiciales en su mayor parte.

#### *Algunas muertes por enfrentamientos con la justicia real*

El caso que tratamos a continuación tuvo lugar en 1630. Creemos disminuir, como decíamos, el malestar entre la jurisdicción real ordinaria y la del maestrescuela, que terminó por enfrentar a estudiantes y caballeros de la ciudad. Desde 1627 el teniente de corregidor de la ciudad venía manifestando su malestar respecto a los oficiales del Estudio, a los que trataba de sustraer de la jurisdicción del maestrescuela. No lo consiguió, pero los enfrentamientos se reprodujeron. Debemos recordar que se trató de un periodo especialmente violento debido a los enfrentamientos entre naciones universitarias, de lo que podemos suponer el malestar de la ciudad, así como de los responsables de administrar justicia. La violencia en esta ocasión estalló. Martín Romero, estudiante aragonés, fue perseguido y maltratado por varios vecinos de la ciudad estando en compañía de otros estudiantes que consiguieron huir. Al ruido acudió el maestrescuela, don Gabriel de Céspedes Maldonado, quien se encontraba en su casa hablando con el juez del Estudio, licenciado Sebastián de Arnalte. Allí encontró a muchas personas, entre ellas, don Antonio y don Álvaro de Osorio, don Pedro Ordóñez y otros caballeros de la ciudad, y sucedió que éstos perdieron el respeto al maestrescuela y su juez

248 La movilización violenta del estudiantado se parece o es asimilable a los procesos descritos en dicho artículo. LORENZO CADARSO, Pedro Luis. “El recurso a la violencia política en el Antiguo Régimen: la violencia colectiva popular” en MUNITA LOINAZ, José Antonio (ed.). *Conflicto, violencia y...* Op. cit. pp. 145-193. p. 164.

249 BURKE, Peter. *Historia social del Conocimiento. De Gutenberg a Diderot*. 1ª ed. Barcelona: Paidós, 2002. p. 112.

descomponiéndose con muchas palabras y amenazas y acometiendo en querer poner en él las manos y en otros criados del juez del Estudio.

A Martín Romero le habían emboscado estos caballeros y ante ellos se rindió y les dio la espada y armas que llevaba, lo que nos pone sobre la pista de que el grupo de estudiantes a los que persiguieron los caballeros de la ciudad también iba armado. El estudiante les pidió misericordia, pero éstos le dieron una cuchillada en la nariz y otra en la mano. Querían saber quiénes eran los estudiantes que le acompañaban y dónde estaban, amenazando con matarle si no se lo decía. Le dieron con un broquel en la ceja derecha que le hizo una gran herida, y como no soltaba prenda los caballeros se empezaron a poner nerviosos que vendría el maestrescuela, a lo que uno de ellos dijo “que se limpiaba el culo con el dicho juez y maestrescuela”<sup>250</sup>; al tiempo que llegaba el juez del Estudio, quien había bajado a ver de dónde procedía aquel ruido y al que amenazaron y a punto estuvieron de agredir si el señor maestrescuela no les hubiera aplacado, según declaró el estudiante.

Según se relata en otras partes del pleito, del enfrentamiento habrían resultado muertos Diego Sánchez, estudiante, y Joan Gómez, alguacil, así como varios estudiantes, entre ellos, el más grave probablemente el citado Martín Romero. Podemos considerar que se trató de un enfrentamiento de los estudiantes con la justicia real, al que acudieron algunos caballeros de la ciudad como don Álvaro de Osorio y consortes, contra los que el juez del Estudio, después, envió una notificación al teniente de corregidor para su detención. Si bien, como trasfondo, lo que se dirimía era la potestad sobre reprimir a los miembros de la corporación en la cuestión de las rondas nocturnas, como deja entrever en algunas partes el pleito, por otro lado, muy fragmentario en cuanto a la información que poco a poco nos va desvelando. El ambiente estaba ciertamente caldeado entre unos y otros. El teniente de corregidor se negó a detener a don Álvaro de Osorio e incluso llegó a encarcelar al notario de la Audiencia Escolástica, Juan García Zurita, llevándole con dos pares de grillos a la cárcel real, donde lo mantuvo encerrado por unos meses a pesar de las amonestaciones del juez del Estudio. Teniendo en cuenta que se había dado muerte a un oficial de la justicia real, podemos comprender su enojo. Es entonces cuando la justicia universitaria procedió, mediante censuras, contra el dicho teniente de corregido, Felipe de Moncada, quien, para más inri, también estaba matriculado en la universidad, debiendo obediencia a sus Estatutos y constituciones.

Paramos en este punto para tratar de explicar y reflexionar más detenidamente sobre hasta qué punto el enfrentamiento entre la corpo-

---

250 1630. AUSA 3105,10. fol. 98 v.

ración y las justicias locales quedó patente en las acciones legales (y propiamente callejeras) que unos y otros emprendieron. Hubo muertos de ambos lados, y un oficial del Estudio detenido al que el teniente de corregidor no soltaba a pesar de las amonestaciones del juez del Estudio. Tampoco lo hizo el corregidor, don Carlos Guajardo Fajardo, a quien el maestrescuela instó a que actuase contra el teniente de corregidor Felipe de Moncada. La corporación se sentía atacada en su privilegio. Varios testigos declararon que fue la actuación comedida del juez del Estudio la que impidió que la violencia llegase a más, pues la noche de la detención del notario de la Audiencia Escolástica acudieron muchos estudiantes que por allí pasaban, y hubiera habido más enfrentamientos si su juez hubiese actuado con blandura. Pedro Sánchez, alguacil del Estudio, afirmó en su declaración que el juez hizo:

“Porque no sucediese algún alboroto entre muchos estudiantes que estaban presentes y los dichos alguaciles y le parece a este testigo que si el dicho juez Escolástico dixera alguna *palabra de resistencia* sucediera un gran desmán por los muchos estudiantes que pasaban por la calle”<sup>251</sup>.

Observamos como el sentimiento de comunidad era grande, también como, de cara al exterior, la corporación universitaria podía presentarse como un actor político cohesionado, dispuesto a ofrecer “resistencia” (el término que empleó el alguacil del Estudio en su declaración no pudo ser más apropiado) incluso armada si llegaba a cuestionarse su privilegio, aunque se tratase de la justicia real. En este caso fue la acción de los oficiales de justicia del Estudio la que calmó los ánimos, probablemente a instancias del maestrescuela, miembro del Consejo Real, y quien finalmente llegó a una solución de compromiso para el esclarecimiento y castigo de lo sucedido: aceptando la intervención de un juez de comisión que le notificaría los cargos al maestrescuela para que éste aplicase justicia entre los miembros de la corporación que resultasen culpados<sup>252</sup>.

Tenemos por un lado que, la existencia de un maestrescuela ciertamente dependiente del poder real, como ya habíamos señalado, pudo ser efectiva, al menos en algunos casos como el presente, en el control de la corporación y de sus violencias (que es cuando la Monarquía se mostró más decidida a intervenir sobre el privilegio universitario). Y por otro, una corporación que no dudó en defender sus privilegios por las armas, especialmente significativo entre cierto sector del estudiantado (probablemente también aquel movilizadado en naciones, esto es, la parte del estudiantado altamente politizada o “militante”, si bien este término puede contener en la actualidad otras connotaciones, por lo que no se-

251 La cursiva es nuestra. *Ibidem*. fol. 24 r.

252 *Ibidem*. fol. 97 v.

guiremos empleándolo), cuestionando así el “absolutismo” regio, representado como *tendencia*; o al menos tensionándolo, esto es, ofreciendo resistencia. En favor de esta opinión, esta vez para el estudio del poder ciudadano o municipal, recuerda Francisco José Aranda Pérez que: “se va reconociendo [tendencia especialmente significativa en el siglo XVII] un poder local lleno de fuerza y de recursos para conservar y acrecentar sus cotas de poder y su autonomía respecto a un Estado cuya existencia y efectividad algunos incluso cuestionan”<sup>253</sup>. Del mismo modo que: “la oligarquía no es algo absolutamente monolítico; como tampoco hay un solo poder y una única institución preponderante en la ciudad”<sup>254</sup>. En este caso, para la ciudad de Salamanca es claro el papel del Estudio dentro de este entresijo de poderes, lo que hace toda esta cuestión mucho más complicada. Complejo juego político en el que además de la paz, se escondía la lucha por el poder, la hegemonía del espacio (recordemos que el litigio entre jurisdicciones habría comenzado por una cuestión sobre las rondas nocturnas), la defensa del privilegio universitario y el monopolio de la violencia por parte del Estado frente a este privilegio. *Tendencia* absolutista, en fin, y *resistencias*; cuestiones, ambas, retratadas en la documentación.

Por su parte el Consejo llegó a despachar hasta dos provisiones reales contra el corregidor para que se inhibiese en el conocimiento de la causa contra miembros de la corporación universitaria, tanto el juez del Estudio en tanto que oficial de justicia, como algunos estudiantes que habrían resultado detenidos. Para ello, el Estudio envió información a la Corte a instancia del maestrescuela sobre lo sucedido. Fueron los doctores Melchor de Valencia y Francisco Cid de Molina los encargados de ello. La provisión otorgada en Madrid contenía lo siguiente:

“Conviene a nuestro servicio sobreseáis en los procedimientos de la dicha causa y para que así lo cumpláis fue acordado que debíamos mandar esta nuestra carta (...) por la cual os mandamos que luego que os sea entregada sobreseáis en los procedimientos que habéis hecho y hacéis en razón de la causa del desacato del dicho juez del Estudio de esa dicha Universidad y demás excesos que se cometieron en casa del dicho maestrescuela el dicho día martes primero de enero de este presente año por la noche y no paséis más adelante en las causas y asimismo soltéis libremente los presos que tenéis vos el dicho teniente de corregidor”<sup>255</sup>.

253 ARANDA PÉREZ, Francisco José, “Poder y poderes en la ciudad. Gobierno y sociedad en el mundo urbano castellano en la Edad Moderna”, en RIBOT GARCÍA, Luis A. y DE ROSA, Luigi. (dir). *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*. 1ª ed. Madrid: Editorial Actas, 1997, pp. 135-155, p.137.

254 *Ibidem*. p. 139.

255 Documentos Reales. 1620-1631. AUSA 2872 fol. s/n.

Como vemos, la Corona respetó la jurisdicción del maestrescuela y respaldó incluso el poder de sus oficiales. Se les tuvo en cuenta, a pesar de la ciudad, como pieza clave para mantener la paz entre los miembros de la corporación (y por extensión de la ciudad). En todo caso, lo que se dirimía era una cuestión de “paz pública” (*common peace*) en el sentido en que lo entiende Cyntia Herrup<sup>256</sup>. De acuerdo con esta autora, lo que realmente interesaría al Consejo sería resolver las disputas, es decir, recomponer el orden. Se reconocía para ello también la autonomía jurisdiccional del Estudio y, en caso de que otros poderes la cuestionasen, también la defendía. El corregidor, don Carlos Guajardo Fajardo, y su teniente, Felipe de Moncada, acataron. Éste último tenía la causa por vía de fuerza en la Real Chancillería de Valladolid, según hemos podido contrastar a través de documentación complementaria. Solicitaron absolución de las censuras impuestas contra ellos. Un auto del maestrescuela ordenaba que fuesen castigados solo los de su jurisdicción. Para ello solicita información de las pesquisas llevadas a cabo por el juez de comisión Pedro de Soria. Encontramos parte de este caso también entre la documentación contenida en los protocolos notariales. Se trata de las escrituras de perdón y apartamiento entre las familias del alguacil y estudiante muertos. Al parecer, el alguacil había resultado condenado a muerte más una multa de doscientos ducados por el juez de comisión real enviado. Por lo que respecta al estudiante, el caso estaba aún ante el maestrescuela y juez del Estudio. Ambas partes se perdonaron con la condición de apartarse respectivamente de los pleitos abiertos<sup>257</sup>. Se evitaba así que el enfrentamiento se cobrase nuevas víctimas por vía judicial.

*Protocolos de la violencia colectiva y defensa de la corporación universitaria*

Vemos también como actuaban los protocolos de la violencia colectiva, la cual, tal y como pone de manifiesto el antropólogo David Riches, no sólo es un instrumento de transformación social accesible y económico, sino que también constituye un “excelente vehículo” de comunicación con el que expresarse simbólicamente<sup>258</sup>. Lo que nos pone sobre la pista respecto a la aseveración de Pierre Bourdieu, de nuevo, de que: “las relaciones de fuerza son relaciones de comunicación”<sup>259</sup>. En términos si-

256 Vid. HERRUP, Cyntia.B., *The common peace. Participation and the criminal law in the seventeenth-century England*. 1st. Cambridge: Cambridge University Press, 1987, esp. pp. 196-199.

257 A.H.P.Sa. Apartamiento y perdón. Leg. 4362, fols. 143-4 (28-V-1630) y fols. 177-8 (23-VII-1630).

258 RICHES, David (ed.). *The anthropology of violence*. 1<sup>st</sup> ed. Oxford: Basil Blackwell Ltd, 1986. p. 12.

259 BORDIEU, Pierre. *Sobre el Estado...* Op. cit. p. 228.

milares se expresa Tomás Mantecón, quien estudia el caso de Cantabria (reproducimos la cita por su interés):

“La violencia física era un eficaz instrumento para estrechar fidelidades, era realmente una *posesión inmaterial*, materialmente proyectada, decisiva en las relaciones sociales y nítidamente percibida por personas y familias. Era un componente esencial de la tensión que subyacía a un orden reequilibrado cotidianamente (...) El miedo persuadía los ánimos y doblegaba voluntades, contribuyendo al *dominio* de unos y *autocontrol* de otros. Las intervenciones judiciales muestran los escapes y, sino, los límites del esquema *tiránico* para generar *autocensuras*, al menos la consideración, por parte de los campesinos, de la justicia como una instancia superior, en los momentos de quiebra de la relación de fidelidad. Aunque no era ésta la única instancia para resolver las diferencias entre los litigantes”<sup>260</sup>.

“De este modo”, continua Geoffrey Parker, sobre la propuesta de Riches: “en muchos lugares de Europa era frecuente que la violencia de las masas [en este caso de la población universitaria, cuya presencia en Salamanca, era, como sabemos, significativa] siguiera una pauta que reflejaba ciertos protocolos legales”<sup>261</sup>. Se entiende así que el sector estudiantil más propenso a la violencia y al que hacen mención los testimonios tuviese que esperar y actuar conforme a la propia lógica del proceso (y no conforme a la lógica que hubiera seguido su deseo de venganza o inclinación emotiva a ella). Los actos de violencia fueron, por tanto, tal y como afirman estos autores, mucho más selectivos de lo que a simple vista pudieran parecer. Se trata, volviendo a la propuesta de William Beik de la que hablábamos en el capítulo segundo acerca de la existencia de una “cultura de la represalia”, de un diálogo sobre el gobierno de la ciudad en el que la corporación actuó como actor político colectivo dentro de la compleja trama de reparto de poderes en la ciudad, con sus propias contradicciones internas, por supuesto, como hemos estudiado también en este capítulo.

En otras ocasiones los roces entre la corporación universitaria, especialmente los estudiantes, y la justicia real, fue mucho menos significativo; no obstante, podemos enmarcarlo dentro de este ambiente de hostilidades que se vivió en la ciudad en la década de los veinte del seiscientos. Por ello, en febrero de 1627, Francisco de Osorio, teniente de corregidor, le quitaba una espada a Manuel de Alarcón, estudiante

260 MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen” en *Studia Histórica. Historia Moderna*, 14 (1996): 223-243. pp. 234-235. Reflexión realizada al calor de su trabajo de tesis doctoral. Vid. Del mismo autor: *Conflictividad y disciplina social en la Cantabria Rural del Antiguo Régimen*. 1ª ed. Santander: Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, 1997.

261 PARKER, Geoffrey. *El siglo maldito...* Op. cit. p. 874.

extremeño. Éste recurrió ante el juez del Estudio. El teniente de corregidor afirmaba que le quitó la espada a Manuel de Alarcón de ronda conforme al derecho que le otorgaba velar por la quietud de la ciudad (“paz pública”). Explicaba que el estudiante se juntó con otros compañeros, también extremeños, para montar ruido y alboroto en daño general de la república. Señalaba que le quitó la espada por tres causas: la primera porque alborotó la ciudad dando muchas voces, lo que alertó al teniente de corregidor que los siguió hasta un poco más abajo del Colegio de San Miguel; la segunda porque, de acuerdo a un pregón de buen gobierno, estaba prohibido portar armas<sup>262</sup>; y la tercera “por ir los dichos estudiantes en cuadrilla”<sup>263</sup>. A pesar de todo, el juez del Estudio le dio la razón al estudiante, fallando que el teniente de corregidor de la ciudad devolviese la espada al estudiante<sup>264</sup>.

En julio de 1620 se reunía el claustro de diputados para tratar lo sucedido con la justicia real en razón de los sucesos con esta sobre haber desarmado a los ministros de la Audiencia Escolástica, quitándoles las armas al alguacil del Estudio y notarios del maestrescuela, los cuales se encontraban haciendo ciertas diligencias tratando de encarcelar a un estudiante. El vicescolástico, don Alonso de la Carrera, con motivo de la enfermedad del maestrescuela, relataba lo ocurrido e informaba al claustro de que hubo cierto ruido de estudiantes armados en la plaza que trataron de poner las manos en un seglar. Los culpados llamaron a los ministros de la Audiencia Escolástica y por la noche les fueron a buscar a sus casas,

---

262 A través de escribano público se daba copia de una ordenanza de 14 de junio de 1625 que prohibía ir armado bajo pena de perder el arma que se portase. La ordenanza incluía la prohibición de ir en cuadrilla por la noche y hacía referencia explícita a hacer rondas o jugar a las cartas, dados ni bolos. El teniente de corregidor también mencionaba un pregón de buen gobierno que habría dado Francisco de Tejada, del Consejo Real, exhortando y señalando el mandato de Su Majestad para que no se portasen armas y mantener la paz. Parece que antes de esta ordenanza, si no existiera alguna previa, lo cual se desconoce, se podrían portar armas defensivas hasta las diez de la noche, hora en que tocaba la campana de queda y el teniente de corregidor y sus oficiales comenzaban la ronda nocturna.

263 1627. AUSA 3090,15, fol. 19 r. Otros casos. En agosto de 1623 el licenciado Diego Perales le quitaba una espada y un colete a Diego Guerrero, clérigo estudiante, sacristán de la capilla de San Jerónimo, con quien tuvo algunas palabras por causa de ello. 1623 AUSA 3075,2.

264 1627. AUSA 3090,15, fol. 38 v. En otros casos el fuero universitario protegió a los estudiantes fuera del marco estrictamente local. Así, en 1630, Alonso de Montijo, estudiante, denunciaba al alguacil mayor de Toro, Juan Pérez de Solís, sobre otra espada confiscada. La citación del juez del Estudio se recibía en Toro en junio. Compareció mediante procurador afirmado que le quitó la espada “por haberle topado en pendencia de resistencia (...) a la justicia”. Hasta en dos ocasiones, en octubre y en diciembre, el juez del Estudio instó a Juan Pérez de Solís a que devolviese la espada al estudiante. 1630. AUSA 3101,17. fol. 6 r.

no hallándose en ellas. Se proveyó un auto para que los ministros de la justicia universitaria montasen guardia en la calle de la rúa para apresar a los estudiantes, llegando el corregidor para preguntarles qué hacían allí. Respondiéndole que estaban haciendo cierta diligencia éste les respondió que no había qué hacer allí y les quitó las armas impidiendo la prisión de los estudiantes. El vicescolástico emitió cartas de censuras al día siguiente contra el corregidor para que las volviese sin que éste las tuviese intención de cumplirlo. Finalmente, las entregó por mediación del maestrescuela<sup>265</sup>. A finales de mes comparecían los regidores de la ciudad, don Gonzalo de Monroy y don Pedro de Villena, a petición del corregidor, que les había dado cuenta de la discordia que había entre las cabezas de la ciudad. Pidieron que se nombrasen comisarios para tratar la paz y concordia, designándose para ello a los padres maestros fray Juan Márquez y fray Luis Bernardo. Después de todo, como habíamos anotado, el interés de todos era mantener la paz dentro de la ciudad. A pesar de este pacto, los enfrentamientos siguieron reproduciéndose. Testimonio de ello es que a finales de la década, en enero de 1630, la ciudad envió una relación al monarca quejándose de las rondas nocturnas de los oficiales de la justicia universitaria, y autorizadas por el propio Consejo, en la que se acusaba al juez del Estudio de acompañarse:

“Con estudiantes, gente inquieta que con armas dobles (...) broqueles, cargos pistolas y otras y monteras de reboço y pañuelos tapados los rostros se adelantaban a reconozer la gente poniendo las espadas desnudas a los pechos diçiendo unas veçes ténganse y otras al juez del Estudio a todas personas de cualesquier estados”<sup>266</sup>.

Sin respeto y alterando el orden y quietud de la ciudad, habiendo maltratado y herido a algunas personas los estudiantes que acompañaban al dicho juez, causando escándalo en la ciudad. Solicitaban que se prohibiesen las rondas al juez del Estudio. Visto por el Consejo, se mandó provisión real en la que se pedía información. Como vemos, el interés del Consejo no fue tanto intervenir en los asuntos de la Universidad cuanto mediar para mantener la paz dentro de la ciudad y de la propia corporación.

Sin embargo, estos enfrentamientos no fueron exclusivos de la década citada, pudiendo hablarse de un enfrentamiento recurrente, más que endémico, entre corporación y justicias locales. Para añadir algunos casos, acudimos a la información complementaria que todavía siguen ofreciendo los *Libros de claustros*, igual que en el apartado anterior. En febrero de 1595 se reunió el claustro pleno para tratar el asunto de unos

265 *Actas de Claustros y Juntas de Universidad. 1619-1620*. AUSA 89. fols. 61 r. y ss.

266 *Documentos Reales. 1620-1631*. AUSA 2872. s/n f.



estudiantes reos de la justicia real. Al parecer el alcalde mayor de Salamanca habría entrado con mucha gente armada en casa de uno de ellos, hiriendo a varios compañeros y deteniendo a algunos otros después de que previamente los estudiantes hubieran herido al alguacil mayor de la ciudad. En dicho claustro, el maestrescuela afirmaba que eran aforados y que se debía reclamar para sí la causa. El claustro convino en solicitar que, además, el síndico saliese a la causa en nombre de la Universidad<sup>267</sup>.

Cuestión que nos pone sobre la pista no solo de cómo estos enfrentamientos entre justicia real y estudiantes fueron constantes, sino cómo podía esperarse cierto tipo de complicidad en las causas ante el maestrescuela en las que el síndico salía en defensa de la jurisdicción universitaria frente a otras, pues ambos oficios eran miembros de los claustros plenos en los que solían decidirse estas actuaciones judiciales. En este sentido, la corporación universitaria presentaba una contradicción esencial o paradójica: de un lado, como pudimos comprobar en los epígrafes anteriores, trató de mostrarse implacable frente a los grupos de estudiantes que alteraron el orden interno del Estudio; mientras que de otro, no dudó en defender a aquellos estudiantes que, presumiblemente en estos lances, pudiesen haber quedado desamparados de su fuero. De eso se trató, en esencia, la autonomía universitaria: de resolver de forma privada los asuntos propios, es decir, de no permitir la injerencia de poderes ajenos a la corporación. No obstante, la actitud de la corporación hizo que dichos poderes se entrometiesen constantemente.

Ese mismo año, en junio, tres estudiantes apelaron al claustro para que el síndico de la Universidad saliese a la causa frente al alguacil mayor de la ciudad. Alegaban ser pobres. Según su relato, estando en su casa el estudiante Francisco de la Sierra junto con dos criados suyos entró en ella el alguacil mayor con otros hombres armados dando grandes voces y diciendo “estos son, mueran los traidores”<sup>268</sup>, tratándoles de acuchillar. Los dos criados salieron heridos, uno en la mano y otro en la cabeza, siendo detenido uno de ellos y llevado a la cárcel real, mientras que Francisco de la Sierra pudo librarse de momento, pues, al bajar a la calle, desarmado, le dieron una cuchillada en la frente de que estuvo a punto de muerte y quisieron meterle preso en la cárcel real si no fuera porque gritó que le habían de matar y viendo cómo iba malherido le dejaron. Afirmó que el alguacil mayor y sus acompañantes acusaban al compañero detenido de graves delitos y pretendían incluso aplicarle tormento. Solicitó el amparo del Estudio. El claustro de diputados acordó salir a la causa en defensa del estudiante detenido.

---

267 *Actas de Claustros y Juntas de Universidad. 1594-1595*. AUSA 64, fols. 25 r. y ss.

268 *Ibídem*. fol. 51 v.

Los libros de claustros están salpicados de estos enfrentamientos. No es menester rastrearlos todos. Sirvan los ejemplos expuestos para destacar la difícil relación entre los vecinos de la ciudad y sus justicias, así como entre los estudiantes y su jurisdicción privativa. La impresión, para cerrar este capítulo, es que en la década de los treinta la conflictividad pudo ser menor. Desde el propio Consejo parece que se pusieron a trabajar para que la conflictividad en las elecciones de cátedras así fuese. Hay multitud de disposiciones reales al respecto<sup>269</sup>. Lo que no implica que el estudio perdiese su autonomía, tal y como muestra una última disposición en fecha de 1639 en la que el Consejo Real instaba al corregidor a que no se sobrepasase en sus funciones al reprimir a los estudiantes que hiciesen resistencia. Se le prohibía expresamente que visitase sus casas:

“Y si para obviar alguna sedición o alboroto en fraganti delicto o vítulos de día o de noche fuese necesario hacer prisiones las podáis hacer, y no siendo por los casos exceptuados en las dichas nuestras leyes remitáis a los dichos estudiantes (...) al maestrescuela o juez del Estudio de la dicha Universidad, los cuales conozcan privativamente de las causas criminales contra los dichos estudiantes legos como siempre *habían* conocido y pueden y deben conoçer (...)”<sup>270</sup>.

En efecto, la historia del fuero privativo de la corporación universitaria y todas las cuestiones tratadas hasta el momento no terminan aquí.

---

269 *Vid. Documentos Reales. 1632-1650. AUSA 2873*

270 *Ibidem. fol. s/n.*

## CAPÍTULO 7. AMOR, SEXO Y DESEO UNIVERSITARIO<sup>271</sup>

Uno de los apartados sobre los que nos referíamos acerca de la vida cotidiana del estudiante que se torna de gran interés historiográfico en la actualidad es el de la relación diaria de éstos con los vecinos de la ciudad, en este caso con las vecinas o mujeres de Salamanca, pues no hemos encontrado por el momento ningún caso de sexualidad homoerótica. Pero también de otras ciudades, ya que en este caso, Salamanca, y el privilegio o fuero académico privativo, servían en no pocas ocasiones, tal y como veremos en este capítulo, de refugio ante algunas de las relaciones fracasadas entre la población estudiantil y las mujeres de la época.

En efecto, los matriculados en las facultades salmantinas utilizaron el privilegio del fuero para librarse de las constricciones y obligaciones que imponían tanto la moral social como la legislación del momento; o al menos lo intentaban, orientando sus estrategias judiciales hacia el canal que probablemente les sería más favorable: el tribunal del maestrescuela. Pero, ¿realmente lo era? Sobre estas cuestiones reflexionamos en el presente capítulo.

Consideramos pues, en este sentido, que nuestra investigación aporta datos hasta el momento desconocidos para la historiografía sobre la Universidad de Salamanca, más allá de comentarios que se basaban en la tradición literaria, fundamentalmente picaresca, los cuales solían rozar más el chascarrillo que la reflexión histórica sobre un tema que se ha abordado de manera profusa desde los años ochenta del pasado siglo a esta parte, aunque a veces paralelo al desarrollo de la historiografía posmoderna<sup>272</sup>.

---

271 El presente capítulo viene a completar las reflexiones introducidas en: HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. "Clase, género y redes sociales. Relaciones de poder en el temprana Edad Moderna: una revisión crítica", *Tiempos Modernos*, 34/1 (2017): 295-314.

272 Caminamos en esta línea tras los pasos de Margarita Torremocha, cuyo estudio y tratamiento de la documentación para el caso vallisoletano fue una fuente de inspiración desde la lectura de su obra en los años de licenciatura. Vid. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. 1ª ed. *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*. 1ª ed. Madrid: Alianza, 1998.

Trataremos en este capítulo, por tanto, de las relaciones que efectivamente mantuvieron los estudiantes del periodo estudiado con las mujeres de la ciudad de Salamanca y otros lugares. Nos acercaremos a este tema desde el punto de vista de la historia de las relaciones de género y feminista. En este capítulo hablaremos también sobre las relaciones sexuales y de pareja o sentimentales (prematrimoniales) que ciertamente mantuvieron los jóvenes de la sociedad moderna hispana, en este caso la población estudiantil, buceando para ello en la moda historiográfica de la historia de las relaciones sexuales e historia de los sentimientos.

De estos encuentros, por desgracia, sólo nos han llegado unos cuantos casos desafortunados, pues los pocos que se conservan terminaron ante el tribunal del Maestrescuela y otros tribunales eclesiásticos como el de la audiencia episcopal, el cual tendría competencias para conocer sobre algunos de estos pleitos. Contamos, no obstante, con ejemplos suficientes y representativos para permitirnos reflexionar tratando de trazar una panorámica general sobre los tratos entre los estudiantes y las mujeres del momento. Relaciones en las que mediaron tanto las estructuras generales de las relaciones hombre-mujer (género), el amor (sentimiento), el sexo y el deseo (relaciones sexuales) y, en algunos casos, también la violencia<sup>273</sup>.

Tal y como apunta Cristian Berco en una reflexión sobre la documentación consultada en su estudio sobre la masculinidad y las jerarquías sexuales, y que bien podemos aplicar a la que nosotros utilizamos en nuestra investigación, ésta se presenta codificada a través del particular lenguaje jurídico de la época (sobre el que cabe hacer un ejercicio hermenéutico complejo) en tanto que: “cada caso tiene un relato, ya sea veraz o inventado”, y a través de los cuales, no obstante podemos llegar a conocer el “funcionamiento interno de los códigos sociales”<sup>274</sup>.

---

273 La localización de algunos de estos pleitos en el Archivo Diocesano de Salamanca (A.D.Sa) nos las proporcionó Pilar Martín Cabreros, que realiza una tesis doctoral sobre el matrimonio en la Edad Moderna, dirigida por José Carlos Rueda Fernández. A pesar de los casos estudiados, la presumible pérdida de documentación en ambos fondos no nos permite hacer análisis cuantitativos. Si bien debemos tener también en cuenta el margen que corresponde a la denominada “cifra negra”, por la que, del mismo modo que en la actualidad, habría otro gran número, el cual no podemos determinar, de casos sin denunciar. Consideramos, no obstante, que éstos son suficientes para realizar un análisis cualitativo sobre las relaciones de género, sentimentales y sexuales entre la población estudiantil salmantina del momento. Agradecemos a Pilar Martín y a José Carlos Rueda su ayuda desinteresada.

274 BERCO, Cristian. *Jerarquías sexuales, estatus público. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro*. 1ª ed. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2009, p. 13-14.

Intentaremos con ello a través de este capítulo arrojar más luz en referencia a algunas de las claves que ya comienzan a presentar trabajos más específicos sobre el tema y en los que poco a poco se desmontan algunas de las certezas hasta hace poco ampliamente aceptadas, como puede ser la certificación de que los hombres y mujeres de la época sí que mantenían relaciones sexuales prematrimoniales, en contra de lo que se presupondría en relación con la moral rigorista establecida en el Concilio de Trento (1545-1563); o debatir y reflexionar en el plano historiográfico sobre otros conceptos que generan más problemas, tales como el ya mencionado de género, sexualidad o clase social.

Por lo que respecta al tema más específico de nuestra investigación, en este apartado tendremos tiempo de analizar la prevalencia del fuero o privilegio estudiantil sobre otras jurisdicciones, la real y la eclesiástica, en un ámbito como el matrimonial, el cual generalmente quedaba en manos de la justicia eclesiástica (episcopal).

### **Planteamientos historiográficos: historia de las relaciones de género, historia de las relaciones sexuales e historia de los sentimientos**

En la actualidad, la historia de género es una tendencia historiográfica plenamente establecida. Dicha tendencia surgió en la década de los ochenta del pasado siglo con la introducción del concepto de *género* como categoría de análisis, si bien en los últimos años cobra un matiz marcadamente feminista<sup>275</sup>. Mucho ha tenido que ver con la introducción de esta categoría de análisis el “giro posmoderno” en la década de los noventa. Actualmente el género se considerará como un ámbito social “construido”, es decir, no natural, y los estudios sobre la mujer y la feminidad se desbordan en categorías tanto más complejas que incluyen también investigaciones sobre el hombre y la masculinidad, la homosexualidad y el lesbianismo, la transexualidad, etc., dando voz a colectivos que hasta el momento habían sido ciertamente silenciados<sup>276</sup>.

---

275 “Introducción que debe mucho, a su vez, a la exitosa «segunda ola» del feminismo que arranca de la década de 1970”, en HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena. *Tendencias historiográficas actuales. Escribir historia hoy*. 1ª ed. Madrid: Akal, 2004, p.437.

276 Vid. AURELL, Jaume; BURKE, Peter. “Las tendencias recientes: del giro lingüístico a las historias alternativas” en AURELL, Jaume.; BALMACEDA, Catalina.; BURKE, Peter.; y SOZA, Felipe. *Comprender el pasado. Una historia de la escritura y el pensamiento histórico*. 1ª ed. Madrid: Akal 2013. pp. 322-330, p. 324 y 325. Sobre las últimas tendencias en los denominados “*Queer studies*” (estudios gay y lesbianos), vid. LAURETIS, Teresa de. “Queer Theory, Lesbian and Gay Studies: An Introduction”, *differences: A Journal of Feminist Cultural Studies*, 3/2 (1991): iii-xviii; o JAGOSE, Annamarie. *Queer Theory: An Introduction*. Nueva York: New York University Press, 1996.

Por lo que respecta a nuestro estudio, entenderemos por historia de género, de acuerdo con la definición de Francisco Vázquez García y Andrés Moreno Mengíbar: “la Historia de la construcción social de unos modelos de identidad y de la configuración del Sujeto en función de los elementos sexuales diferenciales”<sup>277</sup>. En este sentido, consideramos que es la perspectiva postmoderna la que tiene en los estudios sobre la feminidad o estudios feministas (así como los más recientes sobre la masculinidad, estudios *Queer*, etc.) enormes posibilidades de innovación (o de renovación) historiográfica, desde las que se pueden lanzar reflexiones tanto sobre el género (feminidad/masculinidad) -con las cuales podemos llegar a replantear incluso las perspectivas moralistas conservadoras más actuales- como reflexionar acerca de la sociogénesis de la sexualidad contemporánea y/o, en este caso, postcontemporánea (o postmoderna<sup>278</sup>). Se trata pues éste, más allá de las distintas modas historiográficas, de un rico campo de estudio en buena medida sin explorar en nuestro país.

En este punto, recogemos la advertencia que hacen Kim M. Philips y Barry Reay de que, para las sociedades premodernas occidentales (o de la temprana Edad Moderna) los conceptos de sexualidad (heterosexualidad, homosexualidad, etc.) no estarían tan delimitados como para las sociedades modernas occidentales. Afirman, en este sentido, que podemos hablar de sexo, pero no de sexualidad, y van incluso más allá cuando determinan que incluso el sexo puede llegar a considerarse como una construcción histórica<sup>279</sup>. Se trata, sin duda, de la ampliación del campo abierto por los estudios ya clásicos de Michel Foucault<sup>280</sup>. Dichos estu-

---

277 VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés. *Sexo y Razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XIX)*. 1ª ed. Madrid: Akal, 1997. p. 361.

278 Como muy bien plantea Jacqueline Murray en la introducción a una obra colectiva sobre el sexo y la sexualidad en el Occidente premoderno: “The evaluation of sexualities as good or bad, moral or immoral, remains contested and matters very much to individuals and societies. These beliefs and values inform historical research and make it profoundly relevant to the present”. MURRAY, Jacqueline and EISENBICHLER, Konrad. *Desire and Discipline. Sex and Sexuality in the Premodern West*. 1ª ed. Toronto (Canada): University of Toronto Press, 1996. p. xxiv.

279 PHILLIPS, Kim. M; REAY, Barry. *Sex before sexuality. A premodern history*. 1ª ed. Cambridge (UK): Polity Press, 2011, p. 7-10.

280 La *Historia de la sexualidad* de Michel Foucault ha sido sin duda, desde el punto de vista de la historiografía, el trabajo más influyente en los estudios sobre sexualidad. Si bien dicho estudio en principio se compondría de cuatro volúmenes, no pudo acabarse porque el sida se llevó tempranamente a este genial autor. Nosotros hemos utilizado las siguientes ediciones: FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. 7ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1992. En él se explica y resume el programa de la serie: la investigación de la sexualidad humana bajo la influencia de las estructuras de dominio y poder. Mientras que los dos siguientes investigan el comportamiento sexual del mundo clásico griego. FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad. 2. El uso de los placeres; y 3.*

dios constituyen aun hoy una cita obligatoria para cualquier historiador o historiadora de la sexualidad, a pesar de que éstos autores lanzan una pequeña crítica al afirmar que, aunque no podamos hablar de definiciones de la sexualidad en el sentido que hoy le damos al término, sí que se mostrarían preferencias sexuales, es decir, patrones de comportamiento que, si bien no son comprendidos por los hombres y mujeres del momento (probablemente debido a factores culturales e históricos) tal y como nosotros lo hacemos, sí que nos permitirían hablar al menos de la gestación de nuestra moderna sexualidad. Dicha sexualidad quedaría hoy plenamente definida, cuando no superada incipientemente por una racionalidad postmoderna la cual comienza a situar en el orgasmo (o placer sexual) el centro de la misma.

Así lo hace constar Cristian Berco en su trabajo sobre la homosexualidad en la Edad Moderna en Aragón, cuando plantea que la identidad (o identidad pública) se construía en base al status social y etnicidad, no en base a la orientación sexual de la persona, la cual no se consideraría una característica definitoria de la personalidad<sup>281</sup>. Si consideramos, pues, para el periodo premoderno o de la temprana Edad Moderna una racionalidad distinta de la nuestra, pero no completamente distante, tendremos que desechar las categorías de la sexualidad contemporánea y/o poscontemporánea.

El propio Cristian Berco plantea la problemática sobre el concepto de género como un debate entre existencialistas (que defenderían, necesariamente, la existencia de una categoría universal heterosexual/homosexual) frente a los construccionistas (quienes plantean, por su parte, que las identidades, también necesariamente, se construyen históricamente). Critica asimismo la estrechez con la que se plantea el problema y trata de desestabilizar un paradigma rígido, establecido por los estudios citados de Michel Foucault para quien la aparición de la identidad sexual surgiría en el XIX<sup>282</sup>. Estamos de acuerdo con los planteamientos generales de los autores citados y admitimos, al menos para los casos que nosotros estudiamos, la existencia de tendencias sexuales, que no necesariamente han de ser catalogadas como identidades sexuales (fijas-existenciales, constatables a lo largo de la historia), pero que sí ven-

---

*La inquietud de sí*. 2ª y 3ª ed. Madrid: Siglo XXI. El cuarto volumen habría tratado sobre *Las confesiones de la carne*. Foucault murió en 1984 cuando se encontraba revisando una reedición de los segundo y tercer volúmenes.

281 BERCO, Cristian. *Jerarquías sexuales...* Op.cir. p. 25. La interpretación de Jacqueline Murray y Konrad Eisenbichler sobre el concepto de masculinidad en el periodo premoderno apunta en la misma dirección. MURRAY, Jacqueline and EISENBICHLER, Konrad. *Desire and Discipline...* Op. cit. p. xxi.

282 BERCO, Cristian. *Jerarquías sexuales...* Op. cit. pp. 169 y ss.

drían efectivamente a cuestionar los planteamientos de cierta ortodoxia foucaultiana en la actualidad.

Nuestro análisis, no obstante, no pretende sumergirse en esta polémica, y abordará el tema desde una perspectiva diferente. En las líneas que siguen trataremos de contraponer dos visiones que hemos alcanzado a distinguir entre la bibliografía consultada: por un lado, la culturalista, más extendida desde los noventa del pasado siglo y predominante en la actualidad; por otro, la materialista, que poco a poco comienza a cobrar un renovado interés debido a los últimos acontecimientos en la economía, como ya señalamos en otros apartados de nuestra investigación.

### Mujeres, sexo y deseo en la temprana Edad Moderna

Introduciremos previamente a estas dos visiones en las que podemos constatar dos líneas que comienzan a divergir, una breve introducción sobre la situación de la mujer en el Barroco hispano, pero sin extendernos demasiado, pues consideramos que los estudios sobre el tema contienen información suficiente para hacer aparecer cualquier resumen que presentemos como insuficiente, y para ello nos remitimos a la amplísima bibliografía sobre el tema<sup>283</sup>. Hechas estas aclaraciones, nos tendremos solamente en aquellos aspectos que nos parecen relevantes para arrojar luz sobre cuestiones que interesan a nuestra investigación.

En este sentido, es bastante completa la visión que muestra la obra coordinada por Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente* (1990) en su tercer tomo, *Del Renacimiento a la Edad Moderna*, dirigida por Arlette Farge y Natalie Zemon Davis. Estamos completamente de acuerdo con ellas cuando afirman que “sexo y clase social son elementos inseparables para comprender las formas del juego social” en el que se enmarca la historia de las mujeres<sup>284</sup>.

Antonio Manuel Hespanha, por su parte, pone en relación la disciplina de los sentimientos o de la educación sentimental con el Derecho. Plantea que, como una cuestión que atañería en la mayor parte de los casos al Derecho canónico, “el estudio del amor como dispositivo legitimador y como tecnología disciplinar rebasa ampliamente los límites del derecho canónico” y augura un campo de investigación, en esta línea, que “puede ser de enorme importancia para la comprensión de los me-

283 Tal vez el estudio más citado sea el coordinado por Georges Duby y Michelle Perrot, publicado entre 1991 y 1993. *Historia de las mujeres en Occidente*, en 5 vols. dedicados respectivamente a la Antigüedad, Edad Media, del Renacimiento a la Edad Moderna, el siglo XIX y el siglo XX.

284 DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dir.). *Historia de las mujeres en occidente*. Tomo 3. *Del Renacimiento a...* Op. cit. p. 26.



canismos políticos”<sup>285</sup>. Se trata de una propuesta de enorme inspiración foucoulitiana, como gran parte de su obra, en la que se plantea la inclusión de elementos de análisis que vayan más allá del género y la clase, en este caso en relación con la historia del Derecho

Una visión más combativa, desde una perspectiva abiertamente feminista, es la que presenta Mariló Vigil en su estudio sobre la vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII, con la siguiente hipótesis: “que aquellas mujeres probablemente lucharon y opusieron una resistencia, no muy sonora, pero sí efectiva, a los hombres de su entorno”<sup>286</sup>. Afirmación que a simple vista puede parecer algo atrevida pero que, una reflexión profunda sobre las acciones de las mujeres de la época puede llevarnos a considerar la idea, cuanto menos, de acuerdo con la autora, de que “sería un error de bulto el creer que las mujeres españolas del siglo XVI eran como la perfecta casada de fray Luis de León o como la fémina cristiana de Juan Luis Vives”<sup>287</sup>. En efecto, a pesar de que la ideología de la época reservase para las mujeres los papeles de doncella, casada, viuda, monja o, si no, marginada (prostituta, sirvienta o pobre), muchas personalidades de mujeres fuertes encontraron la forma de escapar, de buscar estrategias de resistencia que les permitiesen huir de lo que una sociedad misógina, jerárquica y desigual tenía reservada para ellas<sup>288</sup>.

Así, frente al modelo de doncella, que se espera modesta, obediente y recatada, encontramos, según adelantan estos estudios, que muchas de ellas eran bastante desenvueltas, más charlatanas y menos enclaustradas; frente al modelo de mujer casada, constantemente vigilada por su marido para evitar el adulterio, que llega a constituir una obsesión para los hombres en la literatura del XVII, aparecen toda una serie de espacios de socialización (misas, devociones, procesiones, romerías, fiestas, visitas, comedias, paseos, etc.) en los que las mujeres encontrarán la forma de librarse, al menos temporalmente, del control de los hombres para tratar sus propios asuntos; frente al modelo de viuda enlutada, doliente y, de nuevo, enclaustrada, existe también la figura casi desconocida de la viuda como jefa de familia, o el más extendido popularmente modelo de “viuda alegre”; finalmente, frente al prototipo de monja como sierva

---

285 HESPAÑA, Antonio M. *Cultura jurídica europea...* Op. cit. p. 40-41.

286 VIGIL, Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. 1ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1986, p. 1.

287 *Ibidem*. p. 4.

288 Algunos ejemplos en CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa (coord.). *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*. Huelva: Universidad de Huelva, 2014. Parte segunda. En la otra orilla. Pecados femeninos y mujeres transgresoras, pp. 164-239. Esp. el artículo sobre algunas “transgresiones femeninas” de JURADO REVALIENTE, Iván. “La “mala lengua” de la mujer: blasfemias, irreverencias y proposiciones”, Op. cit. pp.189-216.

de la Iglesia y mujer entregada a la devoción, aparece el marco conventual (auténtico aparcamiento de mujeres) como un espacio muchas veces más abierto y flexible que las propias casas, en el que se permitió, además de la devoción, por supuesto, la práctica del amor cortés en los locutorios o incluso algunas fiestas claustrales y ciertas oportunidades para iniciarse en la cultura letrada<sup>289</sup>.

Como apoyo a estas afirmaciones, tenemos el caso de María de Luz, vecina de Salamanca, que entre 1601 y 1602 recurrió hasta en tres ocasiones a la justicia episcopal pidiendo la nulidad de su matrimonio, alegando la impotencia de su marido. Si realmente el marido de María de Luz era impotente o no, no importa. Lo relevante de este pleito es que el papel de la mujer no era siempre tan pasivo como no siempre era activo el del hombre, quien, en este caso, admite su impotencia y poca disposición a tener relaciones sexuales ni de ningún tipo con mujeres<sup>290</sup>. Si bien, antes de analizar más detenidamente algunos de los pleitos conservados, consideramos de interés echar un breve vistazo a las dos perspectivas predominantes anteriormente citadas: la culturalista y la materialista.

### *Una perspectiva culturalista.*

La visión culturalista pone toda su atención en el concepto de honor y honra que impregnó el Siglo de Oro español, tal vez más en la literatura que en la práctica, si tenemos en consideración las últimas críticas a las que después haremos mención. Algunos de los trabajos más “clásicos” al respecto pueden ser los de Julio Caro Baroja o José Antonio Maravall<sup>291</sup>. Maravall distingue entre honor y honra. Mientras el honor era un código de conducta al que se atiene cada persona en función de su estamento (de procedencia estamental-nobiliaria: estima debida

289 Todo esto lo trata de forma más amplia Mariló Vigil en la obra citada sobre la vida de las mujeres. Sobre las posibilidades transgresoras que ofrece la vida de algunas mujeres recluidas. Vid. LORENZO PINAR, Francisco Javier. *Beatas y mancebas*. 1ª ed. Zamora: Semuret, 1995.

290 1601-1602. AUSA 3019,10. Las sentencias iniciales en los tribunales eclesiásticos se podían apelar al obispo metropolitano, luego al nuncio papal y, finalmente, a Roma. En este caso tenemos los dos primeros recursos que sucesivamente se desestimaron y se remitieron al vicario general, que es quien administraba, por lo general, el tribunal presidido nominalmente por el obispo. En 1525 las Cortes pidieron a Carlos I que las apelaciones ante Roma sobre conflictos jurisdiccionales se hiciesen ante un juez eclesiástico peninsular por los elevados costes que suponía el viaje a la Santa Sede. El rey escuchó la petición e inició las negociaciones con Roma. En 1537 (fecha aproximada) aparecía el Tribunal de la Nunciatura, siendo el Nuncio papal quien recogió esta prerrogativa.

291 Vid. CARO BAROJA, Julio. “Honor y vergüenza”, *Revista de dialectología y tradiciones populares*, vol. 20 n° 4 (1964): 410-60. y MARAVALL, José Antonio, “La función del honor en la sociedad tradicional”, *Ideologies and Literature*, vol. 2, n° 7 (1978): 9-27.

al rango, apellido o dignidad), la honra (opinión, reputación o fama) fue reclamada por personas de todos los estamentos. Ambas generaban un reconocimiento colectivo que confería a la honra-honor un carácter práctico. El “código del honor” o “moral del honor” conformaba así una ideología que constituía la defensa del poder de unos grupos sobre otros, por ello en un siglo de “crisis” como el XVII, en opinión del autor, la obsesión por el honor era importante, pues éste “se afirma allí dónde el orden puede verse amenazado”<sup>292</sup>.

Según Foucault, cada época construye mentalmente su propia representación del sujeto. Así, durante la temprana Edad Moderna, la función de la mujer, según esta perspectiva culturalista, era la defensa de la honra. Sólo desde éste punto de vista los conceptos de honor y honra son fundamentales, no solo como un estado moral o sentimiento que marcaba un determinado comportamiento, sino sobre todo como un hecho social objetivo, como un medio de representar el valor moral de los demás, logro de superioridad y distinción<sup>293</sup>. Es decir, se trataría de una sanción externa que legitimaba un sentimiento interno, abocándonos bien a la fama bien a la infamia.

Desde nuestro punto de vista, en este ámbito radicaría la “esencia social del honor” como vivencia intrínseca personal (plano moral) y manifestación estrictamente social (plano social). Y en tanto que debía ser constantemente ratificado, implicaba una función práctica, porque a cambio, la mujer recibía la adquisición del derecho a cierto tratamiento como recompensa (¿un matrimonio ventajoso?). Su esencia emocional no anulaba su naturaleza social que se plasmaba en la vida cotidiana<sup>294</sup>. Se reservaba para la mujer, en este sentido, una función social fundamental, pues la honra-honor iba unida a su castidad y virginidad. En este sentido, no podemos negar la importancia de la honra (más que del honor, porque fue característico de todos los estamentos), codificada en el lenguaje jurídico de los casos consultados.

Esta cuestión atiende, como decimos, a una codificación legal y moral específica, tanto del papel de la mujer como del de la sexualidad en la sociedad de la temprana Edad Moderna hispana, la cual relegó a la mujer y su deseo como sujeto meramente pasivo (invisibilidad y asexualización

---

292 MARAVAL, José Antonio. *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. 1ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1979. p. 66.

293 PITT RIVERS, J, “Honor y categoría social” en PERISTIANY, John G, *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*. 1ª ed. Barcelona: Labor, 1968, pp. 21-77.

294 MAIZA OZCOIDI, Carlos. “La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, IV, 8, (1995), pp. 191-209.

del cuerpo femenino<sup>295</sup>). Fuera de la castidad/virginidad, la sociedad moderna solo dejaba espacio a la mujer para el matrimonio (papel de esposa) o la deshonor (marginalidad, generalmente unida a cuestiones como la pobreza, el servicio o la prostitución, cuando no todas ellas). La mujer quedó relegada por tanto a la sumisión (virginidad y defensa de la honra) o a la marginalidad.

### *Una perspectiva materialista*

La otra interpretación, materialista, añade a estas consideraciones de carácter general algunos matices que atacan directamente al concepto de honra así como, sobre todo, a su posible sobreinterpretación de las fuentes procedentes fundamentalmente de la literatura del Siglo de Oro, en este caso, mayoritariamente el teatro<sup>296</sup>.

Renato Barahona introduce la idea de que detrás de estos pleitos sobre asuntos de honra se escondieron por lo general cuestiones monetarias. En unos casos, tales como los de amancebamiento, de forma explícita: las mujeres que cohabitaron con hombres sin casarse fueron generalmente mujeres pobres y con pocas o ninguna posibilidad de conseguir un matrimonio ventajoso y lo hicieron porque éstos las mantenían o bien se hacían cargo de sus hijos. Pero al mismo tiempo, implícitas en el resto de los casos, en los que la honra de las jóvenes podía ser restablecida a cambio de una penalización monetaria la cual constituyó, por otro lado, la demanda fundamental en la mayor parte de los casos denunciados, cuando no en todos ellos, como después veremos.

De este modo, afirma el autor, el honor (o conceptos de honor, ya que no parece ser uniforme ni acorde a todas las clases sociales o *estados*) parece ser más flexible y menos delicado de lo que comúnmente se interpreta por la historiografía modernista ya que, después de todo, cabía la posibilidad de reparar el honor perdido<sup>297</sup>. Francisco Tomás y Valiente

---

295 Fenómeno que se produce a finales del siglo XV (inicios de la modernidad) de acuerdo con la opinión de Francisco Vázquez y Andrés Moreno. *Vid.* VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés. *Sexo y Razón...* Op. cit. "La Construcción del Encierro Femenino", p. 361 y ss.

296 Advierte Fernando Díaz-Plaja, sobre la venganza familiar sangrienta ante los casos de deshonor: "Es más que posible que los dramas llamados <calderonianos> ocurriesen poco a menudo y que don Pedro intentase con ellos asustar al posible culpable, más que reflejar una situación corriente en la sociedad española". DÍAZ-PLAJA, Fernando. *La vida amorosa en el Siglo de Oro*. 1ª ed. Madrid: Temas de Hoy, 1996, p. 102.

297 BARAHONA, Renato. *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*. 1ª ed. Toronto (Canada): University of Toronto Press, 2003, p. 120 y 122.

en su temprano estudio sobre el derecho penal de la monarquía absoluta ya apuntaba en esta dirección:

“Creo que en términos generales los villanos estaban mucho menos obsesionados por las cuestiones del honor y su condigna defensa o venganza de lo que algunos autores de ahora y de entonces quieren hacernos creer. Sobre todo en materia de honor marital, y es que los maridos, padres y hermanos villanos de mujeres de su mismo estado tenían otras preocupaciones más acuciantes y también más prosaicas a la que hacer frente”<sup>298</sup>.

Otra cuestión que destaca Renato Barahona es que, en ningún caso, el deshonor o deshonra en la que incurrieron los jóvenes que se vieron afectadas por estos pleitos afectó a la familia o linaje al que pertenecían. Opinión que puede ser ciertamente cuestionable. Los lances y enfrentamientos por cuestiones de honra que aparecen recogidos como tragedia en el drama de la época, como ya anunciábamos, parecen mucho menos frecuentes, de acuerdo con la documentación consultada, de lo que de la idea de la importancia del honor y de la honra en la literatura del Siglo de Oro cabría esperarse. Esta otra idea tal vez sí que sea más adecuada. La gente corriente, quienes por lo general parecieron confiar en la justicia, como apuntase Richard Kagan, prefirió resolver estas cuestiones ante un juez, de forma mucho más pragmática y a la vez pacífica.

Otra cuestión que se deduce de todo esto, la cual nos parece mucho más destacable, es la importancia de la economía como valor material y no moral o social en las relaciones sexuales de las que muchas veces dependieron las estrategias familiares y en las que las mujeres sí que jugaron un papel determinante. Evidente en las clases altas o élites de poder (aspecto que está ampliamente trabajado<sup>299</sup>), pero que también tuvo su importancia entre las familias más humildes o clases subalternas. En este sentido, podemos afirmar que los factores socioeconómicos, como después tendremos ocasión de constatar, jugaron un papel determinante en las relaciones entre los jóvenes de la época. El interés por conseguir un matrimonio provechoso pareció la preocupación principal de los jóvenes y sus familias, no tanto de los jóvenes, para los que la satisfacción de su deseo sexual personal pudo ser en ocasiones la preocupación más inmediata en los casos consultados, de acuerdo con la opinión de au-

298 TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal...* Op. cit., p.75.

299 *Vid.* los trabajos de José María Imízcoz. IMÍZCOZ BEUNZA, José María. “Élites administrativas, redes cortesanas y captación de recursos en la construcción social del estado moderno” en *Trocadero*, 19 (2007), pp. 11-30. Del mismo autor: “Las redes sociales de las élites. Conceptos, fuentes y aplicaciones” en SORIA MESA, Enrique; BRAVO CARO, Juan Jesús; DELGADO BARRADO, José Miguel (Eds.). *Las élites en la época moderna: La monarquía española. Vol. 1. Nuevas perspectivas*. 1ª ed. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2009. pp. 77-111.

tores como Olwen Hufton<sup>300</sup>. Las mujeres, especialmente de las clases altas, pero no sólo, se vieron así “mercantilizadas” “en función de la rentabilidad del dispositivo de alianzas” de sus familias<sup>301</sup>. En los casos de amancebamiento, por su parte, como comentábamos con anterioridad, esta relación fue mucho más explícita: sirvientas, mujeres pobres y viudas eran frecuentemente sometidas sexualmente, si bien no necesariamente de forma violenta, por hombres de un estatus socioeconómico y un estado más alto que ellas.

En última instancia, llama la atención el carácter violento con el que en algunos de los casos se vieron envueltas estas relaciones entre jóvenes, tanto por parte de ellos (para obtener placer sexual) como de sus familias (para que los jóvenes, ellos y ellas, atendiesen a las expectativas familiares). Renato Barahona se cuestiona en este punto si no habría una cultura de tolerancia a favor de la violencia machista en la España de la Edad Moderna<sup>302</sup>. Considera que probablemente no, pero que sí estarían tolerados mayores índices de violencia en lo que al sexo se refiere de lo que lo estaría socialmente consentido en la actualidad. Cuestión que es difícil de justificar y comprobar ya que nos situamos en un periodo pre-estadístico para el que resultaría arriesgado realizar trabajos comparativos respecto a la actualidad. A ello se suma la “cifra negra” de denuncias de la que hablábamos con anterioridad, la cual se mantiene aún en nuestros días. Por otra parte, como después veremos, algunas veces resultó verdaderamente difícil delimitar si la violencia realmente existió o fue utilizada en los pleitos como estrategia por parte de los denunciadores, después analizaremos más detalladamente este punto con casos prácticos<sup>303</sup>.

300 HUFTON, OLWEN, “Mujeres, trabajo y... Op. cit. p. 52. Entre 1601 y 1602 Juan Girón, estudiante, y su familia, mantuvieron un pleito con Cristóbal Palmeiro de Mella para tratar de recuperar la dote de María Girón, esposa de éste último y hermana del estudiante, recientemente fallecida. El contrato ascendía a 600 ducados, de los que se habían adelantado 4238 reales. El hecho de que la familia actuase de esta forma ante la muerte de un familiar, preocupándose más de recuperar lo que verdaderamente había sido una inversión fallida por el contratiempo de la muerte de la joven, que de otras cuestiones como su funeral, debe ponernos sobre la pista de hasta qué punto la mercantilización del cuerpo femenino era una realidad. 1601-1602. AUSA 3009,10.

301 Se configura de este modo la “moral de la honra”, especialmente significativo, como decimos, entre las elites de poder. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENDÍBAR, Andrés. *Sexo y Razón...* Op. cit. p. 365.

302 BARAHONA, Renato. *Sex Crimes...* Op. cit. p. 80

303 En este sentido, resulta interesante la advertencia que hace Sara F. Matthews cuando habla del “placer sexual” codificado a través de las denuncias. A juzgar por la documentación “parecería que la mayor parte de las relaciones sexuales eran breves y a menudo brutales”, lo que parece poco probable. Distingue la autora tres tipos de relaciones ilícitas: las relaciones entre desiguales, de explotación sexual, en la que el hombre ocupa por lo general una situación social y económica superior. En este apartado se enmarca-

En todo caso, probablemente vez nos sorprenderíamos de cómo determinados registros de coerción sobre la mujer, ya sea de forma socioeconómica, verbal o directamente física -si bien también hay otras formas de ejercer coerción sobre ellas<sup>304</sup>- se mantienen en la(s) sociedad(es) actual(es). Centrándonos, a pesar de esta anotación, en el período que nos ocupa, sí que podríamos considerar una moral social que no veía con malos ojos la violencia contra los jóvenes, o más específicamente contra la mujer, siempre que esta no rallase lo obsceno, después analizaremos más ampliamente algún caso. Obras como *La perfecta casada* de fray Luis de León, publicada en 1584, aparecen así como una de las más representativas de la misoginia de la que participaban la mayor parte de los intelectuales, así como buena parte de la sociedad de la época. Afirmaba el fraile agustino que: “La mujer que cuida de su casa es en la que reside la verdadera virtud”<sup>305</sup>; entre otras perlas.

Contexto cultural ciertamente misógino del que tampoco se libraron humanistas como Luis Vives (*Sobre la formación que debe darse a las mujeres*, Amberes, 1523). En otra obra, el valenciano recomendaba a la mujer ser callada, evitar su exposición al ámbito público y, por supuesto, no hablar con hombres<sup>306</sup>. Parece que los moralistas, mayoritariamente, condenaban, tal y como advierte Mariló Vigil, el maltrato físico (“aunque algunos sin mucha convicción”). En esta línea se situaba, por ejemplo, Francisco de Osuna, quien después de condenar el castigo físico del hombre a la mujer “a continuación informa que algunos doctores estiman que en determinados casos un hombre podría lícitamente azotar a su esposa”. Uno de los grandes teólogos del XVII, fray Enrique de Villalobos, en su *Manual de confesores* (1633), añadía lo siguiente: “Es lícito a los padres azotar a los hijos, y los señores a sus siervos. Cuanto al marido respecto a la mujer se ha de decir que la podría castigar o azotar con justa causa, conforme a la cualidad de la persona”. Acerca del poder que los hombres ejercían sobre las mujeres explica también Mariló Vigil que era social y económico, cultural y psicológico y en última instancia

---

rían los casos de amancebamiento; entre iguales, en los que se enmarcarían los casos por palabra de matrimonio; y encuentros casuales, casos de violaciones o prostitución. MATTHEWS GRIECO, Sara F. “El cuerpo, apariencia y sexualidad” en DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dir.). *Historia de las...* Op. cit. pp. 75-121.

304 El estudio citado de Pierre Bordieu se centra en las formas simbólicas del dominio masculino sobre la mujer. Vid. BORDIEU, Pierre. *La dominación masculina...* op. cit.

305 Fray Luis de León. *La perfecta casada*. Utilizamos la edición de Madrid: Espasa-Calpe, 1975, p. 143 y 72.

306 Luis Vives. *Instrucción de la mujer cristiana* (Valencia, 1528). Utilizamos la edición de Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 1994. p. 143.

también físico<sup>307</sup>. Veamos cómo eran estas relaciones de género a partir de algunos casos.

### La palabra no cumplida: estudio de casos

Uno de los motivos más frecuentes de enfrentamiento entre parejas y sus familias ante el tribunal del maestrescuela fueron las denuncias por “palabra de casamiento” o “palabra de matrimonio”, enmarcados dentro de los denominados delitos de honra y por los que, generalmente los hombres de la época, “burlaron” a las mujeres.

- *Pedro Fernández de Villarroel, estudiante de cánones. 1622-1623*

Uno de estos casos enfrentó a Fernando de Villarroel y su hija Catalina de Villarroel, con Pedro Francisco de Villarroel, estudiante de cánones, todos ellos naturales de la villa de Talavera. El estudiante, seglar, se acogió al fuero universitario ante la sentencia dada por las justicias de Talavera. Dicha sentencia fijaba el servicio a Su Majestad durante algún tiempo en un presidio, además de penas pecuniarias. La primera parte del pleito se centró pues, en determinar qué jurisdicción había de juzgar al estudiante. Y así fue en todos los casos. En este punto, se ponía en marcha el complejo entramado jurisdiccional. Según indica la petición de la defensa del estudiante, la familia de la joven había recurrido la sentencia ante la Real Audiencia de Valladolid<sup>308</sup>. La defensa presentó la fe de matrícula del estudiante acreditando que era estudiante en la Facultad de cánones, lo que le pareció suficiente al juez del Estudio para emitir una carta inhibitoria, tanto para las justicias seglares (alcaldes del crimen de Valladolid, donde se encontraba el pleito como recurso de fuerza, y justicia seglar de Talavera, que había emitido una primera sentencia contra el estudiante) como para las eclesiásticas (que en este pleito todavía no habían hecho su aparición).

Ante el nuevo contexto favorable, la defensa del estudiante solicitó su libertad provisional. Pedro Francisco de Villarroel salía “en fiado”.

307 Todas las citas en VIGIL, Mariló. *La vida de las...* Op. cit. pp. 102-104.

308 Si bien en este caso la trama jurisdiccional no era demasiado compleja, enseguida veremos que otros casos en los que el acusado fue un clérigo la cuestión de las jurisdicciones pudo ser todavía más enrevesada. Los tribunales eclesiásticos tenían jurisdicción sobre asuntos de clérigos y otras cuestiones de la Iglesia como los sacramentos, lo que daba a los vicarios la autoridad de decidir en los pleitos sobre nacimientos legítimos e ilegítimos, disputas matrimoniales, anulaciones y divorcios. En estas cuestiones, caía el recurso de fuerza ante la justicia real. Interesa pues, por lo que respecta al poder del fuero universitario, conocer hasta qué punto prevaleció sobre la jurisdicción eclesiástica en temas que le eran propios. La clave a esta incógnita nos la da una Bula y letras apostólicas de 1581 expedida por el Papa Gregorio XIII y por la que se reconocía la jurisdicción del Maestrescuela en las causas matrimoniales, beneficios y de simonía.



Cuando la acusación recibió la notificación de la carta inhibitoria emitida por el maestrescuela Francisco Arias Maldonado trató de argumentar que Pedro Francisco de Villarroel no podía ser considerado estudiante porque no asistía a oír las lecciones. Este argumento no debió de parecer válido, ya que la defensa había presentado la matrícula. Solicitó que se remitiese la causa a la justicia real anotando que recurriría la causa ante el Nuncio de su Santidad si el Maestrescuela no accedía a su petición. El juez del Estudio hizo oídos sordos y ordenó que cumpliesen la carta emitida por el maestrescuela. Ante la negativa de la parte contraria, la defensa les acusó de rebeldía y pidió que se hiciese cumplir la carta bajo la amenaza de las penas en ella contenidas (censura y excomunión mayor). La respuesta fue una carta del vicario general y del alcalde mayor de la villa de Talavera de la Reina en la que se anunciaba que el primero procedía en el pleito matrimonial contra Francisco de Villarroel. Asimismo, informaba que se había enviado una petición a los procuradores de la Real Chancillería de Valladolid para que el caso ante la Audiencia Real quedase invalidado. En este punto se entrometía la justicia eclesiástica, y el vicario general de Talavera pidió al juez del Estudio que se declarase no competente en la causa, ya que, según consideraba, los pleitos sobre palabra de casamiento correspondían a los obispos y sus vicarios y debían de ser juzgados ante el tribunal de la Rota conforme a lo establecido en el Concilio de Trento. Si tenemos en cuenta la bula citada, expedida por Gregorio XIII en 1581, debía conocer la causa el maestrescuela. Lo que nos interesa ahora es ver hasta qué punto el fuero de los estudiantes era capaz de protegerlos ante estos casos en los que se mezclaban jurisdicciones, conocer qué jurisdicción tenía más poder y, por tanto, preeminencia.

El juez del Estudio, en efecto, dijo que no había lugar y que él haría justicia. Citó a declarar a la parte contraria y pidió que se llevase al estudiante a la cárcel Escolástica. El vicario de Talavera de la Reina insistió en que poseía jurisdicción episcopal y ordinaria y pidió que se anulase la dispensación del estudiante, o de lo contrario, protestaría ante el ordinario. Momento que aprovechó el juez del Estudio para emitir su fallo en este “pleito de declinatoria”, pronunciándose por juez competente en la causa.

Recapitulando: el caso, que se había iniciado ante la justicia ordinaria de la villa de Talavera de la Reina en abril de 1622, llegó en mayo a la Real Chancillería de Valladolid en grado de “apelación, nulidad y agravio” (recurso de fuerza). La familia no estaba conforme con la pena impuesta (servicio a Su Majestad en un presidio durante cierto tiempo, y otras penas pecuniarias). Solicitaron penas mayores y una indemnización de al menos cuatro mil ducados “para su dote y remedio”. En el

mismo mes de mayo, al tiempo que el estudiante interpelaba al fuero estudiantil, solicitando carta inhibitoria, lo que desencadenó el pleito sobre jurisdicción descrito, la familia acudía a la justicia eclesiástica de la villa de Talavera de la Reina para tratar de derogar el privilegio del estudiante en este recurso. Los actores trataron siempre de buscar la jurisdicción o instancia judicial que presumiblemente les sería más favorable. El recurso de fuerza fue desestimado en Valladolid, lo que dejaba claro que la justicia real no se entrometería en pleitos matrimoniales, reconociendo implícitamente la competencia por parte de la jurisdicción eclesiástica en las causas matrimoniales<sup>309</sup>. Pero en junio, el juez del Estudio resuelve el pleito declarándose juez competente. Surgen en este punto las primeras cuestiones de interés: ¿Ha prevalecido el fuero académico? Parece que sí, pues a partir de junio el juez del Estudio quedaba al frente del caso, del que recibía información<sup>310</sup>. Veamos los pormenores del mismo, los cuales nos trasladan de la historia del derecho a la historia de la vida cotidiana.

Al parecer Pedro Francisco y doña Catalina habrían mantenido una relación que bien podemos definir como de “noviazgo” dos años antes de celebrarse el juicio, esto es, desde 1620. Pero un problema se interponía en su relación: eran primos segundos, y como tales, necesitaban dispensación pontificia para casarse. De acuerdo con las declaraciones de los testigos, y de la joven, en lo que llegaba dicha licencia, ambos comenzaron a mantener una relación que presumiblemente acabaría en el matrimonio entre ambos, con todo lo que ello implicaba, como enseguida veremos, tanto más cuanto que Pedro Francisco habría firmado una cédula en la que juraba por la Virgen María y su madre dándole palabra de matrimonio a doña Catalina. De las declaraciones de los testigos podemos desprender cómo era una relación habitual de noviazgo entre dos jóvenes de la época. Al parecer, Pedro Francisco le decía a doña Catalina “palabras amorosas y algunas veces se besaban y abrazaban y retoçaban”<sup>311</sup>. La pareja pasaba mucho tiempo a solas. Un criado de doña Catalina declaró haber visto al estudiante echado en las faldas de

309 En otros casos, el recurso de fuerza a la Real Chancillería de Valladolid fue desestimado y remitido a la justicia del maestrescuela, como sucedió en la causa entre el licenciado Lucas Mora, colegial de Santo Tomás, contra el provisor y fiscal de Zamora, entre 1614 y 1616, sobre petición de inhibitoria contra unas censuras que éste había emitido contra dicho licenciado. 1614-1616. AUSA 3041,8. Cuando la justicia era señorial y no real, parece que el procedimiento fue similar, así en el pleito mantenido por Andrés Alonso de Pedriza con María de Ledesma, vecina de Las Casas de don Pedro, término jurisdiccional de la villa de la Puebla de Alcocer, jurisdicción del duque de Béjar, entre 1621 y 1625 sobre incumplimiento de palabra de matrimonio, el estudiante se acogió de igual modo al privilegio y fuero académico. 1621-1625. AUSA 3068,2.

310 Así será en la mayoría de los casos. El fuero del Estudio prevalece.

311 1622-1623. AUSA 3073,1, fol. 62 r.

la cama de su prima, y ella sentada. Su propio hermano fue cómplice de la situación, lo que desmontaría las tramas “calderonianas” motivadas por la defensa de la honra familiar. En su declaración firmó que en numerosas ocasiones los muchachos habrían estado en la alcoba de ella durmiendo en una sola cama y que no habría hecho nada por evitarlo porque conocía la cédula por la que el estudiante se comprometía a casarse con su hermana. Los encuentros entre los jóvenes se producían generalmente por la tarde, a la hora de la siesta, según la declaración del hermano, de lo que se desprende también la existencia de gran complicidad entre los dos hermanos más que preocupación por la “honra familiar” por parte de éste; si bien la honra, hasta el momento, parecía salvaguardada. La pareja también se veía por la noche, encuentros más íntimos que nos dejan una información jugosa, según declaración de la propia doña Catalina, quien abría la puerta de su aposento al joven, el cual:

“Muchas noches estaba con esta testigo hasta las once de la noche y a solas pasaba entre ellos muchas cosas secretas, en especial acostado con ella tenían tocamientos en las parte secretas diversas veces así en la cama como en el estrado (...) y el dicho Pedro Francisco de Villarroel besó y abrazó a esta testigo muchas veces e fiço [hizo] e tuvo con la testigo actos deshonestos como con su propia muxer mas de treinta veces en diferentes noches y que el susodicho tuvo tocamientos de dedos en las partes ocultas desta testigo y así es cierto que le debe su honra y que si no la estupro fue porque no costase más la dispensación y esto lo consentía esta testigo porque el susodicho le daba siempre palabra de ser su esposo”<sup>312</sup>.

Esta declaración nos confirma la existencia de relaciones sexuales prematrimoniales consentidas entre los jóvenes durante el periodo Barroco, quizá más frecuentes de lo que cabría esperar a tenor de las censuras eclesiásticas y de una moral social postridentina. Si bien después la muchacha hubo de lamentarse de hasta dónde había llegado su comportamiento deshonesto, afirmando que a pesar de que consiguiera que el estudiante finalmente la desposase, el hecho de que todo el asunto se hiciera público y de que sus padres se hubiesen enterado de las relaciones sexuales que mantuvo con su primo influirían irremediabilmente sobre su estima social. En efecto, sería difícil reparar el daño que su honra había sufrido al hacerse pública la causa. Lo que nos permite plantear la cuestión de si la honra estaba exclusivamente ligada a la virginidad. Consideramos que no, pues esta parecía pertenecer más a la opinión pública que al hecho material de haber mantenido una relación sexual, no siendo necesario que se hubiese consumado el acto sexual, de forma inversa, para perder dicha honra, como parece ser el caso. Lo mismo

312 *Ibídem.* fol. 80 y fol. 227 v.

sucedía también con las viudas, que presumiblemente tampoco eran vírgenes. Para mantener la honra, por tanto, parecía ser suficiente la buena o mala fama de la joven, más que los hechos concretos materiales. Esto sucedió también en otros pleitos en los que se tuvo más en cuenta la opinión que lo que realmente pudiese haber sucedido. La simple sospecha era suficiente para que empezase a hacer su trabajo el rumor o alcahueteo, en una cultura mayoritariamente de transmisión oral. En base a este hecho sociológico, que pareció ser una constante en la sociedad del Siglo de Oro, hubo testigos que declararon haber oído que la muchacha estaba preñada, lo cual parece del todo inverosímil. En la época, como en la actualidad, las noticias también generaron confusión e ignominia.

Siguiendo con la descripción de los fragmentos de esta relación, la cual todavía parece ir por buen camino (supongamos que no sabemos aún que las familias se han enterado de sus cuitas amorosas, las cuales todavía son secreto de pareja –algunos familiares y el servicio de la muchacha–, y permanecen ajenas a todo lo de él y confiando en la palabra del muchacho la de ella), todos estos encuentros se sucederían en verano, tiempo que el estudiante permanecía en la villa de Talavera. Cuando éste se ausentaba para ir al curso en Salamanca, los dos entablaban correspondencia que parecía mantenerse en secreto de los padres de ambos (ya que en una de las cartas Pedro Francisco advertía a doña Catalina que fuese más cuidadosa, que sus padres habían tenido acceso a varias de ellas). Los testigos llegaron incluso a presenciar anécdotas dignas del teatro de la época y así, al parecer, una noche, allá por las once poco más o menos, estando el padre de la muchacha fuera de casa (momento en que se producían estos encuentros casi secretos), un testigo afirmó que en una conversación con su amada, el estudiante, sintiendo tanto su ausencia, pues tenía que marchar ya para Salamanca, quedó desmayado en el suelo, vueltos los ojos, teniendo éste que asistirle y llevarle agua<sup>313</sup>. El hermano de la joven, que también ayudó al muchacho en este trance, confirmó el suceso.

---

313 Estas declaraciones que describimos a continuación nos hacen sospechar que la mayor parte de las veces los testigos construyeron un relato que no siempre es del todo verosímil, sino que se basaba en lugares comunes de la mentalidad colectiva, orientados a conseguir un resultado favorable en el pleito. En este caso, cierto o no, eso no es relevante, la anécdota está fundada en la literatura del momento (lo que hace tanto más difícil delimitar lo real de lo imaginado en las declaraciones de los testigos). Así, comenta Fernando Díaz-Plaja que: “el enamoramiento súbito surge a veces tras un desmayo, falso en el profesional Burlador, pero cierto en el comendador de Ocaña, que, al despertar tras su caída, se encuentra con Casilda”. ¿Estaba burlando conscientemente Pedro Francisco a doña Catalina, o su amor era sincero? ¿Realmente sucedió esta anécdota o se trata de una construcción de la acusación basada en un lugar común de la literatura del momento? En caso de que sucediese ¿actuaba Pedro Fernando o su desmayo fue real? Todas éstas y otras preguntas, al menos de momento, son imposibles de responder. DÍAZ-PLAJA, Fernando. *La vida amorosa...* Op. cit. p. 22.

Pero las cosas pronto habrían de complicarse. Al parecer, la familia del estudiante desconocería la relación que éste mantenía con su prima, según declaración de la propia doña Catalina a quién Pedro Francisco le habría escrito una carta desde Salamanca informándole de que iría a Talavera y en la que le pedía que le dejase esconderse unos días en su casa porque su familia se enfadaría al conocer sus intenciones, a lo que “la dicha doña Catalina respondió que no se atrevía porque entendía que luego lo sabría su padre y la mataría”<sup>314</sup>. No es seguro que esta negativa de la joven a alojar a su amado fuese el desencadenante del resto de la historia, si bien probablemente pesase más la cuestión de cómo explicaría el joven todo el asunto a sus padres. El caso es que una noche éste se presentó en casa de doña Catalina y le pidió que le dejase ver la cédula que contenía su palabra de matrimonio para añadir algunas cosas, y una vez que la tuvo en sus manos la rompió y quemó. El estudiante acordó con el cura al que habían encargado la dispensación que no la trajese. Es entonces cuando el padre de doña Catalina presentó un pleito por forzamiento de casa y palabra de casamiento contra nuestro estudiante. En la querrela se afirmaba que su hija había quedado “engañada y deshonorada (...) siendo como es doncella principal, honesta y recoxida”; debiendo obligarse al estudiante, por su parte, a cumplir su palabra o dotar a la joven con doce mil ducados<sup>315</sup>.

Faltaba la defensa del estudiante, que permanecía preso en la cárcel Escolástica de Salamanca, donde había huido a refugiarse de la sentencia impuesta por las justicias de la villa de Talavera de la Reina. En su declaración afirmó que los veranos los pasaba allí, pero negaba la relación con su prima. Declaró que siempre que visitó la casa lo hizo públicamente y que charlaba con las mujeres de la casa, doña Catalina y su madre, de forma llana, como familiares. Añadía además que su hermano también visitaba la casa, incluso más que él, y que por parte de ninguno nunca hubo escándalo alguno. La defensa argumentaba que él entraba en casa de doña Catalina. Negó todo lo demás y solicitó salir de la cárcel Escolástica alegando que el pleito le estaba causando demasiados problemas y afectando a su bolsillo. El juez accedía a su petición, dándole por libre en fiado para que pudiese seguir asistiendo a lecciones. Pasados unos meses la defensa del estudiante consideró que se habían pasado todos los términos probatorios sin haberse probado nada. Suplicaron al juez que restituyese a Pedro Francisco como más conviniese. Ambas partes requirieron que se terminase el

---

314 Esta declaración es significativa del miedo que por regla general solían presentar los jóvenes ante la violencia de sus familias para que cumpliesen sus expectativas de matrimonio, especialmente sus padres. 1622-1623. AUSA 3073,1, fol. 60 r.

315 *Ibidem*. 56 v. y 57 r.

pleito. El fallo del juez eximía al estudiante de casarse con doña Catalina, pero le condenaba a pagar trescientos ducados.

Analizando ésta y otras sentencias, observamos que las decisiones de los jueces no son tan aleatorias o arbitrarias como cabría de esperar, sino que se basaron en la lógica (mentalidad o racionalidad) jurídica del momento. En cuanto a la denuncia por forzamiento de casa, la acusación no se sostenía de ninguna manera. Por lo que respecta a la palabra de matrimonio, si bien había testigos (que son presentados por la acusación), no había pruebas, por lo que si podemos presuponer que los muchachos mantuvieron esos encuentros. Objetivamente no se certifica que Pedro Francisco diese su palabra a doña Catalina, al tiempo que éste no consiguió demostrar que esos encuentros no se produjeron. Por tanto, probablemente mentía en este punto. Él era culpable, pues, de haber mantenido unas relaciones ilícitas con su prima, que parece que no llegaron al coito, lo que hacía que la pena pecuniaria para tratar de reparar la honra de la muchacha fuese mucho menor de lo solicitado por la familia. De acuerdo con el razonamiento jurídico y social de la época, que atribuía a la mujer pasividad en estos asuntos, es decir, que la despoja del deseo (capacidad de desear), el cual, por su parte, se atribuía a la masculinidad (al hombre), la sentencia se atenía a derecho, por muy distante que ésta decisión pueda parecer respecto a una mentalidad o racionalidad presentista.

- *Santiago Ruano, estudiante preso. 1615-1616*

En segundo lugar, presentaremos el caso que enfrentó a Santiago Ruano, estudiante preso en la cárcel real de Badajoz, con Juan Pérez y su hija María Pérez, vecinos de dicha ciudad; pleito que también es interesante desde el punto de vista de la jurisdicción, entre otras cuestiones. Se le acusó de haber estuprado (desvirgado) a la muchacha. En agosto, igual que en el caso anterior, el estudiante solicitaba inhibitoria y se acogía al fuero del Estudio para que lo que tuviesen que reclamar ante la justicia se hiciese ante su juez. Del mismo modo que en el caso anterior, el juez se declaró competente en la causa. Hasta aquí, el proceso es muy similar al anterior, salvo porque en este caso la justicia eclesiástica se pronunció, de modo que el Nuncio apostólico intervino solicitando a las partes que le informasen sobre la causa, si bien finalmente la remitió al maestrescuela<sup>316</sup>.

Dejamos nuestro relato en este punto para hacer una digresión acerca del término estuprar. Sobre el significado del mismo existen algunas dudas, si bien la diferencia entre estupro y violación en términos jurídicos parece ser que mientras que en el primero no mediaba la fuerza o

---

316 1615-1616. AUSA 3045,6.

coerción violenta explícita -tratándose más bien de un engaño mediante falsas promesas- en el segundo sí, tal y como indica Ricardo Córdoba<sup>317</sup>.

Algo distinta es la caracterización del estupro para Iñaki Bazán, quien establece tres tipologías para dicho delito: 1. el acceso sexual a una mujer virgen, viuda honesta o religiosa; 2. lo mismo mediante engaño, falsa palabra de matrimonio o mediante el engaño de la promesa de una compensación económica o dote; y 3. lo mismo, utilizando la fuerza física (previa palabra de matrimonio)<sup>318</sup>. Recuerda Antonio M. Hespanha, por su parte, que “el derecho romano castigaba como estupro dos tipos de conducta: las relaciones sexuales con virgen (*puella defloratio*, D. 48, 6, 34) o las relaciones sexuales impuestas a una mujer con violencia (D. 48, 5, 6, 2 y Nov.141 y 150), enmarcándolas dentro del crimen de fuerza”<sup>319</sup>; de ahí la confusión que puede generar en algunos casos cuando consultamos la documentación. El derecho canónico, por su parte, más riguroso en lo que a moral se refiere, consideraba el carácter ilícito y pecaminoso del coito, especialmente de aquel realizado fuera del matrimonio. Los juristas siguieron generalmente el sistema romano, castigando como estupro las relaciones por engaño, que son las que aparecen generalmente en casi todos los pleitos, o casos de violencia, menos frecuentes<sup>320</sup>. Podemos entender estupro, entonces, según definición de la época, como: “coito ilícito y reprovado con muier doncella [entendiéndose virgen por doncella]”, tal y como lo define Pradilla Barrionuevo en su *Suma de todas las leyes*, editada por vez primera en Sevilla (1613)<sup>321</sup>.

---

317 CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. «Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media» en *Clío & Crimen* (2008), pp. 187-202. p.197.

318 BAZÁN, Iñaki. “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna” en *Mélanges de la Casa Velázquez, Nouvelle Série*, t. 33-1 (2003), pp. 13-45, p. 40.

319 HESPANHA, Antonio M. *La gracia del...* Op. cit. p. 256.

320 En este sentido, resulta significativo el caso que llevó ante las justicias de la villa de Alburquerque en octubre de 1636 al estudiante Sebastián de Guareña, el cual fue acusado de estuprar a una joven muchacha portuguesa, Isabel de Acevedo. En este caso se entendió estuprar por desvirgar, es decir, “haber llevado so honra y virginidad a la dicha Isabel de Acevedo (...) estuprándola y conociéndola carnalmente”. Las justicias de la villa solicitaron al muchacho que se casase con la joven o que la dotase con 50 ducados. Éste recurrió ante el tribunal del Estudio, alegando ser estudiante. Es significativo que los dos muchachos no negaron haber mantenido relaciones sexuales, no obstante, ambos defendieron en sus declaraciones ante las justicias del lugar que quien se llevó la honra de la muchacha fue realmente otro hombre, su amo, Manuel Gómez Fonseca, quien se habría entendido con el padre de la joven para reclamar la falta al estudiante. 1636. AUSA 3127,7. fol. 9 r.

321 PRADILLA BARRIONUEVO, F. *Suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles y de los Revnos*, 1ª ed., Sevilla 1613 ; ed. de 1621 ; cfr. cap. V, p. 3).

Volviendo al caso que nos ocupaba. El recurso al Nuncio había paralizado el juicio. Ahora la defensa del estudiante, conocida su sentencia y declinación de hacerse cargo, pedía que se reanudase en el punto en el que estaba y se cumpliera la inhibitoria y sentencia dada por el juez del Estudio contra las justicias seculares de Badajoz. Parece, de acuerdo con este caso también, que el fuero y privilegio de los estudiantes prevalecía sobre cualquier otra jurisdicción en los pleitos de carácter matrimonial. En esta ocasión, la acusación, para tratar de llevar al estudiante ante la justicia real, alegaba que Santiago Ruano había sido visto “como hombre seglar” y con vara de justicia (vara de alguacil), vistiendo con cuello de moldes abierto, espada y daga, capa (o ferreruelo) y sombrero. Descripción que en nada se parece a la imagen del estudiante, cuya figura debemos asociar a la del clérigo (vestido con manteo y sotana). La prerrogativa para utilizar esta vestimenta estaba incluida incluso en los Estatutos de la Universidad, si bien vemos que no siempre se respetaba. En su defensa el estudiante argumentó que solamente acudió a Badajoz con el motivo de la muerte de su madre y que si fue visto con vara de alguacil y ropa de seglar era para poder costearse sus estudios en Salamanca. Según su testimonio, su madre no le dejó hacienda de consideración con la que pudiera seguir sus cursos en Salamanca y habría pedido como favor a su cuñado un empleo, quien le consiguió el cargo temporal de alguacil para cobrar ciertas sisas que se debían del impuesto de millones. Afirmó que su intención siempre fue volver, deseo que trataría de evitar la parte contraria.

En este punto debemos apuntar que muchos de los pleitos por palabra de matrimonio se iniciaron cuando los acusados anunciaban su intención de ausentarse de la ciudad en la que presumiblemente habrían estado manteniendo una relación de noviazgo con las mujeres que les habían denunciado, lo que vendría a demostrar también que las relaciones sexuales entre jóvenes durante el noviazgo fueron frecuentes. La familia, solo entonces, ante el temor de que los jóvenes no volviesen, interponía las denuncias para tratar de evitar su marcha. Así, el pleito se abrió en el momento en que el estudiante trató de abandonar la ciudad.

El mismo padre afirmaba que siendo su hija recogida y honesta -que es lo que se esperaba de una muchacha honrada- el estudiante le habría dado su palabra de matrimonio (ante Dios y bajo una cruz), y así: “debaxo desta promesa entraba, salía, comía y bebía en las casas de mi morada”, llegando incluso a conocer carnalmente a su hija<sup>322</sup>. Esta afirmación parece demostrar también que, en muchos casos, las familias (e incluso los padres) de las jóvenes, consentían estas relaciones sexuales. Tras el intento del estudiante de abandonar a la muchacha, “quedando

<sup>322</sup> 1615-1616. AUSA 3045,6. fol. 21 r.



-según opinión del padre- la dicha mi hixa y a mí deshonrados y afrentados y si se fuese no volvería y incumpliría dicha promesa y la dicha mi hixa quedaría en casa”<sup>323</sup>. Testimonio del que se desprende que, además de las cuestiones de honra, lo que estaba en juego muchas de las veces fue fundamentalmente la estrategia o expectativas matrimoniales de la familia, pues, de ausentarse el estudiante, difícilmente podrían encontrar ya un matrimonio provechoso para la joven.

De este modo, la deshonra no parece ligarse explícitamente a la virginidad de la joven, que no habría sido importante de cara al matrimonio si la pareja se hubiese casado, sino con la marcha de quién la desfloró. No conocemos la sentencia para este caso, el cual nos sirve para introducir la importancia de los argumentos esgrimidos ante el juez (auténticos relatos por parte de defensa, acusación y testigos) en el desarrollo de los juicios.

- *Domingo Delgado, bachiller en artes. 1628-1629*

El tercer caso afectó a Domingo Delgado, estudiante bachiller en Artes, y a María Santos Romana, vecina de La Fregeneda, sobre cumplimiento de palabra de matrimonio. En esta ocasión, ya fuese porque se tratase verdaderamente de una trama urdida contra el estudiante o bien por la excelente defensa de su procurador, Domingo Delgado fue absuelto, obligado a pagar cincuenta mil maravedís “aplicados para el dote y remedio” de la joven<sup>324</sup>. En la acusación presentada se afirmaba que Domingo Delgado habría solicitado y persuadido a la muchacha diciéndole que se habrían de casar. Según se contiene en el traslado del auto, el estudiante lo habría asegurado en más de una ocasión, lo que dio pie a que éste entrase y saliese de casa de la joven como si fuese su esposo, llegándola incluso a acompañar a solas al huerto a recoger unos higos en alguna ocasión. Este tipo de cuestiones parecían corrientes, tal y como muestran los casos y la información que aportan sobre las relaciones prematrimoniales, incluido el sexo, según la declaración de la propia María Santos, quien afirmó que bajo dicha palabra de matrimonio: “*ha tenido cópula carnal con esta que declara*”<sup>325</sup>.

Sorprendentemente, en este caso, el estudiante no negó que hubiese dado palabra de matrimonio a la joven, pero matizaba algunos detalles. Afirmó que la palabra de casamiento fue dada bajo la condición de que el padre de éste estuviese de acuerdo, y no lo estaba porque al ser familiares sería ofender a Dios. Negaba, por otro lado, haber tenido cópula ni

323 Ídem.

324 1628-1629. AUSA 3093,9, fol.171 r.

325 *Ibídem.* fol. 29 r.

acceso carnal con ella o haber tratado a solas con la joven. Así, basó su defensa en tres argumentos que, a tenor de las declaraciones de los testigos, parecían sostenerse: en primer lugar, afirmaba que su padre no quiso dar su consentimiento, condición a la que habría ligado su palabra; en segundo lugar, que eran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo que necesitarían dispensa para casarse; en tercer lugar que era todo una trama urdida por sus familiares. Con lo que la defensa ligaba cualquier escándalo que hubiese podido seguirse de lo sucedido a la familia de la joven, que fue quien habría extendido el rumor, según la defensa del joven, tratando de beneficiarla en el juicio. Lo que viene a corroborar, de nuevo, que la fama y honra dependieron tal vez más de la opinión pública que de los hechos. Trataba, en efecto, de desacreditar a la muchacha y, sobre todo, a su madre y parientes, ante los ojos del juez, según declaraba: “la dicha María Santos Romana es moza pobre que no tiene dote ni bienes muebles ni raíces ningunos y en lo personal no *ha* perdido su honra por la causa del dicho Domingo Delgado sino por culpa de su madre y parientes que lo *han* manifestado”<sup>326</sup>.

Y todo no acaba aquí, Domingo Delgado llegó incluso a impugnar (petición de recusación) las declaraciones de varios testigos a quienes tenía por enemigos. Ante tales argumentos, sería difícil probar lo contrario, tanto más cuanto la probanza que presentó la acusación era frágil y ante la pregunta de que si consideraban que la muchacha conseguiría un matrimonio igual de favorable, respondió alguno de los testigos: “que no sabe si se casarán y que otras se *han* casado con más *des*honra y sin tantos ducados”<sup>327</sup>. Los dos mil ducados que exigía la familia para reparar la honra de María Santos (con el objetivo de “meterse en religión o disponer de su persona”<sup>328</sup>) parecían excesivos a todas luces, de acuerdo con los parámetros del momento y atendiendo a la condición de la familia de la joven.

El pleito se inició, como el resto, con la petición de carta inhibitoria por parte del estudiante. La acusación protestó y consideró que el caso ya estaba en manos del provisor de Ciudad Rodrigo pero, de nuevo, el maestrescuela hizo prevalecer la jurisdicción universitaria, lo que nos lleva a considerar su prevalencia en asuntos también matrimoniales, fuesen juzgados por la vía eclesiástica o seglar, con toda seguridad por la existencia de la Bula y letras apostólicas expedidas por Gregorio XIII en 1582, de la que ya hemos hablado. Asunto curioso, en este caso, fue que el vicario de Ciudad Rodrigo actuase comisionado en la realización de las probanzas y asuntos del pleito en la villa, como indica la propia

---

326 *Ibidem*. fol. 111 v.

327 *Ibidem*. fol. 69 v.

328 *Ibidem*. fol. 169 r.

documentación, de lo que no se descarta una posible colaboración entre justicia eclesiástica y del maestrescuela para esclarecer los casos, esto es, que las justicias no siempre se encontrarían compitiendo entre sí<sup>329</sup>.

- *Manuel Méndez Moreno, estudiante de cánones 1625-1626*

Otro pleito interesante desde el punto de vista del estudio de las jurisdicciones es el que enfrentó a Manuel Méndez Moreno, estudiante en cánones, clérigo capellán, con Diego Sánchez Morcillo, que se presentaba como padre de María Álvarez, sobre cumplimiento de palabra de matrimonio. Todos ellos eran vecinos de Jerez de los Caballeros. Diego Sánchez solicitó al maestrescuela y juez del Estudio que se retirase la causa que contra él había presentado el padre de la joven alegando que la misma estaba ante el tribunal del obispo de Badajoz y Nuncio apostólico. La acusación afirmaba que el estudiante había “quebrantado las casas de Diego Sánchez Morcillo y sacádole una hija suya doncella por manera que cometió dos delitos, el uno de raptor y el otro de haber quebrantado las casas”, los cuales considera “delitos tan graves que a quién los comete conforme a la ley real no vale la Iglesia”<sup>330</sup>. La defensa, en cambio, se quejaba de que Manuel Méndez había sido prendido y llevado a la cárcel pública de Jerez de los Caballeros a pesar de llevar hábito religioso (manteo y sotana). Se consideraba agraviado por gozar de inmunidad eclesiástica y pedía que se procediese contra el alcalde mayor y alguacil que le habían prendido dentro de la Iglesia. Afirmó que los dos fueros le protegían y que el alcalde mayor, es decir, la justicia real, no podía proceder contra él.

El juez del Estudio emitió una carta inhibitoria y, a petición de la acusación, mantuvo preso al estudiante en lo que se dirimía el pleito sobre jurisdicción. A través de un auto, el vicario, habiendo visto el caso, títulos e información, ordenaba al alcalde mayor que devolviese a Manuel Méndez a la Iglesia de San Miguel bajo pena de excomunión ya que consideraba que lo tenía preso sin poder para ello. Ordenaba asimismo que, después de devuelto a la Iglesia, el alguacil eclesiástico de su vicaría le llevase preso a la cárcel eclesiástica. Asistimos pues a toda una esce-

---

329 M<sup>a</sup> Luisa Candau Chacón afirma que la mayoría de los delitos contra la moral sexual y contra el matrimonio católico eran delitos de fuero mixto, juzgados por la justicia civil (real) y de la Iglesia diocesana: “Los poderes de la justicia ordinaria diocesana habían conseguido afianzar una jurisdicción compartida –con la justicia real o civil– en los delitos llamados de costumbres” sin producirse “conflictos importantes de jurisdicción”. De lo que no debemos descartar casos también de colaboración, no solo de enfrentamiento entre justicias y jurisdicciones. CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa. “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos” en *Furor et rabies...* Op. cit. pp. 402-432. p. 407.

330 1625-1626. AUSA 3088,4, fol. 28 r.

nificación de la transferencia del reo de una jurisdicción a otra, ya que la justicia eclesiástica consideró que se había procedido contra derecho. Este derecho, por tanto, debía restituirse adecuadamente, escenificándose dicha restitución.

El maestrescuela se hizo cargo del caso, siendo el vicario de Badajoz quien actuó comisionado por éste en las informaciones que se solicitaron a lo largo del juicio. Entre tanto, al estudiante se le mantuvo preso en la cárcel eclesiástica de la villa. Parece que el fuero universitario volvía a hacerse cargo del asunto, si bien la jurisdicción eclesiástica y del maestrescuela colaboraron en esta ocasión, sin observarse demasiados roces, lo que nos puede hacer pensar que los actores interpretaron que se trataba de justicias que emanaban de un mismo poder (el eclesiástico) y, por tanto, sin necesidad de hacerlo prevalecer o competir entre sí. La casuística nos muestra que estas cuestiones dependieron mucho de los individuos y los contextos. La defensa pidió que se le soltase sin fianza por ser Manuel Méndez muy pobre, situación que, al parecer, le estaría causando grandes males, como repitió a lo largo del largo proceso. Pero se le denegó la petición. Veamos cuáles eran los hechos de los que se le acusaba.

En la información que hizo en primera instancia el alcalde mayor, el primero en declarar fue el padre de María Álvarez, quien se definía como un hombre honrado y de buena familia que había servido más de veinte años en oficio de soldado y sargento en Flandes y en otras partes. Por lo que atendía a su hija, consideraba que era moza doncella, honesta y recogida, de edad de veinte años. Afirmaba en su declaración que fue el acusado quien la anduvo solicitando y hasta se atrevió a quebrar una de las puertas de su casa.

Su mujer relataba los hechos con más detalle. Declaró que su marido se encontraba fuera y ella salió de su casa un tiempo. Cuando volvió estaban todas sus hijas menos María y, preguntándole a sus hermanas que dónde estaba, estas le dijeron que al fondo de la casa, tras una puerta falsa, lugar al que se acercó y sin luz acertó a comprobar que su hija se encontraba allí, pero que no estaba sola, a lo que, tentando, topó con un hombre. Es entonces cuando cogió de los cabellos a su hija, regañándola y dando muchas voces, con lo que aquel hombre, que por el reconocimiento de su voz afirmó que se trataba de Manuel Méndez: “dixo que estaba con su mujer y violentamente se la quitó de entre las manos (...) y sin poder resistir la sacó por la puerta principal y no sabe donde la llevó ni más la ha visto”<sup>331</sup>.

---

331 *Ibidem*. fol. 52 v. y 53 r.

Una de las hermanas de María declaró que desde hacía algo más de un mes Manuel Méndez solicitaba y trataba de enamorar a su hermana, hablándole unas veces por la puerta principal de la casa y otras por la falsa. Afirmaba que su hermana le había comentado que el dicho Manuel Méndez le prometía casarse con ella y confirmaba el relato por el que éste habría aprovechado la ausencia de la ciudad de su padre para escaparse con su hermana. Otra hermana de María afirmó que Manuel Méndez llevaba rondándola desde hacía más de un año y que frecuentemente hablaban por la ventana, aunque declaró que no sabía lo que se decían. Añadía que había oído decir que su hermana estaba en casa de Gonzalo Fernández de Portocarrero, regidor, dónde el estudiante se la habría llevado.

Hasta la casa del regidor se trasladó el alcalde mayor, lugar en el que, efectivamente, encontró a María Álvarez. Y allí le tomó declaración. En ella, afirmó que Manuel Méndez le galanteaba y solicitó y que iba a ser su marido, motivo por el que la había visitado muchas veces por la puerta principal y por la falsa. Confirmaba la historia, pero con algunos matices. Afirmaba que Manuel Méndez acudió a verla, pero que ésta le esperaba por ser la hora a la que solía acudir a hacerlo. Entró por la puerta principal y se sentaron juntos cerca de la falsa (de nuevo, complicidad de las hermanas), momento en que el estudiante le habría dado palabra de matrimonio. Seguido de esto, y tratando de conocerse carnalmente, llegó su madre, quién, pillándoles en los preliminares, montó un gran revuelo, agarrando a su hija de los pelos, a lo que Manuel Méndez respondió llevándosela contra la voluntad de su madre, no de la joven, hasta casa de Hernando de Vega, dónde sucedió lo siguiente:

“(…) En la escalera de la dicha casa y descanso della tendió a ésta que declara de espaldas y la alzó las faldas y le abrió las piernas con las manos y la rompió y conoció carnalmente llevándole su virginidad, todo debajo de palabra de casamiento, por lo cual ésta que declara lo consintió siendo en tal acto donçella y de allí la llevó a casa de Isabel Rodríguez y Catalina Rodríguez, hermanas, dónde la dexó diciendo que la guardasen allí que era su muxer y diciendo el susodicho que trajesen al cura para que los recibiese y Baltasar Sánchez fue por él y no quiso venir el dicho cura”<sup>332</sup>.

En el relato de la muchacha aparecen escenas de marcado carácter violento, otro de los aspectos que nos parecen interesantes para desvelar algunas de las claves de la sociedad del momento. Por un lado, la reacción de la madre reflejaba que el miedo que sentían los jóvenes ante la violencia con la que podían responder sus familias ante el conocimiento de sus relaciones, especialmente las sexuales, la mayor parte de las veces

332 *Ibidem*. fol. 56 v. y 57 r.

fue justificado. Por otro, la forma en que Manuel Méndez la trató, teniendo en cuenta que ella parecía consentir este trato, no era ni mucho menos la imagen idílica reflejada en el juego del amor cortés. ¿Se consideraban estas acciones habituales? ¿Era normal que las mujeres doncellas consintiesen la violencia tanto de las familias como de los hombres o la joven está mezclando en el relato de su declaración la acusación de raptó que presentó su familia con lo que realmente sucedió esa noche? Sin duda, si fuese cierto que la joven consintió y que mantenía una relación de varios meses con Manuel Méndez, el giro de los acontecimientos debió de generarle muchísimas dudas: dudas respecto de qué era lo correcto -actuar del lado de su familia o de Manuel Méndez-, quién ejerció qué tipo de violencia sobre ella, o qué sucedería en el futuro si Manuel Méndez, después de todo, negaba haberla conocido carnalmente.

El relato de los hechos continuó con las declaraciones de dos testigos que afirmaron que se encontraban paseando cerca del lugar y “oyeron xemir a una muxer en las casas de Hernando de Vega”<sup>333</sup>; mientras que el otro declaró que oyeron “como que lloraba”, lo que puede reflejar la confusión en la que se debió de ver inmersa la propia joven<sup>334</sup>. Acercándose hasta la casa, Manuel Méndez les dijo a estos testigos que se fueran con Dios, y eso hicieron, punto en el que el alcalde mayor, que inició la investigación, les recriminó que por qué no socorrieron a la muchacha, siendo inclinación natural de hombres el hacerlo y estando en mayoría frente a Manuel Méndez<sup>335</sup>.

Por su parte, Manuel Méndez, de veintiún años, negó todos los hechos, tanto el haberla solicitado como el haberle dado su palabra de casamiento, raptado o haber mantenido relaciones sexuales con ella. Su estrategia de defensa se centró en atacar la reputación de María Álvarez, de quien afirmaba que no la tenía por doncella, habiendo visto entrar en su casa a varios hombres con quienes la muchacha habría estado a solas e incluso subido a las estancias altas de la casa<sup>336</sup>. Continuó en ulteriores probanzas afirmando que María Álvarez era moza de poca verdad, fácil de decir cualquier cosa y de hablar con cualquiera y que no era necesario escalar la casa de sus padres para verla.

---

333 *Ibidem.* fol. 58 v.

334 *Ibidem.* fol. 60 r.

335 Sara F. Matthews, destaca la insistencia de los tratadistas durante todo el periodo moderno acerca de la consideración, aceptada por el imaginario colectivo de la época, de la fragilidad del sexo femenino, “y el deber de los hombres de proteger a las mujeres de su propia debilidad innata”. MATTHEWS GRIECO, Sara F. “El cuerpo, apariencia y sexualidad” en DUBY, Georges y PERROT, Michelle. *Historia de...* Op. cit. t. 3. pp. 33-75. p. 88.

336 1625-1626. AUSA 3088,4, fol. 83 r.

Este punto del juicio, que es común en este tipo de pleitos, los cuales por lo general presentan una estructura muy similar, es considerado por Renato Barahona como un segundo juicio o una segunda victimización de la mujer (“women’s second victimization”) en el que era la reputación de las muchachas y no las acusaciones vertidas sobre los hombres, lo que se ponía a prueba<sup>337</sup>.

Consideraba, asimismo, que las declaraciones de su madre y hermanas sólo eran para hacer negocio y remediarla. Finalmente, atacó directamente a la familia, afirmando que Diego Sánchez y su mujer eran gente humilde, él ganándose la vida con el oficio de escudero y su mujer e hijas teniendo una casa de posadas alquilada dónde se recibía a todo género de gentes. Afirmaba que todo se trataba de una trama urdida contra su parte, que los testigos estaban informados de la denuncia y sabían lo que debían de declarar; y que eran además partes formales (padre, madre, hermanas, etc.), mientras que aquellos que no lo eran no alcanzaron a reconocerle claramente. Consideraba que ningún testigo confirmó la palabra de matrimonio y que sin prueba del rapto y defloración su parte no podía ser condenada a pagar ninguna dote. Había, por tanto, defecto de prueba, y siendo su parte como era clérigo capellán, los cargos de los que se le acusaba no eran de creer<sup>338</sup>.

El acusado afirmaba además que era hombre pacífico y honesto, no dado a meterse en tales menesteres, además de pobre, con lo que jamás estaría dispuesto a perder el beneficio de la capellanía para darse a la vida seglar. Se quejaba de llevar preso en la cárcel nueve meses y de que por su condición humilde lo estaba pasando muy mal. Solicitó que se le diese por libre y negó la información del alcalde mayor, al que consideraba juez incompetente en la causa. En último lugar, consideraba que la parte contraria había hecho informaciones ante muchos y diversos tribunales: la primera ante el alcalde mayor de la ciudad de Jerez de los Caballeros, la segunda ante el procurador, la tercera ante el obispo de la ciudad de Badajoz, representando la cuarta y última la que pretendía llevar a cabo ante el maestrescuela, siendo todas ellas falsas y sin prueba alguna.

De acuerdo con unas y otras probanzas, el juez pudo ir sacando algunas de las conclusiones que nosotros también extraemos y que son las siguientes: probablemente la muchacha no fuese tan honrada como afirmaban sus padres. El hecho de regentar una posada hacía sospechosa

337 BARAHONA, Renato. *Sex Crimes...* Op. cit. p. 141 y ss.

338 Si bien la mentalidad colectiva del momento tiene una imagen muy distinta de los clérigos. Mientras unos les considerarán excelentes amantes, otros les relacionarán con sucesos oscuros de la sexualidad del momento tales como casos de solicitaciones, sodomía, violación o perversión de menores. BERCO, Cristian. *Jerarquías sexuales...* Op. cit. pp. 152 y ss.

tanto a ella como a sus hermanas y madre, algo que se les olvidó mencionar a todas ellas en su declaración. Del mismo modo que tampoco Manuel Méndez sería tan buen cristiano como afirmó. Varios testigos le sitúan en el lugar de los hechos. Seguramente no habría habido raptó, sólo el suceso violento en casa de María Álvarez, lo que es suficientemente grave desde los anteojos de la actualidad, pero no en la época, pues también parece constatarse una relación entre ambos, así como relaciones sexuales, palabra de matrimonio de por medio o no (eso tampoco queda demostrado). También, como afirma la propia muchacha, éstas fueron consentidas. Nada se sabe, en cambio, de las intenciones de Manuel Méndez respecto a la muchacha ¿Sólo quería mantener relaciones sexuales con ella? ¿La burló? Del mismo modo que tampoco se sabe de las intenciones de María Álvarez respecto del joven, ¿Es cierto que trataba con otros hombres de forma regular? ¿Intentaba la familia de la joven de remediar esta situación poco honrosa de acuerdo con la moral social del momento preparando una trampa contra Manuel Méndez? La documentación solamente nos deja vislumbrar algunas cuestiones que únicamente nos permiten delimitar los rasgos generales, pero nada nos dice de las auténticas intenciones de los actores, para quienes no tenemos ni la obligación ni la información suficiente para juzgarlos, tarea que en ese momento correspondió al juez del Estudio. Así, finalmente se condenaba a Manuel Méndez a pagar cuarenta ducados para la dote y remedio de María Álvarez, cantidad mucho menor de los dos mil ducados que había solicitado en un principio la familia.

### **Violencia contra la mujer: social, física y simbólica**

En otros casos, como los que mostramos a continuación, la violencia contra las mujeres fue mucho más explícita. El primero de ellos nos lleva a la materialización más evidente de la degradación que pudo llegar a sufrir la mujer pobre durante el periodo estudiado. Se trata del pleito que en 1602 llevó ante el tribunal del Estudio a Pedro Hernández, acusado de estar amancebado con Inés del Castillo, quién habría quedado preñada de él. Ésta le exigía el reconocimiento del hijo, así como el pago de los gastos y daños que tuvo. En la información abierta por el juez del Estudio una testigo advierte de la severa situación de pobreza en la que se encontraba esta mujer, embarazada de siete meses<sup>339</sup>. El juez ordenó la detención de Pedro Hernández, si bien más tarde salía bajo fianza.

El estudiante se defendió pidiendo que se le diese por libre sin ninguna pena ya que Inés del Castillo era mujer pobre con la que nunca había estado amancebado de lo que no podía tener ningún hijo con ella. Afirmó que durante el tiempo que dice que fue preñada la joven él se en-

339 1602. AUSA 3012,20, fol. 2 r. y v.



contraba en Extremadura y que la acusación era maliciosa “por pedirme como me pide cien ducados por el daño que *ha* recibido porque es mujer ordinaria que sirve y gana muy poco salario debido lo cual ofrezco a dar información la cual vista es clara de ver la poca o ninguna culpa que contra mi resulta”<sup>340</sup>. La probanza del estudiante se centraba en desacreditar a la joven, la cual servía como ama en la casa de Pedro Hernández y otros estudiantes y a quién éste, afirma, siempre trató como a criada. La definía como “mujer ordinaria” y consideraba que había podido tener tratos con muchos otros hombres. También creía excesiva la cifra de cien ducados ya que cómo la mujer era pobre no habría podido adelantarlos. El documento no incluye más información y termina en abril de 1602 cuando un auto del juez permitía la libertad bajo fianza de Pedro Hernández. No obstante, lo que nos interesa aquí es lo que pudo suponer para una mujer de la época el hecho de tener un hijo no reconocido, más cuando esa mujer era pobre, como se desprende de las declaraciones de Pedro Hernández y la testigo. Todo parece indicar que el futuro de ambos, de la muchacha y de su hijo, no sería nada esperanzador.

Similar es el caso que enfrentó en 1619 a María Hernández, viuda vecina de La Alberca, con Alonso Rubio sobre cumplimiento de palabra de casamiento y mantenimiento del hijo que ambos tuvieron. Contra éste, estudiante de gramática, procedía la justicia ordinaria del lugar de La Alberca, obispado de Coria, a quien le habrían pillado durmiendo con dicha mujer<sup>341</sup>. Solicitaba carta inhibitoria. En este caso no se produjo pleito de declinatoria (o sobre jurisdicción), y ante dicha carta inhibitoria, la acusación solicitó al juez del Estudio que ordenase prisión contra el estudiante. Y así procedió el juez del Estudio. María Hernández pidió al juez que Alonso Rubio cumpliera su palabra de matrimonio “y en el ínterin por estar como está preñada le dé cada un día tres reales para sus alimentos dándole de presente a buena cuenta doçientos reales como es de justicia”<sup>342</sup>. El estudiante, por su parte, en la declaración que le tomó el juez, negaba haber dado palabra de casamiento a María Hernández, con la que sí que habría mantenido relaciones sexuales. Cuando éste le preguntó si sabía que María Hernández era mujer viuda y honrada y con buena fama que no habría conocido carnalmente a nadie si no fuese bajo palabra de matrimonio, Alonso Rubio se remitía a su declaración de que él la conoció sin dársela y añadía lo siguiente:

“Preguntado si es verdad que la víspera de San Sebastián prójima pasada a cosa de las once de la noche poco más o menos Pedro Gómez vecino del di-

340 *Ibidem*. fol. 12 v. y r.

341 1619. AUSA 3062,5, fol. 2 r.

342 *Ibidem*. fol. 15 r.

cho lugar de la Alberca y otros vecinos toparon a éste confesante en el dicho lugar de la Alberca acostado con la dicha María Hernández que le preguntaron que qué *hacía* allí; que este declarante dijo que estaba con su mujer; dijo que lo que pasa es que es verdad que el dicho día toparon a este declarante en la cama con la dicha María Hernández pero que niega haber dicho fuese su mujer pero que antes dijo lo contrario preguntádole que qué *hacía* allí *dijo que estaba con aquella mujer en la cama pero que lo pagaba a dinero*" <sup>343</sup>.

Este testimonio puede probar la necesidad que pasaban multitud de viudas tras la muerte de sus maridos. El juez ordenó la libertad provisional en fiado de Alonso Rubio, prohibiéndole que saliese de la ciudad de Salamanca sin licencia. El pleito no tardó demasiado en resolverse pues, en este caso, la honra parecía importarle poco a María Hernández, la cual estaba más interesada en tener con qué mantener a su cría, tal y como afirmó su procurador poco tiempo después:

"La dicha mi parte ha parido del preñado del dicho Alonso Rubio y está en esta çiudad con estrema necesidad y muy mala, atento lo cual pido y suplico a V.M. mande que el dicho parte contraria y su fiador le den duçientos reales de presente para que se pueda curar y darle algún ama que entre tanto dé de mamar por que no perezca" <sup>344</sup>.

A lo que el juez determinó que Alonso Rubio debía pagar cien reales para los alimentos del bebé. Finalmente se recogió la declaración de María Hernández certificando que los recibía y se daba por contenta (perdón de la parte ofendida). Estos dos últimos casos son, pues, testimonios de las dificultades que una mujer que decidía vivir sin la protección de un hombre o de su familia tendría que afrontar en la sociedad del momento.

### Algunas mujeres rebeldes

Sin embargo, no todo iba a ser sufrir. Algunas veces, aunque sean pocas, las fuentes nos hablan de mujeres valientes, mujeres que frente a una situación desigual se atrevieron a levantar la voz o a reclamar justicia ante el acoso de algunos hombres. Por ello este epígrafe recibe el título de mujeres rebeldes.

#### *Mujeres ruidosas y revoltosas*

A través del análisis del siguiente caso, el cual puede resultar anecdótico, pretendemos dejar una nota positiva sobre la posición de la mujer en el periodo estudiado, indicando que no todas guardaron el recato y

<sup>343</sup> La cursiva es nuestra. *Ibidem*. fol. 21 r.

<sup>344</sup> *Ibidem*. fol. 26 r.

decoro que se les suponía por su condición de mujer. Se trata del pleito que entre 1628 y 1629 enfrentó a Francisco Sarmiento de Luna, rector de la Universidad, con Francisco Rodríguez, cerero, para que su mujer saliese de la casa y barrio en que vivían por ser muy revoltosa e interrumpirle el estudio. A tenor de los sucesos que en él se relatan, no todas las mujeres eran tan calladas como la moral del momento recomendaba. El procurador del rector, que en este caso se presentó como acusación, denunció que:

“Frontero de la casa de mi parte vive Francisco de Sarmiento, vecino desta çudad, e que él tiene una mujer muy revoltosa y que siempre de ordinario está dando mucho ruido y voces riñendo con las vecinas inquietando al dicho rector mi parte, no dejándole estudiar (...)”<sup>345</sup>.

Por lo que pedía al juez que la echase del barrio. En un primer momento el juez dijo que sin pleito ni contienda no podía intervenir. Otros estudiantes declararon ser vecinos del rector y conocer a la mujer en cuestión. Afirmaban que era:

“Mujer de mala lengua, muy revoltosa, voçinera que siempre está riñendo de día y de noche y a todas horas con los vecinos y vecinas causando grande alboroto que es causa de la inquietud del dicho rector y suya y demás vecinos (...) que en sus voçes y ruido no los deja estudiar de que se les sigue mucho prejuicio (...) todo lo cual es digno de que este juez lo remedie por los muchos inconvenientes que dello se siguen”<sup>346</sup>.

Otro estudiante declaró que el año previo a este proceso ya se habría echado a esta vecina del lugar dónde vivía con anterioridad. El juez emitió un auto por el que obligaba a Francisco Rodríguez y su mujer irse a vivir a otro lugar bajo pena de excomunión. El auto se le notificó a su marido, Francisco Rodríguez, quien declaró que apelaría al auxilio real de la fuerza. Pidió que se suspendiese la pena considerando que debía de juzgarle un tribunal seglar. Asimismo, afirmaba que ella no era la única que hacía ruido en el vecindario, relato que nos traslada a la atmósfera bulliciosa que debía reinar en un centro urbano como Salamanca, dónde se ubicaba la más importante Universidad de la Monarquía Hispánica.

### *La palabra no cumplida...por ellas*

En segundo lugar presentamos un caso en el que fue el hombre, el licenciado Diego Perales, quien en febrero de 1631 reclamó a Ana González que cumpliera su palabra de matrimonio. Sólo hemos localizado dos de este tipo. El estudiante presentó ante el provisor una cédula que

345 1628-1629. AUSA 3093, 3, fol. 2 r.

346 *Ibidem.* fol. 2 v. y 3 r.

habría firmado la mujer y solicitaba que se le hiciese comparecer personalmente, ya que habrían sido sus parientes quienes trataban de evitar la unión. Asimismo, reclamaba que se les diese licencia para desposarse. Se organizó un careo entre la pareja, pero ella negó que fuese suya la cédula. El provisor debió considerar que no había suficientes pruebas y emitió un auto por el que ordenaba que los dos dispusiesen de sus personas libremente<sup>347</sup>.

En último lugar, cerraremos este apartado con el otro pleito en que de nuevo fue la mujer, María de Lorenzana, la que parecía no querer cumplir la palabra de matrimonio. No sabíamos si éste pleito debería ir aquí o en el apartado sobre violencia, pues lo cierto es que la denuncia ante el provisor de la Audiencia Episcopal se realizó a raíz de las amenazas que parece que sufriría esta mujer por parte de don Diego de Llerena, estudiante, el cual pretendía casarse con ella. Lo incluimos en este apartado porque la mujer reunió finalmente el valor para denunciarle, consiguiendo que el estudiante cesase en su empeño. A mediados de abril de 1605, un mes después de presentar la querrela ante el provisor, se apartaba del caso. María de Lorenzana había conseguido que don Diego de Llerena reconociese que ésta, efectivamente, no le había dado palabra de matrimonio, por lo que el provisor general Juan de Salcedo determinó que ambos pudiesen disponer libremente de sus personas, imponiéndole a él perpetuo silencio para que no molestase a la parte contraria, advirtiéndole de que en caso contrario procedería contra él<sup>348</sup>.

### **Sexualidad no normativizada o sexualidad en los márgenes**

Una última cuestión nos lleva a analizar otro aspecto de la sexualidad que no aparece entre la documentación conservada en la Audiencia Escolástica, a pesar de tratarse también de algo muy cotidiano. Este otro aspecto, ligado a cuestiones de picaresca, de la sexualidad no normativizada o sexualidad en los márgenes, ha sido más trabajado por la historiografía sobre la Universidad de Salamanca hasta el momento. Hecho que habría reforzado la imagen estereotipada del estudiante pícaro ligado a los márgenes sociales. Nos referimos al consumo generalizado de la prostitución, del que los estudiantes, población masculina y multitudinaria en la Salamanca de la época, parecían ser una clientela fija.

De este modo, dentro de la propia tradición castellana se han conservado hasta nuestros días numerosas referencias a este hecho, ya sea en el refranero estudiantil o en fiestas populares tan conocidas como la del “lunes de aguas”, en el que los estudiantes, finalizada la cuaresma,

---

347 A.D.Sa. Leg. 32 n° 24. 1631.

348 A.D.Sa. Leg. 6 n° 14. 1605.

acudían a buscar a las prostitutas que habrían sido trasladadas desde la casa de mancebía, en el arrabal del puente, hasta la cercana localidad de Tejares, para evitar el pecado de la fornicación simple durante este periodo<sup>349</sup>. Curiosamente, en la actualidad, la carretera de Tejares sigue albergando este comercio (forma de esclavitud moderna). Finalizada la cuaresma, las prostitutas serían recibidas en los arrabales del puente romano con gran alborozo, y la festividad, típicamente estudiantil, se ha conservado hasta la actualidad, muy modificada y adaptada a una nueva moral y racionalidad.

En último lugar, referente a la práctica y consumo de la prostitución, nos queda el testimonio, que es una joya documental, por su excepcionalidad y detalles, del diario del estudiante florentino Girolamo da Sommaia, quién, como tantos otros hombres de su tiempo, adoptaba una doble moral en la que convivían una religiosidad sincera con frecuentes visitas a conocidas prostitutas de la ciudad, así como otros detalles tales como las apuestas en el juego, también prohibido<sup>350</sup>.

Sobre estos otros aspectos de la moral universitaria y la vida licenciosa de algunos estudiantes, nos queda también el testimonio de la visita al Colegio de Santa María de los Ángeles por parte del maestro fray Francisco Zumel, de la orden de la Merced, catedrático y canónigo de la catedral, por encargo del rector, a raíz de ciertos desórdenes que se habrían producido en el mismo. El motivo de dicha visita fueron los enfrentamientos y diferencias internas que mantuvieron los colegiales de dicho Colegio. Reunidos en junta de capilla a finales de julio de 1603, el visitador pedía a los colegiales que actuasen en conciencia mientras les tomaba declaraciones.

Al rector del Colegio se le acusó de consentir que uno de sus criados dormía en el mismo, estando prohibido. Además, lo que parecía la causa más concreta de la visita, se le acusaba de haber metido en sus aposentos junto con otro colegial a dos mujeres de noche vestidas con hábitos de hombres, “las cuales bailaron en el dicho aposento deshonestamente y con tanto ruido que se oía en la coçina del Colegio”<sup>351</sup>. A pesar de la oposición del resto de colegiales, las dos mujeres se quedaron a dormir

349 Vid. CORTÉS VÁZQUEZ, Luis. *La vida estudiantil salmantina a través de los textos*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985. YUSTE, José Luis. “*El lunes de aguas*”: *de fiesta y muy salmantina*. 1ª ed. Salamanca: Anthema, 2004.

350 Muchos de los pleitos consultados hacen referencia a la afición por parte de los estudiantes (afición que compartirán con el resto de varones de su tiempo) al trato con mujeres deshonestas, el juego y la vida licenciosa. Vid. HALEY, George. *Diario de un estudiante de Salamanca. La crónica inédita de Girolamo de Sommaia, 1603-1607*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1977.

351 1603-1604. AUSA 3013,17. fol. 12 r.

en la habitación del rector del colegio. Al parecer, el encuentro con las dos mujeres sucedió en la noche de Carnaval. Según descargo del propio rector, afirmó que, efectivamente, las mujeres entraron en el Colegio pero que no descubrieron que no eran hombres hasta que se pusieron a bailar. Negaba haber salido del Colegio esa noche. No obstante, reconocía que hizo mal y se ofrecía, como cabeza del Colegio, recordemos la teoría corporativa de la sociedad -o concepción organológica del poder político-, a cumplir con las penas que le fuesen impuestas.

En la declaración terminaba pidiendo misericordia en caso de que se tuviese pensado quitarle la beca a algún otro colegial. Los actos del rector habían provocado que varios colegiales “juntasen capilla” (se reuniesen) sin tener autoridad para ello y designasen otro rector, usurpando su poder y motivando un enfrentamiento interno por el control del mismo. Por su parte, el rector, consideró que se trataba de una operación contra él para favorecer a los becarios de la “nación” que estaban cuestionando su autoridad. El Colegio, en efecto, se encontraba dividido en dos bandos. En su declaración el rector también acusó a varios colegiales de no obedecerle, algo que negaba la otra parte, quien afirmaba que “procuramos siempre huir del qué dirán obediéndole en público, mirando en eso a la honra del colegio aunque no fuese debido por sus culpas”<sup>352</sup>; signo del sentimiento fuerte de corporación de los colegiales, tal y como vimos en el capítulo anterior.

La acusación mantenía que, a diferencia de ellos, el rector no velaba por la honra del Colegio. Según su declaración, éste habría estado preso en varias ocasiones, cuatro días por el maestrescuela en Navidades y casi tres meses por el rector de la Universidad; motivo por el que estaba faltando la honra de la institución colegial. Sobre el compañero de andanzas de este peculiar rector la noche de Carnaval, se le acusó de quebrantar la clausura del colegio durante las noches, momento en las que salía con hábito indecente. También se le acusaba de ser jugador de naipes y apostar dinero, cuestión que el colegial, por su parte, negó.

A otros colegiales se les acusó de quebrar también la clausura y salir fuera de noche vestidos como seglares, siendo que uno de ellos “otras ves [sic: veces] diciendo iba fuera de la ciudad se quedaba en ella con una mujer viuda con quien habla y trata”<sup>353</sup>. Los dos bandos en los que estaba dividido el colegio se acusaron respectivamente de romper la disciplina colegial y de incumplir la moral sexual que se les suponía. El mismo colegial acusado de tratar con una viuda, denunció al rector de que frecuentemente recibía visitas de mujeres. Las acusaciones principales que se lanzan fueron las de mantener tratos deshonestos con mujeres de

---

352 *Ibidem*. fol. 20 r.

353 *Ibidem*. fol. 29 r.

la ciudad. A lo largo del pleito fue subiendo el tono de las acusaciones. Uno de los colegiales llegó incluso a dar “información contra el dicho rector que según fama tiene una mujer en la calle larga en donde tiene un niño que está con el dicho rector y cada día le invía el pan para comer del Colegio y es fama en la calle que aquella mujer está allí por el dicho rector”<sup>354</sup>. Declaraciones entre las que se van desvelando posibles retazos de la vida nocturna del la época en la que estudiantes, borrachos y mujeriegos, y mujeres de reputación dudosa cruzaron sus historias de vida a través de puertas falsas, visitas secretas, quebrantamientos de la clausura, etc., descuidando con ello la asistencia a las lecciones.

A finales de septiembre de 1603 el maestro fray Francisco Zumel, juez árbitro nombrado y elegido por el rector del Estudio y los colegiales del Colegio Santa María de los Ángeles, mediante su fallo, instaba a rector y colegiales a que viviesen con virtud y de conformidad con el buen ejemplo y observancia de los Estatutos y constituciones del Colegio, falta por la que éste se hallaba muy postrado e infamado. Aplicó algunas penas poco severas, sin llegar a destituir al rector ni expulsar a ninguno de los colegiales, salvo para alguno de ellos al que se le impuso una expulsión temporal. Estas cuestiones, en este caso referidas al cuestionamiento no sólo de la disciplina colegial sino también de la moral sexual, así como otras que enseguida trataremos, nos llevan a plantearnos hasta qué punto se respetaba la moral sexual del momento, marcada, como hemos indicado en otros apartados de nuestra investigación, por una moral de *tendencia* contrarreformista.

Es Francisco Javier Lorenzo Pinar quien habla de la existencia de “zonas de una mayor permisividad sexual”, refiriéndose al caso de la población de Fuentesauco en Zamora<sup>355</sup>; o a determinados colectivos de mujeres que gozarían de especial mala fama como aquéllas procedentes de Portugal o Galicia, tal y como hace Ofelia Castelao<sup>356</sup>. En este sentido, los núcleos de población más pequeños como puede ser el caso de Zamora, principalmente en sus zonas rurales, pondrían límites más estrechos a las relaciones sexuales prematrimoniales, condenándolos como conductas escandalosas debido a que el conocimiento de este tipo de actos *ilícitos* era más fácil, afectando también de forma más directa a la honra de las mujeres (y de sus familias). ¿Se vinculaba Salamanca a un espacio de moral más laxa en este sentido?

354 *Ibídem.* fol. 36 r.

355 LORENZO PINAR, F. J. *Amores inciertos, amores frustrados. Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*. 1ª ed. Zamora: Semuret, 1999, p. 59.

356 Sobre la imagen colectiva en torno a las mujeres procedentes de Galicia, una aproximación en REY CASTELAO, Ofelia. “Las campesinas gallegas y el honor en la Edad Moderna” en CANDAU CHACÓN, Mª Luisa. *Las mujeres y el honor...* Op. cit. p. 417-440.

Si tenemos en cuenta que las cuestiones de honra pasan más desapercibidas en los entornos urbanos, tendría sentido pensar que en una ciudad como Salamanca, donde buena parte de la población, como es el estudiantado, muchos de los cuales vendrían además de fuera de la ciudad -lo que implica mayor anonimato- y pasaba el tiempo de estudio sin el control más directo que ejercen las familias, pudiese ser así. Mantendremos esta reflexión como hipótesis.

Autores como Stuart Schwartz, por su parte, plantean estas cuestiones como un problema *bakhtiniano* no resuelto entre doctrina de la Iglesia (cultura de élites) y prácticas populares (cultura popular), y defiende la “existencia documentada de actitudes populares que desafiaban el poder coercitivo del estado”<sup>357</sup>; en este caso, respecto a la práctica de la denominada “fornicación simple” (relaciones sexuales entre un hombre y una mujer). Define esta práctica sexual como una actividad indiscutiblemente popular y señala las dificultades de la Iglesia para relacionarla con el concepto de pecado. Disociación que también se produce entre las normativas de disciplinamiento social por parte de la Monarquía y las prácticas de algunos estudiantes, los cuales vaciaban de contenido disposiciones reales que trataban de evitar que éstos visitasen las casas de juego y de mujeres<sup>358</sup>.

Entre las escrituras de protesta para la primera mitad del XVII (hasta 1640) se registran hasta ocho casos de amancebamiento. En la mayoría de los mismos fueron los hombres quienes dieron con sus huesos en la cárcel por este tipo de comportamientos *desviados*<sup>359</sup>, si bien también pudieron ser ellas quienes terminaron pagando estas prácticas *ilícitas*, ya fuese amar a un hombre, es decir, mantener relaciones sexuales con él

---

357 SCHWARTZ, Stuart B. “Pecar en las colonias. Mentalidades populares, Inquisición y actitudes hacia la fornicación simple en España, Portugal y las colonias americanas” en *Cuadernos de Historia Moderna*, 18 (1997): 51-67. p. 51.

358 Cedula y provisión dada en Madrid el 19 de octubre de 1629 por la que se daba orden al maestrescuela y su juez para que rondan por las noches y desarmen a los estudiantes que se encuentren en las casas de juego y de mujeres. Citado en ALONSO ROMERO, María Paz. *Universidad y sociedad...* Op. cit. p. 280.

359 En 1603 un estudiante natural de Medina del Campo fue preso en la cárcel del Estudio por decir estaba amancebado con una mujer. Hay otro caso similar en 1606. Esta vez el estudiante fue preso en la cárcel del obispo. Tampoco se libró el catedrático de latinidad, licenciado Domingo Pérez, preso en la cárcel del Estudio por estar amancebado con una prima segunda suya. También en 1641 un estudiante natural de Fuenteburgo fue preso en la cárcel del Estudio por estar públicamente amancebado con una mujer soltera hasta que cumplierse su palabra de matrimonio. A.H.P. Sa. Protesta. Leg. 2960. fol. 987. 13-XI-1603. Leg. 5092. fol. 574. 11-I-1617. Leg. 5376. fol. 11. 8-X-1641. Leg. 3494. fol. 1777. 29-VIII-1606.



o ejercer como prostitutas o alcahuetas<sup>360</sup>. Vemos en estos casos como tanto la jurisdicción del maestrescuela, del obispo e incluso de la propia justicia real intervinieron indistintamente para mantener las *buenas costumbres* y moral sexual, llegando incluso a corregirse unas y otras. En el Archivo Diocesano localizamos al menos cuatro casos de amancebamiento.

Uno de ellos fue el caso de Juan de Mendoza e Isabel de Guzmán, contra quienes procedió en enero de 1609 el provisor de la Audiencia Episcopal Lorenzo de Tejada. Este les acusó de estar públicamente amancebados. Éstos no lo negaron, declarando además que vivían juntos por ser los dos de fuera y que les desposó (bajo palabra de presente) un cura de la iglesia de San Marcos con licencia que les dio el maestrescuela para ello. Juan de Mendoza era estudiante y solicitó carta inhibitoria. Admitido por el maestrescuela y presentadas las pruebas de la licencia que éste le dio al estudiante y su pareja, el provisor Lorenzo de Tejada se inhibió del conocimiento de la causa. Observamos cómo el maestrescuela estaría desarrollando en este caso atribuciones ligadas también a la moral sexual y buenas costumbres de los miembros de la corporación. Sin embargo, este argumento no parece convencer al provisor general Lorenzo de Salcedo, quien continuó la causa contra la pareja. En febrero dictó sentencia y les ordenó que se casasen en un plazo de dos meses, y que entre tanto no pudiesen vivir juntos<sup>361</sup>. En efecto, las diferentes jurisdicciones eclesiásticas, en manos de individuos al fin y al cabo, no eran homogéneas en lo que atendía a moral pública, como tampoco lo eran los tratadistas ni, en muchos casos, la propia doctrina. En cambio, en otras ocasiones el fiscal de la audiencia episcopal procedió, del mismo modo, contra estudiantes amancebados, sin que se conozca sentencia del proceso ni recurso por parte de la pareja procesada<sup>362</sup>. Podríamos

---

360 En 1617 dos mujeres fueron presas, una por estar amancebada con un estudiante y otra por encubrirlos en su casa. En 1636 sería una mujer casada la que terminó en la cárcel por tratar con un estudiante. En 1630 otra mujer fue apresada en la cárcel real por decir estaba amancebada con un estudiante e incumplir cierto destierro que se le había impuesto. Finalmente, en 1633, Margarita Flores, mujer soltera, vecina de la ciudad, alegaba que se encontraba presa por el Corregidor por decir había contravenido un auto de buen gobierno “en que decía que ninguna mujer de amores *habitase* ni viviese en barrios donde *habitasen* estudiantes por la inquietud que se les seguía” y por decir estaba amancebada y “enquietaba a don Jusepe de Marmol”. A.H.P. Sa. Protesta. Leg. 5092. fol. 574. 11-I-1617. Leg. 3684. fol. 510. 22-XI-1636. Leg. 5010. fol. 1685. 8-IV-1630. Leg. 4012. fol. 604. 13-I-1633.

361 A.D.Sa. Leg. 10 nº 6. 1609.

362 Así sucedió en julio de 1624 contra una pareja que vivía en la calle Serranos. Él era estudiante. Declaraciones de varios testigos confirmaron que vivían amancebados desde hacía más de cuatro años, habiendo tenido tres hijos. Su relación sería la de un matrimonio al uso, siendo el hombre quien la mantenía a ella y a sus tres hijos, proporcionán-

situar estas intervenciones dentro de un proceso de burocratización que se hace efectivo a partir de la segunda mitad del XVI en el conjunto de las diócesis católicas y que tuvo como objetivo aplicar las disposiciones tridentinas. Para ello la Iglesia trató de recuperar posiciones jurisdiccionales a través de una mayor centralización del poder de los preladados, especialmente de las figuras del vicario general y del provisor frente a la anterior importancia que se confería para estas cuestiones con anterioridad a los cabildos<sup>363</sup>.

En cuanto a las escrituras de apartamiento, hay tres casos de hijos ilegítimos, arreglados convenientemente entre las partes<sup>364</sup>. Éstos fueron

---

doles todo lo necesario. Todos parecieron convenir en que lo más pertinente era que se casasen, no obstante el pleito no conserva la sentencia. Hay al menos otros dos casos localizados en el A.D.Sa. Ambos se corresponden con el amancebamiento de vecinas de la ciudad con un estudiante portugués y otro vecino de la ciudad. En el segundo caso, la mujer, a pesar de que afirmó que hacía más de un mes que no veía al estudiante, fue castigada con una multa de doscientos maravedíes. Cien maravedíes parecieron suficientes al provisor en el primer caso, a pesar de la negativa de la mujer. Resulta curioso cómo en ambos casos sólo se procede contra ellas: ¿Se debe a la protección que les brindaba a ellos el fuero universitario? ¿O es más bien una acusación implícita a las mujeres de las faltas juzgadas?. A.D.Sa. Leg. 25 n° 151. 1624. Leg. 69 n° 19. 1591. y Leg. 70 n° 6. 1591.

363 PALOMO, Federico. «*Disciplina christiana*»... Op. cit. p. 122 y ss.

364 En 1609, Leonor de Solís, residente en Salamanca, se querelló contra Tomás Gallego, estudiante, que le había dejado preñada. Solicitó que la alimentase hasta el parto y que se ocupase de su hijo o hija, pagándole doce reales de la posada, cierta ropa y otros doce reales. A ello se ofreció Alonso Martín, sastre, para sacar al estudiante de la cárcel del Estudio.

En 1614, los padres de María Pérez se querellaban contra Bartolomé Fernández de Castro y le acusaban de haberla persuadido a que tuviese acceso carnal con ella llevándola su virginidad y limpieza y dejándola preñada. Por bien de paz y concordia se concertó que el padre del estudiante diese quince mil maravedíes para ayuda y remedio de la muchacha. También se obligaba a sustentar de todo lo necesario para su comida conforme a la calidad de sus personas hasta que hubiese parido. La criatura que pariere la tomaría el padre del estudiante para criarla y alimentarla por su cuenta y riesgo sin que la madre tuviese la obligación de criarla ni alimentarla en manera alguna. (Escritura de transacción y concierto). La relación se habría mantenido estando sirviendo una hermana de la muchacha en casa del estudiante.

En 1615, Isabel Martín, viuda, vecina de la ciudad, alegaba que Lorenzo Hidalgo, estudiante que fue de la Universidad, le había dado palabra de casamiento y debajo de ella tuvo cópula carnal que quedó y al presente estaba embarazada. Para que cumpliera la palabra le puso pleito ante el juez escolástico, apartándose del mismo por la mediación de "buenas gentes". (Apartamiento). Es muy probable que, en este caso, el pleito se interpusiera, cuando el estudiante se disponía a abandonar la ciudad.

Finalmente, en 1607, el bachiller Pedro Vicente, estudiante en la Universidad, casado con Catalina Nieto de Grado, se querelló ante la justicia escolástica para solicitar parte de la herencia de su suegro, quien procreó a Catalina con una vecina de la ciudad siendo ambos solteros libres. Catalina habría sido reconocida como hija natural, alimentándola en su casa y en el monasterio de Santa Isabel de la ciudad y la trató como a su hija, ofre-

relativamente menores, lo que puede indicar el cuidado puesto por las parejas de la época a la hora de mantener relaciones sexuales prematrimoniales para no tener hijos o hijas. Indicadores, todos ellos, que pueden sostener nuestra hipótesis de que los hombres y las mujeres del momento, pero especialmente ellos, no tuvieron por qué estar necesariamente (siempre) volcados a mantener comportamientos violentos y que, del mismo modo, pues la naturaleza humana es así de contradictoria, podían también entregarse a las prácticas amatorias a pesar de todas las restricciones y prohibiciones.

### Algunas consideraciones generales

Hasta aquí hemos analizado varios casos que nos dan algunas de las claves de las relaciones de los estudiantes en Salamanca con las mujeres del momento. Todos ellos tienen las características de tratarse de relaciones que acabaron mal, en los tribunales, pero no obstante permiten vislumbrar cuestiones referentes a las relaciones de género, sexuales y sentimentales de los jóvenes en el Barroco hispano.

En primer lugar, cabe destacar que, en casi todos ellos los estudiantes se acogieron al fuero y privilegio universitario, probablemente conociendo que sus características les beneficiarían. En este sentido, el fuero universitario parece prevalecer por encima de otras jurisdicciones, incluyendo la episcopal, al menos en lo que a causas matrimoniales se refiere, pues en casos referentes a la moral tales como amancebamientos, los jueces del obispo también pueden intervenir.

El juez del Estudio, por su parte, no siempre procede de forma arbitraria o paternalista tal y como se pudiera pensar y juzga acorde al derecho del momento, hallando generalmente culpables a los estudiantes en los casos de falsa palabra de matrimonio o estupro, pero rebajando considerablemente las cantidades que las familias reclaman por las afrentas sufridas. No obstante, parece que este tipo de sentencias son habituales en los pleitos de varones no aforados juzgados por las justicias ordinarias. En los casos de estupro con violencia veremos como la sentencia por parte del juez del Estudio fue más severa.

---

ciéndole dote pero sin instituirlo como heredera. En este caso, se conformaron con los testamentarios por valor de cien ducados en ajuares y doscientos reales anuales durante la vida de Catalina, además de ocho fanegas de trigo y una casa en que vivan que valía seis ducados de alquiler cada año. Vemos como en este caso se empleó el fuero universitario para conseguir mejores ventajas en el pleito.

A.H.P. Sa. Apartamiento. Leg. 5468. fols. 933-934. 2-XI-1609. Leg. 3743. 8-XI-1614. Leg. 2970. fol. 941. 25-X-1615. Leg. 4687. fols. 1706-1713. 5-IX-1607.

En tercer lugar, muchos de los casos nos relatan la cruda condición de desigualdad de género que sufrían la mayor parte de las mujeres del momento, especialmente las más pobres, a las que debemos sumar una desigualdad que tiene carácter de clase. De esta forma, se veían obligadas a desenvolverse o sobrevivir en una sociedad misógina, jerárquica y desigual en la que eran doblemente discriminadas por motivos de su condición o estatus social y de género.

Así, parece contrastarse la hipótesis de Renato Barahona de que, a pesar de la importancia de la honra como elemento jurídico en todos los pleitos, muchas de las veces parece que lo que realmente se dirimió fue una compensación económica. En algunos casos, como el de María de Acevedo, esto resultó especialmente sangrante. En dicho caso, que traemos a colación para reforzar este argumento, fue su padre el que inició un pleito a pesar de las declaraciones de la muchacha ante el juez, probablemente en connivencia con el hombre que realmente le había estuprado<sup>365</sup>. Para el resto de casos, tal vez menos evidentes, la cuestión de la honra se resolvía desde dos puntos de vista, que tratamos al principio de este capítulo de forma amplia: por un lado, la sentencia y compensación económica favorable a la joven restituía públicamente su honra (plano cultural); por otro, trataba de indemnizarla materialmente (plano material). Restableciéndose, al menos formalmente, la integridad de la mujer.

Todos estos casos nos trasladan a una población salmantina del periodo Barroco inmersa dentro de una sexualidad radiante que muchas veces no encaja en lo que cabría esperarse de acuerdo a la moral del momento. Por lo que respecta a la gestación de la moderna sexualidad, como apuntábamos al inicio de este capítulo, es una pena que no se conserve ningún caso de homosexualidad o sexualidad homoerótica, cuyo juicio correspondía en Castilla a la justicia episcopal, para poder comprobar si, en estas otras ocasiones, los estudiantes podrían haber-

---

365 La joven sirvió en casa de su amo hasta que la mujer de éste se dio cuenta de que mantenían relaciones sexuales y la echó. Probablemente, al mismo tiempo, Isabel de Acevedo también mantenía una relación con el joven Sebastián de Guareña, estudiante de 19 años (no se menciona la edad de la joven). Echada de la casa de su amo por las pendeencias que su relación causaba con la mujer de éste, Isabel de Acevedo se fue a casa de su padre, a un pueblo portugués cercano a Albuquerque. El joven estudiante envió a buscar a la chica, ocasión que aprovechó el padre para entenderse con el antiguo amo de Isabel de Acevedo para acusarle de estupro y tratar de sacar partido, obligándole a casarse con la joven o a pagar cincuenta ducados. Lo sorprendente del caso, a parte de la actitud del padre, son los oídos sordos que prestó la justicia del lugar al testimonio de la joven, ya que, como hemos visto con anterioridad, en todo momento sostuvo que fue su antiguo amo quien la había estuprado y aún así se condenó a Sebastián de Guareña quien, por suerte, consiguió acogerse al fuero universitario y ganar la inhibitoria contra las justicias de la villa. 1636. AUSA 3127,7.

se acogido al fuero y privilegio estudiantil o cómo habría actuado éste en este otro tipo de situaciones. Tampoco son suficientes los ejemplos para poder constatar una tendencia mayoritariamente heterosexual, a pesar de que en todos los casos analizados las relaciones entre hombres y mujeres vayan en esta línea. No hablaremos, por tanto, tampoco de la existencia de identidades sexuales, ya que carecemos de información suficiente para poder hacer tales afirmaciones y contribuir al debate presentado con anterioridad<sup>366</sup>.

Sí nos atrevemos, en cambio, a contribuir a la crítica abierta por Renato Barahona al concepto (o conceptos) de honra desde una perspectiva materialista. Si bien, cualquier afirmación ha de tener en cuenta la complejidad del asunto, parece que el recurso a la honra por parte de las familias forma parte del lenguaje jurídico de la época, como una manera de presentar una petición formal ante los tribunales.

Parece también que la condena del acusado, es decir, la formalización o certificación del engaño ante un tribunal, así como una indemnización monetaria, podían restituir, al menos parcialmente, la honra de las mujeres, para las que no todo estaba perdido después de todo, pues una buena indemnización podría solucionar el desagravio para que encontrasen otro matrimonio conveniente.

Somos conscientes de que esto también es muy relativo, ya que las multas no se correspondieron nunca con la cantidad exigida por las familias, con lo que no podemos saber si las jóvenes habrían podido solucionar el problema de la mala fama que indudablemente causarían sobre su reputación los juicios. Probablemente el daño fuese mayor cuanto más acomodada estuviese la familia ya que, entre las clases subalternas,

---

366 El caso más curioso, en esta línea, es el de una petición de nulidad de matrimonio por parte de una vecina de Salamanca, María de Luz, con la que abrimos este capítulo, alegando la impotencia de su marido. Impotencia que éste no negó, es más, afirmaba que nunca tuvo inclinación a estar con mujer alguna a pesar de haber tenido ocasión para ello. El juez ordenó que le examinasen dos doctores y un cirujano y todos coincidieron en que poseía una “disposición femenil” que atribuían al predominio de los humores fríos sobre los calientes, pues su miembro se encontraba en perfectas condiciones. Sobre la medicina en la época y la teoría de los humores, es interesante el tratado de Huarte de San Juan, *Exámen de ingenios para las ciencias* (1575). El juez determinó que marido y mujer viviesen juntos durante otros tres años más, ya llevaban dos años de convivencia, y después acudiesen a su justicia si el problema persistía. Si bien este caso no podemos incluirlo en asuntos universitarios ya que en esta ocasión el maestra escuela actuó comisionado por la justicia episcopal en una causa en la que no se vio envuelto ningún estudiante. 1601-1602. AUSA 3019,10. HUARTE DE SAN JUAN, Juan. *Examen de ingenios para las ciencias*. Utilizamos la 1ª ed. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1988. [Pub. Original en Baeza: Juan Baptista de Montoya, 1576.]

la lucha por sobrevivir en un entorno difícil sería suficiente preocupación, como demuestran algunos de los casos estudiados.

Asimismo, también nos atrevemos a mantener como otra de las hipótesis de este trabajo que la fama de las mujeres no estaba ligada únicamente a la conservación de su virginidad, ya que como hemos visto era frecuente que mantuviesen relaciones sexuales con sus parejas antes del matrimonio, consentidas tanto por parte de ellas como, en muchos de los casos, de sus familias. A pesar de que esto último no se cite explícitamente en los pleitos, resulta difícil creer que los numerosos encuentros, en multitud de ocasiones en las propias casas de las jóvenes, sucediesen completamente a espaldas de sus padres. Por tanto, la deshonra probablemente no viniera de la pérdida del virgo, sino de la no continuación de la relación hasta el matrimonio, motivo por el que las familias se vieron obligadas a llevar a los jóvenes ante los tribunales.

En este sentido, hemos reflexionado también a lo largo del presente capítulo sobre los límites de la violencia machista o violencia contra las mujeres, mucho más difusos que en la actualidad. Nos inclinamos a pensar que la violencia fue más generalizada contra los jóvenes por parte de sus familias para que cumpliesen con las expectativas socioeconómicas de las mismas y no sólo contra las mujeres. A pesar de ello, no cabe duda de que la mujer, relegada a un segundo plano en función del orden heteropatriarcal que estructuraba la sociedad barroca, atravesaba muchísimas mayores dificultades que los hombres, cuya libertad de acción y movimiento era bastante mayor, también para ejercer violencia contra ellas (no sólo como padres o maridos, sino también como superiores, dentro de una estructura jerárquico-patriarcal y desigual de la sociedad; también en otros muchos casos).

Planteamos, de este modo, la necesidad de un análisis que recupere tanto la importancia de la desigualdad de género, como la dimensión de clase para analizar estas cuestiones, ya que, igual que no es lo mismo ser hombre que mujer, en tanto que se limita potencialmente a los individuos por su condición de género, no es lo mismo pertenecer a las clases dominantes o hegemónicas que a las subalternas. Para los unos, como hemos tenido ocasión de ver, la *honra* fue una cuestión relevante, mientras que para los otros, la subsistencia o lucha por la vida sería suficiente (a pesar de la honra).

Se ha utilizado el teatro del Siglo de Oro (especialmente las *comedias de honor*) para tratar de demostrar que la cuestión de la honra era de suma importancia para los castellanos del momento hasta afirmarse, tal vez demasiado precipitadamente, que: “El «marido calderoniano» era una realidad social que probablemente no desapareció en los siglos

XVI y XVII<sup>367</sup>. Las fuentes nos dicen que ésta realidad literaria, más presente en la narrativa que en la práctica, no fue igual para todos. Si buscásemos, del mismo modo, una justificación literaria para esto que planteamos, la cuestión se introduce en la crítica social que plantea buena parte del género picaresco, con la figura del *cornudo consentido*, como Lázaro de Tormes, quien, ante las dificultades de su historia de vida y la elección entre hambre y honra, prefiere perder la segunda que no asegurar la primera y consentir en que su mujer sea la querida del arcipreste, quien es, a la sazón, su benefactor<sup>368</sup>. Consideramos que no se debe caer en generalizaciones o estereotipos que descomplejizen la realidad social.

En último lugar, señalaremos tal y como anotábamos en un trabajo anterior sobre el sentimiento del amor en relación con la población estudiantil en el periodo Barroco, cómo parece finalmente que los jóvenes, ya sea por la fuerza o no, terminaron generalmente ciñéndose a las exigencias socioeconómicas de sus familias.

Respecto a las mujeres, estamos completamente de acuerdo con Aurelia Martín Casares en que muchas de las veces no se trató de un tema estrictamente sexual, o de sentimientos, tal y cómo haya podido aparecer a lo largo de este capítulo, sino de poder, de estructuras de dominio en definitiva en las que se determina y perpetúa no sólo el dominio de clase, sino también el orden patriarcal<sup>369</sup>.

---

367 SÁNCHEZ-ORTEGA, Elena. «La mujer en el Antiguo Régimen: tipos históricos y arquetipos literarios» en FLOGUERA, Pilar (coord). *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las Primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Vol. 1. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1982, pp. 107-126. p. 120.

368 Anónimo. *Lazarillo de Tormes*. Utilizamos la edición de Barcelona: Círculo de Lectores, 1988. [Las primeras ediciones de la obra son de Alcalá, Burgos y Amberes, 1554 aprox.]

369 MARTÍN CASARES, Aurelia. “La violencia contra las mujeres en el siglo XVI: un caso de violación en la provincia de Granada” en *Arenal*, vol. 4, nº 1 (1997), pp. 149-162. p. 151.





## CAPÍTULO 8.

### CODA: OTROS ASPECTOS DE LA VIDA COTIDIANA

**T**odos los aspectos sobre la vida cotidiana de los estudiantes tratados hasta el momento: violencia y movilización política, criminalidad, relaciones de género, amor y sexualidad; los cuales constituyen ciertamente preocupaciones muy actuales de la historiografía, pudieran, en cambio, proporcionarnos una imagen un tanto distorsionada de la vida de un estudiante del momento. Debemos advertir que, el hecho de trabajar con fuentes judiciales probablemente nos haya acercado preferentemente a la cotidianeidad de los “malos estudiantes” y no tanto del buen estudiante, o “estudiantón”, como se definía en la época. También es cierto que hemos tratado de corregir a lo largo de estas páginas la imagen arquetípica del estudiante “pícaro”, vinculado a los márgenes sociales, la cual no nos parece tan frecuente.

Las propias fuentes de la Audiencia Escolástica nos indican que las preocupaciones cotidianas de los estudiantes del momento perfectamente podrían ser otras, siendo la mayor parte de los pleitos referentes a cuestiones tan cotidianas como el cobro de herencias, el transporte de viandas desde las ciudades de origen a través de arrieros, el alquiler de viviendas, la devolución de créditos y el pago de rentas, asuntos todos ellos que ocupan la mayor parte de la documentación conservada<sup>370</sup>.

De este modo, se presentaba Fernando de Castro y Andrade, colegial del mayor de San Bartolomé, en un pleito con las justicias de Salamanca e Isidoro de Paz, vecino de ella, sobre el pago de los alquileres de unas mulas y la muerte de una de ellas. Éste alquiló tres mulas para ir de viaje al reino de Galicia, muriendo una de ellas en la primera posta, que realizó en la ciudad de Zamora. El vecino le reclamaba que la pagase la mula y éste insistió en que estaba mala y que no pudo curarla a pesar de haber tratado con un albéitar (persona encargada de curar los animales, espe-

---

370 A la muerte de algún familiar, era costumbre que sus herederos reclamasen las deudas pendientes, teniendo también que responder por ellas en caso de que pasase a mejor vida, tal y como le pasó a Beatriz Román, viuda de Antonio Martín, vecino de Alaejos, rentero de la Universidad. Ella tuvo que afrontar el pago de las tercias que su marido compró en el término de dicha villa y Castrejón. 1618-1619. AUSA 3060,9. En otra ocasión fueron los herederos de Gerónimo de Castañeda, mesonero, quienes reclamaron a la Universidad que pagase el dinero gastado por el mantenimiento de tres mulas. 1570. AUSA 2999,26.

cialmente las caballerías, antes de que se extendiese el término veterinario). La parte contraria, en cambio, consideró que se había maltratado a la mula, a la que se le puso mayor peso del apropiado. En el pleito declaraba el albéitar, quien informó que la enfermedad que padecía la mula era incurable y que murió por ello a pesar de que se hizo todo lo posible por salvar su vida, ante lo cual, el juez del Estudio eximió al colegial del pago de la mula y falló que pagase solamente la parte correspondiente al arriendo del viaje<sup>371</sup>.

El arrendamiento de propiedades, por otro lado, suponía un ingreso importante para la Universidad. Esta poseía tanto propiedades rústicas como urbanas y todas ellas se subastaban y alquilaban en pública subasta. En algunos casos, litigios entre los inquilinos dieron lugar a pleitos, como el que llevó en 1620 a Juan Mateos, bedel de la Facultad de medicina y artes, ante el desalojo que preparaba la Universidad frente a Juan Romero, quien habría ofrecido pagar un poco más. La queja la hacía ante el administrador del Estudio. Ganó la puja final con un precio de 67 ducados y medio anuales sobre un plazo de diez años sobre los 55 que pagaba anteriormente<sup>372</sup>. En muchas otras ocasiones fueron vecinos de la ciudad quienes reclamaron el pago del alquiler a estudiantes miembros de la corporación universitaria. Hay numerosos casos que no es preciso enumerar. La cantidad de pleitos referentes al pago de rentas y censos también es numerosísima. En este sentido, observamos el funcionamiento de una Universidad cuyo nervio principal (Hacienda) era el cobro de estas rentas en diferentes partes de la provincia. Así, esta mantuvo pleitos hasta en cuatro ocasiones (1610, 1616, 1621 y 1622) con los mozos de soldada de Canillas y Calzada, Aldeatejada, La Sierpe y Parada de abajo, sobre la paga de lo que les correspondía de las tercias de la Universidad<sup>373</sup>. También entre 1607 y 1619 mantuvo un pleito con los contadores, recaudadores y renteros del duque de Alba, sobre la paga de 3000 ducados de los réditos de un censo<sup>374</sup>. En otras ocasiones se registraron casos en los que esta cuestión enfrentó a la Universidad con particulares, como el pleito que mantuvo con Francisco Relampo y Gregorio Valcázar, vecinos de El Maderal, sobre el pago de 30 fanegas de trigo y 110 reales de un arrendamiento<sup>375</sup>. En otras ocasiones, fueron particulares quienes llevaron ante el tribunal a otros particulares para poder atender a los pagos, es el caso que en 1603 enfrentó a Lorenzo Morán, estudiante, con Alonso de Chaves, vecino de Zamora, sobre el

---

371 1629. AUSA 3095,16.

372 AUSA 3001, 16.

373 Respectivamente AUSA 3029,14; AUSA 3049,9; AUSA 3070,10; y AUSA 3072,7.

374 AUSA 3025,5.

375 1613-1615. AUSA 3038,17.

pago de 5.060 maravedís de la tercia del cabildo en San Claudio, que se había rematado a su nombre<sup>376</sup>. No anotamos más que estos ejemplos por la necesidad de integrar esta veta de información dentro de un trabajo de investigación específico que preparamos, el cual centra la atención en las competencias del juez de rentas así como en la Hacienda universitaria. Con lo que respecta a los ingresos de la Universidad, ésta se ha venido a definir como una universidad señorial y rentista. La mayor parte de ellos provenía del cobro de tercias<sup>377</sup>.

Cuestiones muchas de ellas que ponen el acento en asuntos que tenían que ver con el dinero, desde el pago de vino hasta ceras, un elemento tan importante para los estudiantes que preferían pasar la noche estudiando y no envueltos en las luchas banderizas que hemos descrito a lo largo de nuestro trabajo. Juan de la Venta, mercader de vinos (vinatero), reclamaba a Luis de Villavicencio, catedrático de volumen del Colegio de Cuenca, el pago de la merca que habría aceptado a través de un “pagaré” por parte de su criado, Tomé Sánchez. 18 cántaras de vino y otras 18 fiadas a quince reales la cántara. El pago no llegaba a pesar de las censuras del juez del Estudio, quien llegó incluso a descomulgar al catedrático. Se ordenó proceder contra sus bienes, lo que parece que no fue suficiente para afrontar el pago, embargándose finalmente su salario al que se sumarían los costes adicionales del pleito<sup>378</sup>. Parece ser, por lo que se desprende de la documentación, que los colegios y los colegiales eran malos pagadores. Antonio Pérez, vecino de Golpejas, reclamaba al licenciado Figueroa, familiar del Colegio del Arzobispo, el pago de nueve carneros que le vendió, los cuales sumarían 189 reales y de los cuales le habría pagado solamente tres carneros. De nuevo, a pesar de la insistencia del juez y de la amenaza de excomunión, no se pagaba, ordenándose proceder contra los bienes del colegial<sup>379</sup>. Andrés Hernández, por su parte, reclamó al Mayor de Oviedo el pago de los vasos, platos y cuchillos que llevaron prestados de su tienda. Se había encargado de la operación el familiar del colegio Francisco Montoro. Ante las censuras impuestas por el juez del Estudio el colegio solicitó dos meses de gracia para cobrar las rentas del colegio y poder pagar, a lo que éste accedió. Pasado el tiempo, a pesar de que el colegio trató de no pagar afirmando que el plazo

---

376 AUSA 3014,4.

377 Participación en los diezmos eclesiásticos de la diócesis salmantina en proporción de 1/3 de las rentas de fábrica (tercias reales) del obispado (1/9) del diezmo, que después fue acrecentado en 2/3 (2/9 del diezmo) en los “cuartos” de La Armuña, Baños y Peña del Rey.

378 1599-1601. AUSA 3003,22.

379 1618-1619. AUSA 3058,14.

para ello había pasado, el juez del Estudio renovó las censuras y mandó proceder contra el mismo<sup>380</sup>.

También fue problemático el cobro por parte del servicio, en un periodo en el que el número de criados era símbolo externo de estatus. Isabel López, ama de estudiantes, viuda vecina de Salamanca, se querelló contra Juan de Zorrilla, estudiante, sobre el pago de sus servicios durante el año de 1621. El juez del Estudio ordenó embargar los bienes y prender al estudiante. En su defensa, el estudiante afirmaba que la mujer apenas había servido en su casa un par de meses. El salario rondaba los 8-9 reales mensuales, incluyendo entre las funciones las de ama de casa: hacer la comida, lavar la ropa y limpiar la casa. Después de la declaración de varios testigos, el juez fallaba que se le pagasen cincuenta reales<sup>381</sup>. Ana Tordillos, viuda vecina de Salamanca, se querellaba del mismo modo contra Pedro de Alegría y Francisco de Vergara, estudiantes, a los que habría servido como ama habiéndoles guisado de comer y lo demás necesario de su servicio dentro y fuera de casa, quedándole de deber el dicho Pedro de Alegría dos ducados de dos meses (a un ducado el mes). Presentada declaración de testigos el vicescancelario ordenó pagar al estudiante o que se procediese contra sus bienes<sup>382</sup>. El servicio también podía ser masculino. Así, se querellaba el licenciado Juan de Cabrera contra Jacinto de Luna y Meneses sobre el pago de su salario como hayo el tiempo que estuvo en Salamanca:

“Ante V.M parezco y digo que el año pasado de seisçientos y doze vino a estudiar a esta Universidad don Xazinto de Luna y Meneses, natural de la villa de Talavera, con su casa y familia y paxes y criados y recibió a mi parte por su *hayo* por ser persona para ello capaz y suficiente y entró en su servicio y le administró como *hazen* los demás *hayos*, y teniendo él quenta con su casa y criados y acompañándole a Escuelas y a las demás partes donde iba *haçiendo* todo lo demás que se suele acostumbrar *hazer* a semexantes caballeros en lo qual devengo y hubo de haber de salario por el dicho año cinquenta ducados que es lo que ordinariamente se suele dar a los semexantes *hayos* de más de hazerles gratificación de otras cosas por su buen cuidado y dilijenzia y el susodicho se fue desta Universidad sin satisfacer a mi parte el dicho trabaxo y salario y aunque se lo *ha* pedido y enviado a decir muchas vezes no lo haze (...)”<sup>383</sup>.

Reclamaba los 50 ducados que se le debían. La parte contraria se defendió afirmando que acordaron que le serviría teniendo por pago

380 1618. 3057,3.

381 1621. AUSA 3069,20.

382 1615. AUSA 3046,4.

383 1613-1614. 3038,28. fol. 2 r.

solamente alimentación y comida, como parecía ser costumbre, es decir, sin recibir salario. Juan de Cabrera testificó que los que servían por comida eran los mozos de herreruelo y sombrero, llamados capigorrone, que servían de mandados, pero que, sin embargo, los de su calidad, sirviendo de hayos y gobernando la casa y teniendo cuidado con criados sí acostumbraban a tener un sueldo y no a servir solamente por la comida. Finalmente, el juez del Estudio desestimaba el pleito y le daba la razón a Jacinto de Luna y Meneses, no obligándole a pagar nada a la parte contraria.

En otros casos estas cuestiones se formalizaban mediante contrato, lo que no impedía que las partes a menudo terminasen en desacuerdo. Por ello el maestro Bernardo Clavijo, catedrático de música y maestro en artes, se querellaba con Diego de Valencia, clérigo beneficiado de la iglesia de San Pedro de Alba de Tormes y depositario del testamento de Juan González, sobre el pago de 300 reales que le debía por haber enseñado a tañer el órgano a Catalina de Isla, hija del dicho Juan González. Este pleito nos indica, por un lado, que habría mujeres sobre las que sí que se cuidaba la formación y, por otro, que habría maestros que necesitaban complementar el salario que le ofrecía la Universidad con actividades complementarias. El pleito incluye la escritura de asiento y obligación entre ambas partes. El maestro reclamaba cien ducados, mientras que la parte contraria reclamó doscientos porque consideraba que no se había enseñado de forma adecuada. El juez del Estudio finalmente ordenó pagar al maestro la cantidad reclamada<sup>384</sup>.

Frecuentes fueron también los pequeños hurtos. Como el de un estudiante al servicio de María de Carrión, viuda de Antonio Pérez, regidor, al cual los maridos de sus hijas, maestro Bernardino Clavijo y el bachiller Andrés de la Fuente, acusaron de robar doscientos ducados de plata. El estudiante no se encontraba en la ciudad y fue juzgado en rebeldía. La sentencia del juez del Estudio fue durísima:

“Condenamos a que donde quiera que fuere hallado sea preso y traído a la cárcel de esta Audiencia y de ella sea sacado en forma de justicia en bestia menor de albarda con una soga de esparto al pescuezo atado de pies y manos con voz de pregonero que manifieste su delito e sea así llevado y traído a la vergüenza por las calles publicas acostumbradas de esta ciudad y vuelto a la dicha cárcel sea llevado de ella a servir por tiempo y espacio de cuatro años al remo y sin sueldo alguno en las galeras de Su Magestad”<sup>385</sup>.

---

384 1601. AUSA 3019,7.

385 1608-1609. AUSA 3026,7. f. 32 v.

En otra ocasión fue Ana Gasco de Herrera, también viuda, quien se querelló contra varios estudiantes del Colegio de los Ángeles, Antonio Vázquez y consortes, sobre el hurto de joyas y piezas de oro y plata de su casa. El pleito tiene retazos de contenido picaresco en la que la viuda acusó a los estudiantes del Colegio de los Ángeles de corromper las buenas costumbres de su hijo “inclinándole a juegos y vicios de mugeres”, “sacándole de su casa -afirmaba en su declaración- llevándole a entretenimientos viciosos como sexo y juegos y conversaciones de mujeres”<sup>386</sup>. Sospechaba que el estudiante habría huido con el botín a Galicia. Si bien no fue así y, presentada la probanza del colegial, el juez finalmente le absolvió y dio por libre cargando las costas del pleito a la mujer. En otras ocasiones los robos fueron tanto más pintorescos, como el que le reclamó Antonio Díez de Losada, sastre vecino de Salamanca, a Pedro de Herbella, clérigo estudiante, a quien le acusó de robarle unos calzones greguescos de paño de Segovia. Varios testigos declararon haber visto al clérigo con dichos calzones por lo que el juez del Estudio le puso en la cárcel Escolástica. A pesar de que éste afirmase que no eran los mismos sino otros parecidos, no salió de prisión hasta que no se comprometió a pagarlos<sup>387</sup>. Bartolomé García, estudiante, por su parte, acusó a Ana Rodríguez, vecina de Salamanca, de haberle robado dos sábanas y cuatro camisas que le entregó para que se las lavase. El demandante fue criado del licenciado Robles, del que era ama la denunciada. El juez Escolástico resolvió en favor del estudiante, obligándole a devolverle las prendas sustraídas<sup>388</sup>. Tratar de enumerar todos estos otros casos, más habituales, prolongaría la presente investigación hacia un estudio casuístico sobre un tema que, por otro lado, consideramos suficientemente estudiado<sup>389</sup>. Sirva la advertencia de que en el presente trabajo nos hemos preocupado preferentemente por cuestiones vinculadas al poder y gobierno universitario, características y límites del fuero universitario, así como otras cuestiones que consideramos de mayor interés historiográfico. Valga esta coda para advertir que no era todo lo que contenían los fondos documentales consultados, los cuales aguardan otras cuestiones que, sin duda, seguirán desvelando los entresijos de la historia universitaria durante la temprana Edad Moderna.

386 1628. AUSA 3094, 5. fols. 3 y 33 r.

387 1621-1622. AUSA 3069,18.

388 1600. AUSA 3006,26.

389 La obra principal es la *Historia de la vida privada*, dirigida por Philippe Ariés (hasta su muerte en 1984) y Georges Duby en 5 vols. Vid. el tomo 3 de dicha obra. CHARTIER, Rogier (dir.). *Del Renacimiento a la Ilustración*. Utilizamos la ed. de Madrid: Taurus, 2001. Otros estudios más concretos para el caso castellano son los de RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. y SÁNCHEZ LORA, José Luis. *Los siglos XVI y XVII: cultura y vida cotidiana*. 1ª ed. Madrid: Síntesis, 2002, así como las numerosas publicaciones sobre vida cotidiana de los estudiantes de Salamanca publicadas hasta el momento.

## EPÍLOGO

**T**oca ahora hacer un breve balance de la investigación presentada a lo largo de estas páginas. Ejercicio que consideramos que resultará más interesante si añadimos aquello que también quedó por hacer, como una forma de darle proyección a nuestro trabajo.

En la primera parte hemos analizado las características del fuero o jurisdicción universitaria, así como del tribunal encargado de ejercerla, en manos del maestrescuela del cabildo catedralicio, y una pequeña introducción a las características de la justicia en la época. Tenemos, de este modo, una panorámica general sobre el funcionamiento y la administración de la jurisdicción universitaria, la cual funcionaba de acuerdo a las características de la justicia en la época. Por un lado, de manera completamente autónoma en las causas menos graves; y, por otro, no tanto así en los delitos o conflictos en los que se ponía en juego la paz de la comunidad. Fue en estos casos donde detectamos mayor interés por parte del Consejo para intervenir a través de jueces especiales, así como la importancia clave de la figura del maestrescuela en el funcionamiento de la Universidad. Se observa solo en estos casos las limitaciones reales del ejercicio de esta jurisdicción privativa, las cuales no son diferentes, por otro lado, de las de otros oficios similares. Pero también se destaca su importancia. Queda, por tanto, pendiente, la elaboración de un estudio más pormenorizado sobre estos conflictos para conocer más de cerca las acciones cotidianas del tribunal del Estudio y sus oficiales, así como la defensa del fuero por parte de la corporación universitaria salmantina.

En la segunda parte del trabajo abordamos algunos de los aspectos sobre los que se derramaba la experiencia de los aforados del privilegio universitario, esto es, qué significaba para los miembros de la corporación gozar de dicho *status*, y las cuestiones cotidianas vinculadas a este. Reflexionamos sobre las motivaciones de la violencia, al mismo tiempo que introducíamos algunos apuntes críticos sobre esta y sobre otras cuestiones de interés tales como la génesis del Estado contemporáneo. También vimos cómo las relaciones entre personas a menudo están marcadas por complejos mecanismos de poder que guardan una estrecha relación con estructuras de dominación. Vínculos a través de los cuales se determina y perpetúa no sólo el dominio de clase, sino también el orden patriarcal actual, y que tienen su origen en los siglos de

la temprana Edad Moderna. Finalmente, introdujimos una coda sobre otras cuestiones de la vida cotidiana de los estudiantes del periodo Barroco, la cual merece ser ampliada en futuros trabajos. En ella tratamos de desmitificar la imagen ampliamente extendida del estudiante pícaro. Si bien dejamos claro que no por casualidad fue en esta ciudad donde nació el género picaresco. Se trata de un momento, en efecto, en el que ficción y realidad, literatura e historia, se fundieron y conservaron hasta el presente, creando la imagen de Salamanca como ciudad universitaria por antonomasia. Sirvan estas páginas para mostrar, en definitiva, una imagen alternativa a ese retrato más cultivado por la historiografía tradicional, el cual no por ello no dejó de existir, así como para acercarse con otros ojos a la vida de los estudiantes del periodo Barroco. Esperamos haber servido bien a este propósito.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, María Paz. *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*. 1ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- “El conflicto penal en la Castilla Moderna”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, nº 22 (1996), pp. 199-216.
- *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, 1982.
- ALTHUSSER, Louis. *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*. Utilizamos la edición de Buenos Aires: Nueva Visión, 2003.
- ALVAR EZQUERRA, Antonio. *Historia de la Universidad de Alcalá*. 1ª ed. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2010.
- ÁLVAREZ-URÍA, Fernando. *El reconocimiento de la humanidad*. 1ª ed. Madrid: Morata, 2015.
- ANDERSON, Perry. ANDERSON, Perry. *El estado absolutista*. 6ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1984.
- Anónimo. *Lazarillo de Tormes*. Utilizamos la edición de Barcelona: Círculo de Lectores, 1988.
- ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada (ed.). *Vida cotidiana en la España de la Ilustración*. 1ª ed. Granada: Universidad de Granada, 2012.
- ARTOLA, Miguel. (dir.). *Enciclopedia de Historia de España. Tomo 2. Instituciones Políticas. Imperio*. 1ª ed. Barcelona: Alianza, 1988.
- AURELL, Jaume.; BALMACEDA, Catalina.; BURKE, Peter.; y SOZA, Felipe. *Comprender el pasado. Una historia de la escritura y el pensamiento histórico*. 1ª ed. Madrid: Akal 2013.
- BARAHONA, Renato. *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*. 1st ed. Toronto (Canada): University of Toronto Press, 2003.

- BARKER, Francis. *Cuerpo y temblor. Un ensayo sobre la sujeción*. 1ª ed. Buenos Aires: Peer Abbat, 1984.
- BAZÁN, Iñaki. “El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna”, *Mélanges de la Casa Velázquez, Nouvelle Série*, t. 33-1 (2003): pp. 13-45
- BEIK, William. “The violence of the French Crowd from charivari to revolution”, *Past and Present* (2007): 75-110.
- *Urban protest in seventeenth-century France. The culture of retribution*. 1st ed. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- BERCO, Cristian. *Jerarquías sexuales, estatus público. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro*. 1ª ed. Valencia: Publicacions de la Universitat de València, 2009.
- BLOCH, Marc. *La historia rural francesa: caracteres originales. Suplemento compilado por Robert Dauvergne según los trabajos del autor (1931-1944)*. 1ª ed. en Barcelona: Crítica, 1978.
- BONILLA, José Antonio y BARRIENTOS, José (coord.) *Estudios históricos salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández Montes*, 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1999
- BOURDIEU, Pierre. *Sobre el Estado. Cursos en el Collège de France (1989-1992)*, 1ª ed. Barcelona: Anagrama, 2014.
- *Intelectuales, política y poder*. 1ª ed. Buenos Aires: UBA-Eudeba, 2000.
- BOUZADA GIL, Mª Teresa. *La vía de fuerza. La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia*. 1ª ed. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2001.
- BURKE, Peter. *Historia social del Conocimiento. De Gutenberg a Diderot*. 1ª ed. Barcelona: Paidós, 2002.
- CANDAU CHACÓN, Mª Luisa (coord.). *Las mujeres y el honor en la Europa Moderna*. Huelva: Universidad de Huelva, 2014.
- CARABIAS TORRES, Ana María. *Colegios mayores: centros de poder. Vol. I*. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, 1986.
- CARO BAROJA, Julio. “Honor y vergüenza”, *Revista de dialectología y tradiciones populares*, vol. 20 nº 4 (1964): 410-60.

- CHARTIER, Rogier (dir.). *Del Renacimiento a la Ilustración*. Utilizamos la ed. de Madrid: Taurus, 2001.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo. “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, *Clío & Crimen* (2008): 187-202.
- CORTÉS VÁZQUEZ, Luis. *La vida estudiantil salmantina a través de los textos*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985.
- “Las galeras de los Austrias: la penalidad al servicio de la armada” en *Historia Social*, 6. (1990): 127-140.
- DÍAZ-PLAJA, Fernando. *La vida amorosa en el Siglo de Oro*. 1ª ed. Madrid: Temas de Hoy, 1996.
- DIOS, Salustiano, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista” en *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1985): 11-46.
- ESPERABÉ DE ARTEAGA, Enrique, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, I. Salamanca: Imp. Francisco Núñez Izquierdo, 1914.
- FLOGUERA, Pilar (coord). *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las Primeras Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Vol. 1. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo. *Fragments de Monarquía. Trabajos de historia política*. 1ª ed. Madrid: Alianza, 1992.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel. “Los Austrias Mayores ¿Monarquía autoritaria o absoluta?” en *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1985): 7-10.
- FORTEA, José I. y GELABERT, Juan E. *Ciudades en Conflicto (siglos XVI-XVIII)*. 1ª ed. Valladolid: Junta de Castilla y León-Marcial Pons Historia, 2008.
- FORTEA, José I.; GELABERT, Juan E.; MANTECÓN, Tomás A.; (eds.) *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. 1ª ed. Santander: Universidad de Cantabria, 2002.
- FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. 14 ed. Madrid: Siglo XXI, 2005.
- *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*. 7ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1992.

- *La verdad y las formas jurídicas*. 2ª ed. México D.F. Gedisa, 1986.
- Fray Luis de León. *La perfecta casada*. Utilizamos la edición de Madrid: Espasa-Calpe, 1975.
- GARCÍA GALLO, Alfonso. “Aportación al estudio de los fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1, XXVI (1956): 387-446.
- GARCÍA GARCÍA, Bernardo J. y RECIO MORALES, Oscar. *Las corporaciones de nación en la Monarquía Hispánica (1580-1750). Identidad, patronazgo y redes de sociabilidad*. 1ª ed. Madrid: Fundación Carlos de Amberes, 2014.
- GARCÍA GÓMEZ, Mercedes Caridad. *Hombre y naturaleza. Apunte sobre antropología renacentista*. 1ª ed. Alicante: Universidad de Alicante, 1996.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, 50 (1980): 469-488.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique y PÉREZ PUENTE, Leticia (coords.). *Colegios y universidades I. Del Antiguo Régimen al liberalismo*. 1ª ed. México: UNAM-CESU, 2001.
- GROSSI, Paolo. *Mitología jurídica de la modernidad*. 1ª ed. Madrid: Trotta, 2003.
- *El orden jurídico medieval*. Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1ª ed. Madrid: Marical Pons, 1996.
- HALEY, George. *Diario de un estudiante de Salamanca. La crónica inédita de Girolamo de Sommaia, 1603-1607*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1977.
- HEIDEGGER, Martín. *Ser y tiempo*. Utilizamos la 3ª edición de Madrid: Trotta, 2012.
- HERAS SANTOS, José Luis. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. 1ª ed. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1991.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Paula. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. ORTEGA MARTÍNEZ, Paula. PÍRIZ GONZÁLEZ, Carlos. POVEDA ARIAS, Pablo. (coords.). *Amor y sexualidad en la Historia*. 1ª ed. Salamanca: Gráficas Lope, 2015.

- HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena. *Tendencias historiográficas actuales. Escribir historia hoy*. 1ª ed. Madrid: Akal, 2004.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Gustavo. “Clase, género y redes sociales. Relaciones de poder en el temprana Edad Moderna: una revisión crítica”, *Tiempos Modernos*, 34/1 (2017): 295-314.
- “¿Guerra de naciones? Algunas consideraciones en torno a la movilización política, conflictividades y violencias entre naciones universitarias en la Salamanca del periodo Barroco”, *CIAN. Revista de historia de las Universidades*, 19/2 (2016): 243-264.
  - “Reyertas estudiantiles y violencia universitaria en la Salamanca del periodo Barroco: 1598-1625” en *Erasmus. Revista de Historia Bajomedieval y Moderna*, 1 (2014), pp. 121-137.
- HERRUP, Cyntia.B., *The common peace. Participation and the criminal law in the seventeenth-century England*. 1st. Cambridge: Cambridge University Press, 1987.
- HESPANHA, Antonio M. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. 1ª ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Versión castellana de Fernando Jesús Bouza Álvarez. 1ª ed. Madrid: Taurus, 1989.
- HOBBS, Thomas. *Antología de textos políticos*. Utilizamos la edición de Madrid: Tecnos, 2012.
- HORCKHEIMER, Max y THEODOR, Adorno W. *Dialéctica de la Ilustración. Fragmentos filosóficos*, Obra completa 3. Utilizamos la. 1ª ed. en Madrid: Akal, 2007.
- HUARTE DE SAN JUAN, Juan. *Examen de ingenios para las ciencias*. Utilizamos la 1ª ed. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1988. [Pub. Original en Baeza: Juan Baptista de Montoya, 1576.]
- IMÍZCOZ BEUNZA, José María. “Élites administrativas, redes cortesanas y captación de recursos en la construcción social del estado moderno” en *Trocadero*, 19 (2007), pp. 11-30.
- “Actores, redes, procesos: reflexiones para una historia más global” en *Revista da Faculdade de Letras. História*. III Serie, vol. 5 (2004), pp. 115-140.

- "La hora navarra del XVII de Julio Caro Baroja: la gestación de un paradigma historiográfico" en *Revista de Historiografía (RevHisto)*, 1 (2014), pp. 213-228.
- JAGOSE, Annamarie. *Queer Theory: An Introduction*. Nueva York: New York University Press, 1996.
- KAGAN, Richard. *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*. 1ª ed. Salamanca: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo, 1991.
- *Universidad y sociedad en la España Moderna*. 1ª ed. Madrid: Taurus, 1981.
- KAMEN, Henry. *La Inquisición española. Una revisión histórica*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 1999.
- *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*. 3ª ed. Revisada. Madrid: Alianza, 1995.
- *La Inquisición Española*. 1ª ed. Barcelona: Grijalbo, 1980.
- LAURETIS, Teresa de. "Queer Theory, Lesbian and Gay Studies: An Introduction", *differences: A Journal of Feminist Cultural Studies*, 3/2 (1991): iii-xviii.
- LE GOFF, Jacques. *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente medieval*. 1ª ed. Madrid: Taurus, 1983.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier. *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016.
- *Amores inciertos, amores frustrados. Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*. 1ª ed. Zamora: Semuret, 1999.
- *Beatas y mancebas*. 1ª ed. Zamora: Semuret, 1995.
- Luis Vives. *Instrucción de la mujer cristiana* (Valencia, 1528). Utilizamos la edición de Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 1994.
- MAIZA OZCOIDI, Carlos. "La definición del concepto del honor. Su entidad como objeto de investigación histórica", en *Espacio, Tiempo y Forma*, IV, 8, (1995), pp. 191-209.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A. "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis*, 28 (2002): 43-75.

- *Conflictividad y disciplina social en la Cantabria Rural del Antiguo Régimen*. 1ª ed. Santander: Universidad de Cantabria-Fundación Marcelino Botín, 1997.
- “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen” en *Studia Histórica. Historia Moderna*, 14 (1996): 223-243.
- MARAVALL, José Antonio. *La cultura del Barroco. Análisis de una estructura histórica*. 4ª ed. Barcelona: Ariel, 1986.
- *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. 1ª ed. Madrid: Siglo XXI, 1979.
- “La función del honor en la sociedad tradicional”, *Ideologies and Literature*, vol. 2, nº 7 (1978): 9-27.
- MARSISKE, Renate (coord.). *La Universidad de México. Un recorrido histórico de la época colonial al presente*. 1ª ed. México: UNAM-CEU-Plaza y Valdés Editores, 2001.
- MARTÍN CASARES, Aurelia. “La violencia contra las mujeres en el siglo XVI: un caso de violación en la provincia de Granada” en *Arenal*, vol. 4, nº 1 (1997), pp. 149-162.
- MARTINES, Lauro. *Un tiempo de guerra. Una historia alternativa de Europa, 1450-1700*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 2013.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Miguel Ángel y PAZZIS PI, Magdalena. *Instituciones de la España Moderna. I. Las Jurisdicciones*. 1ª ed. Madrid: Actas, 1996.
- MARX, Karl. *El capital. Libro I. Tomo I*. 3ª ed. Madrid: Akal, 2007.
- MARX, Karl. *El Capital. Libro I. Tomo III*. 3ª ed. Madrid: Akal, 2007.
- MARX, Karl y ENGELS, Fredrich. *Revolución en España (1854)*. Utilizamos la edición de Barcelona: Ariel, 1970.
- MOUSNIER, Roland. *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 1979.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio (ed.). *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América. IV Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América (Vitoria-Gasteiz, 11 al 13 de noviembre de 2002)*. 1ª ed. Zarauz (Gipuzkoa): Universidad del País Vasco, 2004.
- MURRAY, Jacqueline and EISENBICHLER, Konrad. *Desire and Discipline. Sex and Sexuality in the Premodern West*. 1ª ed. Toronto (Canada): University of Toronto Press, 1996.

- PARKER, Geoffrey. *El siglo maldito: clima, guerra y catástrofe en el siglo XVII*. 1ª ed. Barcelona: Planeta, 2013.
- PASCAL, Blaise *Les pensées (Pensées sur la religion et autres sujets)*, nº 210, disponible en <<http://www.penseesdepascal.fr/index.php>> .
- PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo y JARA, Delgado (coords.). *Métodos y técnicas en Ciencias Eclesiásticas: fuentes, historiografía e investigación*. 1ª ed. Salamanca: Universidad Pontificia, 2015.
- PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo, y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *La Universidad de Salamanca y el Pontificado en la Edad Media*. 1ª ed. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2014.
- PEÑA DÍAZ, Manuel. *Escribir y prohibir. Inquisición y censura en los Siglos de Oro*. 1ª ed. Madrid: Cátedra, 2015.
- PÉREZ MUÑOZ, Isabel. *Pecar, delinquir y castigar*. 1ª ed. Cáceres: Institución Cultural “El Brocense”, 1992.
- PESET, Mariano. *Obra dispersa. La Universidad de México*. 1ª ed. México: UNAM-IISUE-Ediciones Educación y Cultura, 2012.
- PERISTIANY, John G. *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*. 1ª ed. Barcelona: Labor, 1968.
- PHILLIPS, Kim. M; REAY, Barry. *Sex before sexuality. A premodern history*. 1ª ed. Cambridge (UK): Polity Press, 2011.
- PINO ABAD, Miguel. “La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal” en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20 (2013), pp. 353-384.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, Clara Inés. *La Universidad de Salamanca en el siglo XVI. Corporación académica y poderes eclesiásticos*. 1ª ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002.
- RECIO MORALES, Oscar (ed.). *Redes de nación y espacios de poder. La comunidad irlandesa en España y la América española, 1600-1825*. 1ª ed. Valencia: Ministerio de Defensa, 2012.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. y DE ROSA, Luigi. (dir). *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*. 1ª ed. Madrid: Editorial Actas, 1997.
- RICHERS, David (ed.). *The anthropology of violence*. 1ª ed. Oxford: Basil Blackwell Ltd, 1986.



RICO CALLADO, Francisco Luis. *La documentación judicial eclesiástica en la Edad Moderna*. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2014.

ROBERTS, Penny and NAPHY, WILLIAM G. (eds.). *Fear in Early Modern Society*. 1<sup>st</sup> ed. Manchester: Manchester University Press, 1997.

RODRÍGUEZ DE LA FLOR, Fernando. *Barroco. Representación e ideología en el Mundo Hispánico (1580-1680)*. 1<sup>a</sup> ed. Madrid: Anaya, 2002.

- *La Península Metafísica. Arte, literatura y pensamiento en la España de la Contrarreforma*. 1<sup>a</sup> ed. Madrid: Biblioteca Nueva, 1999.

- *Atenas castellana: ensayo sobre cultura simbólica y fiestas en la Salamanca del Antiguo Régimen*. 1<sup>a</sup> ed. Valladolid: Junta de Castilla y León-Consejería de Cultura y Bienestar social, 1989.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. *Lo barroco: la cultura de un conflicto*. 2<sup>a</sup> ed. Salamanca: Plaza universitaria, 2013.

- *Historia de la Universidad de Salamanca. II. Estructuras y flujos*. 1<sup>a</sup> ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.

- "La nación de Vizcaya en las universidades de Castilla: (siglos XVI-XVII)", *Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 20 (2002): 11-46.

- "Hacienda universitaria salmantina del siglo XVII: gasto y alcances" en *Studia Historica. Historia Moderna*, 7 (1989): 753-783.

- *La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*. 3 vols. 1<sup>a</sup> ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1986.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. y POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis (eds.). *Fuentes, archivos y bibliotecas para una historia de las universidades hispánicas. Miscelánea Alfonso IX, 2014*. Salamanca: Universidad de Salamanca 2015.

- *Universidades Hispánicas: modelos territoriales en la Edad Moderna. II. Valencia, Valladolid, Oñate, Oviedo y Granada*. 1<sup>a</sup> ed. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2008.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. y WERUAGA PRIETO, Ángel. *Elogios triunfales. Origen y significado de los Víttores universitarios salmantinos (ss. XV-XVII)*. 1<sup>a</sup> ed. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 2011.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis E. y SÁNCHEZ LORA, José Luis. *Los siglos XVI y XVII: cultura y vida cotidiana*. 1ª ed. Madrid: Síntesis, 2002.

RUÍZ RODRÍGUEZ, Ignacio. *Fuero y derecho procesal universitario complutense*. 1ª ed. Alcalá: Universidad de la Universidad de Alcalá de Henares, 1997.

- "Las personas e instituciones dependientes de un centro educativo: los aforados de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII", *Revista de Ciencias de la Educación*, 169 (1997): 105-116.

- "El estatuto jurídico del estudiante alcalaíno", *Anales Complutenses*, VIII (1996): 155-172.

RUÍZ RODRÍGUEZ, Ignacio y UROSA SÁNCHEZ, Jorge. *Pleitos y pleiteantes ante la corte de justicia de la Universidad Complutense (1598-1700)*. 1ª ed. Madrid: Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, 1998.

SCOTT, James C. *Domination and the Arts of Resistance. Hidden Transcripts*. 1ª ed. New Haven and London: Yale University Press, 1990

- *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*. 1ª ed. New Haven and London: Yale University Press, 1985

- *The Moral Economy of the Peasant. Rebellion and Subsistence in Southeast Asia*. 1ª ed. New Haven and London: Yale University Press, 1976.

SORIA MESA, Enrique; BRAVO CARO, Juan Jesús; DELGADO BARRADO, José Miguel (Eds.). *Las élites en la época moderna: La monarquía española. Vol. I. Nuevas perspectivas*. 1ª ed. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2009.

STONE, Lawrence. *The crisis of the aristocracy: 1558-1641*. 1ª ed. London (UK): Oxford University Press, 1965.

SCHWARTZ, Sturart B. "Pecar en las colonias. Mentalidades populares, Inquisición y actitudes hacia la fornicación simple en España, Portugal y las colonias americanas", *Cuadernos de Historia Moderna*, 18 (1997): 51-67.

THOMPSON, Edward P. *The making of the English Working Class*. New York: Vintage Books, 1966.

- *Tradicón, revuelta y consciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*. 1ª ed. Barcelona: Crítica, 1979.

- "The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century" *Past and Present*, 50 (1971): 76-136.
- TOMÁS y VALIENTE, Francisco *et al.* *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. 1ª ed. Madrid: Alianza, 1990.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita "Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna", *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, III (2004): 137-162.
- *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*. 1ª ed. Madrid: Alianza, 1998.
- TORRES SANZ, David. "La jurisdicción universitaria vallisoletana en materia criminal (1589-1626)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61 (1991): 5-86.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés. *Sexo y Razón. Una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XIX)*. 1ª ed. Madrid: Akal, 1997.
- VIGIL, Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. 1ª ed. Madrid: Siglo XXI.
- VILLAR y MACÍAS, Manuel. *Historia de Salamanca. Libro II. Desde la repoblación a la fundación de la universidad*. 1ª ed. Salamanca: Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1887.
- WALTER, Benjamin. *Crítica de la violencia*. Utilizamos la 1ª edición de Madrid: Biblioteca Nueva, 2010.
- WEBER, Max. "La política" en *El político y el científico*. Utilizamos la 5ª edición de Madrid: Alianza, 1979.
- WOOD, Andy. *Riot, Rebellion and Popular Politics in Early Modern England*. 1st ed. England (UK): Palgrave, 2002.
- YUN CASALILLA, Bartolomé. *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*. 1ª ed. Madrid: Akal, 2002.
- YUSTE, José Luis. "El lunes de aguas": *de fiesta y muy salmantina*. 1ª ed. Salamanca: Anthema, 2004.



## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>9</b>
---------------------------	----------

### PARTE PRIMERA.

#### JURISDICCIÓN UNIVERSITARIA Y RELACIONES DE PODER

<b>Capítulo 1. Características de la justicia en la época .....</b>	<b>15</b>
Administrar justicia en la Monarquía Hispánica (1580-1640) .....	15
El Estado moderno y la configuración de un derecho penal real .....	16
El principio de desigualdad política y otras características de la justicia en la época .....	25
Otros usos de la justicia .....	29
Los límites de la justicia ordinaria: una justicia alternativa .....	33
Instancias judiciales, delitos y condenas .....	38
<b>Capítulo 2. Características de la justicia universitaria.....</b>	<b>43</b>
El fuero universitario salmantino y el privilegio de ser estudiante ...	43
Algunos rasgos comunes y algunas diferencias de la justicia ordinaria y de la justicia universitaria .....	48
Algunas diferencias entre justicias universitarias entre sí y respecto de la justicia ordinaria .....	49
Universidad de Alcalá .....	54
Universidad de Valladolid .....	55
Real Universidad de México .....	56

Conclusiones: justicia ordinaria y justicia universitaria .....	57
<b>Capítulo 3. El tribunal de la Audiencia Escolástica y la justicia universitaria en Salamanca.....</b>	<b>61</b>
Reparto de competencias .....	61
Forma de proceder: un juez eclesiástico que procede conforme al Derecho canónico (seguido muy de cerca por el Consejo Real) ...	63
El tribunal de la Audiencia Escolástica .....	72
<b>Capítulo 4. Coda: Conflictos de poder. ....</b>	<b>75</b>

PARTE SEGUNDA.

MOVILIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIABILIDAD DE LA CORPORACIÓN  
UNIVERSITARIA SALMANTINA.

<b>Capítulo 5. Violencia I. Violencia cotidiana y criminalidad .....</b>	<b>91</b>
Pensar la violencia .....	91
Notas para una filosofía de la violencia .....	91
El estudio del fenómeno de la violencia en la temprana Edad Moderna .....	93
El fenómeno de la violencia y el origen del Estado .....	99
La violencia cotidiana: una población armada .....	102
Lo excepcional .....	106
Lo habitual: lances por cuchilladas .....	107
- <i>Francisco de Figueroa, estudiante de teología. 1624.....</i>	108
- <i>Miguel Arias de Reina. 1623 .....</i>	109
- <i>Juan Cano. 1616.....</i>	110
- <i>Francisco Galván, clérigo estudiante de cánones. 1618.....</i>	111
- <i>El fuero no acoge a criminales. 1603.....</i>	112

Violencia verbal y gestual: otra causa habitual de pleitos .....	112
Algunas consideraciones generales .....	114
Criminalidad: algunos malos estudiantes .....	115
<b>Capítulo 6. Violencia II. Violencia simbólica, movilización y violencia política”</b> .....	<b>119</b>
Enfrentamientos entre “naciones” universitarias:	
“Hacer visible la nación” .....	119
Enfrentamientos con motivo de la elección de rector .....	123
Desintegración de la corporación universitaria	
o “guerra de naciones”: hacia el fin de las votaciones a cátedras ....	129
Enfrentamientos con motivo de las oposiciones a cátedras .....	130
“Hacer visible el Colegio”: la emergencia de un nuevo grupo de poder dentro del Estudio .....	134
La Universidad contra los colegios de Oviedo y del Arzobispo.	
1598-1599 .....	137
El poder de los bartolómicos. 1621 .....	138
Enfrentamientos en el marco urbano: una lucha por el espacio ....	140
Algunas muertes por enfrentamientos con la justicia real .....	141
Protocolos de la violencia colectiva y defensa de la corporación universitaria .....	145
<b>Capítulo 7. Amor, sexo y deseo universitario</b> .....	<b>151</b>
Planteamientos historiográficos: historia de las relaciones de género, historia de las relaciones sexuales e historia de los sentimientos .....	153
Mujeres, sexo y deseo en la temprana Edad Moderna .....	153
Una perspectiva culturalista .....	158
Una perspectiva materialista .....	160

La palabra no cumplida: estudio de casos .....	164
- <i>Pedro Fernández de Villarroel, estudiante de cánones.</i> <i>1622-1623</i> .....	164
- <i>Santiago Ruano, estudiante preso. 1615-1616</i> .....	170
- <i>Domingo Delgado, bachiller en artes. 1628-1629</i> .....	173
- <i>Manuel Méndez Moreno, estudiante de cánones 1625-1626</i> .....	175
Violencia contra la mujer: social, física y simbólica .....	180
Algunas mujeres rebeldes.....	182
Mujeres ruidosas y revoltosas .....	182
La palabra no cumplida... por ellas .....	183
Sexualidad no normativizada o sexualidad en los márgenes .....	184
Algunas consideraciones generales .....	191
<b>Capítulo 8. Coda: Otros aspectos de la vida cotidiana .....</b>	<b>197</b>
<b>Epílogo .....</b>	<b>203</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>205</b>









